XUNTA
DE GALICIA

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

XUNTA DE GALICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren, para su completa aplicación, la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que, por su naturaleza, deben adoptar rango de Ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las Leyes anuales de presupuestos generales sino en Leyes específicas. El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas Leyes de acompañamiento fue resuelto por el Tribunal Constitucional, que configuró este tipo de normas como Leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. Desde esta perspectiva, teniendo presente la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyos objetivos se exponen en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2027, y con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de estos, esta Ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, contribuyan a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual perseguidos por la comunidad autónoma a través de la ejecución presupuestaria. Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque se incorporan otras de carácter administrativo.

XUNTA DE GALICIA

II

La estructura de esta Ley se divide en dos títulos: el primero dedicado a las medidas fiscales y el segundo, a las de carácter administrativo.

El título I, relativo a las medidas fiscales, está dividido en dos capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de tributos cedidos.

En un contexto marcado por la persistencia de elevadas tasas de inflación y por el incremento del coste de los bienes y servicios esenciales, que han provocado una pérdida de poder adquisitivo de los hogares, se considera oportuno hacer uso de las competencias normativas autonómicas en materia de IRPF para adoptar medidas de alivio fiscal que permitan adecuar la carga tributaria a la realidad económica actual y reforzar la capacidad económica de los contribuyentes.

De este modo, la Ley acomete una reducción de los tipos de gravamen del IRPF orientada a adecuar la carga tributaria a la capacidad económica real de los contribuyentes y a aliviar el esfuerzo fiscal de las familias. La medida cobra especial relevancia en este contexto inflacionario, en el que el incremento nominal de las rentas no comporta necesariamente una mejora de la capacidad económica de los ciudadanos. Por el contrario, la elevación general de los precios reduce su poder adquisitivo y puede determinar, al mismo tiempo, un aumento de la tributación y de la recaudación pública que no responde a un aumento real de la capacidad económica de los contribuyentes.

En estas circunstancias, no resultaría justificado que la Administración consolidase como ingreso estructural el incremento recaudatorio derivado de la inflación, mientras los ciudadanos soportan sus efectos sobre el coste de la vida. Por ello, la reducción de los tipos de gravamen permite que una parte de esos mayores ingresos revierta directamente en los contribuyentes, evitando que la Hacienda pública se beneficie fiscalmente de la pérdida de poder adquisitivo de las familias.

La medida responde, por tanto, a razones de justicia y equidad tributarias, al vincular la carga fiscal con la capacidad económica efectiva de los contribuyentes, y resulta coherente con los principios de igualdad, progresividad y capacidad económica que informan el IRPF.

Al mismo tiempo, la reducción de tipos se articula de manera compatible con la suficiencia financiera y la estabilidad de las cuentas públicas, puesto que la disminución de ingresos asociada a la reducción de los tipos se ve compensada por el crecimiento de la recaudación tributaria derivado de la evolución general de los precios. De este modo, la Ley hace compatible el alivio fiscal de los ciudadanos con el mantenimiento de los recursos necesarios para sostener los servicios públicos.

Por otra parte, se realiza una corrección técnica en la redacción del artículo 5.Veintiséis para aclarar que la deducción constituye un beneficio fiscal vinculado a la circunstancia personal de ser persona afectada por la talidomida con reconocimiento de los daños sufridos. Asimismo, se realizan una serie de correcciones técnicas en la redacción de la deducción para familias con hijos y hijas del IRPF.

En lo relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones se modifican los artículos 7.Cuatro y 8.Cuatro del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado que regulan la reducción propia del 99 % por la adquisición, mortis causa y inter vivos, de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, instrumento esencial para garantizar la continuidad de la empresa familiar gallega en el relevo generacional. Su aplicación se vincula a los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio y, en particular, a que la actividad constituya la principal fuente de renta o que la remuneración por las funciones de dirección represente más de la mitad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Cuando estos requisitos se valoran sobre un único ejercicio, la percepción de rentas irregulares o de rendimientos extraordinarios puede impedir la reducción, aunque la empresa continúe en manos de la familia. Por ello, y solo para los efectos de esta reducción, se establecen reglas específicas de cómputo, que excluyen las rentas con un período de generación superior a dos años u obtenidas de forma notoriamente irregular y que atienden a la suma de las rentas de los dos últimos períodos impositivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Asimismo, se amplía el círculo de personas adquirentes. Por una parte, se incluyen los parientes por afinidad, con la misma fórmula que ya emplean estos preceptos y la normativa del impuesto sobre el patrimonio para delimitar el grupo familiar. Por la otra, para favorecer la continuidad de las empresas sin relevo en el núcleo familiar, la reducción se extiende a las

personas trabajadoras con, al menos, diez años de antigüedad y cinco años de ejercicio ininterrompido de tareas de responsabilidad en la gestión o dirección, reduciendo estos plazos a cinco y tres, si dicha persona es pariente colateral de cuarto grado por consanguinidad. Por último, para no obstaculizar la reorganización empresarial, se establece que no se pierde la reducción cuando, durante el período de mantenimiento, los bienes o participaciones se aporten a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplan los requisitos de la exención, ni, en las adquisiciones mortis causa, cuando pasen a otro causahabiente que se beneficiase o pudiese beneficiarse de la reducción y que los mantenga hasta el final del plazo.

En el ámbito del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, se modifica la cuota fija para la transmisión de automóviles turismo y todoterreno con una antigüedad igual o superior a quince años. Dos circunstancias aconsejan su revisión. Por una parte, la evolución de los precios y el encarecimiento de los vehículos han elevado el valor de los turismos que hoy alcanzan los quince años de antigüedad; por otra, la reducción del tipo de gravamen del 8 % al 3 % y al 0 % en el caso de los vehículos de cero emisiones. Además, la cuota fija se limita a los vehículos de hasta 1.599 centímetros cúbicos, por lo que quedan fuera de ella la mayor parte de los turismos diésel, cuya cilindrada se concentra alrededor de los 2.000 centímetros cúbicos, pese a que su valor a partir de los quince años de antigüedad es reducido. Como resultado, las cuotas fijas han perdido su relación tanto con el valor real de los vehículos como con el tipo de gravamen. Por ese motivo, se modifica la escala de la cuota fija, que pasa a tener cuatro tramos y comprende los vehículos de hasta 2.400 centímetros cúbicos. Además, para evitar dudas interpretativas y reforzar la coherencia del incentivo fiscal vinculado a la movilidad de cero emisiones, resulta procedente aclarar que a esta tipología de vehículos no le son aplicables las cuotas fijas establecidas en el artículo 14.Seis.3 del texto refundido.

Por otra parte, se adoptan nuevas medidas orientadas a favorecer la reactivación económica y facilitar el acceso a la vivienda, mediante la modificación de los tipos de gravamen aplicables en la modalidad de actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales. Con esta finalidad, se reduce el tipo de gravamen general hasta el 1,2 por ciento, reduciendo la carga fiscal asociada a la formalización de las operaciones sujetas a esta modalidad del impuesto y, de manera particular, a las vinculadas a la adquisición de vivienda.

Se pretende contribuir a la dinamización de la actividad económica general, y, de modo particular, del mercado inmobiliario y de la actividad económica asociada al mismo y disminuir los precios de adquisición para las personas adquirentes.

Precisamente, con esta finalidad, se establece la obligación de que la reducción en el tipo, en el caso de las operaciones asociadas a la vivienda no se destine a incrementar total o parcialmente el beneficio empresarial sino que esa reducción de costes se traslade a los precios de las viviendas, asegurando así que su beneficio económico repercuta efectivamente en quien adquiere la vivienda. Se mantiene el tipo del 1,5 % para los casos en los que se incumpliera ese requisito, cuando la vivienda tenga un precio superior a 350.000 € o cuando se disponga de manera efectiva de otra vivienda, con el propósito de focalizar el beneficio fiscal en aquellas operaciones asociadas a la adquisición de viviendas en las que, por su importe, la disminución de los costes fiscales puede contribuir en mayor medida a facilitar el acceso a la misma.

En definitiva, la modificación configura una medida fiscal equilibrada que combina la reducción de la tributación, el estímulo de la actividad económica y el fomento del acceso a la vivienda, a la vez que incorpora mecanismos que permiten su efectiva traslación a las personas adquirentes y concentrar el beneficio fiscal en las adquisiciones de importe inferior al umbral establecido.

Además, tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales como en la de actos jurídicos documentados se revisan los requisitos para la aplicación de los tipos de gravamen bonificados en la adquisición de vivienda habitual para las familias monoparentales.

En la modalidad de actos jurídicos documentados se elimina el requisito de tener el domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para la aplicación del tipo bonificado de AXD para las sociedades de garantía recíproca, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Por último, se crean dos nuevas deducciones vinculadas a la vivienda protegida, en línea con la gran prioridad de esta legislatura, la apuesta por la política de vivienda para, por un lado, contar con un mayor parque de inmuebles de titularidad pública y, por otro, facilitar el acceso a una vivienda, en especial a las personas con menores recursos. Y esto se realiza, por una parte, con el incremento de la construcción de vivienda pública, y, por la otra, con medidas fiscales, para aliviar las cargas tributarias de la ciudadanía. Pero, además, se adoptan medidas para poner más vivienda en el mercado y al

mismo tiempo contener su precio, lo que lleva a adoptar medidas para aliviar las cargas tributarias en los procesos asociados a la construcción y a la adquisición y financiación de la vivienda. En esta legislatura se acometieron una serie de medidas para aliviar la carga fiscal de la construcción de la vivienda de promoción pública y es preciso continuar en este momento, extendiendo esas medidas a todas las operaciones asociadas a la vivienda protegida en Galicia. Así, los costes fiscales de esta tipología de vivienda se equipararán al del resto de viviendas de protección oficial, de modo que quedarán exentas del pago del tipo general del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados para contribuir a ampliar la oferta de vivienda protegida en el mercado y ayudar a contener los precios de mercado.

El capítulo II regula las tasas y los precios públicos. Está integrado por un precepto en el cual se establece que los tipos de las tasas de cuantía fija no experimentarán ninguna actualización respecto a las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Igualmente, se introducen diversas modificaciones en la Ley 6/2003, del 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, consistentes tanto en la creación de nuevas tarifas como en la modificación o la eliminación de algunas vigentes.

El título II, relativo a las medidas administrativas, está dividido en once capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de seguridad pública y movilidad.

Desde la aprobación de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, el marco normativo y jurisprudencial experimentó una importante evolución que hace necesaria la actualización de algunas de sus previsiones para garantizar su coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y reforzar la seguridad jurídica. Las modificaciones introducidas responden a una finalidad común de actualización técnica de la Ley 4/2013 para adaptarla a la evolución normativa y jurisprudencial y mejorar la coherencia de su régimen jurídico.

En particular, se adapta la regulación de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor al sistema de control implantado por el Real Decreto 785/2021, de 7 de septiembre, basado en la comunicación electrónica previa de

los servicios al registro habilitado para tal fin; se actualiza el régimen sancionador para garantizar la efectividad de esta obligación y se suprimen previsiones que quedaron obsoletas, entre ellas las relativas a la exigencia de una flota mínima para la transmisión de las autorizaciones.

Asimismo, se introducen modificaciones en la regulación del servicio de taxi para favorecer su viabilidad, especialmente en los ayuntamientos de menor población, mediante la flexibilización del régimen de explotación de las licencias y la adaptación de la contratación a las nuevas tecnologías. Se completa, además, la actualización de la Ley con la revisión de determinadas remisiones normativas y otros preceptos para mejorar su claridad, coherencia y aplicación práctica.

Las modificaciones introducidas en el Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, tienen por finalidad adaptar su contenido a las modificaciones incorporadas en la Ley 4/2013, de 30 de mayo, así como a la evolución del marco normativo aplicable a la actividad, garantizando la coherencia entre la regulación legal y su desarrollo reglamentario.

La urgencia de su incorporación a la Ley de medidas viene determinada por la necesidad de que las modificaciones reglamentarias entren en vigor simultáneamente a las modificaciones legales a las que dan cumplimiento, evitando un desfase temporal entre ambas normas que podría generar inseguridad jurídica, dificultades interpretativas y la aplicación transitoria de preceptos reglamentarios incompatibles con el nuevo marco legal.

Con esta finalidad, se suprimen previsiones reglamentarias que perdieron su cobertura legal o quedaron superadas por la evolución normativa, se adapta la regulación de la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor al sistema de comunicación electrónica previa previsto en la normativa estatal, se actualiza el régimen de los distintivos identificativos de los vehículos y se revisa el régimen de infracciones para adecuarlo a las obligaciones actualmente vigentes y a las modificaciones introducidas en la Ley 4/2013, de 30 de mayo.

Las modificaciones responden, así, a una finalidad común de actualización técnica del reglamento, reforzando la coherencia del ordenamiento, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, desde su modificación, evitando la necesidad de una posterior adaptación

reglamentaria y garantizando la inmediata operatividad del nuevo marco normativo.

Se modifica el Decreto 172/2022, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de actividades que deben adoptar medidas de autoprotección y por el que se fija el contenido de esas medidas con la finalidad de incluir en el catálogo de actividades que deben adoptar medidas de autoprotección, las actividades energéticas, en coherencia con las obligaciones en esta materia impuestas en esta Ley para las referidas actividades y infraestructuras.

Se acomete la modificación del Decreto 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, del 20 de abril, de coordinación de policías locales, para dotar de mayor seguridad jurídica los procedimientos derivados de la gestión ordinaria del personal policial y facilitar la adaptación a las nuevas exigencias funcionales, recogiéndose además las recomendaciones y propuestas formuladas en el grupo técnico de trabajo permanente constituido en el seno de la Comisión de coordinación de policías locales de Galicia, al amparo del artículo 19.4 de la citada Ley 4/2007, del 20 de abril.

El capítulo II, relativo al medio ambiente, introduce modificaciones en la normativa que se especifica a continuación:

En la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, se modifica la regulación de los parques eólicos para precisar, con criterios objetivos, la implantación de nuevos aerogeneradores en Red Natura, manteniendo la excepción vinculada a la reducción de al menos el 50 % de los aerogeneradores instalados, y se simplifica la renovación tecnológica de los parques al elevar del 10 % al 20 % la variación máxima de la potencia autorizada que puede tener la consideración de modificación no substancial, permitiendo la sustitución de equipos obsoletos por aerogeneradores actuales más eficientes y de mayor potencia.

Además, se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, con el objeto de descargar a la presidencia de funciones operativas, técnicas o de gestión diaria, que pasa a ejercer la dirección de la entidad. Además, se modifica el canon del agua aplicable a las aguas regeneradas, de modo que, en la práctica, no se pagará canon por su uso, con el objeto de promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, sin perjuicio del gravamen especial asociado a la contaminación producida.

XUNTA DE GALICIA

También se introduce una deducción en el canon del agua por pérdidas en las redes de abastecimiento para incentivar la implantación de sistemas de telemedida y la transmisión automatizada a Aguas de Galicia de los datos de las redes de abastecimiento.

Asimismo, se modifica la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia incluyendo medidas de control de especies cinegéticas cuando se den circunstancias en las que la sobrepoblación resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, tales como posibilitar la apertura de las explotaciones cinegéticas comerciales, la declaración supraprovincial de emergencia cinegética no ceñida a una comarca concreta o la caza con arco en todos los terrenos cinegéticos.

La entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, supuso una transformación substancial del marco normativo estatal en materia de residuos. En este contexto, la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia, requiere una revisión y adaptación para garantizar su coherencia con el nuevo marco legal básico estatal y con las disposiciones del derecho de la Unión Europea, especialmente para determinar de modo conciso y claro las responsabilidades ambientales y especificar las obligaciones que puedan derivarse de los agentes implicados.

La Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, estableció un nuevo modelo de planificación litoral basado en una zonificación renovada y en un régimen de usos propio. Sin embargo, la aplicación de su disposición transitoria segunda evidenció la conveniencia de precisar el alcance de la vigencia transitoria del POL, con el fin de evitar interpretaciones que puedan desvirtuar el modelo de ordenación establecido por la propia Ley. Por este motivo, se modifica la disposición para aclarar que, hasta la aprobación del nuevo Plan de ordenación costera (POC), se mantiene transitoriamente la aplicación del POL, con determinadas especialidades respecto de los usos compatibles; que las actuaciones estratégicas quedan sometidas directamente a la nueva Ley del litoral; y que los usos compatibles deben ajustarse al régimen establecido en esta y someterse, con carácter general, a informe de evaluación paisajística. Asimismo, se prevé la aplicación de este régimen transitorio a los procedimientos en tramitación en los que no hubiese recaído resolución administrativa firme.

Se aborda la modificación del Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas

acuáticos continentales, que establecía un procedimiento de inspección y control de la calidad de las aguas que es incompatible con la modificación de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia realizada por la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que remitió los valores de referencia a los contemplados en el Real Decreto 817/2015, del 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, norma que establece cómo fijar las condiciones de referencia y los límites de clases de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos y hidromorfológicos para clasificar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficiales.

Estas circunstancias evidencian que los controles y tomas de muestras previstos en los artículos 78, 79 y 80 del reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales no se adecúan a las previsiones del Real Decreto 817/2015, del 11 de septiembre, y de ahí la urgencia de abordar esta modificación porque las posibles tomas de muestras deben efectuarse conforme con los protocolos establecidos al efecto por los correspondientes organismos de cuenca, por tratarse de un control de calidad de estos.

Asimismo, se modifica el Decreto 67/2007, del 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo Gallego de Árboles Singulares para cambiar el sentido del silencio dada la complejidad técnica de valoración de muchas de las solicitudes que se presentan. La inobservancia de la obligación de resolución expresa en el plazo de cinco meses puede posibilitar, en contra del espíritu y finalidad última de esta disposición, la inclusión en el Catálogo de elementos carentes de los mínimos valores o intereses natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico que los hagan merecedores de dicha protección especial. Esta propuesta tiene por objeto defender el sentido y finalidad de esta disposición, por lo que esta modificación debe acometerse con la mayor premura y urgencia posible para así evitar los riesgos de catalogaciones contrarias al espíritu de esta norma.

La regulación del Plan gallego de cartografía y información geográfica (PGCIX) que establece el Decreto 14/2017, del 26 de enero, prevé un desarrollo a través de programas operativos anuales, que le corresponde elaborar a la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía. En el desarrollo del PGCIX 2022-2025 se comprobó que la elaboración de los programas operativos anuales comporta un importante esfuerzo de gestión, derivado de la complejidad que implica renovar cada ejercicio la recopilación de las previsiones y realizaciones de los diferentes departamentos, sin que tal

operación ofrezca a cambio mejoras destacables en la eficacia del PGCIX. En consecuencia, los programas operativos anuales dejan de ser obligatorios y se introducen una serie de mejoras que simplifican el proceso, en concreto el inicio de su elaboración por orden de la consejería competente y la reducción de los plazos de consulta, sin perder los objetivos básicos que persigue el reglamento de ordenación de la información geográfica y de la actividad cartográfica de Galicia. En coherencia con esa modificación también se suprime esta competencia entre las funciones asignadas a la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía en el Decreto 172/2012, de 1 de agosto, por el que se regula la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía, en el que se regula la mencionada comisión.

En la actualidad, el plan está en fase de elaboración y se prevé que sea aprobado por el Consello de la Xunta en este año 2026. Para su desarrollo ya no se contempla la elaboración de programas operativos anuales, que implicaban una mera formalidad redundante, por lo que resulta urgente que la normativa sea coherente con las previsiones del Plan que está a punto de aprobarse. La incorporación de ciertas mejoras de la simplificación del proceso de elaboración del Plan aprovecha el trámite de la modificación del Decreto 14/2017, del 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la información geográfica y de la actividad cartográfica de Galicia.

También se modifica el Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. La modificación responde, asimismo, a la necesidad de adaptar la regulación de los procedimientos de intervención administrativa en la zona de servidumbre de protección al actual marco competencial en materia de litoral, resultante de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en relación con las competencias autonómicas sobre ordenación y gestión del litoral y de la posterior efectividad del traspaso de funciones y servicios de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en esta materia, adecuando la tramitación de estos procedimientos a la actual distribución de funciones entre ambas administraciones y a los mecanismos de cooperación que de ella derivan. La necesidad de que esta adaptación produzca efectos con la mayor brevedad posible, evitando dilaciones innecesarias en la resolución de los procedimientos en tramitación y favoreciendo una gestión más ágil y eficiente de las solicitudes relativas a actuaciones en la zona de servidumbre de protección, justifica, asimismo, la

tramitación urgente de esta modificación, todo ello con pleno respeto a la legislación estatal de costas.

El capítulo III, sobre educación, recoge diversas modificaciones normativas.

Así, se modifica la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, con el objeto de actualizar el marco regulador de la convivencia en los centros docentes mediante la revisión de la tipificación de las conductas contrarias a la convivencia y de las medidas correctoras aplicables al alumnado, así como de incorporar un régimen de infracciones y sanciones aplicable a las madres, a los padres y a las personas tutoras legales por determinadas conductas dirigidas contra el personal de los centros docentes públicos.

Además, se amplían los plazos previstos para la tramitación y resolución de los procedimientos de aplicación de medidas correctoras con el fin de favorecer una instrucción adecuada de los expedientes, garantizar el respeto a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, audiencia y defensa y facilitar que su tramitación resulte más compatible con el normal desarrollo de la actividad docente y con el funcionamiento ordinario de los centros.

La propuesta de modificación de la Ley 6/2013, del 13 de junio, del Sistema Universitario de Galicia responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento autonómico universitario al nuevo marco jurídico estatal establecido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), norma básica estatal que sustituye a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y redefine la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Universitario.

Las modificaciones propuestas tienen como finalidad garantizar la coherencia normativa, evitando contradicciones, vacíos regulatorios o disfunciones en la aplicación práctica de la norma, y facilitando una interpretación homogénea de sus disposiciones conforme al vigente marco legal.

Esta Ley incorpora una modificación del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, para dar cumplimiento a las medidas sectoriales contenidas en el Plan de Normalización de la lengua gallega, aprobado por el Parlamento de Galicia el 7 de octubre de 2026. Esta reforma nace de la voluntad de reforzar un acuerdo social amplio alrededor del modelo lingüístico educativo, situando la convivencia como pilar fundamental apostando por la búsqueda de amplios consensos alrededor de la promoción del gallego, favoreciendo políticas

lingüísticas integradoras, estables y compartidas, capaces de reforzar la cohesión social y responder a la realidad sociolíngüística actual de Galicia.

En ese contexto, la modificación introduce mayor flexibilidad en la elección de la lengua vehicular de materias en educación primaria y secundaria, de modo que los centros dispongan de margen para adaptar su oferta a sus circunstancias sociolingüísticas y pedagógicas, con la participación de la comunidad educativa. Esta flexibilización se mantiene, en todo caso, dentro del principio de equilibrio entre las dos lenguas oficiales, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución, con el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, garantizando que el alumnado finalice su etapa educativa con el dominio pleno y en igualdad de condiciones del gallego y del castellano, y asegurando la protección y el fomento de la lengua gallega como lengua propia de Galicia.

Se modifica el Decreto 132/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la consejería con competencias en materia de educación, en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de gasto relativos a la prestación del servicio y a la atención de las necesidades de organización del servicio en los centros educativos.

También se modifica el Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, para adaptar la clasificación de las conductas contrarias a la convivencia y las medidas correctoras aplicables al alumnado a los cambios introducidos en dicha Ley. En consecuencia, las conductas pasan a graduarse en muy graves, graves y leves, con medidas correctoras adecuadas a la gravedad de cada una de ellas.

Asimismo, se amplían los plazos de tramitación y resolución de los procedimientos correctores para permitir la incorporación de los informes preceptivos, la práctica de las actuaciones necesarias y el ejercicio efectivo del derecho de audiencia. Esta ampliación busca favorecer resoluciones motivadas y proporcionadas, evitar situaciones de indefensión y facilitar la tramitación de los casos de especial complejidad o afectados por circunstancias sobrevenidas, de manera más compatible con el funcionamiento ordinario de los centros docentes.

Se incorpora, asimismo, un artículo que establece criterios para identificar las situaciones de acoso escolar y ciberacoso, en desarrollo de la definición prevista en el artículo 28 de la Ley 4/2011, de 30 de junio. Estos criterios

permiten valorar conjuntamente las circunstancias de cada caso, distinguir el acoso de los conflictos o agresiones puntuales y atender a las características propias y de los medios digitales, en particular a la permanencia y difusión de los contenidos y a la posible prolongación de sus efectos sobre la víctima.

El capítulo IV, titulado "Política social", modifica el Decreto 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación y la inspección de los servicios sociales en Galicia, que responde a la necesidad urgente de adecuar la clasificación de las entidades en el Registro Único de Entidades Prestadoras de Servicios Sociales a las recientes transformaciones en el marco normativo de la economía social y a la evolución del sector. Con este fin, se simplifica la redacción reglamentaria para ofrecer una respuesta ágil a la realidad jurídica de las distintas entidades prestadoras. La urgencia de esta modificación viene justificada por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la plena coherencia normativa de las entidades prestadoras de servicios sociales tras las recientes reformas en el ámbito de la economía social.

También se modifica el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, con la urgente finalidad de favorecer el arraigo de las personas usuarias de los centros de atención diurna del Sistema gallego de servicios sociales cuya evolución haga necesaria la atención en un centro residencial, lo que requiere actuar con la máxima agilidad para incluir un nuevo supuesto de preferencia en la asignación de plazas.

El capítulo V introduce modificaciones en materia de economía e industria.

Se modifica la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y mejorar la eficacia en la tramitación de los procedimientos mineros. En particular, se introducen medidas dirigidas a reforzar las garantías procedimentales aplicables a los proyectos mineros, mediante la habilitación de modelos normalizados para el reconocimiento de la condición de persona interesada y para la presentación de alegaciones en los trámites de información pública, favoreciendo una tramitación más ordenada, transparente y eficiente.

En materia de política industrial, se introducen modificaciones en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia

en materia de política industrial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, del 12 de febrero. Estas modificaciones tienen por objeto mejorar y aclarar la regulación de la relación de los proyectos industriales estratégicos con los instrumentos de ordenación del territorio y con los instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan la ordenación detallada del suelo sujeto a una actuación de transformación urbanística, así como establecer el contenido y tramitación de los instrumentos de equidistribución y proyectos de urbanización en la tramitación conjunta de proyectos de interés autonómico para la creación de suelo empresarial y proyectos industriales estratégicos. Asimismo, se establece un marco específico para la tramitación y ejecución de proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales, reforzando la coordinación administrativa y habilitando fórmulas de colaboración público-privada para su financiación, desarrollo y explotación. En particular, se prevé la participación de Xestur en sociedades mercantiles de propósito específico y la constitución sobre bienes de su titularidad de derechos temporales de uso y aprovechamiento en condiciones económicas vinculadas al valor de mercado de la operación.

Con el fin de garantizar una participación equilibrada de los agentes sociales en la Mesa de Empresa-Innovación, se modifica su composición en la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, para reforzar la equidad en la representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Asimismo, se modifica la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, en lo relativo al régimen del Censo de suelo empresarial de Galicia, instrumento transcendente para la promoción empresarial que facilita el acceso al suelo empresarial para el sector industrial. En aras de que el desconocimiento de la disponibilidad de suelo empresarial impida la implantación y el desarrollo de industria en Galicia, se amplía el ámbito objetivo y subjetivo del Censo. Además, se modifican determinados aspectos relativos al procedimiento de inscripción y al régimen sancionador, con el objeto de dotar de mayores garantías a la medida.

Asimismo, se modifica la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con el objeto de ampliar hasta el 1 de enero de 2028 la vigencia del régimen actualmente aplicable en materia de aprovechamiento eólico y diferir hasta esa fecha la aplicación de la nueva regulación.

También se modifica el Reglamento del Registro Industrial de Galicia, aprobado por el Decreto 37/2015, de 12 de marzo, con el objeto de incluir expresamente en su ámbito de aplicación las actividades que dispongan de

instalaciones sometidas a los reglamentos de seguridad industrial y de garantizar la incorporación al registro de la información relativa a estas instalaciones. Para tal efecto, se establece la obligación de las personas titulares de comunicar los datos necesarios para su inscripción cuando estos no consten ya en el registro como consecuencia de la tramitación de una autorización administrativa o de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación prevista en la normativa sectorial aplicable. De este modo, se evita la imposición de cargas administrativas duplicadas y se favorece que la Administración disponga de una información completa y actualizada sobre las instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones de ordenación, supervisión y control. La necesidad de acometer esta modificación sin demora viene determinada por la conveniencia de asegurar que las instalaciones sometidas a los reglamentos de seguridad industrial queden adecuadamente identificadas en el registro industrial de Galicia, con independencia del título o procedimiento habilitante para su puesta en servicio, evitando que la configuración actual del sistema pueda dar lugar a la ausencia de datos necesarios para el ejercicio de las funciones administrativas en materia de seguridad industrial. La inmediata aplicación de esta previsión permitirá, así, mejorar la integridad y actualización de la información registral y reforzar su utilidad como instrumento para la planificación de las actuaciones de control e inspección en materia de seguridad industrial.

En el ámbito energético, se incluye un artículo por el que se establecen medidas específicas para el despliegue de las instalaciones de almacenamiento de energía mediante baterías, una infraestructura estratégica para reforzar la estabilidad y la resiliencia del sistema eléctrico, favorecer la integración de las energías renovables y avanzar en el proceso de transición energética. El incremento de las solicitudes de autorización de estos proyectos hace necesario completar el marco de simplificación administrativa previsto en la Ley 9/2021, de 25 de febrero, mediante una regulación que compatibilice la agilidad en su tramitación con las exigencias de protección ambiental, seguridad industrial y coordinación administrativa. Para tal fin, se incorporan requisitos específicos, en particular mediante la exigencia de estudios de riesgo de incendios, planes de autoprotección y estudios acústicos y de campos electromagnéticos, así como con la intervención de los órganos sectoriales competentes. Asimismo, se clarifica el régimen aplicable a las modificaciones de los proyectos durante su tramitación, con el objeto de reforzar la seguridad jurídica y garantizar una gestión ordenada de los expedientes. En conjunto, estas medidas permiten impulsar un desarrollo ágil, seguro y ordenado de las instalaciones de almacenamiento eléctrico con

baterías, contribuyendo a los objetivos de sostenibilidad y transición energética de Galicia.

El capítulo VI relativo a Hacienda, empleo público y juego, modifica las siguientes normas:

Por una parte, el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, del 7 de octubre, que tiene por objeto reflejar la culminación del proceso de integración de las funciones de recaudación ejecutiva en la Agencia Tributaria de Galicia (Atriga), previsto en el artículo 60 de la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

En particular, se prevé la posibilidad de que los órganos de recaudación de la consejería competente en la materia de hacienda puedan asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras administraciones públicas, así como de otras entidades de derecho público o corporaciones de derecho público, cuando se les encomiende en virtud de una Ley o del instrumento de colaboración que en cada caso proceda. Asimismo, por razones de seguridad jurídica y de mejora de la sistemática normativa, se integran en un único precepto diversas previsiones actualmente dispersas y se regula de forma expresa el régimen de intereses aplicable a las devoluciones de ingresos indebidos, distinguiendo entre recursos de naturaleza tributaria y recursos de naturaleza no tributaria.

También se modifica la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con la finalidad, por una parte, de adecuar la regulación de las funciones de la Agencia Tributaria de Galicia a las novedades introducidas y, por otra, de reforzar la evaluación económico-financiera de las propuestas normativas y demás actuaciones con incidencia en los ingresos o gastos públicos, garantizando el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.

En el ámbito del empleo público, se introducen diversas modificaciones en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, con la finalidad de mejorar la regulación de determinados aspectos del régimen jurídico del personal empleado público, reforzar las garantías en los procesos selectivos y favorecer una gestión más eficaz de los recursos humanos de la Administración autonómica.

En primer lugar, se modifica el régimen de reserva de puestos de trabajo en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente, de manera que la

reserva del puesto ocupado con carácter definitivo quede vinculada a la previsión de revisión por mejora que permita la reincorporación de la persona funcionaria. Esta medida, que se complementa con la adaptación de la regulación de la rehabilitación de la condición de personal funcionario, pretende conciliar la protección de los derechos de las personas afectadas con una utilización más eficiente de los puestos de trabajo y con la posibilidad de su cobertura definitiva.

Asimismo, se refuerza el régimen de garantías aplicable a los procesos selectivos mediante la actualización de la tipificación de las infracciones graves y muy graves relacionadas con la comisión de conductas fraudulentas, especialmente las vinculadas a la utilización de dispositivos electrónicos y otros medios no autorizados. Se completa esta regulación con la adecuación del régimen sancionador y con la previsión de consecuencias específicas para todas las personas aspirantes, tengan o no la condición de personal empleado público, incluida la exclusión de los procesos selectivos y la imposibilidad de aprovechar las pruebas o puntuaciones obtenidas fraudulentamente para el acceso a las listas de contratación temporal. Con estas modificaciones se pretende reforzar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la integridad y transparencia de los procedimientos de acceso al empleo público.

Por otra parte, se incorpora la escala de buceador o buceadora de apoyo, dentro del cuerpo de ayudantes de carácter facultativo, con el objeto de atender a las necesidades específicas de personal técnico especializado en las actividades prácticas de formación en buceo profesional, garantizando la adecuada prestación de este servicio y las condiciones de seguridad en su desarrollo.

Finalmente, se modifica el régimen transitorio de consolidación del grado personal para permitir que el personal funcionario que acceda a otro cuerpo o escala pueda conservar el grado previamente consolidado, con independencia del procedimiento de acceso, favoreciendo así la coherencia del sistema de carrera administrativa.

La Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, modifica la regulación del régimen de extinción de las autorizaciones de instalación y localización de máquinas tipo B y de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento en la búsqueda de una moderación de la oferta de juego y mejora del control administrativo, sin menoscabo de la libertad de empresa y el libre ejercicio de la competencia.

XUNTA DE GALICIA

Asimismo, en relación con los sistemas de control de acceso a establecimientos de juego, se amplía el tipo infractor consistente en carecer de dicho sistema de control para incluir el no funcionamiento y el funcionamiento deficiente de este control o con incumplimiento de los requisitos exigidos legal o reglamentariamente. De esta manera se aplica idéntico tratamiento a ambos hechos con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de limitación de acceso a los establecimientos de juego.

Se modifica también el Estatuto de la Agencia Tributaria de Galicia, aprobado por el Decreto 202/2012, de 18 de octubre, por el que se crea la Agencia Tributaria de Galicia y se aprueba su estatuto. La urgencia de esta modificación viene determinada por la necesidad de evitar desajustes entre la regulación con rango legal y la normativa reglamentaria que desarrolla la organización y funcionamiento de la Agencia.

Por lo que respecta al Decreto 95/2020, de 25 de junio, por el que se regula el pago de recursos gestionados por la Agencia Tributaria de Galicia a través de entidades de crédito colaboradoras y mediante tarjeta de crédito o débito a través de sistemas de terminal de punto de venta, se introduce la posibilidad de que la Agencia establezca el pago mediante terminales físicos de punto de venta para los recursos cuya gestión recaudatoria tenga atribuida.

La urgencia de esta modificación deriva de su especial relevancia para la recaudación de determinadas deudas procedentes de expedientes sancionadores en materia de transportes terrestres, respecto de las cuales resulta necesario habilitar de manera inmediata sistemas de pago mediante terminales físicos de punto de venta fuera de las dependencias de la Agencia Tributaria de Galicia.

Por su parte, el Decreto 127/2016, de 15 de septiembre, por el que se regulan las infraestructuras necesarias para posibilitar las funcionalidades del hogar digital en las viviendas de nueva construcción, recoge la obligación de incorporar la infraestructura del hogar digital en la edificación de nuevas viviendas. Sin embargo, la evolución tecnológica permite hoy soluciones inalámbricas que garantizan las mismas funcionalidades sin necesidad de instalar canalizaciones para el cableado.

Esta modificación normativa permite reducir los costes de construcción en aquellos casos en los que se prevean soluciones inalámbricas. La urgencia de la modificación viene dada por la necesidad de adoptar medidas que contribuyan a facilitar y agilizar la construcción de nuevos hogares.

Por último, se crea el sello «Galicia Calidade TIC», con la finalidad de responder a la exigencia de incorporar de manera preceptiva criterios sociales, ambientales y de innovación tecnológica en las licitaciones públicas. Este sello se configura como una herramienta destinada a proporcionar la máxima seguridad jurídica a los órganos de contratación y a los operadores económicos, así como un distintivo oficial y independiente que acredita de forma objetiva la excelencia y el compromiso ético de las entidades del sector de las tecnologías de la información y de la comunicación.

El capítulo VII, sobre vivienda, urbanismo e infraestructuras, recoge varias modificaciones.

Así, se modifica la Ley 8/2012, de 9 de junio, de vivienda de Galicia, para aclarar ciertas cuestiones que suscitó su aplicación, reforzar la seguridad jurídica y garantizar los principios de transparencia y simplificación administrativa.

Destaca la creación de una nueva categoría de vivienda protegida destinada a hacer efectivo el derecho al realojamiento de los propietarios o usufructuarios afectados por actuaciones realizadas por el IGVS y entidades participadas mayoritariamente por él, caracterizadas porque la duración de su régimen de protección será de 6 años. Se considera necesario agilizar los procesos de adjudicación de las viviendas protegidas, sin menoscabar las garantías inherentes a su régimen de protección y a la finalidad a la que responden. Se introducen cambios en la figura de los alojamientos compartidos, en concreto en la regulación de los espacios de uso común y en la dotación de plazas de aparcamiento, añadiendo exigencias relativas a la iluminación y ventilación y otras condiciones de habitabilidad. La creciente demanda de vivienda protegida por la ciudadanía exige la adopción por los poderes públicos de medidas inmediatas y justifica la aplicación al procedimiento de obtención de autorizaciones y licencias urbanísticas referidas a tales viviendas, de la tramitación de urgencia prevista en la normativa sobre procedimiento administrativo. Se atribuye la condición de ayuntamiento colaborador en materia de vivienda protegida a los ayuntamientos que adopten medidas fiscales o de agilización para potenciar la promoción y construcción de tales viviendas.

También se aborda la modificación de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia para extender la consideración como estudios y proyectos de carreteras a los que delimiten tramos urbanos, flexibilizar la tramitación de los estudios y proyectos, mejorar la coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio, simplificar las definiciones de la zona de dominio público, de sus zonas de

protección y de la línea límite de edificación y flexibilizar la regulación de las actuaciones sobre las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes por delante de esta última.

Por otra parte, se modifica la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, con diversas finalidades. Por un lado y con un carácter fundamentalmente procedimental, para introducir aclaraciones y precisiones que contribuyan a disipar las dudas que viene suscitando su aplicación práctica y facilitar su aplicación, destacando la actualización de los trámites y de los plazos ambientales en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico y la modificación del procedimiento de tramitación de las modificaciones no sustanciales de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Y, por otro lado, se pretende reforzar la seguridad jurídica y dotar de mayor estabilidad el tráfico inmobiliario, aclarando el régimen jurídico y las posibilidades edificatorias en los supuestos de las edificaciones que no resultan plenamente compatibles con las determinaciones del planeamiento urbanístico o de las edificaciones tradicionales existentes en el suelo rústico y en el suelo de núcleo rural.

Asimismo, se excluyen del cómputo de la superficie edificable total los espacios destinados a trasteros situados bajo la cubierta inclinada de los edificios de uso residencial que estén vinculados a una vivienda y cumplan determinadas condiciones, con el fin de mejorar la funcionalidad de las viviendas, aprovechar espacios que, en múltiples casos, carecen de utilidad para otros usos y reducir el coste de la construcción de viviendas.

El artículo 86 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, señala que la Estrategia gallega de la infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas respetaría los objetivos contenidos en la Estrategia estatal en la materia, que marcó las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que compondrá la infraestructura verde.

En este mismo sentido, la Estrategia gallega de la infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas fue aprobada por orden del 4 de octubre de 2024, identificó los elementos que podrían cumplir los criterios para formar parte de la infraestructura verde, pero la regulación contenida en la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia parecía dar lugar a confusión entre la Estrategia y la propia infraestructura verde, por lo que se modifica esta Ley, en el sentido de contemplar, en coherencia con la norma estatal básica, que la Estrategia gallega contiene los elementos que,

cumpliendo los objetivos de la Estrategia estatal, integrarán la infraestructura verde tras su selección y declaración formal.

Se modifican las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda previstas en la Sección 1ª del capítulo X de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con una finalidad aclaratoria con el fin de reforzar la seguridad jurídica en su aplicación, en el siguiente sentido:

Se reconoce expresamente la posibilidad, limitada a las administraciones públicas, de que el IGVS formalice acuerdos en los que atribúa edificabilidad en el ámbito de los PIA como contraprestación a la aportación de suelo, sin perjuicio de que la gestión de aquellos se lleve a cabo por expropiación forzosa.

Se puntualiza que la participación de las personas propietarias de parcelas en el desarrollo del ámbito abarcará, no solo la promoción y la construcción de viviendas, sino también la implantación de usos terciarios.

Se regula la recepción de las obras de urbanización en los casos de ejecución simultánea de las obras de edificación y urbanización en los PIAs, extendiendo su aplicación a los planes o actuaciones de iniciativa pública de construcción de viviendas promovidos por el IGVS o por las entidades integrantes del sector público autonómico participadas por este organismo.

Se introducen precisiones en los trámites que deben seguirse en las obras públicas de interés general, no sujetas a licencia ni a ninguno de los actos de control preventivo municipal, para proporcionar seguridad jurídica.

Se suprime la reserva de plazas de aparcamiento para viviendas protegidas por resultar más adecuado incluirlo en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

También se modifican las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda previstas en la Sección 1ª del capítulo X de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con una finalidad aclaratoria con el fin de reforzar la seguridad jurídica en su aplicación.

Se modifica la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en lo relativo a la implantación de viviendas protegidas o alojamientos compartidos promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico en suelos destinados a equipamientos o a un uso terciario. Concretamente, la modificación realizada tiene por única finalidad reconocer

de forma expresa la posibilidad de implantar usos terciarios complementarios demandados por el uso residencial principal.

Las modificaciones que se abordan en el Decreto 1/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia, pretenden reforzar la seguridad jurídica, reducir los tiempos de gestión y adaptar ciertos artículos a la evolución normativa y a las necesidades detectadas en la gestión ordinaria de los procedimientos.

Así, se clarifica el régimen de inscripción en dicho registro mediante la incorporación de una definición de los conceptos de unidad familiar y unidad de convivencia, así como de la regulación de la inscripción conjunta de las personas que las integran.

Se introducen diversas medidas orientadas a la simplificación y agilización de los procedimientos de selección y adjudicación de las viviendas protegidas.

Se modifica el sistema de segundas y posteriores adjudicaciones de las viviendas protegidas de promoción pública del IGVS, estableciendo como criterio general la orden de antigüedad de la inscripción en el registro, sin perjuicio de la posibilidad de establecer cupos que permitan adecuar la asignación de las viviendas a la composición de las unidades familiares o de convivencia según el número de dormitorios.

Se introducen mejoras en la regulación de las segundas transmisiones de las viviendas protegidas de promoción pública, reforzando la seguridad jurídica de las comunicaciones efectuadas por las personas propietarias y clarificando el procedimiento de selección de las personas adquirentes.

La experiencia acumulada durante la aplicación del Decreto 143/2016, del 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, puso de manifiesto la necesidad de introducir ciertos ajustes, especialmente y como refuerzo de la simplificación y agilización de trámites, se elimina la necesidad de obtener una nueva autorización autonómica en el suelo rústico salvo que se produzca un cambio de uso. En cuanto al régimen jurídico del suelo de núcleo rural, se flexibiliza su delimitación y se matiza el régimen de las actuaciones incompatibles. Desde un punto de vista procedimental, se clarifican los trámites y la documentación necesaria para el cambio de uso de terrenos para dotaciones públicas, y también se concreta el momento al que se tienen que referir las valoraciones de los proyectos de equidistribución y de compensación. En lo relativo a los títulos habilitantes municipales de naturaleza urbanística, se acota el alcance

de la comprobación municipal en la tramitación de las licencias urbanísticas, concretando el contenido de los informes técnicos municipales que deben emitirse en dicho procedimiento, para evitar la duplicidad de controles, proporcionando un marco normativo claro que aporte seguridad jurídica a los ayuntamientos y promotores y, en definitiva, que contribuya a agilizar la tramitación de estos procedimientos. La urgencia de la medida se justifica en la necesidad ineludible de contar con un marco reglamentario claro que aporte seguridad jurídica y contribuya a agilizar y simplificar los trámites indicados.

Por último, se modifica el reglamento general de carreteras de Galicia para identificar los estudios de delimitación de tramos urbanos como estudios y proyectos de carreteras y aclarar los preceptos relativos a su contenido y tramitación.

El capítulo VIII, titulado "Sanidad", modifica diversa normativa.

Así, la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con el fin de que las personas empleadas públicas no sufran una pérdida retributiva durante el permiso de lactancia, conforme a los últimos pronunciamientos judiciales en la materia.

La Ley 3/2019, del 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia se adapta con el objeto de favorecer la continuidad de la prestación farmacéutica en el medio rural y adaptar su ordenación a las singularidades de las zonas farmacéuticas especiales. Para estos efectos, se flexibiliza el horario de apertura de los botiquines anexos, con el fin de reforzar su viabilidad, y se modifica el régimen de los depósitos de medicamentos y productos sanitarios de los hospitales y centros sociosanitarios públicos situados en zonas farmacéuticas especiales, permitiendo su vinculación a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica.

Con el objeto de mantener la operatividad de los incentivos destinados a la provisión de puestos de difícil cobertura y adaptar la regulación a la reordenación del sistema de puestos de medicina de familia, se modifica la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión y puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud. Para estos efectos, se adapta el incentivo previsto en materia de carrera profesional y se suprimen las referencias al personal facultativo especialista de atención primaria. Asimismo, se dota de mayor flexibilidad el ámbito de aplicación de las medidas extraordinarias de provisión, habilitando el Consello de la Xunta para extenderlas, a través de la correspondiente oferta de empleo

público y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, a otras categorías estatutarias y/o a hospitales distintos de los expresamente previstos.

En la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas es preciso realizar algunas adaptaciones derivadas de su puesta en práctica introduciendo diversos ajustes en la regulación destinados a reforzar su precisión y coherencia. Así, se concreta el sistema de cómputo de la distancia de 100 metros respecto de los centros docentes y de protección de personas menores para los efectos de las prohibiciones de publicidad de bebidas alcohólicas y energéticas; se corrigen determinadas remisiones internas; se clarifican las excepciones a la prohibición de consumo de alcohol en la vía pública y el régimen de acompañamiento de las personas menores de 16 años en el acceso a determinados establecimientos y espectáculos; y se circunscribe a las personas menores de edad la prohibición de venta o entrega gratuita de merchandising con la imagen identificativa del cannabis.

Con el objeto de mejorar y objetivar la gestión, se modifica el Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, permitiendo a las gerencias de las áreas sanitarias que en la provisión por libre designación de los puestos de jefatura y coordinación, de personal sanitario con formación universitaria, en el ámbito de la atención primaria, se les requiera a las personas candidatas la presentación de un proyecto de gestión ajustado a los requisitos y contenido mínimo que se establezca en la convocatoria, así como su compromiso de elaborar un plan local de salud. Con idéntico objetivo, también se establece que la provisión de las jefaturas de grupo o equipo en servicios o unidades de atención primaria, cuando no exijan dedicación exclusiva, serán cubiertas por una persona profesional adscrita a ellos.

También se modifica el anexo II del Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario, para ajustarlo a la normativa vigente, a la organización actual del transporte sanitario en el Sistema Público de Salud de Galicia y a la realidad actual de déficit de personal enfermero.

Y finalmente, teniendo en cuenta las dificultades relacionadas con la escasez de personal médico de atención primaria, la Ley prorroga la posibilidad de que el Servicio Gallego de Salud continúe incorporando otro personal médico que apoye a aquel en el desarrollo de determinadas funciones, siempre dentro del respeto a la normativa básica de aplicación.

El capítulo IX relativo a cultura, lengua y juventud, introduce modificaciones en varias normas.

Por un lado, la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 5/2016, del 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, así como de otras normas del ámbito cultural, puso de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones orientadas a reforzar la seguridad jurídica, mejorar la eficacia administrativa y favorecer una protección adecuada del patrimonio cultural gallego. Estas modificaciones pretenden adaptar la regulación a las necesidades actuales de conservación, planificación territorial y desarrollo sostenible.

En este contexto, se revisan diversos aspectos del régimen de protección de los bienes culturales con la finalidad de simplificar la regulación de los entornos de protección, adecuando su alcance a las necesidades de conservación de los bienes afectados, ampliar y completar la tutela del patrimonio etnológico, mejorar la integración de la protección patrimonial en el planeamiento urbanístico y facilitar la identificación y gestión de las áreas de potencialidad arqueológica. La regulación de estas áreas permitirá graduar las cautelas y intervenciones arqueológicas mediante criterios técnicos motivados, atendiendo a la potencialidad arqueológica de cada ámbito y a la posible incidencia de las actuaciones previstas, sin alterar las competencias de autorización y control de la Administración competente en materia de patrimonio cultural.

Asimismo, se incorporan nuevas herramientas técnicas para la evaluación del riesgo arqueológico y se revisan determinados aspectos del régimen de responsabilidad de los técnicos competentes, léase arqueólogos, arquitectos, restauradores que incumplen obligaciones que les resulten exigibles o de las consecuencias derivadas de la aparición de restos arqueológicos durante la ejecución de obras. También se regula de forma provisional el trazado de los Caminos de Santiago, reforzando la seguridad jurídica para su identificación conforme a lo previsto en el Plan Básico Autonómico, mientras no se apruebe definitivamente la delimitación de cada una de las rutas no delimitadas expresamente conforme al procedimiento previsto en la Ley de patrimonio cultural de Galicia.

Por otra parte, se introducen cambios en la normativa archivística y cultural para avanzar en los principios de simplificación administrativa y eficiencia en la gestión documental, manteniendo las garantías técnicas necesarias para la eliminación de los documentos pertenecientes a series previamente evaluadas, garantizar la continuidad de los servicios arquivísticos,

bibliotecarios y museísticos y flexibilizar la organización de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Galicia, permitiendo que los puestos de dirección de estos centros puedan ser ejercidos por personal del cuerpo facultativo medio, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad de los correspondientes puestos de trabajo y con su configuración en la relación de puestos de trabajo.

Igualmente, se actualiza la terminología empleada en la normativa de juventud para los campos de voluntariado, garantizando la uniformidad con las demás comunidades autónomas con una denominación más adecuada a la realidad de las actividades, sin perjuicio del mantenimiento de la validez y de los efectos de las titulaciones expedidas al amparo de la normativa anterior.

El capítulo X sobre empleo, comercio y consumo, recoge varias modificaciones.

En primer lugar, se modifica la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales de Galicia, introduciendo el requisito de comunicación previa en las nuevas aperturas de tiendas de conveniencia con la finalidad de tener conocimiento de la realidad de este tipo de establecimientos en la comunidad autónoma.

También se modifica la Ley 14/2007, del 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral, ya que la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico promueve la eliminación de duplicidades administrativas para racionalizar y mejorar la eficiencia del sector público autonómico. El Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral y el modelo actual del ISSGA ya garantizan la participación de los agentes sociales, por lo que los comités provinciales resultan redundantes.

Asimismo, se modifica la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior de Galicia, con el fin de sustituir la autorización comercial autonómica para la implantación, ampliación y traslado de los grandes establecimientos comerciales por una declaración responsable a la Dirección General de Comercio y Consumo.

El Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para las personas consumidoras domésticas de energía eléctrica, permite que se reconozcan derechos a las personas consumidoras por resoluciones administrativas que deben tener obligado cumplimiento, por lo que se

modifica el artículo 82.48 de la Ley 2/2012, del 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias para tipificar como infracción los supuestos de incumplimiento.

Por otra parte, se adapta el régimen de infracciones de la normativa gallega incluyendo la falta de disposición de los medios exigidos legalmente para que las personas consumidoras puedan interponer quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes y servicios ofrecidos, incluyendo también el impedimento u obstáculo a su correcto funcionamiento.

Asimismo, se modifica el artículo 100 de la Ley 2/2012, del 28 de marzo, de protección general de las personas consumidoras y usuarias para incorporar de un modo específico la responsabilidad de las plataformas en línea previstas en el artículo 6.3 del reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

El capítulo XI introduce varias medidas en materia del medio rural.

La composición del Consejo Agrario de Galicia debe responder, en la medida del posible, a la realidad actual del sector agrario gallego y a la representatividad efectiva de las organizaciones profesionales llamadas a participar en él. Teniendo en cuenta la ausencia de nuevos procesos electorales para la determinación de la representatividad agraria de carácter general, se considera necesario complementar el criterio previsto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego, con la consideración de otros procesos electorales profesionales más recientes que permitan acreditar de forma objetiva la implantación y el apoyo social de las organizaciones agrarias. Para tal fin, se incorporan como referencia los resultados obtenidos en los censos de productores no asociados a cooperativas (censos A) en el proceso de renovación de los consejos reguladores convocado en el año 2022, por constituir el mecanismo más reciente de participación democrática del sector agrario y un indicador actualizado de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en Galicia. Con esta modificación se persigue garantizar una composición del Consejo Agrario de Galicia más acorde con la realidad actual del sector, preservando los principios de pluralismo, participación y representatividad que inspiran la función consultiva de este órgano.

La modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, tiene por finalidad reforzar la efectividad de la disciplina forestal, facilitar la gestión

forestal conjunta y mejorar la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas en materia de montes.

Así, se incorpora como infracción la resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a permitir el acceso a los terrenos forestales cuando resulte necesario ejecutar medidas de reparación, restauración o reposición de la realidad física alterada impuestas mediante resolución sancionadora firme, reforzando así los mecanismos de garantía del cumplimiento de las decisiones administrativas y de la protección del interés público forestal. En coherencia, se establece expresamente el deber de las personas titulares, poseedoras o titulares de derechos sobre los terrenos afectados de permitir el acceso y la realización de las actuaciones precisas para la ejecución de estas medidas.

Se reconoce a las mancomunidades de montes vecinales en mano común debidamente constituidas y inscritas la consideración de agrupaciones forestales de gestión conjunta básica, exclusivamente para los efectos de acceder a los beneficios fiscales y a las medidas de fomento forestal previstos en la Ley. Se favorece así la gestión conjunta del monte, se simplifican las cargas administrativas y se impulsa la movilización de la superficie forestal mediante instrumentos organizativos ya consolidados en el ámbito forestal gallego.

Asimismo, se introduce en la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, una medida específica en relación con los consorcios y convenios de repoblación con la administración forestal, permitiendo su rescisión parcial hasta el 31 de diciembre de 2027. Esta previsión responde a la necesidad de facilitar la adaptación de la superficie incluida en estos instrumentos a las condiciones actuales de titularidad y gestión de los montes, favoreciendo una ordenación más eficiente de los terrenos afectados. Al mismo tiempo, se garantiza la protección de los intereses públicos vinculados a estos instrumentos al exigir que, en el caso de existir saldo deudor, la parte proporcional de la deuda correspondiente a la superficie objeto de rescisión quede asumida por la superficie que continúe sometida al régimen de gestión pública.

Por último, la experiencia acumulada en la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, aconseja introducir determinados ajustes en su contenido para facilitar la consecución de los objetivos de diversificación de las masas forestales, mejora de la biodiversidad y ordenación sostenible del territorio. Con esta finalidad, se precisan los criterios aplicables a la transformación de las plantaciones existentes del género Eucalyptus, se promueve la sustitución

de estas masas por formaciones de coníferas y de frondosas caducifolias y se refuerzan los incentivos para la retirada de las plantaciones situadas en la Red Natura 2000. Igualmente, se adecuan las condiciones de las nuevas repoblaciones con el fin de compatibilizar los objetivos ambientales y de conservación con el mantenimiento de la actividad forestal y con la necesaria seguridad jurídica de las personas titulares de los terrenos afectados.

La parte final de la Ley está compuesta por siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La disposición adicional primera tiene por objeto reforzar los mecanismos de garantía y efectividad de las medidas de protección de la infancia y de la adolescencia en el ámbito educativo, asegurando el pleno cumplimiento de las prohibiciones, inhabilitaciones y demás limitaciones legalmente establecidas para el ejercicio de profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad. A tal fin, se establecen las previsiones necesarias para que la administración educativa pueda asegurar la aplicación efectiva de las consecuencias jurídicas derivadas de la legislación estatal y de las resoluciones judiciales firmes que afecten al personal docente, evitando que se produzcan situaciones incompatibles con el especial deber de protección de las personas menores de edad. Con ello se refuerzan los principios de interés superior de la persona menor, seguridad jurídica y buena administración, garantizando una actuación eficaz, proporcionada y conforme con el deber de los poderes públicos de protección integral de la infancia y de la adolescencia.

La disposición adicional segunda, con la finalidad de asegurar la correcta aplicación en Galicia del reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, y hasta que se produzca el correspondiente desarrollo normativo en esta materia, tiene por objeto aclarar cuál es la autoridad autonómica competente para el ejercicio de las funciones relativas al registro, modificación, anulación y control de las indicaciones geográficas de productos artesanales y industriales.

La disposición adicional tercera, relativa al empleo público, recoge medidas excepcionales en materia de listas de contratación temporal y nombramiento de personal funcionario interino, dirigidas a garantizar la disponibilidad de profesionales en determinados servicios esenciales, especialmente en los ámbitos sanitario, social y educativo.

La disposición adicional cuarta, en materia de empleo público, introduce una excepción temporal al período mínimo de permanencia en el puesto de trabajo exigido por la Ley del empleo público de Galicia. Con ello, se permite que el personal funcionario que hubiese obtenido destino definitivo en los concursos ordinarios resueltos en 2025 y 2026 pueda participar en el primer concurso que se convoque tras la entrada en vigor de esta Ley.

La disposición adicional quinta, en materia de vivienda, recoge la prórroga de las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda. La Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, recogió en la Sección 1ª del capítulo X diferentes medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda, limitadas hasta el año 2028, con la finalidad de incrementar el parque público de vivienda y de contribuir a la efectividad del derecho de todas las personas a una vivienda digna y adecuada. Con ese mismo objetivo, la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, introdujo, en la Sección 1ª del capítulo IX, nuevas medidas complementarias de las anteriores y sometidas a la misma limitación temporal.

La aplicación de las mencionadas medidas contribuyó eficazmente a la consecución de los objetivos pretendidos, por lo que es preciso extender su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2030, coincidiendo con la finalización de la vigencia del II Pacto de Vivienda de Galicia 2026-2030, que fijó las directrices básicas de las políticas de vivienda y suelo para ese período temporal.

Con el fin de impulsar un modelo descentralizado, sostenible y territorialmente equilibrado de producción y aprovechamiento del biogás vinculado a la actividad agroganadera, se incorpora una disposición adicional sexta que prevé la elaboración de la Estrategia gallega de fomento de pequeñas plantas de biogás vinculadas al sector agroganadero. Esta Estrategia permitirá ordenar y coordinar la actuación de los distintos departamentos de la Administración autonómica, favorecer la valorización energética de las deyecciones ganaderas y otros subproductos agrarios, contribuir a la reducción de las emisiones y a la mejora de la gestión ambiental de estos recursos, reforzar la competitividad de las explotaciones y promover la economía circular, la autonomía energética y el desarrollo sostenible del medio rural gallego, garantizando al mismo tiempo una adecuada integración territorial y social de estas instalaciones.

La disposición adicional séptima, relativa a las medidas provisionales frente a la contaminación por nitratos de origen agrario, prevé expresamente la posibilidad de adoptar medidas provisionales de naturaleza cautelar cuando

los datos y evaluaciones técnicas disponibles acrediten una contribución significativa de la actividad agraria a la contaminación. Estas medidas, que se limitarán a los ámbitos territoriales afectados, tienen por objeto evitar el agravamiento de la situación mientras se completa, en su caso, la designación de las zonas vulnerables y la aprobación de los correspondientes programas de actuación, sin perjuicio de las competencias y potestades que resultan de la normativa vigente.

La disposición transitoria primera relativa a la aplicación de las modificaciones del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, así como el calendario de adaptación de los Proyectos Lingüísticos de centro.

La disposición transitoria segunda aclara cuál es el régimen transitorio aplicable al artículo 80.4.ter del Decreto Legislativo 1/2015, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial.

La disposición derogatoria única de la Ley prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en ella.

Por último, la disposición final primera recoge una cláusula de salvaguardia del rango reglamentario aplicable a los Decretos modificados a través de esta Ley; la disposición final segunda habilita al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley; y la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, del 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del rey, la Ley de medidas fiscales y administrativas.

XUNTA DE GALICIA

TÍTULO I

Medidas Fiscales

CAPÍTULO I

Tributos cedidos

Artículo 1. *Escala autonómica o complementaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas*

Se modifica el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

«Artículo 4. *Escala autonómica o complementaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas*

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.985,35	8,75%
12.985,35	1.136,22	8.083,25	11,40%
21.068,60	2.057,71	14.131,40	14,65%

35.200,00	4.127,96	24.800,00	18,15%
60.000,00	8.629,16	En adelante	22,50%

»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 2. *Deducciones en la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas*

Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el número dos del apartado tres, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El contribuyente que, en la fecha de devengo del impuesto, posea el título de familia numerosa podrá deducir de la cuota íntegra autonómica:

a) en el caso de que se trate de familias de hasta dos hijos/as, 250 euros, salvo que disfruten del título de categoría especial, en cuyo caso será de 400 euros.

b) en el resto de los casos, la deducción se incrementará en 250 euros adicionales por cada hijo/a.

En el caso de que el contribuyente o alguno de los miembros de la familia numerosa distinto del cónyuge del contribuyente que den derecho a aplicar esta deducción tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, las deducciones anteriores se duplicarán.»

Dos. Se modifica el apartado veintiséis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Veintiséis. Deducción por sujetos pasivos afectados por la talidomida en España durante el período 1950-1985

Cuando el contribuyente tenga la condición de persona afectada por la talidomida e integre en la base imponible general la ayuda pública destinada a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, podrá aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que consistirá en el importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la ayuda pública en la base liquidable.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 3. *Reducciones de carácter subjetivo en el impuesto sobre sucesiones*

Se modifica el artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la siguiente manera:

Se modifica el apartado cuatro, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuatro. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades

En los casos en que en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, o de participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre estos, se practicará una reducción del 99 % del mencionado valor cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, esté situado en Galicia y se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto.

b) Que, en la fecha del devengo del impuesto, a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. Solo a efectos de entender cumplidos tales requisitos para la aplicación de esta reducción, se seguirán las siguientes reglas:

b.1) La participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:

b.1.1) Con carácter general, del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado de la persona fallecida, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

b.1.2) Del 5 % computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado de la persona fallecida, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

b.2) Para determinar el porcentaje de la principal fuente de renta o de la remuneración que determina el ejercicio efectivo de funciones de dirección:

b.2.1) No se computarán aquellos rendimientos con un período de generación superior a dos años ni los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, según la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b.2.2) Se tendrá en cuenta la suma de las rentas obtenidas en el período impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas hasta la fecha del devengo más las obtenidas en el período impositivo anterior.

b.3) En caso de que tan solo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, a los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios procedan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas.

c) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive del causante, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción. También podrán disfrutar de la reducción las personas que, sin tener la relación de parentesco anterior, tengan, en la fecha del devengo, un contrato laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio profesional del causante o con la entidad, con una antigüedad mínima de diez años y que, además, ejerzan tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, del negocio profesional o de la entidad, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos. Estos plazos se reducirán a cinco y tres años, respectivamente, si la persona contratada es pariente colateral consanguíneo de cuarto grado del causante.

d) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en las letras anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo fallezca la persona

adquirente o transmita la adquisición en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

No obstante, no se perderá el derecho a la reducción si en dicho plazo los bienes o derechos sobre la empresa o el negocio, o las participaciones o los derechos de usufructo sobre estas, se aportan a una sociedad y las participaciones o los derechos sobre ellas recibidos a cambio cumplen los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante el plazo señalado, o cuando el adquirente sea otro causahabiente que se hubiese beneficiado, o pudiera beneficiarse, de la reducción y este mantenga los bienes, derechos o participaciones recibidos hasta la finalización de dicho plazo, con derecho a la exención.»

e) Que la empresa individual o la entidad viniese ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 4. *Reducciones de carácter objetivo en el impuesto sobre donaciones*

Se modifica el artículo 8 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, del siguiente modo:

Se modifica el apartado cuatro, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cuatro. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades

En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si la persona donante viene ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en el plazo de un año desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto.

d) Que, en la fecha del devengo del impuesto, a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. Solo a los efectos de entender cumplidos tales requisitos para la aplicación de esta reducción, se seguirán las siguientes reglas:

d.1) La participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:

d.1.1) Con carácter general, del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales

de hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d.1.2) Del 5 % computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

d.2) Para determinar el porcentaje de la principal fuente de renta o de la remuneración que determina el ejercicio efectivo de funciones de dirección:

d.2.1) No se computarán aquellos rendimientos con un período de generación superior a dos años ni los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, según la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

d.2.2) Se tendrá en cuenta la suma de las rentas obtenidas en el período impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas hasta la fecha del devengo más las obtenidas en el período impositivo anterior.

d.3) En el caso de que solo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, a los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en un 90 %, de la realización de actividades económicas.

e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción. También podrán disfrutar de la reducción las personas que, sin tener la relación de parentesco anterior, tengan en la fecha del devengo un contrato laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio profesional de la persona

donante o con la entidad, con una antigüedad mínima de diez años y, además, ejerzan tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, del negocio profesional o de la entidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, de acuerdo con lo establecido en las letras anteriores de este artículo, excepto que dentro de dicho plazo fallezca la persona adquirente o transmita la adquisición en virtud de pacto sucesorio conforme a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

No obstante, no se perderá el derecho a la reducción si en ese plazo los bienes o derechos sobre la empresa o el negocio, o las participaciones o los derechos de usufructo sobre estas, se aportan a una sociedad y las participaciones o los derechos sobre ellas recibidos a cambio cumplen los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante el plazo señalado.

En el supuesto de que la persona donante no deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en el plazo del año al que se refiere la letra b), no será tenida en cuenta para determinar el grupo de parentesco a efectos del cumplimiento por la persona adquirente de los requisitos de ejercicio de funciones directivas y remuneraciones por dicho ejercicio.

g) Que la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.»

Artículo 5. *Tipo de gravamen en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas*

Se modifica el artículo 14 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el número 3 del apartado seis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la cuota tributaria correspondiente a la transmisión de automóviles turismo y todoterreno no incluidos en el número anterior, con un uso igual o superior a quince años, será la siguiente:

Cilindrada del vehículo (centímetros cúbicos)	Cuota (euros)
Hasta 1.200	22
De 1.201 a 1.499	34
De 1.500 a 1.900	43
De 1.901 a 2.400	60

»

Dos. Se modifica el número 1 del apartado diez, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Que en la fecha de devengo del impuesto la persona adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a la vivienda habitual de la familia.»

Artículo 6. *Tipo de gravamen en la modalidad de actos jurídicos documentados*

Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado uno, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Uno. Tipo de gravamen general en los documentos notariales.

Con carácter general, en las primeras copias de escrituras o actas notariales sujetas a la modalidad de actos jurídicos documentados, cuota variable de los documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable será del 1,2 %.

No obstante lo anterior, se aplicará un tipo incrementado del 1,5 % cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando, en las operaciones escrituradas que tengan por finalidad la promoción y construcción de viviendas, la diferencia entre el tipo impositivo general y el incrementado no beneficie íntegramente a los adquirentes de la vivienda y, por lo tanto, incremente total o parcialmente el margen de beneficio empresarial. Este requisito será comprobado por la Agencia Tributaria de Galicia, que podrá emplear, entre otros medios de comprobación, un sistema de seguimiento de la evolución de los precios.

b) Cuando, en las escrituras formalizadas para documentar la transmisión de viviendas y/o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, el precio de adquisición de la vivienda sea superior a 350.000 euros.

c) Cuando, en las escrituras formalizadas para documentar la transmisión de viviendas y/o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, la persona adquirente sea titular del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute sobre alguna vivienda en la fecha de devengo del impuesto. A estos efectos, no se considerará cumplida esta circunstancia en los siguientes supuestos:

c.1. Cuando la vivienda estuviera alquilada o el derecho recayera únicamente sobre una parte alícuota de aquella obtenida por transmisión mortis causa.

c.2. Siempre que se acreditara la no disponibilidad de la vivienda por razones de falta de accesibilidad derivada de la discapacidad de la persona titular o de

alguna otra persona de su unidad de convivencia, o bien por causa de separación o divorcio o por cualquier otra causa ajena a su voluntad.

No se aplicará este tipo incrementado siempre que el sujeto pasivo proceda a la venta de la vivienda anterior en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de la nueva vivienda dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino deberá presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.»

Dos. Se modifica el apartado seis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Seis. Tipo de gravamen para las sociedades de garantía recíproca.

En la modalidad de actos jurídicos documentados, cuota variable de los documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable en las primeras copias de escrituras o actas notariales que formalicen la constitución, modificación y cancelación de derechos reales de garantía será del 0,1% cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca.»

Tres. Se modifica el número 1 del apartado nueve, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Que en la fecha de devengo del impuesto la persona adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a la vivienda habitual de la familia.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 7. *Deducciones y bonificaciones en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas*

Se añade el número catorce al artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Catorce. Deducción para la promoción de suelo residencial con destino a vivienda protegida.

Tendrán derecho a una deducción del 100 % de la cuota las adquisiciones de suelo residencial con destino a vivienda protegida que no tengan derecho a la aplicación de la exención regulada en el artículo 45.I.B)12 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.»

Artículo 8. *Deducciones y bonificaciones en la cuota íntegra en la modalidad de actos jurídicos documentados*

Se añade un apartado dieciséis al artículo 17 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con la siguiente redacción:

«Dieciséis. Deducción aplicable a las operaciones de vivienda protegida

Se establece una deducción en la cuota del 100 % en las siguientes operaciones referidas a la construcción de vivienda protegida cuando no tengan derecho a la aplicación de la exención regulada en el artículo 45.I.B)12 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre:

a) Las adquisiciones de suelo residencial y la cesión del derecho de superficie destinadas a la construcción de vivienda protegida, así como los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de aquel.

b) Los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo residencial destinado a la construcción de vivienda protegida, siempre que se hubiese solicitado dicho régimen a la Administración competente en materia de vivienda.

c) La declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios de vivienda protegida.

Para el reconocimiento de las deducciones previstas en las letras anteriores bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas protegidas y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que se obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La deducción se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.

En estos supuestos, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tres o cuatro años de exención provisional.

Se establece igualmente una deducción en la cuota del 100 % en la primera transmisión de vivienda protegida, una vez obtenida la calificación definitiva, y en la constitución de préstamos hipotecarios para su adquisición, con el límite máximo de su precio, y siempre que este último no exceda de los precios máximos de venta establecidos por la Administración autonómica para las referidas viviendas, cuando no tengan derecho a la aplicación de la exención regulada en el artículo 45.I.B)12 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO II

Tasas y precios públicos

Sección 1ª. *Tasas*

Artículo 9. *Tasas*

1. Los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma no experimentarán ninguna actualización respecto de las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.

2. Se modifica la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un número 4 al artículo 22 que queda redactado como sigue:

«4. A efectos de la tasa sobre autorizaciones de trabajo para personas extranjeras, son sujetos pasivos las personas físicas en cuyo favor se concedan las autorizaciones, salvo en la tramitación de las autorizaciones por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo la persona física o jurídica empleadora o empresaria, excepto en el supuesto de relaciones laborales en el sector del servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, en el que lo será la propia persona física trabajadora.

Será nulo todo pacto por el cual la persona trabajadora por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.»

Dos. Se modifica el artículo 24 que queda redactado como sigue:

«1. La tasa se devengará en el momento en el que se presente la solicitud para la prestación de dichos servicios administrativos.

2. A efectos de la tasa sobre autorizaciones de trabajo para personas extranjeras, se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible.

a) En los casos de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de personas trabajadoras de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo se producirá en el momento de afiliación y/o alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social.

b) En los casos de renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, en ausencia de persona empleadora, y cuando se trate de personas trabajadoras de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo se producirá en el momento de alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social.»

Tres. Se añade un número 19 al artículo 23, que queda redactado como sigue:

«19. En el supuesto de autorizaciones de trabajo para personas extranjeras, las personas nacionales iberoamericanas, filipinas, andorranas, ecuatoguineanas, las personas sefardíes, los hijos, hijas, nietos y nietas de español o española de origen, y las personas extranjeras nacidas en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.»

Cuatro. Se modifica el número 4 del artículo 26 que queda redactado como sigue:

«4. En el supuesto de la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, el hecho imponible estará constituido, según cada caso, por las siguientes operaciones:

- En la tarifa X-1, la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, el remolque o la sirga en ella) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y les será aplicable en la cuantía y en las condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

- En la tarifa X-2, el uso de las obras de atraque y de los elementos fijos de amarre y defensa, y les será aplicable en la cuantía y en las condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que utilicen las obras y los elementos antes señalados que hayan sido construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o que sean propiedad de esta.

- En la tarifa X-3, la utilización por las mercancías y por los pasajeros que embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, de los accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y de otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por

las mercancías o por los pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, salvo que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenamiento situadas en la zona de servicio del puerto.

- En la tarifa X-4, la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, de las instalaciones de balizamiento, de los muelles, de las dársenas, de las zonas de manipulación y de los servicios generales o de policía.

- En la tarifa X-5, la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y de sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de fondeo y atraque en muelles o embarcaderos, así como de los servicios específicos disponibles.

- En la tarifa X-6, comprende la disponibilidad del servicio de recepción de desechos, incluidos los de carga, generados por buques, y, en su caso, su prestación efectiva, y la citada tasa les será aplicable a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

El hecho imponible de la tasa incluirá, asimismo, la emisión del certificado por la prestación del servicio de recepción de desechos según lo dispuesto en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973 (convenio MARPOL), por la escala o el período incluido en el servicio según su tipología.

- En la tarifa E-1, la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

- En la tarifa E-2, la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus correspondientes servicios generales, no explotados en régimen de concesión o autorización del dominio público portuario definida en el artículo 59 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

- En la tarifa E-3, el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para su prestación.

- En la tarifa E-4, cualquier otro servicio prestado por Puertos de Galicia, no enumerado en las restantes tarifas y que se establezca específicamente en cada puerto o se preste previa solicitud de los peticionarios.

- En la tarifa por la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, sometidas a régimen de autorización administrativa, por el beneficio o ventaja económica que para los sujetos pasivos supone la realización de dichas actividades al amparo de las infraestructuras y servicios generales del puerto.

El hecho imponible se producirá con independencia del título administrativo que autorice la realización de la actividad, gravando de forma autónoma cada una de las actividades diferenciadas que se ejerzan en un mismo ámbito.»

Cinco. Se modifica el número 6 del artículo 27 que queda redactado como sigue:

«6. En la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, serán sujetos pasivos las siguientes personas o entidades:

– De las tarifas X-1 y X-2, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios gravados, así como los depositarios o los responsables designados, cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiese acordado la retención, la conservación o el depósito de un buque, de la mercancía o de los medios de transporte o carga en la zona de servicio de un puerto.

– De la tarifa X-3, los armadores o los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio, la persona propietaria o productora de la mercancía, y las personas propietarias del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres, así como las personas depositarias o las responsables designadas, cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiese acordado la retención, la conservación o el depósito de un buque, de la mercancía o de los medios de transporte o carga en la zona de servicio de un puerto.

– De la tarifa X-4, el armador del buque, consignatario o quien en su representación realice la primera venta, así como los depositarios o los responsables designados, cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiese acordado la retención, la conservación o el depósito de un buque, de la mercancía o de los medios de transporte o carga en la zona de servicio de un puerto.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tarifa X-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hubiese, por lo que este queda obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la

factura o en el documento equivalente. Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador repercutido serán competencia de la Junta Superior de Hacienda.

– De la tarifa X-5, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o del fondeo, así como los depositarios o los responsables designados, cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiese acordado la retención, la conservación o el depósito de un buque, de la mercancía o de los medios de transporte o carga en la zona de servicio de un puerto.

En las zonas de concesión o autorización cuyo titular se subrogue en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla undécima, letra b), de esta tarifa X-5, el titular de la concesión o autorización será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de este las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

- De la tarifa X-6, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que entren en las aguas del puerto por la disponibilidad de los servicios, por su prestación efectiva o por la emisión de los certificados correspondientes.

Para las embarcaciones deportivas y de recreo, serán sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o del fondeo.

Para las embarcaciones del sector de la acuicultura, cuando se adhieran a un convenio por pertenencia a una asociación profesional del sector, la asociación será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de este las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y su patrón.

– De la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, el titular de la actividad, cualquiera que sea la naturaleza de su título habilitante, así como los depositarios judiciales o los responsables designados judicialmente.

Asimismo, en el caso de concesiones o autorizaciones de ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario en las que se permita a la persona titular la cesión a terceras personas del uso de

superficies o instalaciones incluidas en la concesión o autorización para el ejercicio de actividades sujetas a esta tasa, dichas terceras personas estarán obligadas al abono a Puertos de Galicia de la tasa correspondiente a la actividad de que se trate.»

Seis. Se modifica el número 4 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«4. Tarifa 99 de la modalidad por actuaciones profesionales

4.1 Devengo:

-En la tarifa X-1, se iniciará cuando el barco entre en las aguas de cualquiera de las zonas del puerto y finalizará cuando abandone las aguas del puerto. Si la entrada se realizase con reserva previa, se iniciaría desde el momento indicado en la autorización.

-En la tarifa X-2, se iniciará cuando el barco atraque en el muelle. El período devengado del atraque se contará desde la hora para la que se hubiese autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle. Si el atraque se realizase con reserva previa, se iniciaría desde el momento indicado en la autorización.

-En la tarifa X-3, se iniciará cuando comiencen las operaciones de paso de las mercancías o de los pasajeros por el puerto y finalizará cuando terminen dichas operaciones de paso.

-En la tarifa X-4, se iniciará cuando comiencen las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o de la zona terrestre bajo la jurisdicción del organismo portuario, y finalizará cuando terminen dichas operaciones.

-En la tarifa X-5, cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Para las embarcaciones que tengan la consideración de base en el puerto se devengará el primer día de cada semestre natural, y si la autorización fuese posterior a este día, desde la fecha indicada en la autorización, por el período completo autorizado.

-En la tarifa X-6, cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Para las embarcaciones que tengan la consideración de base en el puerto se devengará el 1 de enero, salvo las deportivas y de recreo, para las cuales se devengará el primer día de cada semestre natural, y si la autorización fuese posterior a este día, desde la fecha indicada en la autorización.

-En la tarifa E-1, se iniciará desde el momento de puesta a disposición de la correspondiente grúa, por el tiempo y/o las maniobras que se realicen.

-En la tarifa E-2, se entenderá que el inicio de la prestación del servicio se produce en la fecha de reserva del espacio solicitado o, en su defecto, en la fecha concreta en la que se produce la ocupación, y finalizará cuando se realice el desalojo completo de la superficie ocupada del puerto.

En la tarifa E-3, se iniciará desde el momento de puesta a disposición del correspondiente suministro, y mientras se mantenga la prestación o la disponibilidad.

En la tarifa E-4, se iniciará desde el momento de puesta a disposición del correspondiente servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación.

-En la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, se producirá en el momento de la notificación del otorgamiento de la autorización de actividad o de la concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario respecto del año en curso. No obstante, en el supuesto de que por ejecución de obras y otras causas justificadas se produjese una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en el que esta se inicie. En los años sucesivos el devengo se producirá el 1 de enero y la liquidación podrá ser exigible por adelantado o a posteriori, según lo que se establezca en el condicionado de la autorización

4.2.- Exigibilidad:

A efectos de la aplicación de esta tarifa 99, y en consonancia con la normativa estatal en materia tributaria, se entenderá que los servicios prestados de forma continuada por la entidad portuaria podrán tener la consideración de operaciones de tracto sucesivo o continuado, devengándose el tributo en los períodos en que resulte exigible la parte del precio conforme a lo previsto en la correspondiente autorización, contrato o reglamento.

La tarifa 99 será exigible desde el momento del devengo, sin perjuicio de que las liquidaciones puedan efectuarse mediante agrupación por períodos determinados en función de la naturaleza del servicio prestado, o según lo dispuesto en el título habilitante correspondiente.

Los períodos de agrupación para la liquidación no podrán exceder del año natural en que se inicie el devengo, y las liquidaciones deberán realizarse por

períodos vencidos. En ausencia de autorización, contrato o reglamento, la liquidación será trimestral.

La presente regulación se entiende sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la normativa estatal sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, especialmente en lo relativo al momento del devengo y de la exigibilidad del tributo.»

Sete. Se añade la sublínea 08 a la línea 38 del anexo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Autorización de excepción a las normas de protección de las especies silvestres y a las prohibiciones derivadas de la inclusión en el Catálogo español de especies exóticas invasoras	
	24»

Ocho. Se modifica la sublínea 01 de la línea 40 del anexo 1, que queda redactada como sigue:

«Autorización para su celebración en espacios abiertos al público	92,33»

Nueve. Se añaden las sublíneas 00, 01, 02, 03, 04, 05 y 06 a la línea 60 del anexo 1, que queda redactada como sigue:

«Autorizaciones de trabajo para un período igual o superior a seis meses:	
Autorización de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas	
1. Autorización inicial de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas por cuenta ajena:	
a) Retribución inferior a 2 veces el SMI	203,84
b) Retribución igual o superior a 2 veces el SMI	407,71

XUNTA DE GALICIA

2. Autorización inicial de trabajo para personas trabajadoras transfronterizas por cuenta propia	203,84
3. Prórroga de autorización de trabajo, por cuenta ajena o propia, de la autorización para personas trabajadoras transfronterizas	81,54
Autorización de trabajo para autorizaciones iniciales de residencia y trabajo por cuenta ajena:	
a) Retribución inferior a 2 veces el SMI	203,84
b) Retribución superior a 2 veces el SMI:	407,71
Autorización de trabajo para autorizaciones iniciales de residencia trabajo por cuenta propia	203,84
Autorización de trabajo para actividades de temporada	
1. Autorización inicial de trabajo para actividades de temporada:	
a) Autorización inicial de trabajo para actividades de temporada (individuales):	10,94
b) Autorización inicial de trabajo en el marco de Gestión Colectiva de Contratación en Origen (por cada persona trabajadora):	10,94
2. Renovación de la autorización de trabajo para actividades de temporada:	
a) Autorización de trabajo renovada para actividades de temporada (individuales):	16,40
b) Autorización de trabajo renovada en el marco de Gestión Colectiva de Contratación en Origen (por cada persona trabajadora):	16,40
Autorización de trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia para titulares de estancias de larga duración por estudios, movilidad del alumnado, servicio de voluntariado o actividades formativas:	122,30
Modificaciones:	

a) Modificación de la situación de residencia temporal a la situación de residencia y trabajo para personas que llevan menos de un año como titulares de una autorización de residencia:	203,84
b) Modificación de la autorización de residencia temporal y trabajo:	81,54»

Diez. Se modifica la sublínea 00 de la línea 48 del anexo 1, y se añade en ésta la sublínea 01 que queda redactada como sigue:

«Expediciones relacionadas con distintivos de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a establecimientos o espacios abiertos al público en que se realicen	
Expedición de la habilitación y del distintivo del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a establecimientos o espacios abiertos al público en los que se realicen	14,75»

Once. Se añade una sublínea 03 a la línea 48 del anexo 1, que queda redactada como sigue:

«Expedición de duplicado del distintivo del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a establecimientos o espacios abiertos al público en los que se realicen.	14,75»

Doce. Se suprime el apartado 03 de la sublínea 03 de la línea 04 del anexo 2.

Trece. Se modifica la sublínea 06 de la línea 04 del anexo 2, que queda redactada como sigue:

« Registro oficial de establecimientos y servicios de productos fitosanitarios	

Primera inscripción	65,04
Modificación de la inscripción	32,52
Renovación de la inscripción	65,04
Inscripción de los asesores fitosanitarios no Registro oficial de Productores y Operadores	32,52
Renovación de la inscripción de los asesores fitosanitarios no Registro Oficial de Productores de Operadores	32,52»

Catorce. Se modifica la sublínea 07 de la línea 04 del anexo 2, que queda redactada como sigue:

« Realización de prácticas fitosanitaria en centros o dependencias de la Administración de la Xunta de Galicia	45,52»

Quince. Se añaden las sublíneas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 a la línea 04 del anexo 2, que queda redactada como sigue:

« Reconocimiento e inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos	199,44
Evaluación de la ejecución de actividades de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (cursos de hasta 15 alumnos)	143,7
Evaluación de la ejecución de actividades de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (cursos de 16 a 30 alumnos)	287,7
Expedición del certificado, acreditación o carné profesional derivado de la realización de un curso de formación en materia de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos	9,58

Renovación del certificado, acreditación o carné profesional o expedición del duplicado por pérdida o extravío en materia de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos	4,78
Expedición por validación del certificado, acreditación o carné profesional en materia de formación agraria y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos	13,08»

Dieciséis. Se añade la sublínea 05 a la línea 08 del anexo II, que queda redactada como sigue:

«Realización de un nuevo control oficial en la inspección post mortem en los mataderos de Galicia	
- Para 1 animal	283,29
- Por cada animal a partir del 2º	149,40»

Diecisiete. Se crean las sublíneas 00, 01 y 02 a la línea 56 del anexo 2, con la siguiente redacción:

«Títulos habilitantes en materia de carreteras	
Tramitación de autorización en materia de carreteras	32,00
Tramitación de consulta previa de viabilidad de una autorización	25,00»

Dieciocho. Se modifica la línea 68 del anexo III, que queda redactada como sigue:

«Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captada	0,038»

XUNTA DE GALICIA

Diecinueve. Se suprime la línea 51 del anexo III.

Veinte. Se modifica la regla novena de la tarifa X-1 contenida en la sublínea 01 de la línea 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Novena. - Los barcos destinados al tráfico de pasajeros interior o de ría y los remolcadores y dragas con base en el puerto abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por aplicación de la regla cuarta de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia en el puerto.

Cuando una embarcación destinada al tráfico de pasajeros esté autorizada a operar en varios puertos dependientes de Puertos de Galicia, abonará la cuantía íntegra regulada en el párrafo anterior en su puerto base y, en cada uno de los restantes puertos autorizados, abonará la que le corresponda en aplicación de la regla cuarta, con una reducción del 50 % en cada una de las escalas que realice.

Si la embarcación no tiene puerto base en ningún puerto dependiente de Puertos de Galicia, abonará la que le corresponda en aplicación de la regla cuarta.

Para que esta regla sea aplicada a un buque, será condición indispensable que disponga de la correspondiente autorización.»

Veintiuno. Se modifica la regla tercera de la tarifa X-2 contenida en la sublínea 01 de la línea 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Tercera. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán la eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo que el barco permanezca en el atraque o en el amarre.

En los supuestos en que un buque transporte cualquier tipo de mercancía peligrosa y, como consecuencia de ello, sea necesario disponer de unas zonas de seguridad a proa o popa, o a ambas, se considerará como base a efectos de la tarifa la eslora máxima del barco, incrementada en la longitud de las mencionadas zonas.

La cuantía básica de esta tarifa es de 1,023138 € por cada metro de eslora o fracción y por cada período de veinticuatro horas o fracción que permanezca atracado o amarrado, con los siguientes coeficientes según el calado del muelle medido en B.M.V.E.:

Por calado del muelle igual o superior a 7 metros, coeficiente = 1.

Por calado del muelle inferior a 7 metros, coeficiente = 0,5.

Por períodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa indicada anteriormente.

En aquellas terminales en las que Puertos de Galicia preste vigilancia presencial específica, la tarifa base resultante se incrementará en 358,86 € por cada 24 horas o fracción de estancia vigilada, excepto para escalas inferiores a 12 horas, en cuyo caso este incremento será de 179,43 €. La franja horaria, a efectos del cálculo de la tarifa por vigilancia presencial, se iniciará 60 minutos antes de la hora de la reserva de atraque y finalizará 60 minutos después de la hora de salida efectiva del buque del puerto. A esta cuantía no le será de aplicación ninguna de las bonificaciones o reducciones incluidas en la presente tarifa X-2.»

Veintidós. Se modifica la regla decimotercera de la tarifa X-2 contenida en la sublínea 01 de la línea 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Decimotercera. - Los barcos destinados al tráfico de pasajeros interior o de ría y los remolcadores y dragas con base en el puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por aplicación de la regla tercera de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia.

En el supuesto de disponer de un atraque en exclusiva, tanto durante la prestación del servicio como una vez finalizado este, la tarifa resultante se incrementará un veinte por ciento (20 %).

Cuando una embarcación destinada al tráfico de pasajeros esté autorizada a operar en varios puertos dependientes de Puertos de Galicia, abonará la cuantía íntegra indicada anteriormente en su puerto base y, en cada uno de los restantes puertos autorizados, abonará la que le corresponda en aplicación de la regla tercera, con una reducción del 50 % en cada una de las escalas que realice.

Si la embarcación no tiene puerto base en ningún puerto dependiente de Puertos de Galicia, abonará la que le corresponda en aplicación de la regla tercera.

Para que esta regla sea aplicada a un buque, será condición indispensable que disponga de la correspondiente autorización.»

Veintitrés. Se modifican las reglas quinta, sexta y séptima de la tarifa X-5 contenida en la sublínea 01 de la línea 99 del anexo 3, que quedan redactadas como sigue:

«Quinta. - Para la aplicación de esta tarifa, el cómputo del tiempo comenzará desde el primer día autorizado o, en su defecto, cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Las cantidades adeudadas serán exigidas en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta. - La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

A) Por la utilización de las aguas de los puertos y de las instalaciones portuarias.

B) Por los servicios utilizados de atraque, anclaje o estancia en seco de embarcaciones.

C) Por la disponibilidad de otros servicios.

El importe de la tarifa X-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que les sean aplicables en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos que componen la tarifa X-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

A) Por la utilización de las aguas del puerto y de las instalaciones portuarias:

Zona I: 0,032957 €

Zona II: 0,023489 €

B) Por los servicios utilizados de atraque, anclaje o estancia en seco de embarcaciones:

1. Atraque de punta: 0,039148 €

2. Atraque de costado: 0,097871 €

3. Atraque a banqueta o dique: 0,019575 €

XUNTA DE GALICIA

4. Anclaje: 0,039148 €

5. Embarcaciones en seco.

5.1 Embarcaciones en seco que abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,027683 €

5.2 Embarcaciones en seco que no abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,083044 €

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada finger en cada puesto de atraque: 0,016608 €

2. Por brazo de amarre o por tren de anclaje para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008305 €

3. Toma de agua: 0,005931 €

4. Toma de energía eléctrica: 0,005931 €

5. Servicio de marinería a embarcaciones atracadas:

Para embarcaciones de menos de 12 metros de eslora, 30,17 €/m²/año, y de 33,92 €/m²/año para el resto de las embarcaciones, correspondiendo los metros cuadrados a la superficie nominal de la plaza teórica que ocuparía cada embarcación, y aplicando la parte proporcional al período autorizado.

El servicio de marinería incluye las ayudas al atraque y desatraque y el control y gestión de las instalaciones.

En el supuesto de que el servicio de marinería no incluya la parte proporcional del servicio de vigilancia continuada, las cuantías serán las indicadas anteriormente multiplicadas por 0,65.

Cuando el organismo portuario delimite específicamente zonas del puerto para el anclaje o depósito de embarcaciones deportivas, las cuantías de los apartados 4 y 5 del concepto B) tendrán una bonificación del 50 %, siempre que previamente se soliciten los correspondientes servicios a Puertos de Galicia.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1,5.

XUNTA DE GALICIA

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia debidamente acreditadas y reconocidas en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación —actualmente, el Decreto 52/2019, de 9 de mayo, por el que se declaran bien de interés cultural las técnicas de carpintería de ribera—, serán las anteriormente indicadas con una bonificación de hasta un 70 % de la tarifa resultante. Dicha bonificación se calculará en función de la clasificación de la embarcación, según sea tradicional o histórica (barco clásico o barco de época), su antigüedad y su uso. Esta bonificación no será acumulable a las bonificaciones descritas en la regla octava de esta tarifa X-5.

A efectos de la aplicación de las bonificaciones indicadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las embarcaciones tradicionales de Galicia construidas con anterioridad al año 1950: se aplicará una bonificación del 70 % sobre la suma de las cuantías resultantes de los conceptos A), B) y C).

b) Para los barcos clásicos puestos en servicio con anterioridad al año 1950: se aplicará una bonificación del 70 % sobre la suma de las cuantías resultantes de los conceptos A), B) y C).

c) Para los barcos de época puestos en servicio entre 1950 y 1975: la bonificación será del 60 % y se aplicará sobre la suma de las cuantías resultantes de los conceptos A), B) y C).

d) Para las restantes embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia que, pese a haber sido construidos en fechas posteriores a las indicadas en las letras anteriores, hayan sido declarados como tales de forma excepcional y estén incluidos en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia, la bonificación será del 40 % y se aplicará sobre la suma de las cuantías resultantes de los conceptos A), B) y C) resultante.

Además, si procede, serán aplicables sobre la suma de las cuantías resultantes de los conceptos A), B) y C) las siguientes bonificaciones adicionales:

El 20 % para embarcaciones tradicionales y barcos históricos propiedad de asociaciones náuticas o culturales sin ánimo de lucro cuando se acredite su puesta a disposición para la promoción, divulgación, protección o conservación de sus valores culturales e históricos.

El 10 % para embarcaciones tradicionales y barcos históricos propiedad de un armador particular que no se destinen a fines lucrativos.

Será requisito imprescindible para poder aplicar las bonificaciones indicadas anteriormente a las embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia que estén debidamente inscritos en el censo voluntario de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia.

A efectos de lo dispuesto en esta regla, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Se entiende por anclaje la disponibilidad de una superficie de lámina de agua destinada a tal fin y debidamente autorizada.

Se entiende por atraque de punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a embarcadero, muelle, banqueta o dique que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.

Se entiende por embarcación en seco aquella que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estancia transitoria no destinada a invernada como en estancias prolongadas en zonas habilitadas para tal fin.

Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los números 3 y 4 del concepto C), la existencia, en las proximidades del punto de atraque, muelle o embarcadero, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa E-3 que le sea aplicable por los consumos efectuados.

Séptima. - El abono de la tarifa de la regla sexta se efectuará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren, o por períodos de 24 horas desde su llegada, computados a partir de las 12:00 horas del día de llegada. Si fuera necesario superar este plazo, el sujeto pasivo tendrá que formular una nueva solicitud y abonar de nuevo, por adelantado, el importe correspondiente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres naturales anticipados. Puertos de Galicia podrá exigir la domiciliación bancaria si lo considera conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

Se entiende por embarcación con base en el puerto, a los únicos efectos de la aplicación de esta tarifa, aquella que tenga autorizado el servicio de atraque, anclaje o estancia en seco por un período de uno o más semestres naturales. El resto de las embarcaciones se considerarán de paso en el puerto.

Para las embarcaciones con base en el puerto, el importe de la tarifa aplicable corresponderá al período completo autorizado, con independencia de las entradas, las salidas o los días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto de atraque o anclaje.

Las embarcaciones que tengan base en un puerto dependiente de Puertos de Galicia estarán exentas del pago de la tarifa diaria aplicable a las embarcaciones de paso durante sus estancias en otros puertos dependientes de Puertos de Galicia. Para su aplicación, deberán acreditar en el puerto de destino estar al corriente de pago.»

Veinticuatro. Se modifica la regla decimoquinta de la tarifa E-2 contenida en la sublínea 01 de la línea 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Decimoquinta. - Las mercancías o los elementos que lleguen a permanecer un año sobre las explanadas y en los depósitos, salvo que cuenten con la debida autorización, o aquellos cuyos derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor de venta, se considerarán abandonados por sus dueños y se procederá con ellos conforme a lo dispuesto en el reglamento del servicio del puerto.»

Veinticinco. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 de la sublínea 03 de la línea 99 del anexo 3, que quedan redactados como sigue:

«1. La prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario estarán sujetos a autorización cuando exista actividad económica, que devengará la correspondiente tasa a favor de la Administración portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada a la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

El pago de esta tarifa por parte del titular de una concesión o autorización portuaria no exime de su pago a las terceras personas o entidades autorizadas para ejercer actividades diferenciadas en el mismo ámbito al amparo de un

título de cesión a terceros o cualquier otro título habilitante. En consecuencia, existirá hecho imponible por cada una de las actividades comerciales, industriales o de servicios diferenciadas que se desarrollen, de forma simultánea o sucesiva, en un mismo espacio o establecimiento.

No será de aplicación esta tasa a aquellas entidades que, en aplicación de la normativa tributaria vigente, estén exentas de presentar la declaración del impuesto sobre sociedades para aquellos ejercicios en los que cumplan todos los requisitos establecidos. Esta situación deberá declararse cuando se solicite el título administrativo correspondiente y, en su caso, confirmarse su cumplimiento para cada ejercicio contable.

Tampoco será de aplicación a los títulos administrativos otorgados a entidades públicas cuando concurran los requisitos para obtener la exención del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario, según lo dispuesto en el artículo 40.2.j), o la bonificación indicada en el artículo 40.2.g).

2.- Bases de cálculo y liquidación de la tasa

2.1. Los elementos cuantitativos de esta tasa serán el tipo, el volumen de actividad y la utilidad obtenida.

A efectos del cálculo de la base imponible de esta tasa, se entiende por importe neto de la cifra anual de negocios el concepto establecido en la normativa contable vigente, que se define como el importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios y otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias desarrolladas en la concesión o autorización, deduciendo el importe de cualquier descuento, bonificación y reducción, así como los impuestos que, como el impuesto sobre el valor añadido, deban ser objeto de repercusión.

Cuando el título administrativo tenga autorizada una cesión a terceros por la que el titular perciba alquileres declarados como otros ingresos de explotación, según el concepto establecido en la normativa contable, se sumará a la base imponible de esta tasa el importe declarado como ingresos por arrendamientos incluidos dentro de este concepto. También se añadirá a la base imponible de la tasa el importe total declarado como otros ingresos de explotación cuando su valor supere en un 20 % el importe neto de la cifra anual de negocios.

En el supuesto de que en una concesión o autorización, o cualquier otro título habilitante, se realicen diversas actividades gravadas con diferentes porcentajes, la tasa resultante será la suma total del importe neto parcial de la cifra anual de negocios de cada actividad, o agrupación de actividades con el mismo gravamen, multiplicado por su porcentaje y aplicando, en su caso, los topes que correspondan a cada una de las actividades autorizadas.

El importe neto de la cifra anual de negocios será el que figure de forma inequívoca en las cuentas públicas y en los modelos y declaraciones fiscales oficiales. En el caso de que se desglosen actividades en un mismo título, las cuentas deberán estar también desglosadas oficialmente por actividad. Si las cuentas correspondientes no estuvieran desglosadas por actividad, el gravamen que se aplicará será el mayor de los previstos en el título concesional.

En el caso de que el titular de la concesión, autorización o cualquier otro título habilitante esté acogido al régimen de estimación objetiva singular por módulos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para la determinación del importe neto de la cifra anual de negocios de las actividades comerciales, industriales y de servicios se considerará que dicho importe será cuatro veces el importe del rendimiento neto previo obtenido de la declaración del IRPF de personas físicas presentada por el titular.

2.2. La tasa será liquidada por Puertos de Galicia. Para ello, los sujetos pasivos estarán obligados a remitir la documentación necesaria para su liquidación.

Cuando para la determinación de la tasa se empleen datos de tráfico medible, el sujeto pasivo deberá presentar las declaraciones que correspondan en la forma, el lugar y los plazos que determine Puertos de Galicia.

Cuando para la determinación de la cuantía de la tasa sea necesario conocer el importe neto de la cifra anual de negocios, el sujeto pasivo deberá remitir a Puertos de Galicia la documentación justificativa oficial en la que se declare dicho importe neto de la cifra anual de negocios, los desgloses por actividad, la declaración del IRPF o cualquier otra documentación complementaria, dentro del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades o de cualquier otro impuesto, según corresponda.

Los sujetos pasivos tendrán las mismas obligaciones documentales y formales contables que las establecidas en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades, y estarán obligados a

conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas y cualesquiera otros elementos necesarios para determinar la deuda tributaria. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a llevar los libros y registros que se establezcan reglamentariamente.

En ausencia de datos para la liquidación de la tasa por falta de aportación por parte del sujeto pasivo dentro de los plazos establecidos para ello, se tomará como base de cálculo el mayor de los siguientes valores, multiplicado por un coeficiente de 1,1:

El 20 por ciento de la cuantía líquida anual de la tasa de ocupación correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas.

El valor actualizado de la cifra neta anual de negocios computada en el estudio económico-financiero que figure en el expediente del título habilitante, considerando el ejercicio de mayor volumen.

Si existen datos de ejercicios anteriores, se tomará el importe mayor de los tres últimos años.

No obstante, se procederá a emitir una liquidación complementaria en los supuestos en que, con los datos reales del ejercicio, el importe de la tasa resultase superior.

2.3. La cuantía de la tasa deberá figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, en su caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público. No obstante, la realización de actividades sin título habilitante no exime del abono de la tasa.

Si la actividad se realizase sin título habilitante y no existiesen los datos reflejados en el párrafo anterior, se tomará como cuota la máxima anual establecida en la ley según el tipo de actividad y el tipo de gravamen.

.4. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

2.5. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuantía de la tasa vendrá determinada por la suma de dos componentes:

a) La cuantía vigente en el momento del devengo, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario del título habilitante, expresada en la misma unidad que la cuantía a la que se refiere la letra a) anterior.

3. La cuota de la tasa que se ha de satisfacer será la que resulte de las siguientes disposiciones:

3.1. Cuantías mínimas:

a) A efectos de su liquidación, la cuantía mínima de la tasa contemplada en esta línea será de 25 euros.

b) En el caso de que la prestación de los servicios o el ejercicio de las actividades comerciales o industriales esté vinculada a una concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, la cuantía anual de la tasa correspondiente no podrá ser inferior a la cuota de esta tasa aplicada al tráfico o actividad mínima anual establecida, en su caso, en el título habilitante de ocupación del dominio público.

3.2. La cuota de la tasa será la determinada en los apartados 4 y 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.1 anterior, según que la actividad sea portuaria o auxiliar no estrictamente portuaria.

4- Actividades portuarias

4.1. Tasa portuaria por la prestación de servicios y actividades de manipulación de carga.

La cuantía de la tasa por servicios y actividades de manipulación de carga se establece por unidad de carga manipulada, medida en toneladas métricas de peso bruto o fracción, en función del grupo al que pertenezcan las mercancías, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigesimosexta de la tarifa X-3

Grupo de mercancías	Cuantía de la tasa (en euros)/tonelada
1	0,006540

2	0,010902
3	0,017442
4	0,028343
5	0,043604

4.2. Tasa portuaria por la prestación de servicios al pasaje.

La cuantía de la tasa por la prestación de servicios al pasaje se establece por pasajero/a y vehículo en régimen de pasaje, en función de la modalidad de pasaje y del tipo de navegación, según se recoge en la regla quinta de la tarifa X-3 —mercancías y pasajeros— contenida en la sublínea 01 anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
A) Pasajeros			
Bloque II	0,000888	0,027335	0,082003
Bloque I	0,001782	0,076148	0,152293
B) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolque de dos ruedas	0,002180	0,004362	0,008720
Automóviles	0,010902	0,021801	0,043604

Camiones, autocares y otros vehículos de transporte	0,054505	0,109011	0,218021

4.3. Tasa portuaria por la prestación de servicios técnico-náuticos.

4.3.a) Servicio de practicaje.

La cuantía se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto de este, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,20
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,64
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	3,09
Mayor que 4.000 GT	3,53

4.3.b) Servicio de amarre y desamarre.

La cuantía se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto de este, de acuerdo con la siguiente tabla.:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,20

Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,64
Mayor que 3.000 GTy menor o igual que 4.000 GT	3,09
Mayor que 4.000 GT	3,53

4.3.c) Servicio de remolque.

La cuantía se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto de este, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	18,90
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	22,67
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	26,46
Mayor que 4.000 GT	30,23

4.4. Tasa por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques.

La cuantía por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque consignado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)

Menor o igual que 1.500 GT	12,63
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	15,15
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	17,67
Mayor que 4.000 GT	20,21

4.5. Tasa por el ejercicio de actividades portuarias inherentes a la gestión y explotación de lonjas.

La cuantía por el desarrollo de actividades portuarias inherentes a la gestión y explotación de lonjas se establece por servicio prestado, en función de los kilogramos de pescado vendidos en lonja.

El importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilogramo de pescado vendido en la lonja.

El importe de la tasa anual será, como máximo, el 1 % de la cuantía resultante de aplicar al importe total anual de las ventas efectuadas en la lonja correspondiente el porcentaje autorizado en concepto de tarifa de gestión de cobro que deberá aplicar el adjudicatario a los usuarios por la prestación del servicio, hasta un máximo de 32.193,43 €.4.6.

Restantes actividades comerciales e industriales portuarias.

4.6.a) La cuantía anual de la tasa por el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias no previstas en los números anteriores se establecerá mediante un porcentaje en función del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad desarrollada	Tipo a aplicar
Fábricas de hielo, cámaras frigoríficas, naves de reparación y almacenamiento de redes; alquiler de departamentos de	1 por 100

armadores o de exportadores, o de los de exportadores no vinculados a una lonja de la Comunidad Autónoma de Galicia; suministro de combustible a buques; recogida de residuos; medios mecánicos vinculados a las actividades portuarias, varaderos, talleres de reparación de embarcaciones y depósitos de embarcaciones, astilleros; depuradoras de moluscos, cetáreas, viveros, acuicultura; gestión de amarres náutico-recreativos, naves de almacenamiento de mercancías expedidas por vía marítima, redes de abastecimiento y comunicaciones a instalaciones portuarias, enseñanzas náuticas.	
Naves de almacenamiento, logística; oficinas; venta de embarcaciones y efectos navales; industrias conserveras, transformación y manipulación de productos pesqueros, suministro de combustible a automóviles propiedad de los usuarios del puerto.	1,50 por 100

La relación anterior de actividades tiene, a estos efectos, carácter indicativo y no limitativo.

El concepto de importe neto de la cifra anual de negocios es el establecido en el Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas, atendiendo en cada caso a la naturaleza y forma jurídica de cada empresario.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, la cuantía máxima anual de la tasa será de 32.193,43 euros para las actividades a las que se aplique el tipo del 1 % y de 64.386,86 euros para aquellas actividades a las que se aplique el tipo del 1,5 %.

A las concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante indicados en el párrafo anterior, que sean actualizados o modificados respetando el plazo inicial del original y mantengan su destino y actividad conforme a los títulos habilitantes iniciales, se les aplicará la tasa de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior. En el supuesto de que la modificación del título implique

una ampliación del plazo o del uso, serán de aplicación los límites indicados en el párrafo siguiente.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con posterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, la cuantía máxima anual de la tasa será de 64.386,86 euros para las actividades a las que se aplique el tipo del 1 % y que vengan expresamente indicadas en el punto correspondiente del cuadro anterior, y de 96.580,28 euros para aquellas actividades a las que se aplique el tipo del 1,5 %.

En los departamentos donde se almacenen aparejos de pesca por parte del propietario o armador, siempre que se destinen exclusivamente al uso propio y no generen rendimiento económico directo, no estarán sujetos al pago de la tasa.

En el supuesto del desarrollo de la actividad de exportación de pesca fresca en locales vinculados directamente a una lonja situada en un puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia, el importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilogramo de pescado declarado por el uso del local objeto de autorización o concesión. También será de aplicación al pescado fresco descargado en otro puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia que entre en el puerto por vía terrestre, siempre y cuando se acredite el abono de la tarifa X-4 que corresponda.

Cuando el título habilitante tenga una vigencia no superior a 4 años, se establecerá una cuantía fija de la tasa calculada sobre la base de los datos reales del ejercicio anterior o, en su defecto, sobre la base de la estimación del importe neto de la cifra anual de negocios incluida en el estudio económico-financiero que obre en el expediente. Para ejercicios no completos, se aplicará la parte proporcional de dicha cuantía fija.

No obstante, si el sujeto pasivo aportase la documentación justificativa en el período establecido para ello en el apartado 2.2 de esta tasa, la liquidación se realizará sobre la base de la cifra neta anual de negocios real del ejercicio.

4.6.b) Actividades gravadas con una cuantía fija por unidad de medida

Para el cálculo de la tasa por actividades comerciales y de servicios de las siguientes actividades, se establece una cuantía fija por unidad de medida, según sus características.

XUNTA DE GALICIA

El cálculo de la tasa será el resultado de multiplicar la cuantía unitaria incluida en el siguiente cuadro por las unidades correspondientes:

Tipo de servicio	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida suministro exclusivo portuario (€/m2/año)	Cuantía/unidad de medida suministro mixto portuario – no portuario (€/m2/año)	Cuantía/unidad de medida suministro no portuario (€/m2/año)
Suministro de energía	m2 de superficie ocupada	2,00	3,00	4,00
Otros servicios	m2 de superficie ocupada	0,75	1,50	2,00

Captaciones/vertidos	Unidad de medida	Cuantía/ unidad de medida
Captación/vertido de agua de mar mediante tuberías enterradas, sumergidas o apoyadas en el lecho marino. No será de aplicación cuando se devengue la tasa por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	m2 de superficie ocupada	0,75 €/ano
Captación de agua de mar mediante bomba móvil de aspiración desde tierra o mar, sin ocupación exclusiva.	€/año	100 €/año

Para captaciones mediante bomba móvil que se realicen de forma puntual o por períodos inferiores a un año, se aplicará la parte proporcional de la tasa al

período solicitado, redondeado a meses enteros y con un mínimo de un período trimestral.

Actividad comercial de reparación y manteniendo	Unidad de medida	Cuantía / unidad de medida
Actividad de reparación y mantenimiento de embarcaciones. No será de aplicación cuando se devengue la tasa por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	€/año	600,00
Actividad de reparación y mantenimiento eléctrico de embarcaciones. No será de aplicación cuando se devengue la tasa CIS por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	€/año	400,00

Para la actividad comercial de reparación y mantenimiento de embarcaciones, las cuantías de esta tasa se aplicarán por cada puerto autorizado.

Actividad comercial de puesta a disposición de medios mecánicos (a aplicar por cada unidad).	Unidad de medida	Medio integrado en los procesos internos de la actividad del título administrativo.	Medio empleado para la prestación de servicios a terceros (principal o accesoriamente).

Travel-lift, sublift, carro varadero y cabrestante	€/año	500	1000
Grúa	€/año	200	500
Báscula para pesaje de camiones	€/año	100	300
Carretilla elevadora y otros	€/año	80	200

Cuando el medio mecánico se encuentre en el espacio físico del título administrativo de otra actividad principal y el titular sea el mismo, la cuantía se calculará según el criterio general indicado en el apartado 6.a) de esta tasa. No obstante, se aplicará un mínimo que será el resultado de la suma de la cuantía indicada en el cuadro anterior por cada medio autorizado.

Otras actividades comerciales portuarias	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida
Avituallamiento a usuarios del puerto	€/año	100,00
Extracción/cultivo de recursos pesqueros sin ocupación exclusiva, con exclusividad/intensidad para su comercialización	€/año	300,00
Otras actividades comerciales portuarias con actividad económica y ocupación exclusiva del dominio público portuario, tales como oficinas o almacenes, cuando por sus características no se pueda identificar un volumen de negocio neto directo por su ocupación y no se devengue la tasa CIS por la totalidad de la actividad desarrollada en la concesión o autorización.	€/m2	1,00 €/m2 con un mínimo de 300 €/año

Para las actividades que se realicen de forma puntual o por períodos inferiores a un año, se aplicará la parte proporcional de la tasa al período solicitado, redondeado a meses enteros y con un mínimo de un período trimestral.

5. Actividades auxiliares no estrictamente portuarias

Tendrán esta consideración, entre otras: locales y terrazas de hostelería, restauración y locales comerciales con uso no estrictamente portuario y otros.

1. Instalación de terrazas de hostelería en el dominio público portuario.

La cuantía de la tasa por la instalación de terrazas de hostelería en el dominio público portuario, que se aplicará a aquellas cuyo local asociado no esté sujeto al abono de la tasa descrita en el apartado 5.3.a) por la totalidad de la actividad desarrollada, se establece por metro cuadrado autorizado y día o fracción, en función de la intensidad de la actividad y de la temporada del año en que esta se desarrolle, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intensidad de la actividad	Cuantía según temporada (€/m2)		
	Alta	Media	Baja
Alta	0,34 €	0,26 €	0,17 €
Media	0,29 €	0,22 €	0,14 €
Baja	0,22 €	0,17 €	0,11 €

Será aplicable una cuantía mínima de 4 m2 por cada mesa autorizada.

Se considerará que la intensidad de la actividad es alta cuando se desarrolle en los puertos de: Ribadeo, Burela, Viveiro-Celeiro, Ortigueira, Cedeira, Ares, Sada, Muros, Noia, Portosín, Porto do Son, Aguiño, Ribeira, A Pobra do Caramiñal, Rianxo, Carril, O Xufre, Vilanova, Cambados-Tragove, O Grove, Pedras Negras, Portonovo, Sanxenxo, Combarro, Pontevedra, Bueu, Cangas, Moaña y Baiona.

Se considerará que la intensidad de la actividad es media cuando se desarrolle en los puertos de: Foz, O Barqueiro, Cariño, Pontedeume, Malpica, Corme, Laxe, Camariñas, Muxía, Fisterra, Corcubión, Portocubelo, O Freixo, O Testal, Cabo de Cruz, Meloxo, Meira, Aldán, Panxón y A Guarda.

Se considerará que la intensidad de la actividad es baja cuando se desarrolle en los restantes puertos e instalaciones no incluidos en los párrafos anteriores.

Se considerará temporada alta los meses de julio y agosto; temporada media, los meses de junio y septiembre; y temporada baja, los restantes meses del año.

En caso de que la autorización se otorgue por un plazo de un año natural, se considerará, a efectos de la aplicación de esta tasa, que durante la temporada baja el período de desarrollo de la actividad será de 60 días.

5.2. Instalaciones portátiles, móviles, desmontables o fijas con uso no estrictamente portuario

La cuantía de la tasa por la actividad no estrictamente portuaria desarrollada en instalaciones portátiles, móviles, desmontables o fijas, dedicada a la venta de bebidas o comestibles, con o sin elaboración, y a la venta de artículos no comestibles que no constituya un local abierto al público, se establece mediante valores fijos por mes o fracción, en función de la actividad desarrollada y de la intensidad turística del puerto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intensidad turística del puerto	Cuantía según actividad (€/mes)		
	Venta de comestibles con elaboración, bebidas y/o no comestibles	Venta de comestibles sin elaboración, bebidas y/o no comestibles	Venta productos no comestibles
Alta	350	250	175

Media	300	200	150
Baja	225	150	100

En los meses en que sea aplicable la temporada baja, según lo indicado en el apartado B).1.a), la tarifa reflejada en el cuadro anterior tendrá una reducción del 50 %.

La intensidad de la actividad del puerto es la indicada en el apartado 5.2.

Se aplicará la tarifa mensual o por fracción a todos los meses autorizados, sin tener en cuenta los períodos de inactividad que pudieran producirse en la instalación. También será aplicable al período no autorizado mientras la instalación permanezca en el puerto, sin aplicación de la reducción del 50 % indicada.

En el supuesto de que una instalación disponga de terraza, la actividad desarrollada en esta se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 5.1, siendo la tasa resultante la suma de la tasa indicada en el presente apartado por la actividad de la instalación más la correspondiente a la terraza anexa, calculada sobre la base de lo dispuesto en el punto 5.1.

Estas cuantías son aplicables a instalaciones con una superficie inferior a 20 m². En los casos en que se supere esta superficie, se aplicará un incremento lineal, alcanzando el máximo del 100 % de incremento cuando la ocupación sea de 40 m².

5.3. Restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias.

5.3.a) La cuantía anual de la tasa por el ejercicio de las restantes actividades comerciales o industriales auxiliares no estrictamente portuarias se establece en el 2 por 100 del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización. La cuantía anual máxima de esta tasa para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante para el ejercicio de los restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias será de 128.773,71 euros.

Cuando el título habilitante tenga una vigencia no superior a 4 años, se establecerá una cuantía fija de la tasa calculada sobre la base de los datos

reales del ejercicio anterior o, en su defecto, sobre la base de la estimación del importe neto anual de la cifra de negocios incluida en el estudio económico-financiero que obre en el expediente. Para ejercicios no completos, se aplicará la parte proporcional de dicha cuantía fija.

No obstante, si el sujeto pasivo aportase la documentación justificativa en el período establecido para ello en el apartado 2.2 de esta tasa, la liquidación se realizará sobre la base de la cifra neta anual de negocios real del ejercicio.

5.3.b) Actividades comerciales y servicios gravados con una cuantía fija por unidad de medida

Para el cálculo de la tasa por actividades comerciales y de servicios no estrictamente portuarias, se establece una cuantía fija por unidad de medida, según sus características.

El cálculo de la tasa será el resultado de multiplicar la cuantía unitaria incluida en el siguiente cuadro por las unidades correspondientes:

Actividad comercial no estrictamente portuaria	Unidad de medida	Cuantía/unidad de medida
Reserva de zonas de carga y descarga/ vado para acceso rodado a parcelas limítrofes a la zona de servicio	€/año	200,00
Rodaje de películas, documentales, anuncios o cualquiera otra filmación en los puertos	€/año	50,00
Captaciones de imágenes aéreas sobre a zona de servicio del puerto mediante dron u otros sistemas de filmación.	€/año	50,00
Otras actividades comerciales no estrictamente portuarias con actividad económica	€/año	400,00

Para las actividades que se realicen de forma puntual o por períodos inferiores a un año, se aplicará la parte proporcional de la tasa al período solicitado,

redondeado a meses enteros y con un mínimo de un período trimestral cuando la unidad de medida sea el año.

Cuando la unidad de medida sea diaria o mensual, se aplicará la tasa por los días o meses enteros autorizados».

Veintiséis. Se modifica la letra a) del apartado 2 de la sublínea 02 del anexo 5, que queda redactada como sigue:

«a) En el supuesto de ocupación de terrenos y de aguas del puerto:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros en las que se desarrollen actividades de lonja, con sus correspondientes cámaras frigoríficas, fábricas de hielo y naves de redes: el 2,5 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y los servicios básicos que se prestan en una instalación náutico-deportiva: el 5 % sobre el valor de los terrenos.

En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicará el gravamen del 5 % a toda la instalación, incluso en aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenamiento y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto-ciudad: el 7 % sobre el valor de los terrenos.

En el caso concreto de terrazas de hostelería e instalaciones portátiles, móviles, desmontables o fijas con uso no estrictamente portuario que, por sus características, se incorporen a un título de concesión o autorización, las cuantías resultantes por el aprovechamiento especial del dominio público no podrán ser inferiores a las cuantías indicadas en la regla séptima de la tarifa E-2 para este tipo de instalaciones.

— En cuanto al espacio de agua para relleno, el 2,5 % del valor de la base mientras el concesionario efectúe las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión. Al finalizar este plazo, el tipo será del 5 %».

En la ocupación de superficies lineales subterráneas de servicios, se tomará como valor de mercado el valor medio de todas las áreas funcionales para todo el trazado, independientemente del área funcional en la que se encuentre».

Veintisiete. Se modifica la sublínea 02 de la línea 05 del anexo 5, que queda redactada como sigue:

«02. Aprovechamiento especial del dominio público viario

Constituye la base imponible la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público viario. A estos efectos, se establece como base imponible la que se obtiene de la siguiente fórmula: Bi=L·(Bs+(Ba/n))·Cp·Cu·Ce

Donde:

- Bi = base imponible.

- L = longitud (m) del servicio que discurre por dominio público viario.

- Bs = base sectorial que adopta los siguientes valores en función del tipo de actividad:

- Distribución de electricidad de tensión menor o igual a 30Kv: 1,70 €/m.

- Distribución de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 2,62 €/m.

- Transporte de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 5,30 €/m.

- Distribución de hidrocarburos: 1,70 €/m.

- Transporte de hidrocarburos: 19,93 €/m.

- Telefonía y telecomunicaciones: 3,12 €/m.

- Abastecimiento de agua: 1,73€/m.

- Saneamiento: 4,37 €/m.

- Ba = base adicional para el caso de servicios ejecutados a través de canalizaciones de titularidad de la Administración autonómica, que adopta un valor de 1,08 €/m en ese caso, siendo nula en caso contrario.

- n = número de sujetos pasivos diferentes que emplean la misma canalización.

- Cp = coeficiente de población, que adopta los siguientes valores, en función de la cifra oficial de población en el año 2025 del municipio en el que se realice el hecho imponible:

- 2,50 en municipios de 50.000 habitantes o más.

- 1,75 en municipios de 20.000 habitantes o más, y menos de 50.000 habitantes.

- 1,50 en municipios de 10.000 habitantes o más, y menos de 20.000 habitantes.

- 1,00 en municipios de 2.000 habitantes o más, y menos de 10.000 habitantes.

- 0,50 en municipios de 1.000 habitantes o más, y menos de 2.000 habitantes.

- 0,25 en municipios de menos de 1.000 habitantes.

- Cu = coeficiente por la situación urbanística del suelo, que adopta los siguientes valores:

- 1,00 en suelo en situación urbanizada.

- 0,75 en suelo en situación rural.

- Ce = coeficiente por la clasificación técnica de la carretera:

- 1,20 en el caso de autopistas, autovías o vías para automóviles.

- 0,80 en el caso de vías convencionales.

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de aprovechamiento especial será del 50%.»

XUNTA DE GALICIA

Sección 2ª. *Precios públicos*

Artículo 10. *Modificación del Decreto 56/2014, de 30 de abril, por el que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias*.

Se modifica el Anexo III del Decreto 56/2014, de 30 de abril, por el que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas, que queda redactado del siguiente modo:

«Anexo III. Precios aplicables por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061

	Tarifas
1. Servicios primarios.	
Ambulancia asistencial de soporte vital básico (clase B) (por lesionado)	407,76
Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado (clase C) (por lesionado)	1.283,10
Helicóptero sanitario (por lesionado).	11.358,27
2. Servicios secundarios.	
Ambulancia asistencial de soporte vital básico (clase B) (por persona lesionada) (En el caso de servicios interurbanos, se añadirán 2,24 € por km recorrido)	489,75
Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado (clase C) (por persona lesionada) (En el caso de servicios interurbanos, se añadirán 4,84 € por km recorrido)	1.368,38
Helicóptero sanitario (por persona lesionada)	11.439,78

3. Dispositivos de riesgo previsible	
Coordinación	434,38
Enfermero/a (por hora)	237,89
Médico/a (por hora)	328,17
Ambulancia asistencial de soporte vital avanzado (clase C) (por hora)	899,57
Ambulancia asistencial de soporte vital básico (clase B) (por hora)	285,69
Para la facturación de la asistencia dispensada a lesionados en accidentes de tráfico, en aquellos casos en los que sea de aplicación el Convenio marco para la atención de lesionados en accidente de tráfico, mediante servicios de emergencias sanitarias, firmado entre la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), se aplicarán las tarifas previstas en el convenio que está vigente en la fecha de dispensación de la asistencia.	

»

XUNTA DE GALICIA

TÍTULO II

Medidas Administrativas

CAPÍTULO I

Seguridad pública y movilidad

Artículo 11. *Modificación de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia*

Se modifica la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, que pasa a tener la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a los ayuntamientos determinar el número máximo de licencias de taxi por titular. Únicamente se podrá ser titular de más de 1 licencia de taxi, con un límite máximo de 3, en aquellos municipios en que esté otorgado un número de licencias de taxi igual o superior a 100. En los municipios en que estén otorgadas menos de 100 licencias de taxi, el límite será de 2 licencias de taxi por titular.»

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Dedicación*

No se exigirá la dedicación exclusiva a la actividad de taxi ni a las personas titulares de la licencia de taxi ni al personal contratado para la realización de la actividad.»

Tres. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados como sigue:

«1. Las personas titulares de licencias de taxi y de autorizaciones interurbanas de taxi deberán prestar el servicio personalmente, sin perjuicio de la posibilidad de contratar personas conductoras asalariadas para una mejor explotación de aquellas.

2. En todo caso, cada licencia de taxi o autorización interurbana de taxi no podrá tener adscritas más de tres personas conductoras, incluida la persona titular.»

Cuatro. Se modifica el número 7 del artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

«7. Sin perjuicio de lo indicado en los números anteriores, con antelación al inicio de la prestación de los servicios de taxi, la persona titular de la licencia de taxi y las personas usuarias podrán acordar un precio fijo por su prestación, o un descuento sobre la tarifa que resulte de aplicación por el conjunto de conceptos facturables. En estos supuestos, las tarifas vigentes tendrán la consideración de máximas.

En el caso de establecimiento de un precio final fijo, deberá hacerse constar tanto el importe acordado con la persona usuaria como el que correspondería a la prestación del servicio atendiendo al factor kilométrico de la tarifa máxima aplicable, al tiempo de espera programado y facturable, a los peajes, en su caso, y a los suplementos que resultasen de aplicación.

En el caso de acordarse la aplicación de un porcentaje de descuento sobre el precio final del servicio, deberá identificarse dicho porcentaje de descuento. Igualmente, se indicará tanto el precio del servicio resultante de la aplicación de la tarifa como el precio efectivamente cobrado.

En el caso de concertación de un precio final fijo por la prestación del servicio, el taxímetro reflejará esta circunstancia en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Cinco. Se modifica la letra b) del artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Tener a disposición, en régimen de propiedad, arrendamiento o en virtud de cualquier otro derecho jurídicamente válido, un vehículo, como mínimo, dedicado a la actividad de arrendamiento con conductor.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor serán transmisibles por actos inter vivos siempre que el adquirente cumpla los requisitos y condiciones precisos para ser titular de ellas.»

XUNTA DE GALICIA

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«1. La prestación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor requerirá su contratación previa.

La contratación habrá de formalizarse en soporte papel o electrónico con el contenido y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

Ocho. Se modifica el número 3 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«3. La contratación deberá comunicarse previamente al inicio del servicio, por procedimientos electrónicos, al registro previsto en la normativa en vigor, con el contenido y con los requisitos en ella establecidos.

Se exceptúan de la obligación de comunicación al registro los servicios de carácter regular y los de transporte adaptado, programado y no urgente dotado de acompañante de personas en situación de discapacidad y/o dependencia imposibilitadas para la utilización de transporte público colectivo competencia de la Comunidad Autónoma.»

Nueve. Se modifica el número 2 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«2. Las personas titulares de autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en Galicia estarán obligadas a colocar en todos los vehículos adscritos a dicha autorización un distintivo que identifique esta actividad, conforme a las condiciones de diseño, emisión, uso y validez temporal que aprobará la consellería competente en materia de transportes.

En todo caso, este distintivo consistirá en un autoadhesivo de vinilo que deberá colocarse en la parte delantera del vehículo, y será emitido a las personas titulares de los correspondientes títulos habilitantes por los órganos administrativos competentes para el otorgamiento o visado periódico de las correspondientes autorizaciones administrativas habilitantes.

Queda prohibida toda la publicidad sexista o que atente contra los derechos de las personas.»

Diez. Se añade la letra m) del artículo 60, con la siguiente redacción:

«m) Iniciar un servicio de arrendamiento de vehículos con conductor sin efectuar previamente la comunicación de la contratación al registro previsto en la normativa en vigor, en los términos en ella establecidos.»

Once. Se suprimen las letras l) y m) del artículo 61, que quedan sin contenido.

Doce. Se modifica el número 1 del artículo 65, que queda redactado como sigue:

«1. El procedimiento para la imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador en materia de transportes, en particular en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, y en su normativa de desarrollo.»

Trece. Se modifica el número 3 del artículo 65, que queda redactado como sigue:

«3. En la ejecución de las sanciones se observará lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y en la normativa sobre recaudación de tributos.»

Catorce. Se modifica la disposición transitoria sexta, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. *Otorgamiento de nuevas licencias de taxi*

Los ayuntamientos no podrán otorgar nuevas licencias de taxi cuando hubiesen superado el número máximo de licencias de taxi que resulte del contingentamiento establecido en el artículo 6 de esta ley.

Si, como consecuencia del contingentamiento de licencias de taxi establecido en el artículo 6 de esta ley, un ayuntamiento dispone de la posibilidad de incrementar el número de licencias de taxi que actualmente tiene concedidas hasta alcanzar el número máximo que resulte del contingentamiento, en los concursos que se convoquen para otorgar dichas nuevas licencias de taxi podrá ofertarse el número total de licencias de taxi existentes en el ayuntamiento.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 12. *Modificación del Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia*

Se modifica el Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia, que queda redactado como sigue:

Uno. Se suprime el número 1 del artículo 51, que queda sin contenido.

Dos. Se modifica el artículo 52, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 52. *Vehículos adscritos a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor*

1. Los vehículos destinados a la actividad de arrendamiento con conductor deberán llevar visible el distintivo identificativo al que se refiere el siguiente párrafo, contando con una capacidad no superior a 9 plazas, incluida la de la persona conductora.

De conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, las personas titulares de las autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor están obligadas a colocar en todos los vehículos adscritos a dicha autorización un distintivo identificativo de esta actividad, conforme a las condiciones de diseño, emisión, uso y validez temporal que apruebe la consejería competente en materia de transportes.

En todo caso, este distintivo consistirá en un autoadhesivo de vinilo que deberá colocarse en la parte delantera del vehículo, y será emitido a los titulares de los correspondientes títulos habilitantes por los órganos administrativos competentes para el otorgamiento o visado periódico de las correspondientes autorizaciones administrativas habilitantes.

Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de transporte, podrán establecerse las condiciones de equipamiento, potencia, prestaciones y antigüedad que sean proporcionadas para garantizar la calidad del servicio.

2. Durante la prestación del servicio, no será obligatorio llevar a bordo del vehículo una copia del contrato en papel o en soporte electrónico siempre que se pueda acreditar ante la Administración la comunicación electrónica previa al registro al que se refiere el artículo 51.2 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo. En

caso de no poder demostrar tal comunicación, una copia del contrato deberá estar disponible en el vehículo.»

Tres. Se modifica el artículo 54, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 54. *Contratación*

1. La contratación de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor se formalizará en soporte papel o electrónico, por escrito con carácter previo al inicio del servicio.

2. Para que produzca efectos frente a la Administración, el contrato de arrendamiento de vehículo con conductor deberá contener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Nombre y número de identificación fiscal del arrendador.

b) Nombre y número de identificación fiscal del intermediario, en su caso.

c) Lugar, fecha y hora de celebración del contrato.

d) Lugar, fecha y hora de inicio del servicio y lugar y fecha de su finalización, con indicación de la dirección completa y de la población en ambos casos. Cuando en el contrato se señale expresamente que el lugar de finalización del servicio será determinado por la persona usuaria durante la prestación del servicio, podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio.

e) Matrícula del vehículo.

f) En caso de que el servicio deba iniciarse y finalizar en el mismo lugar, deberá indicarse el punto del recorrido más alejado de este.

3. Los contratos suscritos por las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento con conductor deberán ser conservados por estas durante un período mínimo de un año, y estarán a disposición de la inspección de transportes en la sede social de la empresa titular de la autorización.

4. Siempre que quede garantizado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los números anteriores, la contratación de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor podrá realizarse a través de dispositivos o aplicaciones de contacto telemático.

A estos efectos, deberán respetarse las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y comercio electrónico.»

Cuatro. Se añade una letra n) al artículo 56, con la siguiente redacción:

«n) Iniciar un servicio de arrendamiento de vehículos con conductor sin efectuar previamente la comunicación de la contratación al registro previsto en la normativa en vigor, en los términos establecidos en ella.»

Cinco. Se suprime la letra k) del artículo 58, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 13. *Modificación del Decreto 172/2022, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de actividades que deben adoptar medidas de autoprotección y por el que se fija el contenido de esas medidas*

Se modifica la letra c) del apartado 1 del Anexo I, Catálogo de actividades, que queda redactado como sigue:

«c) Actividades e infraestructuras energéticas.

1º. Instalaciones nucleares y radioactivas reguladas por el Real decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radioactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes.

2º. Infraestructuras hidráulicas (presas y embalses): las clasificadas como categorías A y B conforme el Real decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.

3º. Instalaciones de almacenamiento de energía mediante baterías, tanto autónomas como hibridadas, y de potencia superior a 500 kW.»

Artículo 14. *Modificación del Decreto 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales*

Se modifica el Decreto 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, que pasa a tener la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«5. En el caso de que en una misma convocatoria de plazas coexistan el sistema de acceso mediante promoción interna y el de provisión por movilidad horizontal desde otros cuerpos, las plazas no cubiertas por movilidad se añadirán a las reservadas para la promoción interna. Del mismo modo, cuando en una misma convocatoria coexistan el sistema de ingreso por turno libre y el de provisión por movilidad horizontal desde otros cuerpos, las plazas no cubiertas por movilidad se añadirán a las correspondientes al sistema de ingreso por turno libre».

Dos. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 23, que queda redactada como sigue:

«d) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la categoría».

Tres. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Puntuación específica para las situaciones de riesgo durante el embarazo, permiso por nacimiento y cuidado de menor, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia natural y excedencia por cuidado de hijo, hija o familiar*

Con el fin de evitar que el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral pueda comportar una penalización, perjuicio o demérito en la fase de concurso, las convocatorias valorarán el tiempo correspondiente a las situaciones de riesgo durante el embarazo, permiso por nacimiento y cuidado de menor, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia natural y excedencia por cuidado de hijo, hija o familiar, disfrutadas por el personal funcionario en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, con la puntuación que esta determine».

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«3. La puntuación final de cada aspirante consistirá en la suma de las calificaciones de los méritos totales, sin que en ningún caso pueda exceder de las puntuaciones máximas establecidas en el baremo previsto en el apartado primero de este artículo. Al personal con las puntuaciones más altas, en número igual al de plazas convocadas por este sistema, se le adjudicarán las plazas ofertadas».

Cinco. Se añade el apartado 4 al artículo 39, con la siguiente redacción:

«4. Con el fin de evitar que el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral pueda comportar una penalización, perjuicio o demérito en el procedimiento de concurso, las convocatorias valorarán el tiempo correspondiente a las situaciones de riesgo durante el embarazo, permiso por nacimiento y cuidado de menor, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia natural y excedencia por cuidado de hijo, hija o familiar, disfrutadas por el personal funcionario en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, con la puntuación que esta determine».

Seis. Se añade el apartado 5 al artículo 39, con la siguiente redacción:

«5. En el supuesto de producirse un empate en la puntuación final obtenida por dos o más personas aspirantes en los procedimientos de provisión de puestos vacantes por movilidad, el orden definitivo de adjudicación se determinará aplicando sucesivamente los criterios de prelación previstos en el artículo 34».

Siete. Se añade el apartado 5 al artículo 44, que queda redactado como sigue:

«5. En el supuesto de producirse un empate en las puntuaciones finales obtenidas por dos o más personas aspirantes en los procesos selectivos de acceso a vigilante municipal, para determinar el orden definitivo de la relación de personas aprobadas y, en su caso, de la lista de reserva, se aplicarán sucesivamente los criterios de prelación previstos en el artículo 26.3».

Ocho. Se añaden las letras f) y g) al artículo 47, con la siguiente redacción:

«f) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la categoría.

g) Ser titular del permiso de conducir de la clase B».

Nueve. Se añade el apartado 3 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de producirse un empate en las puntuaciones finales obtenidas por dos o más personas aspirantes en el proceso selectivo de auxiliares de Policía Local, el orden definitivo de la relación de personas seleccionadas y, en su caso, de la lista de reserva, se determinará aplicando sucesivamente los siguientes criterios de prelación, hasta que el empate quede resuelto:

a) Preferencia a la mujer, mientras se mantenga la infrarrepresentación del sexo femenino en la categoría, en los términos establecidos en el artículo 153 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.

b) Menor tiempo obtenido en la prueba física de resistencia que establezca la orden prevista en el artículo 48.2.

c) Mayor marca obtenida en la prueba física de fuerza que establezca la orden prevista en el artículo 48.2.

d) Sorteo público entre las personas aspirantes afectadas».

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«3. Durante este período de prácticas, el alumnado desarrollará su trabajo profesional de manera que le permita una mejor aplicación práctica de los conocimientos del curso teórico-práctico, siempre bajo la supervisión de la jefatura del cuerpo de la Policía Local o de la persona profesional cualificada en quien delegue la persona titular de la alcaldía. Durante este período se procurará que el alumnado cumpla las distintas labores encomendadas a los cuerpos de la Policía Local y podrá ser dotado de los medios de defensa previstos reglamentariamente; en el caso del arma reglamentaria, se exigirá en todo caso la formación habilitante para su manejo y que el desarrollo de los servicios operativos tenga lugar bajo la supervisión del personal designado para la tutoría».

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO II

Medio Ambiente

Artículo 15. *Modificación de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental*

Se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, del modo siguiente:

Uno. Se añade un párrafo al artículo 32, con la siguiente redacción:

«A los efectos de este artículo, se entenderá por implantación de nuevos aerogeneradores tanto la instalación de aerogeneradores ubicados en distintas posiciones de las ocupadas inicialmente por los existentes, como el incremento de la altura de buje del aerogenerador existente, o en los casos en los que se requiera la ejecución de nuevos viales, nuevas plataformas de montaje o nuevas canalizaciones de la red colectora.»

Dos. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 37, que queda redactada como sigue:

«b) La potencia total del parque eólico no experimenta un incremento o reducción de más del 20 % de la potencia autorizada en el proyecto original.»

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, también tendrán la consideración de modificaciones no sustanciales aquellas modificaciones consistentes en el incremento de la potencia nominal de los aerogeneradores, siempre que no supongan un incremento o reducción de más del 20 % de la potencia autorizada en el proyecto original, manteniéndose inalteradas todas las demás características técnicas del parque eólico.»

Artículo 16. *Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia*

Se modifica la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se suprimen las letras c) y d) del número 2 del artículo 13, que quedan sin contenido.

Dos. Se modifica la letra f) del número 3 del artículo 15, que queda redactada como sigue:

«f) Ejercer las facultades en materia de contratación de la entidad.»

Tres. Se modifica la letra j) del número 3 del artículo 15, que queda con la siguiente redacción:

«j) Acordar la sanción de las infracciones que estén calificadas como leves y graves.»

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«1. Los actos administrativos de la Presidencia y del Consejo de Administración de Augas de Galicia y los de la Dirección en materia de contratación agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó.

Los restantes actos administrativos de la Dirección de Augas de Galicia podrán ser recurridos en alzada ante la presidencia.»

Cinco. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 47, que queda redactada como sigue:

«b) Los usos de aguas residuales reutilizadas no procedentes de depuradoras de aguas residuales urbanas, siempre que su gravamen suponga doble imposición respecto del mismo volumen de agua.»

Seis. Se añade el artículo 50 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50 bis. *Base liquidable en las aguas reutilizadas procedentes de depuradoras de aguas residuales urbanas*

En las aguas reutilizadas procedentes de depuradoras de aguas residuales urbanas, la base liquidable resultará de aplicar una reducción del 50 % sobre la base imponible.»

Siete. Se modifican la letra a) y el ordinal 1.º de la letra b) del número 3 del artículo 56, que quedan redactados como sigue:

«a) En la modalidad de volumen, de 0,433 €/m³. En los usos de aguas reutilizadas sujetos al canon, el tipo de gravamen que se aplicará sobre la base liquidable será de 0,00 €/m³.

b) En la modalidad de carga contaminante, los tipos de gravamen serán:

1.º El tipo de gravamen general, de 0,087 €/m³. En los usos de aguas reutilizadas sujetos al canon, el tipo de gravamen general que se aplicará sobre la base liquidable será de 0,00 €/m³.»

Ocho. Se añade un número 3 al artículo 61 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 65.5 de presentar por medios electrónicos la declaración de pérdidas de agua a la que se refiere el artículo 65.4, se aplicará una deducción temporal del 10 % en la cuota del canon del agua determinada conforme a los números anteriores en los supuestos de personas titulares de las redes de abastecimiento que remitan la información relativa a los volúmenes en los puntos de captación o suministro mediante la transmisión automatizada de datos desde sus sistemas de información a la plataforma informática habilitada por Augas de Galicia. Esta deducción será de aplicación durante un período de dos años contados desde la fecha de adhesión al sistema de transmisión automatizada.

El suministro de datos se realizará de forma automatizada mediante el envío continuado de la información o en respuesta a las peticiones de consulta que se efectúen desde la plataforma de Augas de Galicia, en los términos que garanticen la oportuna liquidación del tributo.

El incumplimiento sustancial de los requisitos técnicos, así como la interrupción injustificada de la transmisión automatizada, el fallo continuado en el envío de los datos o la constatación de alteraciones en ellos, cuando resulten imputables a la persona titular de la red, determinarán la pérdida del derecho a la deducción en el período impositivo correspondiente, sin perjuicio de las regularizaciones tributarias o de las sanciones que, en su caso, procedan.

La deducción se aplicará directamente en la liquidación del canon del agua, previa comprobación por Augas de Galicia de la correcta recepción de los datos en la plataforma.

A los efectos de la determinación de la cuota prevista en este artículo, así como de la deducción establecida en este número, Augas de Galicia podrá comprobar la exactitud y fiabilidad de los datos relativos a los volúmenes de agua captada o suministrada en alta y a los volúmenes de agua suministrada en alta o en baja y, en su caso, de los datos transmitidos a la plataforma, así como contrastarlos con la información disponible y con los sistemas de medición de las redes de abastecimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que le correspondan de acuerdo con la normativa tributaria.

Mediante resolución de la persona titular de la Dirección de Augas de Galicia se determinarán los requisitos técnicos, los protocolos de comunicación, los formatos de los datos y de los ficheros y los estándares de seguridad e interoperabilidad necesarios para la transmisión automatizada.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 17. *Modificación de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia*

La Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«3. En las explotaciones cinegéticas comerciales que se refieran a especies de caza mayor, podrá compatibilizarse el aprovechamiento cinegético de caza menor y mayor. Estas explotaciones deberán estar cercadas, excepto en alguno de los siguientes supuestos:

3.1 Cuando no se realicen repoblaciones o sueltas de ejemplares de ninguna especie de caza mayor.

3.2 Cuando la superficie de la explotación cinegética comercial sea igual o superior a 2.000 ha.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 72, que queda redactada como sigue:

«a) Caza con arco: es la que se realiza con este método de captura.

Esta modalidad de caza podrá ser autorizada para la caza mayor tanto en terrenos de régimen cinegético especial como en terrenos de régimen cinegético común. En ambos casos, se requerirá una autorización expresa expedida por el Servicio Provincial de Patrimonio Natural correspondiente.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Declaración de emergencia cinegética*

Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para la salud y seguridad de las personas, la sanidad animal y/o resulte perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, el departamento territorial correspondiente, de oficio o a instancia de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar esta comarca en situación de emergencia cinegética temporal.

Asimismo, la persona titular de la dirección general competente en materia de caza podrá declarar, de oficio o a instancia de parte, la emergencia cinegética en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando se constate que las circunstancias anteriores se extienden a la práctica totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

En ambos casos, la declaración de la emergencia cinegética incluirá la determinación de las épocas y medidas que se deban adoptar, en su caso, conducentes a reducir o eliminar el riesgo y las afecciones ocasionadas por la especie de que se trate, y favorecer el control de sus poblaciones.»

Artículo 18. *Modificación de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia*

La Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 7. *Fin de la condición de residuo*

1. De conformidad con lo señalado en la normativa básica estatal, los residuos que, después de ser sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, cumplan los criterios específicos establecidos por la normativa de la Unión Europea o por orden del ministerio competente o, en su defecto, aquellos criterios establecidos por el órgano de dirección competente en materia de residuos en la propia autorización de gestión de residuos en la que se especifica que un residuo valorizado en una instalación situada en Galicia deja de ser residuo para su uso en una actividad o proceso industrial concreto situado en Galicia, o, si el destino está en otra comunidad autónoma, previo informe favorable de esta que se entenderá emitido si no hubiera pronunciamiento expreso en contra, justificado adecuadamente en el plazo de un mes, podrán dejar de ser considerados como tales siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicha normativa básica estatal.

2. De acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal, las sustancias, preparados u objetos afectados por lo dispuesto en dicha normativa, en este precepto y en sus normas de desarrollo serán computados como residuos reciclados y valorizados a efectos del cumplimiento de los objetivos en materia de reciclaje y valorización cuando se cumplan los criterios de valorización y reciclaje previstos en aquellas.

3. En las memorias anuales que los gestores deben presentar de conformidad con lo señalado en el artículo 28, se aportará la información que, al respecto de los productos resultantes de las operaciones de valorización a que se refiere este artículo, se indique por orden del ministerio competente, o bi+en se determine por el órgano de dirección competente en materia de residuos en la propia autorización de gestión de residuos en la que se especifique que un residuo valorizado en una instalación situada en Galicia deja de ser residuo.»

Dos. Se modifica el artículo 8, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. *Subproductos*

1. La sustancia u objeto resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de dicha sustancia u objeto, podrá ser considerada como subproducto y no como residuo, si cumple las condiciones establecidas en la normativa básica estatal.

2. La evaluación y aprobación de la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos podrá ser llevada a cabo por el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de residuos cuando estas sustancias u objetos tengan origen en una instalación productora situada en Galicia y se destinen a una actividad o proceso industrial concreto situado en Galicia o, si el destino está en otra comunidad autónoma, previo informe favorable de esta, que se entenderá emitido si no hubiera pronunciamiento expreso en contra, debidamente justificado, en el plazo de un mes, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa básica estatal.

3. En caso de que dicha evaluación y aprobación se lleve a cabo por el ministerio competente, las competencias que las correspondientes órdenes ministeriales atribuyan a las comunidades autónomas en relación con las personas productoras y usuarias de subproductos serán ejercidas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia, por el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de residuos.

4. Las personas productoras y las usuarias de subproductos en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán llevar un registro cronológico de la naturaleza, de las cantidades gestionadas o utilizadas como subproducto, del destino o procedencia de los subproductos, según proceda, y de los restantes datos que, en su caso, prevean las correspondientes órdenes ministeriales o, si procede, las autorizaciones concedidas por el órgano competente en materia de residuos. Este registro, en el caso de las personas productoras de subproductos, deberá llevarse de forma telemática a través de la plataforma habilitada a tal efecto por la consellería competente en materia de residuos y, en todo caso, deberá mantenerse y estar a disposición de la Administración a efectos de inspección y control durante un período mínimo de cinco años.»

Tres. Se modifica el número 5 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«5. Los sujetos que produzcan residuos como consecuencia de procesos productivos aplicarán las mejores tecnologías disponibles con el objeto de minimizar su producción y el peligro de los residuos que generen.

A tal efecto, de conformidad con el artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos deberán disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores obligados deberán informar de los resultados cada cuatro años a la Comunidad Autónoma de Galicia cuando el centro productor esté situado en el territorio gallego.

Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento y los productores iniciales que dispongan de la certificación Eco-Management and Audit Scheme (en adelante «EMAS») o de otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.»

Cuatro. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Traslados de residuos entre comunidades autónomas*

Los traslados de residuos entre comunidades autónomas con origen o destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o norma autonómica de desarrollo.

Para los traslados con origen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, toda la documentación asociada a los trámites administrativos regulados en este artículo que corresponda presentar, salvo la referente al contrato de tratamiento, será presentada ante el órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia en formato electrónico a través de la plataforma habilitada al efecto, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la normativa que la desarrolle.

La falta de presentación del contrato de tratamiento a través de esta plataforma no exime de su formalización y disponibilidad cuando resulte exigible.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 58 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58 bis. *Eliminación de focos y fase libre*.

Una vez identificados los focos de contaminación, los sujetos obligados deberán, sin demora injustificada, adoptar las medidas necesarias para eliminarlos, evitando así la incorporación de contaminantes al medio.

Además, si como resultado de cualquier evaluación de la calidad del suelo se constatase la presencia de sustancias en fase libre en el subsuelo, se considerará como un foco activo de contaminación de las aguas subterráneas, debiéndose proceder a su extracción inmediata, hasta niveles técnica y económicamente viables, pero, en todo caso, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo y con lo previsto en la normativa básica estatal.»

Seis. Se suprime el número 3 del artículo 61, que queda sin contenido.

Siete. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 71, que pasan a tener la siguiente redacción:

«3. El órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de suelos contaminados llevará el registro regulado en este artículo y suministrará información de los datos que consten en él, cuando le sea solicitada en los términos previstos en la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y en la restante normativa aplicable, sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

4. Acompañando a este registro se elaborará un sistema de información georreferenciada o un mapa, de carácter público, que incluya todos los datos relevantes relacionados con la calidad del suelo en Galicia.»

Ocho. Se modifica el artículo 81, que queda redactado como sigue:

«Artículo 81. *Infracciones muy graves*

Constituyen infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad regulada en esta ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, siempre que supusiese peligro grave o daño a la salud de las personas, produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, siempre que supusiese peligro grave o daño a la salud de las personas, produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

c) El abandono, incluido el de la basura dispersa, el vertido y la gestión incontrolada de residuos peligrosos.

d) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente o tuviese lugar en espacios protegidos.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en esta ley o en la normativa básica estatal.

f) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley, siempre que supusiese un peligro grave o daño a la salud de las personas, produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por el peligro de los residuos que generan.

h) No realizar las operaciones de descontaminación y recuperación cuando un suelo fuese declarado como contaminado en el plazo fijado en la resolución administrativa o, si no se fijó plazo, previo el correspondiente requerimiento del órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración para la reparación por vía convencional de los suelos contaminados.

i) El incumplimiento del proyecto de recuperación aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, la no presentación del informe final de la recuperación.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia

de ello se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

k) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de aquellos en condiciones distintas de las que se establezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones, o en las normas establecidas en esta ley o en la normativa básica estatal.

l) La elaboración, la comercialización o la utilización de productos incumpliendo las obligaciones que deriven de esta ley, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y de sus normas de desarrollo en materia de diseño y composición de los productos derivadas de la responsabilidad ampliada del productor cuando, como consecuencia de ello, se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

m) La comercialización de productos incumpliendo las obligaciones financieras o financieras y organizativas establecidas en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

n) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o comunicación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa básica estatal, cuando como consecuencia de ello se perturbase gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

ñ) El incumplimiento por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de la obligación de financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos en los casos en los que las administraciones públicas intervengan en la organización de dicha gestión, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

o) La entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de residuos peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como la salida de residuos peligrosos hacia otro Estado miembro, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación de la Unión Europea o sin cumplir la obligación establecida en el artículo 32.6.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

p) No adoptar medidas de recuperación en suelos cuando así se requiera, siempre que se pusiese en peligro grave la salud de las personas, se produjese un daño o deterioro grave en el medio ambiente o exista un riesgo inaceptable para la salud humana y/o los ecosistemas.

q) El incumplimiento de las condiciones señaladas en las resoluciones emitidas por el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de suelos contaminados en los procedimientos regulados en esta ley y en la normativa de desarrollo, siempre que se pusiese en peligro grave la salud de las personas, se produjese un daño o deterioro grave en el medio ambiente o exista un riesgo inaceptable para la salud humana y/o los ecosistemas.

r) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 55.1 de informar al órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de suelos contaminados de la detección de indicios o riesgos de contaminación, siempre que se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave en el medio ambiente.

s) El incumplimiento de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor de residuos peligrosos, relativas a la gestión de sus residuos, reguladas en esta ley o en la normativa básica estatal.

t) El envasado y almacenamiento de residuos peligrosos sin cumplir la normativa vigente, siempre que como consecuencia de ello se pusiera en peligro grave la salud de las personas o se produjera un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

u) En el caso de los negociantes, el incumplimiento de la obligación de asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos peligrosos que adquiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

v) La comercialización de productos prohibidos en aplicación de lo dispuesto en esta ley o en la normativa básica estatal.

w) La ausencia o limitación, por parte de los productores del producto, en el suministro de información a las autoridades competentes y a las instalaciones de preparación para la reutilización sobre reparación y desguace y al resto de instalaciones de tratamiento para la correcta gestión de los residuos, así como de información fácilmente accesible al público sobre las características del producto relativas a la durabilidad, capacidad de reutilización, reparabilidad,

reciclabilidad y contenido en materiales reciclados, siempre que supusiese un peligro grave o daño para la salud de las personas, o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.»

Nueve. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 82. *Infracciones graves*

Constituyen infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que supusiese un peligro grave o un daño a la salud de las personas ni se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin que supusiese un peligro grave o un daño a la salud de las personas ni se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

c) El abandono, incluida la basura dispersa, el vertido o la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que supusiese un peligro grave o un daño a la salud de las personas ni se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las obligaciones contenidas en la autorización, el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación, así como la ocultación o falseamiento de datos o la no entrega de la información o documentación exigida por el órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando esta información sea necesaria para determinar el grado de cumplimiento de esta ley y sus normas de desarrollo.

e) El incumplimiento de la obligación de presentar los informes de seguimiento de la recuperación requeridos por la autoridad competente en materia de suelos contaminados de la Comunidad Autónoma de Galicia.

f) La falta de constitución de fianzas o garantías financieras o de suscripción de seguros, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos que se establezcan en materia de responsabilidad ampliada del sujeto productor del producto, en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados.

h) La obstrucción, por acción u omisión, de la actividad de vigilancia, inspección y control de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración previstas en esta ley o en la normativa básica estatal.

i) La falta de etiquetado, o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia no se pusiese en peligro grave la salud de las personas ni se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

k) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de aquellos en condiciones distintas de las que se establezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta ley y en la normativa básica estatal.

l) La elaboración, la comercialización o la utilización de productos incumpliendo las obligaciones que deriven de esta ley, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y de sus normas de desarrollo en materia de diseño y composición de los productos derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

m) La comercialización de productos incumpliendo las obligaciones financieras o financieras y organizativas establecidas en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, reguladas en esta ley y en la normativa básica estatal, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

n) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o comunicación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

ñ) No elaborar los planes de minimización de residuos o los planes empresariales de prevención previstos en las normas de residuos, así como no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26.5 de esta ley en relación con la puesta a disposición de dicho plan ante el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de residuos y con las obligaciones de informar sobre los resultados en el plazo de cuatro años.

o) La entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de residuos no peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como la salida de residuos no peligrosos hacia otro Estado miembro, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación de la Unión Europea, o sin cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 32.6.b) o 32.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

p) En el caso de traslado intracomunitario, el incumplimiento de la obligación de emisión del certificado de valorización o eliminación intermedia o definitiva de los residuos, en el plazo máximo y en los términos establecidos por la legislación de la Unión Europea aplicable.

q) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 55 de esta ley.

r) No elaborar los planes de vigilancia y control del suelo y de las aguas subterráneas asociadas, las investigaciones analíticas de la calidad del suelo o las valoraciones de riesgos conforme a lo exigido en esta ley, en la normativa básica estatal o en su normativa de desarrollo.

s) El incumplimiento de la obligación de eliminar los focos de contaminación, así como las sustancias en fase libre en el subsuelo.

t) La ocultación o alteración por parte de las entidades acreditadas de los datos que deban suministrar a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en la normativa básica estatal o en su normativa de desarrollo.

u) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley, sin que se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

v) El incumplimiento de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor de residuos no peligrosos, relativas a la gestión de sus residuos, reguladas en esta ley, en la normativa básica estatal o en su normativa de desarrollo.

w) El envasado y almacenamiento de residuos peligrosos sin cumplir la normativa vigente, siempre que como consecuencia de ello no se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

x) El almacenamiento de residuos no peligrosos sin cumplir la normativa vigente, siempre que como consecuencia de ello se pusiese en peligro grave la salud de las personas o se produjese un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

y) El incumplimiento de la obligación de establecer la recogida separada para las fracciones de residuos mencionadas en la normativa básica estatal, así como el incumplimiento de los porcentajes máximos de impropios que, en su caso, se establezcan.

z) En el caso de los negociantes, el incumplimiento de la obligación de asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos no peligrosos que adquiera, conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal.

aa) El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos.

ab) La utilización de las contribuciones financieras de los productores del producto por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, para fines distintos de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, la subordinación de la celebración de contratos de incorporación de los productores a los sistemas colectivos a la aceptación de financiación de aspectos complementarios al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor; o la imposición, directa o indirecta, por los sistemas colectivos a los productores, de sufragar costes voluntarios complementarios a los que se refiere el artículo 42.1.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

ac) El incumplimiento por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de cualquier otro requisito mínimo general establecido en esta ley, en la normativa básica estatal y/o en sus normas de desarrollo.

ad) El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro de Productores de Productos, así como de las obligaciones de información sobre el número de identificación del productor registrado o de remisión de información sobre productos introducidos en el mercado nacional.

ae) La ausencia o limitación, por parte de los productores del producto, en el suministro de información a las autoridades competentes y a las instalaciones de preparación para la reutilización sobre reparación y desmontaje y al resto de instalaciones de tratamiento para la correcta gestión de los residuos, así como de información fácilmente accesible al público sobre las características del producto relativas a la durabilidad, capacidad de reutilización, reparabilidad, reciclabilidad y contenido en materiales reciclados.

af) La comisión de alguno de los hechos tipificados en esta ley como infracción muy grave, cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezca esa calificación.»

Diez. Se modifica la letra c) del artículo 83, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas expresamente en esta ley, en la normativa básica estatal o en su normativa de desarrollo, de las obligaciones contenidas en las autorizaciones o del contenido de las comunicaciones, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.»

Once. Se añade una nueva letra d) al artículo 83, que tendrá la siguiente redacción:

«d) La entrega de los residuos domésticos y comerciales no peligrosos contraviniendo lo establecido en las ordenanzas de las entidades locales.»

Doce. Se modifica el artículo 84, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 84. *Sanciones*

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa desde 100.001 euros, o desde 600.001 euros si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, hasta 3.500.000 euros.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

c) En el supuesto de las infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f), j) y k) del artículo 81, clausura temporal por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, debiéndose salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

d) En el supuesto de las infracciones tipificadas en las letras a), b), e), f), g), j), k) y n) del artículo 81, revocación de la autorización o suspensión por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

2. Las infracciones graves tipificadas en esta ley darán lugar a la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa desde 2.001 euros hasta 100.000 euros, o desde 20.001 euros hasta 600.000 euros si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta ley por un período de tiempo inferior a un año.

c) En el supuesto de las infracciones tipificadas en las letras a), b), f), h), i), j), k), n), o), aa), ab) y ac) del artículo 82, revocación de la autorización o suspensión por un tiempo de hasta un año.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 2.000 euros, o de hasta 20.000 euros si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados.

4. En el supuesto de las infracciones tipificadas en las letras g), l), m) y v) del artículo 81 y en las letras l) y m) del artículo 82, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de las mercancías, determinando su destino final.

5. Las personas físicas o jurídicas que hubiesen sido sancionadas por resolución firme por la comisión de las infracciones muy graves o graves tipificadas en esta ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas del sector público autonómico hasta que cumplan la sanción y, en su caso, ejecuten las medidas correctoras pertinentes.

6. Asimismo, la imposición de una sanción firme por infracción muy grave implicará la prohibición de contratar con el sector público en los términos

establecidos en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o norma que la sustituya, así como la retirada del título habilitante de operador, transportista, agente o gestor de residuos con el que se hubiese cometido la infracción.»

Trece. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 85, que queda redactada como sigue:

«b) Su trascendencia en lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o a los bienes protegidos por la presente ley, por la normativa básica estatal y por sus normas de desarrollo.»

Catorce. Se modifica el número 2 del artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En ningún caso la multa que se imponga por la comisión de una infracción tipificada en esta ley resultará más beneficiosa para quien cometió la infracción que el cumplimiento de la disposición infringida. A estos efectos, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor, aunque esto suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 84 de esta ley. La valoración del beneficio ilícito se hará de acuerdo con valores y precios de mercado.»

Quince. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 86, que queda redactada como sigue:

«a) En los supuestos de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que aquellos se manifiesten.»

Dieciséis. Se añade un tercer párrafo al número 4 del artículo 89, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Asimismo, cuando el órgano competente tenga conocimiento de la apertura de diligencias de investigación penal por el Ministerio Fiscal respecto de los mismos hechos, solicitará de éste comunicación de las actuaciones realizadas. De apreciarse identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos objeto del procedimiento sancionador y los que sean objeto de investigación penal, se acordará igualmente la suspensión de la tramitación del procedimiento

sancionador. Esta suspensión se mantendrá vigente hasta que se dicte resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, se acuerde el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, o el Ministerio Fiscal comunique la finalización de sus diligencias de investigación.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 92, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 92. *Procedimiento sancionador y resolución sancionadora*

1. Las sanciones se impondrán mediante la tramitación del correspondiente expediente y de conformidad con lo previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en el artículo 112 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en sus normas de desarrollo.

2. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, iniciado el procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que corresponda.

3. Cuando la sanción correspondiente a la infracción apreciada tenga carácter exclusivamente pecuniario, o bien pueda imponerse una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se justifique la improcedencia de esta última, el pago voluntario por parte de la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3, cuando la sanción sea exclusivamente pecuniaria, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, un veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta en cada uno de los supuestos, pudiendo ser dichas reducciones acumulables entre sí. Dichas reducciones deberán estar recogidas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia expresa a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

5. Cuando la persona denunciante hubiese participado en la comisión de una infracción tipificada en los artículos 81, 82 y 83 y existan otras personas infractoras, el órgano competente para resolver podrá eximirla del pago de la multa que le correspondería o de la imposición de otra sanción de carácter no pecuniario, siempre que sea la primera en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarlos no se disponga de información suficiente para ordenar el procedimiento sancionador y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver podrá reducir el importe de la sanción pecuniaria o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando, aun sin cumplirse alguna de las condiciones anteriores, la persona denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de los que ya se disponga.

En ambos casos será requisito necesario que la persona denunciante cese en su participación en la infracción y no hubiese destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y resolverá todas las cuestiones suscitadas en aquel. La resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

7. De conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la resolución no podrán aceptarse hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará a la persona inculpada para que pueda formular las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días.

8. De conformidad con el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, podrá suspenderse cautelarmente si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso

contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.»

Dieciocho. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 93, que queda redactada como sigue:

«a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.»

Diecinueve. Se modifican las letras a) y b) del número 4 del artículo 93, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando concurran razones de urgencia que aconsejen la adopción inmediata de la medida, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente. La medida adoptada sin audiencia previa deberá revisarse o ratificarse tras dar audiencia a las personas interesadas en los términos del artículo 115.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

b) Cuando se trate del ejercicio de una actividad sometida a autorización conforme a lo dispuesto en esta ley o en la normativa básica estatal, sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida.» La medida adoptada sin audiencia previa deberá revisarse o ratificarse tras dar audiencia a las personas interesadas en los términos del artículo 115.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.»

Veinte. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Remisiones normativas*

Las referencias normativas recogidas en esta ley relativas a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se entenderán efectuadas a los

preceptos correspondientes de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, siempre que exista correspondencia material entre ellas y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho transitorio que resulten aplicables.»

Veintiuno. Se modifica la disposición transitoria primera, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Procedimiento de traslado de residuos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Mientras no se desarrolle reglamentariamente, el procedimiento de traslado de residuos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia se tramitará de forma telemática a través de la plataforma habilitada a tal efecto por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal y en esta ley.»

Artículo 19. *Modificación de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia*

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, que queda redactada del modo siguiente:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria del Plan de ordenación del litoral de Galicia

1. Hasta la aprobación del Plan de ordenación costera previsto en el artículo 24 de esta ley, continuará siendo aplicable el Plan de ordenación del litoral de Galicia, aprobado definitivamente por el Decreto 20/2011, de 10 de febrero, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

Las determinaciones del Plan de ordenación del litoral no impedirán la realización de las actuaciones estratégicas reguladas en el título IV de esta ley, que se regirán por sus propias disposiciones desde la entrada en vigor de esta.

2. Durante el período transitorio indicado en el número anterior, los siguientes usos tendrán la consideración de compatibles, a efectos de la aplicación del Plan de ordenación del litoral de Galicia, en las áreas que se indican:

a) En las áreas de protección costera, los usos comprendidos en los epígrafes 1A2, 1D, 2A1, 2A3, 2L2 y 2P del artículo 46 del Plan de ordenación del litoral.

b) En las áreas de mejora ambiental y paisajística, el uso comprendido en el epígrafe 2E1 del artículo 46 del Plan de ordenación del litoral.

c) En los corredores, los usos comprendidos en los epígrafes 1D, 2L2 y 2P del artículo 46 del Plan de ordenación del litoral.

d) En los espacios de interés, los usos comprendidos en los epígrafes 1D, 2A1, 2A3, 2E1, 2G2, 2L2 y 2P del artículo 46 del Plan de ordenación del litoral.

3. La implantación de los usos relacionados en el número anterior se someterá al régimen establecido en esta ley y en la restante normativa que resulte aplicable en función de la naturaleza y de la localización de la actuación.

4. La implantación de los usos considerados compatibles por el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia requerirá el informe de evaluación paisajística de usos y actividades previsto en el artículo 50 de esta ley, que

tendrá por objeto evaluar las condiciones de integración paisajística de la actuación.

5. Lo dispuesto en esta disposición transitoria será aplicable a los procedimientos y solicitudes en tramitación en la fecha de su entrada en vigor, siempre que no hubiese recaído resolución administrativa firme, aunque hubiesen sido iniciados con anterioridad, resultando de aplicación inmediata sus determinaciones.

6. A efectos de la ejecución de las actuaciones estratégicas previstas en esta ley, el Instituto de Estudios del Territorio de Galicia aprobará los instrumentos cartográficos que recojan la zonificación regulada en el título III. Estos instrumentos estarán disponibles en la dirección electrónica prevista en la disposición final tercera.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 20. *Modificación del Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales*

El Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 78, que queda redactado como sigue:

«Artículo 78º.- *Inspección y control de la calidad de las aguas*.

La inspección, el control y la toma de muestras de la calidad de las aguas continentales de Galicia se realizarán de conformidad con los protocolos y las previsiones establecidos al respecto por los correspondientes organismos de cuenca, teniendo en cuenta los valores de referencia para garantizar la protección de los salmónidos establecidos en la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia.»

Dos. Se suprime el artículo 79, que queda sin contenido.

Tres. Se suprime el artículo 80, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 21. *Modificación del Decreto 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo Gallego de Árboles Singulares*

El Decreto 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo Gallego de Árboles Singulares, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el número 5 del artículo 4, que queda con la siguiente redacción:

«5. Tras la valoración de las alegaciones, la persona titular del departamento territorial de la consellería competente en materia de conservación del patrimonio natural correspondiente en función del lugar donde se localicen los ejemplares formulará una propuesta de resolución que remitirá a la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Esta resolución, que deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de cinco meses según lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, contado a partir de la fecha del acuerdo de inicio o de la fecha en que se formuló la correspondiente solicitud, no pondrá fin a la vía administrativa y será susceptible de recurso de alzada ante la persona titular de la consellería competente en materia de conservación del patrimonio natural en el plazo de un mes desde su notificación.»

Dos. Se modifica el número 6 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«6. Transcurrido el plazo de cinco meses referido en el número anterior sin que la Administración haya resuelto expresamente el procedimiento, se entenderá desestimada dicha solicitud de catalogación o descatalogación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, en relación con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 22. *Modificación del Decreto 172/2012, de 1 de agosto, por el que se regula la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía*

El Decreto 172/2012, de 1 de agosto, por el que se regula la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía, se modifica como sigue:

Se suprime el guion segundo del artículo 3, que queda sin contenido.

Artículo 23. *Modificación del Decreto 14/2017, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la información geográfica y de la actividad cartográfica de Galicia*

El Decreto 14/2017, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la información geográfica y de la actividad cartográfica de Galicia, se modifica como sigue:

Uno. Se modifica la letra f) del artículo 5, que queda redactada como sigue:

«f) Planificación: la actividad cartográfica de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico se realizará de forma planificada, de conformidad con el Plan gallego de cartografía e información geográfica.»

Dos. Se suprime el artículo 13, que queda sin contenido.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«1. La elaboración del Plan gallego de cartografía e información geográfica se iniciará mediante orden de la persona titular de la consellería a la que esté adscrito el Instituto de Estudios del Territorio.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«3. A continuación, se dará audiencia por el plazo de un mes a las consellerías de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y a las entidades instrumentales del sector público autonómico que resulten afectadas, a las entidades locales y, en su caso, a otros órganos de las distintas administraciones públicas, entidades públicas o corporaciones de derecho público que resulten afectados.»

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«4. Una vez incorporadas las sugerencias del período de consulta, se someterá el texto a un período de información pública por el plazo mínimo de un mes.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 24. Modificación del Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre

Se modifica el Decreto 97/2019, de 18 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, del siguiente modo:

Uno. Se suprime la letra b) del número 2 del artículo 11.

Dos. La letra c) del número 2 del artículo 11 pasa a ser la letra b).

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO III

Educación

Artículo 25. *Modificación de la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa*

Se modifica la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añaden las letras e) y f) en el número 2 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«e) Respetar al profesorado en el ejercicio de sus funciones docentes, absteniéndose de realizar actos de violencia, intimidación, acoso, coacción, insulto grave o cualquier otra conducta que atente contra su dignidad, integridad física o psicológica, o dificulte gravemente el ejercicio de su labor.

f) Respetar los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de los datos personales de la comunidad educativa, absteniéndose de la captación, utilización, difusión o redifusión no autorizada de imágenes, grabaciones o informaciones obtenidas en el ámbito educativo.»

Dos. Se añaden las letras i) y j) en el número 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«i) Comunicar al profesorado o al equipo directivo las situaciones de violencia o de riesgo grave para los miembros de la comunidad educativa de las que tenga conocimiento, teniendo en cuenta su edad, madurez y circunstancias personales.

j) Respetar los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de los datos personales de los miembros de la comunidad educativa, absteniéndose de la captación, utilización, difusión o redifusión no autorizada de imágenes, grabaciones o informaciones obtenidas en el ámbito educativo.»

Tres. Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Clases de conductas contrarias a la convivencia*.

1. Las conductas contrarias a la convivencia en los centros docentes se clasifican, de acuerdo con lo establecido en esta sección, en:

a) Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, que se tipifican, a su vez, en muy graves y graves.

b) Conductas leves contrarias a la convivencia.

2. Cuando unos mismos hechos sean susceptibles de ser calificados conforme a varios de los supuestos previstos en esta ley, se aplicará la calificación correspondiente a la conducta de mayor gravedad.

3. Cuando cualquier miembro de la comunidad educativa entienda que los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal, deberá comunicarlo a la dirección del centro educativo para su remisión a la Administración educativa y, en su caso, al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la adopción de las medidas que procedan.

4. La referencia a los miembros de la comunidad educativa en la clasificación de las conductas contrarias a la convivencia se entenderá extendida a las personas encargadas de la prestación de los servicios complementarios o del desarrollo de actividades complementarias o de actividades extraescolares vinculadas al centro docente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 15 que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia*.

Tendrán la consideración de conductas muy graves contrarias a la convivencia:

a) Las agresiones físicas o psíquicas, los actos violentos, las amenazas o las coacciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa cuando, por su naturaleza, intensidad o consecuencias, causen o sean susceptibles de causar un perjuicio grave para su integridad física o psíquica.

b) Los actos graves de discriminación, vejación o humillación contra cualquier miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, edad, origen racial o étnico, sexo, género, orientación o identidad sexual, situación socioeconómica, discapacidad, estado de salud, religión, creencias, opinión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como las manifestaciones o actuaciones graves de odio vinculadas a estas circunstancias.

c) Las actuaciones o conductas que impliquen violencia de género o violencia sexual.

d) Las actuaciones o conductas constitutivas de acoso o ciberacoso, en los términos establecidos en el artículo 28.

e) La grabación, publicación o difusión, por cualquier medio o soporte, de imágenes, vídeos, audios u otros contenidos que supongan una vulneración grave de la honra, de la dignidad, de la intimidad o de la propia imagen de cualquier miembro de la comunidad educativa, incluida la grabación o difusión de agresiones, actos violentos, vejaciones o humillaciones graves.

f) La creación, generación o manipulación mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales de imágenes, vídeos, audios u otros contenidos que supongan una vulneración grave de los derechos previstos en la letra anterior.

g) La provocación o participación activa en altercados o en situaciones colectivas de violencia que comporten un riesgo grave para la salud o la integridad de las personas.

h) La introducción, posesión, utilización, consumo o comercio de objetos, productos o sustancias que supongan un peligro grave para la salud o la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa.

i) Los daños de especial gravedad causados intencionadamente o por negligencia grave en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, así como los daños que, por sus características o consecuencias, generen un riesgo grave para la salud o integridad de las personas.

j) La alteración del orden o del normal desarrollo de las actividades del centro cuando genere una situación de grave riesgo para la salud, la seguridad o la integridad de las personas.

k) Las conductas que provoquen intencionadamente situaciones de alarma o pánico colectivo que alteren gravemente el funcionamiento del centro o generen un riesgo grave para las personas.

l) La incitación a la comisión de una conducta muy grave contraria a la convivencia.

m) La comisión de una conducta grave contraria a la convivencia cuando, en el mismo curso escolar, el alumno o alumna fuese previamente corregido

mediante resolución firme por la comisión de, por lo menos, otras dos conductas graves contrarias a la convivencia.

n) El incumplimiento deliberado de las medidas correctoras impuestas por la comisión de una conducta grave o muy grave, salvo que concurra causa justificada.

2. Tendrán la consideración de conductas graves contrarias a la convivencia:

a) Los actos individuales o colectivos de desobediencia, indisciplina, falta de respeto o desafío al profesorado, al equipo directivo o al personal de administración y servicios cuando, por su entidad o reiteración, alteren de manera relevante la convivencia o el normal desarrollo de las actividades del centro.

b) Las injurias, ofensas o insultos dirigidos a cualquier miembro de la comunidad educativa que, por su entidad o reiteración, supongan una alteración relevante de la convivencia.

c) Las conductas reiteradas que alteren el desarrollo de las clases y dificulten de manera significativa el ejercicio del derecho a la educación del alumnado o el desarrollo de la función docente.

d) Los actos injustificados que perturben de manera relevante el normal desarrollo de las actividades complementarias o extraescolares o de los servicios complementarios del centro.

e) La suplantación de personalidad en actos relacionados con la vida académica.

f) La falsificación, alteración, ocultación o sustracción de pruebas de evaluación, documentos académicos u otros documentos o registros del centro.

g) El acceso indebido o no autorizado a los sistemas, cuentas, documentos o recursos digitales del centro.

h) Las actuaciones fraudulentas destinadas a alterar los resultados de los procesos de evaluación.

i) La sustracción de bienes, materiales o recursos pertenecientes al centro, a los miembros de la comunidad educativa o a terceras personas que se encuentren en el centro o participen o colaboren en sus actividades.

j) La utilización de teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos durante a jornada escolar, en los períodos de entrada y salida del centro, en el tiempo de recreo o de comedor escolar o durante el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares, incumpliendo las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

k) La incitación a la comisión de una conducta grave contraria a la convivencia.

l) La comisión de una conducta leve contraria a la convivencia cuando, en el mismo curso escolar, el alumno o alumna fuese previamente corregido mediante resolución firme por la comisión de, por lo menos, otras dos conductas leves contrarias a la convivencia.

m) Los daños causados intencionadamente en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, cuando no constituyan una conducta muy grave, así como los daños de entidad relevante causados por negligencia grave.

n) La negativa deliberada e injustificada a cumplir la obligación de reparación o restitución establecida conforme al artículo 13.

o) El incumplimiento deliberado de las medidas correctoras impuestas por la comisión de una conducta leve, salvo que concurra causa justificada.»

Cinco. Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Conductas leves contrarias a la convivencia*.

Tendrán la consideración de conductas leves contrarias a la convivencia:

a) La inasistencia injustificada a las clases o a las actividades programadas por el centro, así como las faltas injustificadas y reiteradas de puntualidad, en los términos establecidos en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

b) Las conductas que alteren de manera ocasional el normal desarrollo de las clases o de otras actividades educativas, sin producir una perturbación relevante de su funcionamiento.

c) Las conductas de falta de respeto hacia los demás miembros de la comunidad educativa que, por su naturaleza o escasa entidad, no constituyan una conducta grave contraria a la convivencia.

d) El incumplimiento ocasional e injustificado de las indicaciones del profesorado relacionadas con la organización de la clase, con la realización de las actividades o con el proceso de aprendizaje, siempre que no constituya una conducta de desobediencia o desafío tipificada como grave.

e) La negativa injustificada a participar o colaborar en las tareas y actividades educativas propuestas por el profesorado.

f) La asistencia reiterada e injustificada a las clases sin los materiales o recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades educativas, en los términos establecidos en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

g) Los daños de escasa entidad causados por negligencia en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro, o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, así como las conductas contrarias al mantenimiento de las condiciones de higiene y limpieza de los espacios del centro o que supongan un uso inadecuado de estos.

h) El incumplimiento de las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, siempre que los hechos no constituyan otra de las conductas tipificadas.

k) La incitación a la comisión de una conducta leve contraria a la convivencia.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«1. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia tipificadas como muy graves prescribirán en el plazo de seis meses y las graves a los cuatro meses. Las conductas leves contrarias a la convivencia prescribirán al mes.»

Siete. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«a) Ningún alumno o alumna podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad. A estos efectos, no se entenderá como privación del derecho a la educación la imposición de las correcciones previstas en esta sección que suponen la suspensión de la asistencia a las clases, el cambio de centro o la pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro.»

Ocho. Se modifican el artículo 21 que queda redactado como sigue:

XUNTA DE GALICIA

«Artículo 21. *Medidas correctoras de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia*.

1. Las conductas muy graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de entre veintiuno y treinta días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

b) Suspensión del derecho a participar en actividades complementarias, o extraescolares organizadas por el centro, por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar.

c) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar, cuando la conducta se produjese durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

d) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

e) Cambio de grupo con carácter definitivo.

f) Cambio de centro, con carácter excepcional, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas obligatorias y, atendiendo a la especial gravedad de la conducta y a las circunstancias concurrentes, la permanencia en el centro resulte gravemente perjudicial para la convivencia o las restantes medidas correctoras resulten insuficientes. La resolución podrá establecer, de forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el centro de procedencia durante los doce meses siguientes a la efectividad del cambio de centro. La Administración educativa garantizará la escolarización del alumno o alumna en otro centro docente.

g) Pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro, con carácter excepcional, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas no obligatorias y, atendiendo a la especial gravedad de la conducta y a las circunstancias concurrentes, la permanencia en el centro resulte gravemente

perjudicial para la convivencia o las restantes medidas correctoras resulten insuficientes. La resolución podrá establecer, de forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el mismo centro durante un período máximo de doce meses desde la efectividad de la medida.

2. En el caso de las conductas muy graves previstas en el artículo 15.1.d), la medida correctora consistirá, con carácter general, en el cambio de centro, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas obligatorias, o en la pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro, en el caso de las restantes enseñanzas. En ambos supuestos, la resolución podrá establecer, de forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el centro de procedencia con carácter indefinido.

Cuando la medida afecte a alumnado que curse enseñanzas obligatorias, se le garantizará la escolarización en otro centro docente.

La adopción y ejecución de estas medidas se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca la consejería con competencias en materia educativa a estos efectos.

3. Las conductas graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Realización de tareas educativas o de actividades de carácter académico, dentro o fuera del horario lectivo, en el aula de convivencia o en otro espacio determinado por el centro, incluido el tiempo de recreo, por un período de entre seis y quince días lectivos.

b) Realización, dentro o fuera del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, de tareas que contribuyan a la reparación del daño causado, a la mejora y conservación de las instalaciones, materiales o recursos del centro, preferentemente relacionadas con la conducta que se pretende corregir o que redunden en beneficio de la comunidad educativa, por el período necesario para reparar el daño, en su caso, o por un período de entre seis y quince días lectivos.

c) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de entre seis y veinte días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

d) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades complementarias, o extraescolares organizadas por el centro, por un período de entre once y cuarenta días lectivos.

e) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período de entre seis y veinte días lectivos, cuando la conducta se produjese durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

f) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente durante un período de entre seis y veinte días lectivos, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de entre seis y veinte días lectivos. Durante este período, el alumnado permanecerá en el centro y realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

h) Cambio de grupo por un período de entre seis y veinte días lectivos.

4. A los efectos del cómputo de los períodos previstos en los números anteriores, serán días lectivos únicamente los establecidos como tales en el calendario de actividades lectivas del curso académico correspondiente. No se computarán los días no lectivos ni los períodos de vacaciones escolares.»

Nueve. Se modifica el artículo 22 que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. *Medidas correctoras de las conductas leves contrarias a la convivencia*.

1. Las conductas leves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Amonestación privada o por escrito.

b) Comparecencia inmediata ante la persona que ejerza la jefatura de estudios o la dirección del centro o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

c) Realización de tareas educativas o de actividades de carácter académico, dentro del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, por un período de hasta cinco días lectivos.

d) Realización, dentro o fuera del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, de tareas que contribuyan a la reparación del daño causado, a la mejora y conservación de las instalaciones, materiales o recursos del centro, preferentemente relacionadas con la conducta que se pretende corregir, o que redunden en beneficio de la comunidad educativa, por el período necesario para reparar el daño, en su caso, o por un período de hasta cinco días lectivos.

e) Realización de tareas educativas en el aula de convivencia o en otro espacio determinado por el centro, dentro o fuera del horario lectivo, por un período máximo de cinco días lectivos.

f) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de hasta cinco días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

g) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades complementarias o extraescolares del centro por un período de hasta diez días lectivos.

h) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período de hasta cinco días lectivos, cuando la conducta se produjese durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

i) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente durante un período de hasta cinco días lectivos, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

j) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de hasta cinco días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje

k) Cambio de grupo por un período de hasta cinco días lectivos.

2. A los efectos del cómputo de los períodos previstos en los números anteriores, serán días lectivos únicamente los establecidos como tales en el calendario de actividades lectivas del curso académico correspondiente. No se computarán los días no lectivos ni los períodos de vacaciones escolares.»

Diez. Se modifica el artículo 23 que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Graduación de las medidas correctoras*.

1. Para la graduación de las medidas correctoras previstas en esta sección se tomarán en consideración especialmente los siguientes criterios:

a) El reconocimiento espontáneo del carácter incorrecto de la conducta y, en su caso, el cumplimiento igualmente espontáneo de la obligación de reparar los daños producidos en los términos previstos por el artículo 13 de esta ley.

b) La existencia de intencionalidad o reiteración en las conductas.

c) La realización de la conducta de forma colectiva o concertada, así como su difusión intencionada por cualquier medio, incluidos los electrónicos, telemáticos o tecnológicos, cuando estas circunstancias incrementen su repercusión en la convivencia o el daño causado.

d) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.

e) El carácter especialmente vulnerable de la víctima de la conducta, si se trata de un alumno o alumna, por razón de su edad, de su reciente incorporación al centro o de cualquier otra circunstancia.

2. Las circunstancias previstas en este artículo no podrán ser tomadas en consideración para agravar la medida correctora cuando formen parte de la conducta tipificada o ya hubiesen sido valoradas para su calificación.»

Once. Se modifica el número 1 del artículo 25 que queda redactado como sigue:

«1. Las medidas correctoras de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia solo se pueden imponer después de la tramitación del procedimiento regulado en este artículo.»

Doce. Se modifican los números 6, 7 y 8 del artículo 25 que quedan redactados como sigue:

«6. Realizado el trámite de audiencia, la persona titular de la dirección del centro dictará resolución motivada que se pronunciará sobre la conducta de la alumna o alumno y impondrá, en su caso, la correspondiente medida o medidas correctoras. Cuando proceda la reparación de los daños en los términos previstos en el artículo 13, la resolución determinará la obligación de reparación o restitución y, cuando sea posible, la forma y el plazo para su cumplimiento.

7. La resolución se notificará a la madre o padre o a la tutora o tutor legal de la alumna o alumno, o a la propia alumna o alumno si fuese mayor de edad, en un plazo máximo de dieciocho días lectivos desde el acuerdo de incoación del procedimiento, y se comunicará a la Inspección Educativa. El director o directora podrá ampliar excepcionalmente este plazo un máximo de cinco días lectivos, previa solicitud de la persona instructora, en caso de que así lo aconsejase la complejidad de los actos de la instrucción u otra circunstancia que merezca análoga consideración.

8. Contra la resolución de la persona titular de la dirección del centro cabe instar la revisión ante el Consejo Escolar en el plazo de dos días lectivos en los términos previstos en la letra h) del artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El director o directora dictará nueva resolución en la que ratificará la propuesta del consejo escolar o motivará, en su caso, la desestimación de la misma, que pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutiva.»

Trece. Se modifican las letras b), c) y d) del número 1 del artículo 26 que queda redactado como sigue:

«b) La tutora o tutor de la alumna o alumno, oído este y dando cuenta a la persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, en el caso de las medidas previstas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 22 de esta ley.

c) La persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, o la persona titular de la dirección del centro, oídos la alumna o alumno y a su profesora o profesor o tutora o tutor, en el caso de las medidas previstas en las letras a), c), d), e), g), i) y k) del artículo 22 de esta ley.

d) La persona titular de la dirección del centro, oídos la alumna o alumno y a su profesora o profesor o tutora o tutor, en el caso de las medidas previstas en las letras f), h) y j) del artículo 22 de esta ley. La imposición de estas medidas

correctoras se comunicará a la madre o padre o a la tutora o tutor de la alumna o alumno antes de que estas se hagan efectivas, así como a la comisión de convivencia del centro.»

Catorce. Se modifica el artículo 28 que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Acoso escolar y ciberacoso*.

1. A los efectos de esta ley, se considera acoso escolar toda conducta de vejación, intimidación, violencia o maltrato físico, verbal, psicológico o social ejercida por un alumno o alumna, o por un grupo de ellos, sobre otro alumno o alumna, de forma reiterada o persistente, que atente contra su dignidad o integridad y genere una situación de indefensión o sometimiento de la víctima.

2. No tendrán la consideración de acoso escolar los conflictos o agresiones de carácter puntual entre el alumnado, sin perjuicio de su calificación como conductas contrarias a la convivencia.

3. Se considera ciberacoso la realización de las conductas previstas en el número 1 mediante tecnologías de la información y de la comunicación, redes sociales, servicios de mensajería, plataformas digitales o cualquier otro medio o dispositivo tecnológico.

En el ciberacoso, la reiteración o persistencia podrá apreciarse también cuando una actuación realizada en un único momento produzca, por las características propias del medio digital, efectos que se prolonguen o multipliquen en el tiempo.

4. El acoso escolar y el ciberacoso tendrán esta consideración con independencia del lugar o momento en que se produzcan las conductas, cuando tengan su origen en el ámbito educativo, guarden conexión con este o afecten a la convivencia escolar.»

Quince. Se añade un nuevo título V con la siguiente redacción:

«Título V. Infracciones y sanciones por conductas contra el profesorado de los centros docentes públicos.

Artículo 34. *Concepto y procedimiento*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de convivencia escolar las conductas contra el profesorado de los centros docentes públicos tipificadas en esta ley, por parte de las madres, padres, personas tutoras

legales, o personas autorizadas por estas para actuar ante el centro docente en asuntos relacionados con la educación de la alumna o alumno.

2. Estas infracciones darán lugar, después de la incoación del correspondiente expediente sancionador, a la imposición de las sanciones administrativas previstas en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra orden que puedan concurrir.

3. Si una misma conducta fuese constitutiva de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción.

4. En cualquier momento del procedimiento sancionador en el que el órgano instructor estime que los hechos pudiesen ser constitutivos de delito, los pondrá en conocimiento del órgano judicial competente y acordará la suspensión del procedimiento hasta que se dicte resolución judicial firme. Si se descarta la existencia de delito, la Administración educativa podrá continuar el procedimiento sancionador, con sujeción a los hechos que fuesen declarados probados en vía judicial.

5. Así mismo, cuando el órgano competente para resolver tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal en curso y considere que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre este y el procedimiento sancionador, acordará la suspensión de este último hasta que se dicte resolución judicial firme.

6. Lo dispuesto en esta ley no impedirá la aplicación, cuando proceda, de los regímenes sancionadores establecidos en otras normas. No obstante, no podrá imponerse más de una sanción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades derivadas de otros hechos o infracciones concurrentes.

7. No tendrán carácter sancionador las medidas organizativas o de protección adoptadas para garantizar la integridad y la seguridad del profesorado de los centros docentes públicos, evitar la continuidad de la conducta infractora o prevenir nuevos daños. Estas medidas deberán ser necesarias y proporcionadas, se mantendrán únicamente durante el tiempo imprescindible y se aplicarán sin menoscabo del derecho a la educación del alumnado y garantizando, en la medida compatible con su finalidad, el ejercicio de los derechos y deberes de las personas representantes legales del alumnado reconocidos por la legislación educativa.

8. El plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos sancionadores por las infracciones reguladas en este título será de doce meses.

Artículo 35. *Infracciones*

1. Las infracciones en el ámbito educativo se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la conducta, al grado de intencionalidad, al daño o riesgo causado a la integridad, a la dignidad o a los derechos del profesorado de los centros docentes públicos, a la situación de especial vulnerabilidad de las personas afectadas, a la repercusión en la convivencia y en el normal desarrollo de la actividad educativa, al alcance o difusión de los hechos y a la reiteración o reincidencia.

2. Se tipifican como infracciones leves en el ámbito educativo, las siguientes:

a) Las faltas de respeto o el insulto al profesorado de los centros docentes públicos durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, cuando no constituyan infracción grave o muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pueda incurrir.

b) La realización de actos o conductas que alteren o perturben el desarrollo normal de la actividad lectiva o el funcionamiento ordinario de los centros docentes, cuando no constituyan infracción grave.

c) La destrucción, menoscabo o deterioro de instalaciones, equipamientos y materiales del centro docente, siempre y cuando no afecten a su funcionamiento normal.

3. Se tipifican como infracciones graves en el ámbito educativo por parte de las personas representantes legales del alumnado, las siguientes:

a) Las amenazas, coacciones, acoso digital o ciberacoso, acoso psicológico y represalias al profesorado de los centros docentes públicos durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

b) La grabación, manipulación y la difusión, por cualquier medio, de imágenes, audios o informaciones relativas al profesorado de los centros docentes públicos durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, cuando constituya una conducta de acoso o tenga por objeto o efecto humillarlo, intimidarlo o menoscabar gravemente a su dignidad, intimidad, honra o propia imagen.

c) La creación, generación o manipulación mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales de imágenes, vídeos, audios u otros contenidos que supongan una vulneración grave de los derechos previstos en la letra anterior.

d) La destrucción, menoscabo o deterioro de instalaciones, equipamientos y materiales del centro docente, siempre y cuando afecten a su funcionamiento normal.

e) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el término de un año.

3. Se tipifican como infracciones muy graves en el ámbito educativo por parte de las personas representantes legales del alumnado, las siguientes:

a) Las agresiones físicas al profesorado de los centros docentes públicos durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

b) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en los últimos cinco años.

Artículo 36. *Sanciones*

1. Las infracciones tipificadas serán sancionadas atendiendo a los principios de proporcionalidad, gradación, responsabilidad y audiencia de la persona interesada, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la intencionalidad, el incumplimiento de medidas preventivas o advertencias previas establecidas por el centro docente o por la inspección de educación, los perjuicios causados, la reiteración y las circunstancias concurrentes.

2. Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con multas económicas, según la siguiente gradación:

a) Infracciones leves:

- Grado mínimo: de 300 a 500 euros.

- Grado medio: de 501 a 1.000 euros.

- Grado máximo: de 1.001 a 1.500 euros.

b) Infracciones graves:

- Grado mínimo: de 1.501 a 2.000 euros.

- Grado medio: de 2.001 a 2.500 euros.

- Grado máximo: de 2.501 a 3.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

- Grado mínimo: de 3.001 a 7.000 euros.

- Grado medio: de 7.001 a 12.000 euros.

- Grado máximo: de 12.001 a 15.000 euros.

3. En los supuestos de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer, junto con la sanción económica correspondiente, una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) La prohibición o restricción de acceso de la persona sancionada al centro docente o a determinadas dependencias o espacios de este.

b) La restricción de su presencia o participación en determinadas actividades organizadas por el centro.

c) La restricción de la comunicación directa con el profesorado afectado, con la determinación de los canales alternativos de comunicación que procedan.

La imposición de estas sanciones accesorias requerirá una motivación específica sobre su necesidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, a las circunstancias concurrentes y a la vinculación de la sanción con la conducta sancionada.

Su duración no podrá exceder de seis meses en el caso de las infracciones graves ni de doce meses en el caso de las infracciones muy graves, contados desde que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

En todo caso, se garantizará el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que correspondan a la persona sancionada en relación con la educación del alumnado, mediante canales alternativos adecuados y, cuando resulte imprescindible, mediante el acceso al centro en las condiciones que se determinen. Estas sanciones no podrán producir ningún perjuicio para el derecho a la educación del alumnado.

El tiempo durante el cual estuviese vigente una medida provisional de contenido substancialmente coincidente con la sanción accesoria impuesta se computará a efectos del cumplimiento de esta.

4. Con independencia de las sanciones económicas que se les impongan, las personas responsables de las infracciones reguladas en este título estarán obligadas a reponer la situación alterada a su estado anterior y a reparar los daños y pérdidas ocasionados.

A estos efectos, el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora les exigirá, cuando proceda, el abono de los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestada a la víctima y de la reparación de los daños causados por la conducta infractora en el mobiliario, en las instalaciones o en el equipamiento del centro docente público, así como en las pertenencias o en los efectos personales de la víctima.

Artículo 37. *Competencia para sancionar las infracciones*

Los órganos de la Administración autonómica competentes para ejercer la potestad sancionadora respecto de las infracciones en el ámbito educativo tipificadas en este título son los siguientes:

a) La persona titular del departamento territorial de la consejería competente en materia de educación que corresponda, en función del ámbito territorial del centro docente al que pertenezca la profesora o profesor contra el que se cometa la infracción, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la consejería competente en materia de educación, cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 38. *Medidas provisionales durante el procedimiento sancionador*

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciarlo o instruirlo podrá adoptar, de oficio o a instancia del centro docente público, mediante resolución motivada y en los casos de urgencia inaplazable, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas para proteger la integridad y la seguridad del profesorado de los centros docentes públicos.

Las medidas adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción. En todo caso, quedarán sin efecto si

el procedimiento no se inicia dentro de dicho plazo o si el acuerdo de iniciación en el contén un pronunciamiento expreso sobre ellas.

Las medidas previstas en el número 3 de este artículo no podrán adoptarse con carácter previo a la iniciación del procedimiento sancionador.

2. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia del centro docente público y en cualquier momento de su tramitación, mediante resolución motivada, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer y para proteger la integridad y la seguridad del profesorado de los centros docentes públicos, siempre que existan elementos de juicio suficientes y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

3. Cuando los hechos que motivaron la iniciación del procedimiento pudiesen ser constitutivos de infracción grave o muy grave, podrán adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) La limitación temporal del acceso al centro docente o a determinadas dependencias o espacios de este.

b) La modificación temporal de las condiciones de presencia o participación en las actividades organizadas por el centro.

c) La modificación temporal de los canales de comunicación con el profesorado afectado. Cuando resulte necesario para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes, se garantizará un canal alternativo de comunicación con el centro docente.

La resolución que acorde alguna de estas medidas deberá determinar su alcance y duración y motivar específicamente su necesidad y proporcionalidad atendiendo a las circunstancias concurrentes.

4. Con carácter previo a la adopción de las medidas previstas en los números 2 y 3 se dará audiencia a las personas interesadas.

Se podrá prescindir de este trámite cuando concurran razones de extraordinaria e inaplazable urgencia que exijan la adopción inmediata de la medida, que deberán quedar debidamente justificadas en la resolución. En este caso, se dará audiencia a la persona interesada inmediatamente después de su adopción a efectos de su ratificación, modificación o levantamiento.

5. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o levantadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando se modifiquen o desaparezcan las circunstancias que determinaron a su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando produzca efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

6. En lo no previsto en este artículo respecto de la adopción, modificación, levantamiento y extinción de las medidas provisionales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 39. *Prescripción*

1. Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los tres años, y las muy graves, a los cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se cometiese la infracción. En el caso de infracciones continuadas, el plazo comenzará a contar desde que finalizase la conducta infractora. Cuando los hechos constitutivos de la infracción no fuesen conocidos por carecer de signos externos, el plazo comenzará a contar desde que se manifestasen.

La prescripción se interrumpirá con la incoación del procedimiento sancionador, con conocimiento de la persona interesada. El plazo se reiniciará si el procedimiento permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutiva la resolución sancionadora o transcurriese el plazo para interponer recurso contra ella.

La prescripción se interrumpirá con la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona interesada. El plazo se reiniciará si el procedimiento permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona sancionada.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a

contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente establecido para resolver el recurso.»

Artículo 26. *Modificación de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema universitario de Galicia*

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 13, que queda redactada como sigue:

«a) Las universidades, públicas o privadas, deberán contar con un campus integrado por centros y departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y el desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y de dos programas oficiales de doctorado. En el conjunto de la oferta estarán representadas, como mínimo, tres de las cinco grandes ramas de conocimiento (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura).»

Dos. Se modifican los números 2 y 3 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«2. En el caso de las universidades públicas, la creación, modificación y supresión de facultades y escuelas se llevará a cabo por iniciativa de la universidad, aprobada por su Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social. Corresponde a la Xunta de Galicia adoptar el acuerdo correspondiente, previo informe del Consejo Gallego de Universidades.

La creación, modificación y supresión de los departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y demás centros o estructuras corresponderá a la universidad, de conformidad con la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con su normativa de desarrollo y con los estatutos de la universidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará, asimismo, a los centros y estructuras que organicen enseñanzas en modalidad virtual o híbrida, de acuerdo con la naturaleza de la estructura de que se trate.

3. En las universidades privadas, la creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Xunta de Galicia, por iniciativa de la universidad y mediante propuesta del órgano competente según sus normas de organización y funcionamiento, previo informe del Consejo Gallego de Universidades, de conformidad con el artículo 97.3, en relación con el artículo 41.1 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema universitario.

La creación, modificación y supresión de las restantes estructuras corresponderá a la universidad privada, de conformidad con el artículo 97.3, en

relación con el artículo 41.2 de la citada ley orgánica y con sus normas de organización y funcionamiento.»

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«4. La creación, modificación y supresión de los institutos universitarios de investigación corresponderá a la universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de esta ley, en la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su normativa de desarrollo y en los estatutos de la universidad.»

Cuatro. Se modifica el número 6 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«6. La supresión de los institutos universitarios de investigación será acordada por la universidad o universidades participantes, de conformidad con sus estatutos y con la normativa aplicable.»

Cinco. Se modifica el número 8 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«8. La creación, modificación y supresión de las escuelas de doctorado corresponderá a la universidad, de conformidad con la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con su normativa de desarrollo y con los estatutos de la universidad, y contemplará un proyecto académico de liderazgo en su ámbito o ámbitos de actuación.

Las escuelas de doctorado tendrán como objeto fundamental la organización, dentro de su ámbito de gestión, de los estudios de doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar. Asimismo, podrán complementar sus fines y actividad con enseñanzas oficiales de máster de contenido fundamentalmente científico y otras actividades de formación en investigación.»

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la celebración previa de un convenio entre la persona o entidad titular del centro y la universidad de adscripción. Los centros adscritos a universidades públicas podrán ser de titularidad pública o privada, y los centros adscritos a universidades privadas deberán ser de titularidad privada, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal.»

Siete. Se modifica el punto 3 de la letra d) del número 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«3. El régimen de designación, duración del mandato, sustitución y cese de las personas titulares de los órganos unipersonales del centro adscrito será el establecido en el convenio de adscripción y en sus normas de organización y funcionamiento, con respeto a lo dispuesto en la legislación universitaria y en los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la universidad de adscripción.»

Ocho. Se modifica la letra k) del número 2 del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«k) La posibilidad de impartir títulos de formación permanente.»

Nueve. Se añaden las letras l), m) y n) al número 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«l) La planificación del desarrollo de la actividad investigadora de su personal docente e investigador.

m) Las instalaciones y el principal equipamiento de que dispone o dispondrá el centro para cumplir adecuadamente y con calidad sus funciones académicas.

n) Una comisión de seguimiento del convenio, que velará por la correcta ejecución y el seguimiento de los compromisos recogidos en él y resolverá, en su caso, las dudas y controversias que puedan surgir en su aplicación e interpretación.»

Diez. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«De conformidad con la normativa básica estatal, con los estatutos de la universidad y con la demás normativa aplicable, podrán adscribirse a las universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de titularidad pública o privada.

La adscripción y, en su caso, su revocación serán aprobadas mediante decreto del Consello de la Xunta de Galicia, por iniciativa de la universidad, mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social y del Consejo Gallego de Universidades.»

Once. Se modifica la letra i) del número 3 del artículo 75, que queda redactada como sigue:

«i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y dentro de los límites fijados por la Xunta de Galicia, la asignación singular e individual de complementos retributivos adicionales vinculados a méritos docentes, investigadores y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, mediante un procedimiento transparente y de acuerdo con la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.»

Doce. Se modifica la letra ñ) del número 3 del artículo 75, que queda redactada como sigue:

«ñ) Ordenar, con carácter obligatorio y periodicidad anual, antes de la aprobación de las cuentas de la universidad, la realización de una auditoría externa e independiente de dichas cuentas y de la gestión económico-administrativa de la universidad. Asimismo, corresponderá al Consejo Social realizar un seguimiento de las recomendaciones de la auditoría y evaluar sus resultados, instando, en su caso, a la activación de planes de reequilibrio financiero, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.»

Trece. Se modifica el número 1 del artículo 78, que queda redactado como sigue:

«1. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la universidad, así como con la participación superior al 10 % en su capital social. Quedan exceptuados de esta incompatibilidad los contratos que se suscriban con grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, conforme a lo regulado en el artículo 60 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.»

Catorce. Se modifica el número 2 del artículo 79, que queda redactado como sigue:

«2. Las vacantes que se produzcan antes de la finalización del mandato serán cubiertas por la autoridad, entidad o institución correspondiente en el plazo máximo de tres meses. La persona designada desempeñará el cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato de la persona sustituida, sin perjuicio del régimen de renovación que le resulte aplicable.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 27. *Modificación del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia*

El Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«1. En la etapa de educación infantil, el profesorado usará en el aula la lengua materna predominante entre el alumnado, bien que deberá tener en cuenta la lengua del contorno, especialmente en áreas urbanas y periurbanas, y procurará que el alumnado adquiera, de forma oral y escritura, competencias equivalentes en la otra lengua oficial de Galicia dentro de los límites de la etapa o ciclo.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«3. Las materias de Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza, consideradas conjuntamente, y la materia de Matemáticas se impartirán en lenguas oficiales diferentes. El centro determinará, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de centros, cuál de los dos bloques se impartirá en gallego y cuál en castellano.»

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«3. Cada centro educativo, según el procedimiento establecido en el reglamento de centros, decidirá la lengua de impartición de los siguientes bloques de materias:

a) Geografía e Historia y Biología y Geología.

b) Matemáticas, Tecnología y Digitalización y Física y Química.

La decisión deberá adoptarse para cada bloque en su totalidad. La elección de una lengua oficial para uno de los bloques implicará necesariamente la impartición en la otra lengua oficial del otro bloque.

Asimismo, con el fin de proporcionar una mayor flexibilidad, los centros educativos podrán modificar la lengua de impartición de las materias anteriormente señaladas mediante intercambios individuales entre las materias asignadas a cada bloque, siempre que correspondan al mismo curso y tengan la misma consideración curricular.

Cuando las materias intercambiadas tengan diferente carga horaria semanal, los centros deberán realizar los ajustes necesarios en otras materias del mismo curso cuya lengua de impartición no esté fijada en este decreto, para mantener el equilibrio horario entre las dos lenguas oficiales.

En todo caso, los cambios deberán seguir un criterio uniforme que garantice una distribución lingüística coherente y continuada a lo largo de la educación secundaria obligatoria.

La distribución resultante deberá quedar recogida y justificada en el proyecto lingüístico del centro.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional única, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional única. *Cambio de denominación*

Todas las referencias contenidas en este decreto a los "equipos de dinamización de la lengua gallega" se entenderán realizadas a los "equipos de normalización lingüística".»

Cinco. Se suprime la disposición transitoria primera, que queda sin contenido.

Artículo 28. *Modificación del Decreto 132/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la consellería con competencias en materia de educación*

El Decreto 132/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la consellería con competencias en materia de educación, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del número 1 del artículo 10, que queda redactada como sigue:

«a) Aportaciones de la consellería para cubrir el coste del servicio.

Cuando el servicio de comedor sea gestionado mediante la modalidad prevista en el artículo 2.1.a) de este decreto, la consellería, además del abono de los gastos generales de personal y funcionamiento de las instalaciones, librará como becas de comedor cantidades que recibirán los centros de enseñanza para aprovisionamientos.

Asimismo, la consellería podrá librar, a lo largo del curso escolar, fondos adicionales para garantizar la prestación del servicio.

Cuando el servicio de comedor sea prestado por las modalidades previstas en el artículo 2.1.b) y c) del presente decreto, la consellería realizará los correspondientes abonos directamente a las empresas contratistas o concesionarias del servicio.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«2. La consellería con competencias en materia de educación, siempre que las disponibilidades presupuestarias existentes lo permitan, podrá actualizar en cualquier momento del curso escolar el importe de las becas libradas para cofinanciar el servicio de comedor en la modalidad prevista en el artículo 2.1.a) del presente decreto, con el fin de adaptarlas a las fluctuaciones del índice de precios de consumo fijado por el Instituto Gallego de Estadística para el año de comienzo del curso escolar.»

Artículo 29. *Modificación del Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar*

Se modifica el Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Clases de conductas contrarias a la convivencia*

1. Las conductas contrarias a la convivencia en los centros docentes se clasifican, de acuerdo con lo establecido en esta sección, en:

a) Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, que se tipifican, a su vez, en muy graves y graves.

b) Conductas leves contrarias a la convivencia.

2. Cuando unos mismos hechos sean susceptibles de ser calificados conforme a varios de los supuestos previstos en esta ley, se aplicará la calificación correspondiente a la conducta de mayor gravedad.

3. Para el caso de comisión de conductas que deriven en actos que pudieran ser constitutivos de infracción penal, la dirección del centro, por iniciativa propia o de cualquier miembro de la comunidad educativa, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración educativa y de los cuerpos de seguridad correspondientes, o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas oportunas. El modelo y el procedimiento para trasladar esa información y coordinar las actuaciones pertinentes se facilitará de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de este decreto.

4. La referencia a los miembros de la comunidad educativa en la clasificación de las conductas contrarias a la convivencia se entenderá extendida a las personas encargadas de la prestación de los servicios complementarios o del desarrollo de actividades complementarias o de actividades extraescolares vinculadas al centro docente.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 33 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. *Criterios para la identificación de las situaciones de acoso escolar y ciberacoso*

XUNTA DE GALICIA

1. Para determinar la existencia de una situación de acoso escolar, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 4/2011, de 30 de junio, se valorarán conjuntamente, atendiendo a las circunstancias de cada caso, los siguientes elementos:

a) La reiteración o persistencia de las conductas en el tiempo.

b) La existencia de una situación de desequilibrio o asimetría entre el alumnado implicado, que podrá derivar de circunstancias físicas, psicológicas, sociales o de otra naturaleza.

c) La situación de indefensión o sometimiento de la víctima y su dificultad para poner fin a la situación por sus propios medios.

d) La focalización de las conductas sobre un mismo alumno o alumna.

e) La naturaleza, intencionalidad, intensidad y consecuencias de las conductas y su incidencia en la dignidad, integridad, bienestar o participación de la víctima en la vida escolar.

f) La existencia de amenazas, intimidación, chantaje, represalias, aislamiento u otras actuaciones que contribuyan a mantener o reforzar la situación de indefensión o sometimiento.

g) La participación de varias personas, la actuación concertada o la existencia de conductas de apoyo, refuerzo o difusión que contribuyan al mantenimiento o agravamiento de la situación.

2. Los elementos previstos en el número anterior se valorarán de forma conjunta, sin que la ausencia de alguno de ellos determine por sí sola la inexistencia de una situación de acoso, siempre que concurran los elementos definitorios establecidos en el artículo 28.1 de la Ley 4/2011, de 30 de junio.

3. Los conflictos o agresiones de carácter puntual entre el alumnado serán tratados conforme a las normas de convivencia y, en su caso, mediante las medidas educativas, protectoras o correctoras que correspondan.

4. Para la identificación de las situaciones de ciberacoso se tendrán en cuenta, además de los criterios previstos en los números anteriores, las características propias de los medios tecnológicos empleados y, en particular:

a) La permanencia y accesibilidad de los contenidos.

b) Su capacidad de reproducción y difusión.

c) El número real o potencial de personas destinatarias.

d) La utilización del anonimato, de identidades falsas o de la suplantación de identidad.

e) La utilización de imágenes, grabaciones, datos personales o contenidos manipulados o generados mediante tecnologías digitales.

f) La capacidad de la conducta para prolongar, reproducir o intensificar sus efectos sobre la víctima, incluso sin nuevas actuaciones de la persona que inició la conducta.

5. A los efectos de lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley 4/2011, de 30 de junio, la reiteración o persistencia en el ciberacoso podrá apreciarse cuando una actuación realizada en un único momento produzca efectos que se mantengan, reproduzcan o multipliquen en el tiempo como consecuencia de las características del medio empleado, de la permanencia o difusión de los contenidos o de la intervención posterior de otras personas.»

Tres. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Graduación de las medidas correctoras*

1. Para la graduación de las medidas correctoras previstas en los artículos 39 y 43 de este decreto se tomarán en consideración especialmente los siguientes criterios:

a) El reconocimiento espontáneo del carácter incorrecto de la conducta y, en su caso, el cumplimiento igualmente espontáneo de la obligación de reparar los daños producidos.

b) La existencia de intencionalidad o reiteración en las conductas.

c) La realización de la conducta de forma colectiva o concertada, así como su difusión intencionada por cualquier medio, incluidos los electrónicos, telemáticos o tecnológicos, cuando estas circunstancias incrementen su repercusión en la convivencia o el daño causado.

d) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.

e) El carácter especialmente vulnerable de la víctima de la conducta, si se trata de una alumna o de un alumno, en razón de su edad, de la reciente incorporación al centro o de cualquier otra circunstancia que se considere propiciadora de esta vulnerabilidad.

2. Las circunstancias previstas en este artículo no podrán ser tomadas en consideración para agravar la medida correctora cuando formen parte de la conducta tipificada o ya hayan sido valoradas para su calificación.»

Cuatro. Se modifica el número 7 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«La resolución del procedimiento se notificará a la madre o al padre, a la tutora o al tutor legal de la alumna o del alumno, o a la propia alumna o alumno si fuese mayor de edad, en un plazo máximo de dieciocho días lectivos desde el acuerdo de incoación del procedimiento, y se comunicará igualmente a la Inspección Educativa. El director o directora podrá ampliar excepcionalmente este plazo un máximo de cinco días lectivos, previa solicitud de la persona instructora, en caso de que así lo aconsejase la complejidad de los actos de la instrucción u otra circunstancia que merezca análoga consideración.

En los casos de acoso y ciberacoso escolar, una vez finalizado el período de información previa que debe abrirse conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 y determinada la necesidad de incoar procedimiento corrector, el plazo máximo de dieciocho días lectivos comenzará a contarse desde el acuerdo de incoación del procedimiento.»

Cinco. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. *Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia*

1. Tendrán la consideración de conductas muy graves contrarias a la convivencia:

a) Las agresiones físicas o psíquicas, los actos violentos, las amenazas o las coacciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa cuando, por su naturaleza, intensidad o consecuencias, causen o sean susceptibles de causar un perjuicio grave para su integridad física o psíquica.

b) Los actos graves de discriminación, vejación o humillación contra cualquier miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, edad, origen racial o étnico, sexo, género, orientación o identidad sexual, situación

socioeconómica, discapacidad, estado de salud, religión, creencias, opinión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como las manifestaciones o actuaciones graves de odio vinculadas a estas circunstancias.

c) Las actuaciones o conductas que impliquen violencia de género o violencia sexual.

d) Las actuaciones o conductas constitutivas de acoso o ciberacoso, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 4/2011, de 30 de junio.

e) La grabación, publicación o difusión, por cualquier medio o soporte, de imágenes, vídeos, audios u otros contenidos que supongan una vulneración grave del honor, de la dignidad, de la intimidad o de la propia imagen de cualquier miembro de la comunidad educativa, incluida la grabación o difusión de agresiones, actos violentos, vejaciones o humillaciones graves.

f) La creación, generación o manipulación mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales de imágenes, vídeos, audios u otros contenidos que supongan una vulneración grave de los derechos previstos en la letra anterior.

g) La provocación o participación activa en altercados o en situaciones colectivas de violencia que comporten un riesgo grave para la salud o la integridad de las personas.

h) La introducción, posesión, utilización, consumo o comercio de objetos, productos o sustancias que supongan un peligro grave para la salud o la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa.

i) Los daños de especial gravedad causados intencionadamente o por negligencia grave en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, así como los daños que, por sus características o consecuencias, generen un riesgo grave para la salud o integridad de las personas.

j) La alteración del orden o del normal desarrollo de las actividades del centro cuando genere una situación de grave riesgo para la salud, la seguridad o la integridad de las personas.

k) Las conductas que provoquen intencionadamente situaciones de alarma o pánico colectivo que alteren gravemente el funcionamiento del centro o generen un riesgo grave para las personas.

l) La incitación a la comisión de una conducta muy grave contraria a la convivencia.

m) La comisión de una conducta grave contraria a la convivencia cuando, en el mismo curso escolar, el alumno o alumna hubiese sido previamente corregido mediante resolución firme por la comisión de, al menos, otras dos conductas graves contrarias a la convivencia.

n) El incumplimiento deliberado de las medidas correctoras impuestas por la comisión de una conducta grave o muy grave, salvo que concurra causa justificada.

2. Tendrán la consideración de conductas graves contrarias a la convivencia:

a) Los actos individuales o colectivos de desobediencia, indisciplina, falta de respeto o desafío al profesorado, al equipo directivo o al personal de administración y servicios cuando, por su entidad o reiteración, alteren de manera relevante la convivencia o el normal desarrollo de las actividades del centro.

b) Las injurias, ofensas o insultos dirigidos a cualquier miembro de la comunidad educativa que, por su entidad o reiteración, supongan una alteración relevante de la convivencia.

c) Las conductas reiteradas que alteren el desarrollo de las clases y dificulten de manera significativa el ejercicio del derecho a la educación del alumnado o el desarrollo de la función docente.

d) Los actos injustificados que perturben de manera relevante el normal desarrollo de las actividades complementarias o extraescolares o de los servicios complementarios del centro.

e) La suplantación de personalidad en actos relacionados con la vida académica.

f) La falsificación, alteración, ocultación o sustracción de pruebas de evaluación, documentos académicos u otros documentos o registros del centro.

g) El acceso indebido o no autorizado a los sistemas, cuentas, documentos o recursos digitales del centro.

h) Las actuaciones fraudulentas destinadas a alterar los resultados de los procesos de evaluación.

i) La sustracción de bienes, materiales o recursos pertenecientes al centro, a los miembros de la comunidad educativa o a terceras personas que se encuentren en el centro o participen o colaboren en sus actividades.

j) La utilización de teléfonos móviles o de otros dispositivos electrónicos durante la jornada escolar, en los períodos de entrada y salida del centro, en el tiempo de recreo o de comedor escolar o durante el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares, incumpliendo las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

k) La incitación a la comisión de una conducta grave contraria a la convivencia.

l) La comisión de una conducta leve contraria a la convivencia cuando, en el mismo curso escolar, el alumno o alumna hubiese sido previamente corregido mediante resolución firme por la comisión de, al menos, otras dos conductas leves contrarias a la convivencia.

m) Los daños causados intencionadamente en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, cuando no constituyan una conducta muy grave, así como los daños de entidad relevante causados por negligencia grave.

n) La negativa deliberada e injustificada a cumplir la obligación de reparación o restitución establecida conforme al artículo 35.

o) El incumplimiento deliberado de las medidas correctoras impuestas por la comisión de una conducta leve, salvo que concurra causa justificada.»

Seis. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. *Medidas correctoras de las conductas gravemente perjudiciales*

1. Las conductas muy graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de entre veintiún y treinta días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

b) Suspensión del derecho a participar en actividades complementarias o extraescolares organizadas por el centro, por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar.

c) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar, cuando la conducta se hubiese producido durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

d) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente por un período que podrá extenderse hasta la finalización del curso escolar, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

e) Cambio de grupo con carácter definitivo.

f) Cambio de centro, con carácter excepcional, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas obligatorias y, atendiendo a la especial gravedad de la conducta y a las circunstancias concurrentes, la permanencia en el centro resulte gravemente perjudicial para la convivencia o las restantes medidas correctoras resulten insuficientes. La resolución podrá establecer, de forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el centro de procedencia durante los doce meses siguientes a la efectividad del cambio de centro. La Administración educativa garantizará la escolarización del alumno o alumna en otro centro docente.

g) Pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro, con carácter excepcional, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas no obligatorias y, atendiendo a la especial gravedad de la conducta y a las circunstancias concurrentes, la permanencia en el centro resulte gravemente perjudicial para la convivencia o las restantes medidas correctoras resulten insuficientes. La resolución podrá establecer, de forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el mismo centro durante un período máximo de doce meses desde la efectividad de la medida.

2. En el caso de las conductas muy graves previstas en el artículo 38.1.d), la medida correctora consistirá, con carácter general, en el cambio de centro, cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas obligatorias, o en la pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro, en el caso de las restantes enseñanzas. En ambos supuestos, la resolución podrá establecer, de

forma motivada, la imposibilidad de volver a escolarizarse en el centro de procedencia con carácter indefinido.

Cuando la medida afecte a alumnado que curse enseñanzas obligatorias, se le garantizará la escolarización en otro centro docente.

3. Las conductas graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Realización de tareas educativas o de actividades de carácter académico, dentro o fuera del horario lectivo, en el aula de convivencia o en otro espacio determinado por el centro, incluido el tiempo de recreo, por un período de entre seis y quince días lectivos.

b) Realización, dentro o fuera del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, de tareas que contribuyan a la reparación del daño causado, a la mejora y conservación de las instalaciones, materiales o recursos del centro, preferentemente relacionadas con la conducta que se pretende corregir o que redunden en beneficio de la comunidad educativa, por el período necesario para reparar el daño, en su caso, o por un período de entre seis y quince días lectivos.

c) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de entre seis y veinte días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

d) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades complementarias o extraescolares organizadas por el centro, por un período de entre once y cuarenta días lectivos.

e) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período de entre seis y veinte días lectivos, cuando la conducta se hubiese producido durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

f) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente durante un período de entre seis y veinte días lectivos, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de entre seis y veinte días lectivos. Durante este período, el alumnado permanecerá en el centro y realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

h) Cambio de grupo por un período de entre seis y veinte días lectivos.

4. A los efectos del cómputo de los períodos previstos en los números anteriores, serán días lectivos únicamente los establecidos como tales en el calendario de actividades lectivas del curso académico correspondiente. No se computarán los días no lectivos ni los períodos de vacaciones escolares.»

Siete. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. *Las propuestas de cambio de centro y de pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro*

1. Las medidas correctoras de cambio de centro y de pérdida del derecho a continuar escolarizado en el centro tendrán carácter excepcional.

2. La medida de cambio de centro no podrá proponerse al alumnado que curse la enseñanza obligatoria cuando en la localidad donde se sitúa su centro o en su localidad de residencia no exista otro centro docente que imparta las enseñanzas que curse.

3. La propuesta de cambio de centro podrá suponer el cambio de régimen, de modalidad o de materia.

4. Cuando la persona instructora de un procedimiento corrector proponga a la persona responsable de la dirección del centro la imposición a una alumna o a un alumno de la medida correctora de cambio de centro, la dirección deberá comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en los puntos precedentes de este artículo y, tras la comprobación de tales circunstancias, comunicará inmediatamente la propuesta al departamento territorial correspondiente, con aportación del expediente de dicho procedimiento corrector.

5. La directora o el director territorial correspondiente, tras analizar el caso y teniendo en cuenta el informe de la Inspección Educativa, autorizará, en su caso, la aplicación de la medida correctora de cambio de centro o de pérdida del derecho a ser escolarizado en el centro. En caso de no ser autorizada la propuesta, la dirección del centro deberá modificarla y aplicar otras medidas correctoras. La tramitación de la propuesta por parte del departamento

territorial, junto con el informe de la Inspección Educativa, se realizará en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del expediente corrector. A continuación, el director o directora dictará resolución de cambio de centro, de pérdida del derecho a ser escolarizado en el centro o de aplicación de otras medidas correctoras en los términos expuestos por el departamento territorial.»

Ocho. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. *Conductas leves contrarias a la convivencia*

Tendrán la consideración de conductas leves contrarias a la convivencia:

a) La inasistencia injustificada a las clases o a las actividades programadas por el centro, así como las faltas injustificadas y reiteradas de puntualidad, en los términos establecidos en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

b) Las conductas que alteren de manera ocasional el normal desarrollo de las clases o de otras actividades educativas, sin producir una perturbación relevante de su funcionamiento.

c) Las conductas de falta de respeto hacia los demás miembros de la comunidad educativa que, por su naturaleza o escasa entidad, no constituyan una conducta grave contraria a la convivencia.

d) El incumplimiento ocasional e injustificado de las indicaciones del profesorado relacionadas con la organización de la clase, con la realización de las actividades o con el proceso de aprendizaje, siempre que no constituya una conducta de desobediencia o desafío tipificada como grave.

e) La negativa injustificada a participar o colaborar en las tareas y actividades educativas propuestas por el profesorado.

f) La asistencia reiterada e injustificada a las clases sin los materiales o recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades educativas, en los términos establecidos en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

g) Los daños de escasa entidad causados por negligencia en las instalaciones, materiales, equipamientos o recursos del centro, o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa, así como las conductas contrarias al

mantenimiento de las condiciones de higiene y limpieza de los espacios del centro o que supongan un uso inadecuado de estos.

h) El incumplimiento de las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, siempre que los hechos no constituyan otra de las conductas tipificadas.

k) La incitación a la comisión de una conducta leve contraria a la convivencia.»

Nueve. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. *Medidas correctoras*

1. Las conductas leves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas mediante las siguientes medidas:

a) Amonestación privada o por escrito.

b) Comparecencia inmediata ante la persona que ejerza la jefatura de estudios o la dirección del centro o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

c) Realización de tareas educativas o de actividades de carácter académico, dentro del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, por un período de hasta cinco días lectivos.

d) Realización, dentro o fuera del horario lectivo, incluido el tiempo de recreo, de tareas que contribuyan a la reparación del daño causado, a la mejora y conservación de las instalaciones, materiales o recursos del centro, preferentemente relacionadas con la conducta que se pretende corregir, o que redunden en beneficio de la comunidad educativa, por el período necesario para reparar el daño, en su caso, o por un período de hasta cinco días lectivos.

e) Realización de tareas educativas en el aula de convivencia o en otro espacio determinado por el centro, dentro o fuera del horario lectivo, por un período máximo de cinco días lectivos.

f) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un período de hasta cinco días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

g) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades complementarias o extraescolares del centro por un período de hasta diez días lectivos.

h) Suspensión del derecho a la utilización de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar por un período de hasta cinco días lectivos, cuando la conducta se hubiese producido durante la utilización de estos servicios, siempre que la medida no comprometa la asistencia regular del alumnado al centro ni otras necesidades educativas o sociofamiliares que deban ser especialmente protegidas.

i) Suspensión del derecho a permanecer en determinadas dependencias o espacios del centro docente durante un período de hasta cinco días lectivos, sin que la medida impida la asistencia del alumnado a las actividades lectivas ni a los servicios que le correspondan.

j) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de hasta cinco días lectivos. Durante este período, el alumnado realizará las actividades educativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

k) Cambio de grupo por un período de hasta cinco días lectivos.

2. A los efectos del cómputo de los períodos previstos en los números anteriores, serán días lectivos únicamente los establecidos como tales en el calendario de actividades lectivas del curso académico correspondiente. No se computarán los días no lectivos ni los períodos de vacaciones escolares.»

Diez. Se modifican las letras b), c) y d) del artículo 44, que quedan redactadas como sigue:

«b) La tutora o tutor de la alumna o alumno, oído este y dando cuenta a la persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, en el caso de las medidas previstas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 43 de este decreto.

c) La persona que ocupe la jefatura de estudios o persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, o la persona titular de la dirección del centro, oídos la alumna o alumno y su profesora o profesor o tutora o tutor, en el caso de las medidas previstas en las letras a), c), d), e), g), i) y k) del artículo 43 de este decreto.

d) La persona titular de la dirección del centro, oídos la alumna o alumno y su profesora o profesor o tutora o tutor, en el caso de las medidas previstas en las letras f), h) y j) del artículo 43 de este decreto. La imposición de estas medidas correctoras se comunicará a la madre o al padre o a la tutora o tutor legal de la alumna o alumno antes de que estas se hagan efectivas, así como a la comisión de convivencia del centro.»

Once. Se modifica el número 1 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«1. Las alumnas o los alumnos a los que se les apliquen las medidas correctoras de una conducta contraria a las normas de convivencia recogidas en las letras f), h) y j) del artículo 43 de este decreto o, en su caso, si fuesen menores no emancipadas o emancipados, las personas progenitoras o representantes legales de estas o estos podrán mostrar su desacuerdo con su aplicación, en el plazo de dos días lectivos, mediante escrito dirigido a la dirección del centro que, tras analizar y valorar las alegaciones presentadas, ratificará o rectificará la medida correctora.»

Doce. Se modifica el número 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«1. La dirección del centro, una vez que tenga conocimiento de los hechos o conductas que vayan a ser corregidos, si lo considera necesario, podrá acordar la apertura de un período de información previa, con el fin de conocer con más exactitud las circunstancias concretas en que se produjo la conducta que se va a corregir y la oportunidad o no de aplicar el procedimiento conciliado. Esta información previa deberá estar realizada en el plazo máximo de tres días lectivos desde que se tuvo conocimiento de los hechos.

En los supuestos de hechos o conductas que pudieran constituir acoso o ciberacoso escolar, la dirección del centro deberá abrir un período de información previa para esclarecer los hechos y determinar, en su caso, la pertinencia de abrir el procedimiento corrector. En estos casos, el plazo máximo para este período de información previa será de siete días lectivos, contados desde que la dirección reciba la comunicación de la presunta situación de acoso o ciberacoso escolar.»

Trece. Se modifica el número 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«1. En los plazos máximos mencionados en el artículo 47.1, la dirección del centro, tras la recogida de la información previa, adoptará el acuerdo de incoación del procedimiento, designará a una persona docente para que actúe

como instructora del procedimiento corrector, se lo notificará por escrito a la alumna o al alumno o, si fuese menor no emancipada o emancipado, a las personas progenitoras o representantes legales de esta o este y, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, les dará la posibilidad de corregirla mediante el procedimiento conciliado, informándoles de sus peculiaridades y de las obligaciones que comporta. En otro caso, se les notificará la utilización del procedimiento común para su corrección.»

Catorce. Se suprime el número 3 del artículo 48, que queda sin contenido.

Quince. Se modifican los números 2 y 3 del artículo 53, que quedan redactados como sigue:

«2. La persona instructora deberá precisar en el expediente el tipo de conducta de la alumna o del alumno, así como la corrección que corresponde en función de los hechos probados, de las circunstancias concurrentes y de su grado de responsabilidad.

La persona instructora dispondrá de un máximo de diez días lectivos para la instrucción del procedimiento corrector, contados a partir del día siguiente al de su designación.

3. Finalizada la instrucción del procedimiento, la persona instructora formulará la propuesta de resolución y dará audiencia a la alumna o al alumno y, si fuese menor de edad no emancipada o emancipado, a las personas progenitoras o representantes legales de esta o este, convocándolos a una comparecencia que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días lectivos contados a partir de la notificación de la citación. En la referida comparecencia podrán acceder a todo lo actuado y del resultado se expedirá acta.»

Dieciséis. Se modifican los números 2 y 3 del artículo 54, que quedan redactados como sigue:

«2. La dirección del centro, una vez recibida la propuesta de la persona instructora y antes de finalizar el plazo máximo de resolución del procedimiento, notificará por escrito a la alumna o al alumno o, si fuese menor de edad no emancipada o emancipado, a las personas progenitoras o representantes legales de esta o este la resolución adoptada.

3. Las correcciones que se impongan por parte de la dirección del centro en relación con las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia podrán ser revisadas por el consejo escolar a instancia de las alumnas o de los alumnos o, en su caso, de las personas progenitoras o representantes legales

de estas o estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127.h) de la Ley orgánica 2/2006, para los centros públicos, y el artículo 57.d) de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, para los centros concertados. El director o directora dictará nueva resolución en la que ratificará la propuesta del consejo escolar o motivará, en su caso, la desestimación de esta.»

Diecisiete. Se modifica el número 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

«1. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia tipificadas como muy graves prescribirán en el plazo de seis meses y las graves a los cuatro meses. Las conductas leves contrarias a la convivencia prescribirán al mes.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO IV

Política Social

Artículo 30. *Modificación del Decreto 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación e inspección de los servicios sociales en Galicia*

Se modifica el apartado segundo de la letra b) del número 1 del artículo 12 del Decreto 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación e inspección de los servicios sociales en Galicia, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.º A efectos del Registro Único de Entidades Prestadoras de Servicios Sociales, se consideran entidades privadas de carácter mercantil las personas físicas y jurídicas con ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 31. *Modificación del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes*

Se modifica el número 1 del artículo 30 del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La asignación de plazas vacantes a personas incluidas en el PAR en centros del Sistema gallego de servicios sociales será efectuada por el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia, que aprobará el correspondiente ingreso. Tal asignación deberá efectuarse a favor de la persona que se encuentre mejor situada dentro del PAR, con respecto al tipo de recurso y vacante de que se trate.

No obstante lo anterior, se dará preferencia en la asignación de recursos con respecto al tipo de recurso y vacante de que se trate, excepto en las situaciones de emergencia social reguladas en el artículo 17, al supuesto de personas cuya atención se ha venido realizando con recursos del sistema educativo y que, por razón de edad, no puedan permanecer en dicho sistema y sea necesaria una continuidad en su atención a través de recursos del sistema de servicios sociales, así como en el supuesto de personas usuarias que ocupen una plaza de atención diurna del Sistema gallego de servicios sociales cuya evolución haga necesaria la atención en una plaza residencial, con el fin de favorecer su arraigo y la continuidad en la atención, siempre que el centro de atención diurna de procedencia y el centro residencial pertenezcan a la misma red asistencial por estar vinculados al mismo prestador del servicio. El orden de prelación de estas personas entre sí dentro de los supuestos indicados vendrá determinado por la aplicación de los criterios generales previstos en el artículo anterior.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO V

Economía e Industria

Artículo 32. *Se modifica la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia*

Uno. Se añade una disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Garantías procedimentales aplicables a los proyectos mineros*

1. Con la finalidad de dotar de la mayor garantía jurídica al procedimiento, así como de dar cumplimiento a los principios de eficacia, economía y celeridad en la actuación de la Administración pública, el órgano competente para la dirección, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y control de las competencias sobre proyectos mineros habilitará, mediante resolución, un modelo específico de presentación de solicitudes de reconocimiento de persona interesada en los proyectos mineros, que será de uso obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Para garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, así como, en su caso, la debida acreditación de la representación, cada solicitud de reconocimiento como persona interesada habrá de ser individualizada.

Junto con la solicitud deberá aportarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para dicho reconocimiento. Asimismo, en el caso de que la solicitud se formule en representación de otra persona, deberá aportarse la documentación que acredite la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que habrá de dictarse en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Para simplificar y facilitar a las personas físicas y jurídicas que deseen participar en el proceso de información pública la presentación de sus

alegaciones, el órgano competente para la dirección, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y control de las competencias sobre proyectos mineros habilitará, mediante resolución, un modelo específico de presentación de alegaciones a los proyectos mineros durante el trámite de información pública previsto en el artículo 23 de esta ley, incluidas las solicitudes de permisos de investigación.

Terminado el plazo de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas, la consejería competente en materia de minas remitirá a la persona promotora los informes y alegaciones recibidos para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y de la documentación ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de persona interesada. Por tanto, las personas alegantes que deseen solicitar la condición de persona interesada en el procedimiento habrán de realizar su solicitud mediante el modelo específico previsto en el apartado primero de este artículo. No será posible solicitar el reconocimiento como persona interesada en el escrito de alegaciones.»

Artículo 33. *Modificación del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial*

Uno. Se añade un número 4 ter al artículo 80, con la siguiente redacción:

«4 ter. En aquellos casos en los que la implantación del proyecto implique la realización de actos y usos específicos en suelo rústico, sus determinaciones podrán modificar el régimen de usos y las condiciones de edificación previstas en la normativa urbanística, atendiendo a la escala territorial del proyecto, a los fines perseguidos y a las necesidades específicas de la actividad, procurando prever las medidas correctoras necesarias para minimizar su incidencia sobre el territorio.»

Dos. Se modifica el artículo 94 en el capítulo IV del título III, que queda redactado como sigue:

«Artículo 94. *Garantía de coherencia con las áreas empresariales previamente existentes*

1. En caso de que el ámbito del proyecto de interés autonómico sea contiguo a un área empresarial preexistente, deberá garantizarse la coherencia entre la planificación preexistente y las actuaciones proyectadas.

2. En el marco de lo establecido en el número anterior, la entidad promotora del proyecto de interés autonómico podrá proponer una reordenación de las zonas dedicadas a espacios libres, zonas verdes, equipamientos y viales o del suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales y sus infraestructuras de conexión, teniendo en cuenta el ámbito final resultante tras la ejecución de las actuaciones proyectadas.

La propuesta de reordenación urbanística deberá contener la calificación de los suelos objeto de reordenación del área empresarial ya existente en los términos del artículo 53.b) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y 114 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, bajo estándares urbanísticos coherentes con los ya existentes en el área empresarial, así como con una valoración económica de estos junto con la delimitación del conjunto de dotaciones urbanísticas públicas reordenadas y su caracterización dentro de la nueva área empresarial objeto del proyecto de interés autonómico y la concreción del aprovechamiento urbanístico que deberán materializar las entidades promotoras de la nueva área empresarial en las zonas en las que sea técnicamente viable.

3. Dicha propuesta podrá ser finalmente aprobada en caso de que, durante la tramitación del procedimiento, quede constatada una mejora en la situación final del ámbito, tanto para las necesidades de la población como para el impulso de las actividades económicas en el área empresarial resultante.

4. En caso de que la propuesta de reordenación señalada en los números anteriores afecte a áreas empresariales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, la aprobación del proyecto de interés autonómico implicará la modificación de los correspondientes instrumentos de planificación y ordenación y de desarrollo y ejecución, sin necesidad de ajustarse a las previsiones de la citada ley. A estos efectos, es preciso que, en el procedimiento de aprobación del proyecto de interés autonómico, la propuesta de ordenación sea objeto de valoración expresa y se concrete exactamente su alcance, determinando cómo deberán modificarse los instrumentos afectados.»

Tres. Se modifica el artículo 95 en el capítulo IV del título III, que queda redactado como sigue:

«Artículo 95. *Personas solicitantes de la tramitación conjunta*

1. La tramitación conjunta regulada en este capítulo solo podrá ser solicitada por la persona o personas promotoras del proyecto de interés autonómico destinado a la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

2. En caso de que dichas iniciativas no sean promovidas por una misma persona o entidad, deberá existir un acuerdo firmado y vinculante entre la persona o entidad promotora del correspondiente proyecto de interés autonómico, dirigido a crear suelo empresarial, y cada una de las personas o entidades promotoras del proyecto o proyectos industriales estratégicos, para constituir una entidad promotora de la actuación bajo el régimen jurídico aplicable a las entidades urbanísticas colaboradoras en lo que no se oponga a las determinaciones normativas de este procedimiento. En el momento de presentar la solicitud, deberán incorporar el acta notarial de constitución y los estatutos aprobados.

El acuerdo, entre otros compromisos, también podrá incluir la obligación de constituir, entre todas las personas o entidades promotoras, una sociedad con personalidad jurídica propia que tenga por objeto el desarrollo y la ejecución conjunta del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos industriales estratégicos.

En este supuesto, deberá aportarse la escritura pública de constitución, en cuyo objeto social figurará la creación de suelo empresarial bajo este procedimiento y la normativa de gestión urbanística de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

En todo caso, en el acuerdo, se asumirá la obligación de constituirse en entidad de conservación en un plazo máximo de 3 meses tras la recepción de las obras de urbanización por el ayuntamiento en los términos de la normativa urbanística aplicable.»

Cuatro. Se modifica el artículo 97 en el capítulo IV del título III, que queda redactado como sigue:

«Artículo 97. *Documentación que debe acompañar a la solicitud de tramitación conjunta*

1. La solicitud de tramitación conjunta incluirá la documentación exigida con carácter general para las solicitudes de declaración de interés autonómico del proyecto de creación de suelo empresarial vinculado y para las solicitudes de declaración como proyectos industriales estratégicos. Esta documentación deberá ser individualizada para cada instrumento. Adicionalmente, deberá aportarse la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos para acceder a la tramitación conjunta regulada en este capítulo.

2. En particular, junto con la solicitud de tramitación conjunta deberá aportarse la siguiente documentación:

a) La documentación exigida por el artículo 79 para la declaración de la iniciativa o iniciativas empresariales como proyectos industriales estratégicos.

b) La documentación exigida por el artículo 41 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, para la declaración de interés autonómico de la actuación que pretende la creación de suelo empresarial vinculado, especificando el porcentaje del suelo que ostentan y, en su caso, los mecanismos previstos para la adquisición del suelo a efectos de garantizar la disponibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 de la Ley 1/2021, de 8 de enero. Asimismo, de resultar exigible, incluirá la propuesta de reordenación con el contenido del artículo 94.2.

c) Una memoria en la que se justifiquen los siguientes aspectos:

1º. La forma en que las propuestas, de ser tramitadas y realizadas de forma conjunta, darán lugar a una expansión significativa del tejido industrial gallego o a su consolidación, así como de suelo empresarial disponible para la

realización de actividades económicas, y a la implantación de los proyectos industriales.

2º. La motivación de la concurrencia del interés autonómico en la tramitación conjunta solicitada.

d) Documento comprensivo de las obras de urbanización en los términos indicados en el artículo 104, así como la documentación ambiental que proceda según lo establecido en los artículos 105 y 106.

e) Borrador del instrumento de equidistribución de las cargas y beneficios derivados de la actuación.»

Cinco. Se modifica el número 1 del artículo 101, que queda redactado como sigue:

«1. El acto mediante el cual se acuerde la admisión a trámite de la solicitud conjunta podrá incluir una motivación expresa e individualizada sobre la procedencia de la declaración de interés autonómico de la iniciativa de creación de suelo empresarial vinculado. De ser así, este acto sustituirá al informe exigido en el artículo 42.1, párrafo segundo, de la Ley 1/2021, de 8 de enero. Igualmente, la resolución contendrá una motivación expresa e individualizada sobre los estatutos de la entidad promotora del ámbito del proyecto de interés autonómico y de la adecuación, en su caso, del objeto social de la entidad mercantil constituida en escritura pública.»

Seis. Se modifica el número 3 del artículo 101, que queda redactado como sigue:

«3. El trámite de audiencia regulado en el artículo 42.2 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será por un plazo máximo de quince días, durante los cuales los ayuntamientos podrán valorar los intereses municipales afectados y manifestar su conformidad o no con el proyecto de interés autonómico y, de resultar exigible su presentación, con la propuesta de reordenación urbanística que contenga, así como con el borrador del documento de equidistribución y con el documento comprensivo de las obras de urbanización.»

Siete. Se modifica el número 3 del artículo 102, que queda redactado como sigue:

«3. Las personas o entidades promotoras deberán presentar conjuntamente la documentación preceptiva, exigida por la normativa aplicable a cada iniciativa, para continuar con la tramitación dirigida a alcanzar la aprobación definitiva

del proyecto de interés autonómico para la creación de suelo empresarial vinculado y del proyecto o proyectos de interés estratégico.

En el supuesto de disponer de la plena disposición sobre la propiedad del suelo, deberá presentarse el instrumento de equidistribución incorporando las observaciones que, como consecuencia de la tramitación, hayan sido formuladas por la consejería competente en materia de industria. De no disponer de la totalidad de la plena disposición del suelo del ámbito, deberá presentarse la documentación exigida en el artículo 80.1.f) de este texto refundido.

El incumplimiento de esta obligación puede determinar la terminación del procedimiento de tramitación conjunta, en caso de que la consejería competente en materia de política industrial y suelo empresarial aprecie que han dejado de subsistir las razones que, en su día, motivaron la admisión a trámite de la solicitud. De ser este el caso, mediante resolución motivada la citada consejería dispondrá que las iniciativas o proyectos afectados continúen su tramitación por separado, conforme a la normativa que les corresponda, y no serán aplicables, en adelante, las especialidades contenidas en este capítulo.»

Ocho. Se modifica el artículo 104, que queda redactado como sigue:

«Artículo 104. Instrumentos de equidistribución y proyectos de urbanización

1. El órgano competente para la aprobación de los instrumentos de equidistribución y de los proyectos de urbanización será la persona titular de la dirección general competente en materia de suelo empresarial.

2. El contenido y la tramitación de los instrumentos de equidistribución y de los proyectos de urbanización derivados de los proyectos de interés autonómico regulados en este capítulo serán los previstos en la normativa urbanística, en lo que resulte procedente.

3. Los procedimientos de aprobación de los proyectos de urbanización serán los previstos en los dos artículos siguientes, según corresponda, en función de la preceptiva evaluación ambiental simplificada u ordinaria, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal en materia ambiental.

4. Los promotores del proyecto industrial estratégico participarán en la financiación de las obras de urbanización en la forma que determine el instrumento de equidistribución.

5. Aprobado el instrumento de equidistribución urbanístico, este será inscribible en el Registro de la Propiedad conforme a la normativa registral aplicable.»

Nueve. Se añade un nuevo capítulo V al título III del libro II, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Proyectos de interés autonómico vinculados a las actuaciones industriales instrumentales

Artículo 107. *Proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales*

1. Son proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales aquellos dirigidos al desarrollo y a la mejora del ecosistema industrial que coadyuven a mejorar la capacidad de Galicia para captar inversiones productivas y personas trabajadoras, siempre que tengan un interés supramunicipal cualificado.

2. Las actuaciones industriales instrumentales a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir, entre otras, en:

a) Construcción de edificaciones industriales de implantación inmediata, centros de servicios compartidos y demás infraestructuras, dotaciones o instalaciones de apoyo a la implantación, desarrollo o consolidación de actividades empresariales.

b) Actuaciones residenciales o de alojamiento destinadas a facilitar la captación, movilidad o permanencia de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución, desarrollo o ampliación de inversiones industriales o empresariales, cuando la insuficiencia de la oferta existente pueda comprometer su disponibilidad.

c) Construcción de infraestructuras, dotaciones o servicios de movilidad, conciliación, formación y capacitación profesional, así como otros directamente vinculados al funcionamiento o desarrollo de una concentración industrial o empresarial.

3. Las actuaciones industriales instrumentales residenciales previstas en este título tendrán carácter instrumental respecto de la política de atracción e implantación industrial. No podrán fundamentarse exclusivamente en la

existencia de una demanda general de vivienda ni tendrán por objeto sustituir las actuaciones ordinarias de las políticas públicas de vivienda, debiendo mantener una relación directa, proporcionada y verificable con la actividad económica y el empleo que fundamentan su tramitación.

4. Para acreditar la vinculación con la política industrial, deberá identificarse la inversión o actividad industrial o empresarial de alcance supramunicipal a la que sirve la actuación, además de su impacto para la atracción y mantenimiento de personas trabajadoras, así como justificarse la necesidad e idoneidad de la actuación.

5. Los proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales se regularán por lo establecido en la Ley 1/2021, de 8 de enero, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 108. *Solicitud y memoria de vinculación al desarrollo industrial*

1. El procedimiento podrá iniciarse mediante la presentación por la persona interesada de una solicitud dirigida a la consejería competente en materia de política industrial.

2. Junto con la solicitud deberá aportarse, además de la documentación exigida por la Ley 1/2021, de 8 de enero, una memoria justificativa del cumplimiento de los requisitos de vinculación al desarrollo industrial que incluirá, entre otros aspectos:

a) Las inversiones industriales o empresariales existentes, previstas o en ejecución, así como las fechas estimadas para su realización.

b) Los empleos industriales y previstos asociados a las inversiones y, en su caso, el déficit de personas trabajadoras para el adecuado desarrollo industrial.

c) La necesidad detectada y el grado en que condiciona la atracción o implantación de la inversión de actividades industriales o empresariales.

d) Oferta existente y programada, análisis de su suficiencia y dimensionamiento de la actuación propuesta.

e) La justificación de la idoneidad de la localización elegida.

f) El modelo de financiación, ejecución y explotación de la actuación.

g) Las condiciones que garanticen la permanencia de la finalidad industrial durante la vigencia de la actuación.

h) La utilización, en su caso, de construcción industrializada.

3. La consejería competente en materia de política industrial, a la vista de la documentación anterior, resolverá motivadamente la admisión a trámite de la solicitud. La resolución podrá incorporar la motivación, expresa e individualizada, sobre la procedencia de la declaración de interés autonómico y, en este caso, sustituirá al informe de la consejería competente por razón de la materia previsto en el artículo 42.1 de la Ley 1/2021, de 8 de enero.

4. La consejería competente en materia de política industrial asumirá las funciones de coordinación e impulso de todos los trámites administrativos autonómicos necesarios para la declaración y aprobación del proyecto como de interés autonómico, sin perjuicio de las competencias sectoriales de los restantes órganos.

5. Serán de aplicación las medidas de agilización procedimental previstas en la Ley 9/2021, de 25 de febrero. Siempre que un mismo órgano sectorial deba emitir varios informes sobre aspectos relacionados con la actuación, se procurará la emisión de un único informe integrado.

6. El plazo máximo para la emisión de los informes previstos en el artículo 42.1 de la Ley 1/2021, de 8 de enero, será de quince días, salvo que la normativa básica estatal establezca un plazo superior.

7. El trámite de audiencia a las administraciones públicas previsto en el artículo 42.2 de la Ley 1/2021 tendrá una duración máxima de quince días.

8. A la vista de los informes y alegaciones, la consejería competente en materia de política industrial formulará la propuesta al Consejo de la Xunta para la declaración de interés autonómico y de su vinculación con el desarrollo industrial de Galicia.

Artículo 109. *Efectos de la declaración de interés autonómico y vinculación industrial*

1. La declaración de interés autonómico y la vinculación industrial producirán los efectos establecidos en la Ley 1/2021, de 8 de enero, e implicarán, además, la concurrencia de razones de interés público para la tramitación de urgencia de los procedimientos autonómicos necesarios para la aprobación de la actuación.

2. La tramitación de urgencia supondrá la reducción a la mitad de los plazos del procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes, recursos y aquellos que, conforme a la normativa básica estatal, no puedan ser reducidos.

3. Todos los procedimientos administrativos de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades instrumentales del sector público autonómico necesarios para la aprobación y ejecución del proyecto tendrán carácter prioritario.»

Diez. Se añade una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décimo segunda. *Participación de Xestur en proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales*

1. Los estatutos de la sociedad Xestión do Solo de Galicia-Xestur, S.A. podrán atribuirle la formulación y ejecución, de forma directa o indirecta, de proyectos de interés autonómico vinculados a actuaciones industriales instrumentales, mediante los encargos, convenios o negocios jurídicos que a tal efecto se establezcan con los particulares o con las administraciones correspondientes.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, Xestur podrá constituir, promover o participar en sociedades mercantiles de propósito específico, con personas y entidades públicas o privadas, que tengan por objeto principal el desarrollo, financiación, ejecución, gestión o explotación de una o varias actuaciones industriales instrumentales.

3. La suma de la participación directa o indirecta de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de cualquier tipo de entidades del sector público estatal, autonómico o local en el capital social y en los derechos de voto de estas sociedades será inferior al cincuenta por ciento, bien directamente o bien mediante acuerdos con otros socios. Asimismo, estas administraciones y las entidades dependientes de su sector público tampoco podrán disponer, individual o conjuntamente, del derecho a nombrar o separar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad.

La participación de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico en el capital social será, en todo caso, superior al 3 %.

4. Xestur podrá constituir, a favor de las sociedades de propósito específico previstas en los apartados anteriores o de terceras personas, derechos de superficie, arrendamiento, usufructo u otros derechos temporales de uso y

aprovechamiento sobre bienes inmuebles de su titularidad, cuando estos resulten necesarios para el desarrollo de una actuación industrial instrumental.

El Consejo de Administración de Xestur establecerá las condiciones económicas de la constitución del derecho temporal atendiendo a criterios relacionados con el valor de mercado de la operación considerada en su conjunto, tomando en consideración, entre otros elementos, la duración del derecho, el valor del uso del suelo, las obligaciones de financiación, construcción, conservación, mantenimiento y explotación asumidas por la sociedad titular del derecho temporal, las limitaciones impuestas al destino y utilización de los inmuebles y el valor de los bienes y derechos que deban revertir a Xestur a la extinción del derecho.»

Artículo 34. *Modificación de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia*

Se modifica el número 2 de la disposición adicional cuarta, que queda redactado como sigue:

«2. La Mesa de Empresa-Innovación está presidida por la persona titular de la consellería competente en materia de economía y vicepresidida por la persona titular de la dirección del Instituto Gallego de Promoción Económica, y formarán parte de ella como vocales:

a) Las personas titulares de los órganos superiores o de dirección competentes en materia de industria, innovación, emprendimiento y universidades.

b) Las personas rectoras de las tres universidades del Sistema Universitario de Galicia.

c) Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, designada a propuesta conjunta de estas, y una persona representante de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Hasta diez vocalías en representación de las agrupaciones industriales, centros tecnológicos u otros organismos o entidades relacionados con la empresa y la innovación, nombradas por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de economía.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 35. *Modificación de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Censo de suelo empresarial de Galicia todas las áreas empresariales del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sean de promoción pública o privada, así como las previstas para su inmediato desarrollo por contar con el correspondiente instrumento de planificación y ordenación

Asimismo, deberán inscribirse en el censo las parcelas integradas en las áreas empresariales inscritas.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Las personas promotoras de las áreas empresariales están obligadas a solicitar la inscripción, por medios electrónicos, en el Censo de suelo empresarial de Galicia en el plazo máximo de dos meses, contados desde el inicio de las obras de urbanización que den lugar a la creación del suelo empresarial.

A estos efectos, se entiende por persona promotora cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, el desarrollo y las obras de urbanización de un área empresarial, para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a otros sujetos bajo cualquier título.

En el supuesto de que la promoción hubiera finalizado y la entidad promotora ya no ostentase la titularidad ni la gestión de la urbanización, serán las entidades de conservación, entidades gestoras, comunidades de propietarios u otras entidades que asuman funciones de gestión o conservación de áreas empresariales reguladas en el capítulo II del título V de la Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia, las que deberán instar la inscripción del área empresarial en el Censo y la actualización de la información existente sobre el área inscrita.

Las personas físicas y jurídicas que sean titulares de parcelas integradas en áreas empresariales deberán comunicar al Censo de suelo empresarial de Galicia la información relativa a sus parcelas necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4.g), incluida, cuando proceda, su disponibilidad, el tipo de espacio ofertado, los usos permitidos y la naturaleza de la operación prevista, así como mantener actualizados los datos comunicados.»

Tres. Se modifican los números 6 y 7 del artículo 5, que pasan a tener la siguiente redacción:

«6. Las personas promotoras de las áreas empresariales, las entidades a las que se refiere el apartado 3 de este artículo y las personas titulares de parcelas de áreas empresariales están obligadas a mantener actualizada la información contenida en el Censo de suelo empresarial de Galicia. Los cambios en dicha información deberán comunicarse a la entidad encargada de la gestión del Censo de suelo empresarial de Galicia en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que se produzcan.

La actualización y comunicación de datos a que se refiere este número se efectuará a través de las aplicaciones y los medios informáticos que determine la consellería competente en materia de política industrial y suelo empresarial, mediante una orden publicada en el Diario Oficial de Galicia.

7. Las personas promotoras de las áreas empresariales, las entidades a las que se refiere el apartado 3 de este artículo y las personas titulares de parcelas de áreas empresariales están obligadas a atender los requerimientos de información y de suministro de los datos previstos en este artículo que formule la entidad encargada de la gestión del Censo de suelo empresarial de Galicia.

Esta obligación será exigible a todas las personas promotoras de áreas empresariales, las entidades a las que se refiere el apartado 3 de este artículo y las personas propietarias de parcelas de áreas empresariales, con independencia de que figuren inscritas o no en el Censo de suelo empresarial de Galicia.

En caso de no atenderse los requerimientos, la entidad encargada de la gestión del Censo de suelo empresarial de Galicia podrá realizar de oficio la inscripción o actualización sobre la base de los datos de que disponga».

Cuatro. Se modifica el artículo 92, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 92. *Infracciones*

Son infracciones administrativas leves las siguientes:

a) La falta de inscripción o la inscripción extemporánea en el Censo de suelo empresarial de Galicia de las áreas empresariales.

b) La falta de comunicación o la comunicación extemporánea de la información relativa a las parcelas integradas en áreas empresariales a que se refiere el artículo 5.

c) La falta de actualización, en los términos regulados en el artículo 5, de los datos consignados en el Censo de suelo empresarial de Galicia.

d) El incumplimiento de los requerimientos de información y de suministro de datos a que se refiere el artículo 5.7».

Cinco. Se modifica el número 1 del artículo 93, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Serán sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones previstas en el artículo anterior los sujetos promotores de áreas empresariales, las entidades a las que se refiere el artículo 5.3 y las personas titulares de parcelas de áreas empresariales inscritas que resulten responsables de aquellas».

Seis. Se añade un número 2 a la disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

«2. Las personas físicas y jurídicas titulares de parcelas integradas en áreas empresariales inscritas en el censo dispondrán de un plazo de seis meses a computar desde el 1 de enero de 2027 para comunicar la información relativa a sus parcelas a la que se refiere el artículo 5.3.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 36. Modificación de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas

Se modifica el número 3 de la disposición final tercera de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«3. Se exceptúa de lo previsto en el número 1 lo dispuesto en los artículos 11 bis, 14, 15 y 16 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico de Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, en la redacción dada por esta ley, que producirá efectos y resultará aplicable desde el 1 de enero de 2028. Desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2027 se mantendrá en vigor y se aplicará la regulación recogida en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, en la redacción vigente inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.»

Artículo 37. *Modificación del Reglamento del Registro Industrial de Galicia, aprobado por el Decreto 37/2015, de 12 de marzo*

Se modifica el Reglamento del Registro Industrial de Galicia, que queda redactado como sigue:

Uno. Se añade una letra j) al número 1 del artículo 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

«j) Las actividades que cuenten con instalaciones industriales sometidas a los reglamentos de seguridad industrial.»

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«2. Los/las titulares de las industrias, actividades, empresas de servicios, entidades y agentes incluidos en el ámbito de aplicación del Registro Industrial de Galicia que no estén obligados a solicitar autorización administrativa ni a presentar declaración responsable o comunicación podrán comunicar, una vez iniciada la actividad, los datos básicos y complementarios para su inscripción en el Registro Industrial de Galicia. Asimismo, podrán comunicar las variaciones esenciales o los ceses de actividad que se produzcan.

En todo caso, las personas titulares de las instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial estarán obligadas a comunicar los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Galicia, salvo que estos ya consten en el registro como consecuencia de la tramitación de una autorización administrativa o de la presentación de una declaración responsable o una comunicación prevista en la normativa sectorial aplicable.»

Artículo 38. *Medidas para el despliegue ágil de las instalaciones de almacenamiento eléctrico con baterías*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la restante normativa sectorial aplicable, las instalaciones de almacenamiento de energía mediante baterías de potencia superior a 500 kW, tanto autónomas como hibridadas, se tramitarán conforme a lo previsto en este artículo y en el capítulo III del título III de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

2. El proyecto de ejecución requerido en el artículo 46.a) 2 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, deberá incluir un estudio de riesgo de incendios de la instalación, así como el plan de autoprotección correspondiente, teniendo en cuenta el entorno del proyecto y cualquier otra infraestructura que pudiese verse afectada.

Las instalaciones de almacenamiento de energía mediante baterías deberán disponer de un plan de autoprotección elaborado conforme a la normativa vigente en materia de protección civil y emergencias.

3. Las instalaciones de almacenamiento, cuando estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, deberán incorporar como anexo al estudio de impacto ambiental o documento ambiental, según el caso, un estudio acústico y un estudio de campos electromagnéticos.

4. En el trámite de autorización sustantiva del proyecto, entre las afecciones sectoriales se tendrán en cuenta las relativas a la seguridad de la instalación y la respuesta a situaciones de emergencia, para lo que el órgano sustantivo solicitará informe a los órganos competentes.

Junto con la solicitud, la persona promotora deberá aportar las separatas y demás documentación necesarias para la emisión de los informes sectoriales que en su caso procedan.

En particular, cuando los proyectos se localicen en suelo rústico, deberá aportarse la documentación necesaria para la emisión de los informes del organismo de cuenca competente y del órgano competente de la Administración autonómica en materia de prevención y defensa contra los incendios forestales, cuando resulten preceptivos.

Asimismo, cuando los proyectos se localicen en suelo de uso industrial, deberá aportarse la documentación necesaria para la emisión de los informes

preceptivos en materia de seguridad industrial y protección contra incendios que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la aportación de cuantos documentos resulten necesarios para la emisión de los restantes informes sectoriales y para la obtención de las autorizaciones, informes y condicionados exigibles en función de las afecciones producidas por la instalación.

5. En la tramitación de estos expedientes, cuando se produzcan modificaciones del proyecto una vez sometido a información pública o una vez emitido el correspondiente pronunciamiento ambiental, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero. Asimismo, cuando la persona promotora incorpore modificaciones al proyecto con posterioridad a la presentación de la solicitud de autorización administrativa y con anterioridad al trámite de información pública, deberá presentar la documentación actualizada correspondiente, que será objeto de nueva revisión por la administración competente, a los efectos de determinar la procedencia de la continuación de la tramitación y, en su caso, de la actualización de los informes y actuaciones que resulten necesarias.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VI

Hacienda, empleo público y juego

Artículo 39. *Modificación del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre*

Se modifica el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, que queda con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica la letra b) contenida en el número 1 del artículo 9, que queda redactada como sigue:

«b) La administración, gestión y recaudación de sus propios derechos económicos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta.»

Dos. Se añade el artículo 17 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. *Gestión de recursos de Derecho público de naturaleza no tributaria*

En la gestión de los recursos de Derecho público de naturaleza no tributaria incluidos en el capítulo III de los presupuestos de ingresos, se aplicará su normativa específica y, en su defecto, la normativa establecida para los derechos de naturaleza tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 bis.»

Tres. Se añade el artículo 26 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 26 bis. *Interés aplicable a las devoluciones de ingresos indebidos no tributarios*.

En las devoluciones de ingresos indebidos no tributarios, el derecho a la devolución integrará, además del importe ingresado, el resultante de aplicar sobre este el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en cada período desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en la que se proponga el pago de la devolución.

En materia tributaria se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.»

Cuatro. Se añade la disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *De la gestión recaudatoria*

1. La gestión recaudatoria de la hacienda pública gallega, tanto de la Administración general de la Comunidad Autónoma como de sus organismos autónomos, sus agencias públicas, sus entidades públicas empresariales y sus consorcios, corresponde a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada a cabo:

a) En período voluntario, por los órganos de la consellería competente en materia de hacienda, conforme a su norma de organización, y por los órganos de las entidades públicas instrumentales citadas anteriormente cuando tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

b) En período ejecutivo, por los órganos competentes de la Administración tributaria de la consellería competente en materia de hacienda, conforme a la norma de organización de la Administración tributaria, cuando se trate de recursos de la hacienda pública gallega y de las entidades públicas instrumentales citadas anteriormente, exigibles por la vía de apremio.

2. Cuando la ley establezca que un ingreso de derecho público de naturaleza no tributaria es exigible por la vía de apremio y esa recaudación corresponda a la consellería competente en materia de hacienda, esta podrá establecer mediante orden la asunción de la recaudación en el período voluntario del ingreso en caso de no tenerla atribuida y regular el procedimiento correspondiente.

En caso de asumirse la recaudación en período voluntario de estos ingresos, se aplicará su normativa específica, excepto para los plazos de ingreso y el procedimiento recaudatorio, en los que se aplicará la normativa tributaria. En defecto de normativa específica, se aplicará la normativa tributaria.

La recaudación de estos ingresos, una vez realizada en período voluntario y/o en período ejecutivo, se transferirá a las entidades públicas instrumentales, una vez deducidos los costes de gestión. Estos costes de gestión se determinarán mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de hacienda y serán, como mínimo, los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

3. Los órganos de recaudación de la consellería competente en materia de hacienda podrán asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras administraciones públicas, así como de otras entidades de derecho público o corporaciones de derecho público, cuando así se les encomiende en virtud de una ley o de un instrumento de colaboración.

A estos efectos y con carácter previo, se evaluará la capacidad disponible y, en su caso, se identificarán las necesidades de refuerzo de los órganos de recaudación y se propondrá un plan de implantación, de modo que se garantice en todo momento que la recaudación propia de la hacienda gallega no se vea comprometida.

Para la recaudación de estos recursos, se aplicará su normativa específica, excepto para los plazos de ingreso y el procedimiento recaudatorio, en los que se aplicará la normativa tributaria. En defecto de normativa específica, se aplicará la normativa tributaria.

La recaudación de estos ingresos, una vez realizada en período voluntario y/o en período ejecutivo, se transferirá a la administración pública, entidad de derecho público o corporación de derecho público titular del recurso, una vez deducidos los costes de gestión. Estos costes de gestión se determinarán mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de hacienda y serán, como mínimo, los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.»

4. Para la asunción recaudatoria de los recursos a los que se refiere el número anterior, será necesario suscribir el correspondiente instrumento de colaboración, que establecerá las estipulaciones de aplicación y deberá precisar, al menos:

a) El ámbito objetivo de los ingresos y de las actuaciones recaudatorias en período voluntario y/o ejecutivo que se asumen.

b) Los requisitos documentales del título habilitante para la cobranza.

c) El régimen económico-financiero aplicable, incluyendo, en su caso, la compensación de costes, los incentivos de cobranza y el tratamiento de los ingresos obtenidos.

d) Los compromisos de intercambio de información, protección de datos y coordinación procedimental.

e) El régimen de atención al obligado al pago, recursos e incidencias, y los canales de comunicación con la entidad titular del ingreso.

5. En el caso de corporaciones de derecho público, la Agencia Tributaria de Galicia únicamente actuará respecto de deudas que sean exigibles en vía administrativa conforme a su normativa específica y que cumplan los requisitos de notificación y firmeza exigibles.

6. La consellería competente en materia de hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta disposición adicional.»

Artículo 40. *Modificación de la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica la Ley 15/2010, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 10.Dos, que queda redactada como sigue:

«e) La recaudación de los recursos de derecho público que la normativa atribuya a la consellería competente en materia de hacienda o que se le encomiende por ley o mediante el correspondiente instrumento de colaboración.»

Dos. Se modifica el artículo 12, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Propuestas normativas y otras actuaciones*

1. En aplicación del principio de sostenibilidad financiera y del principio de eficiencia en la asignación y en el empleo de recursos públicos, la formulación de iniciativas legislativas por parte de la Xunta de Galicia, así como la aprobación de normas de rango reglamentario, planes, programas de actuación de contenido económico-financiero o cualquier otra actuación susceptible de suponer mayores gastos o menores ingresos, requerirán la previa disponibilidad de una memoria económico-financiera que evalúe sus repercusiones y sus efectos financieros.

2. El alcance y contenido mínimo de la memoria económico-financiera será establecido por orden de la consellería competente en materia de Hacienda.

3. Antes de proceder a su tramitación, las actuaciones incluidas en el número 1, acompañadas de la correspondiente memoria económico-financiera, deberán remitirse a la dirección general competente en materia de presupuestos al objeto de emitir informe de carácter preceptivo que determine el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera.»

Artículo 41. *Modificación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia*

Se modifica la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade el número 6 al artículo 68 con la siguiente redacción:

«6. En los supuestos de incapacidad permanente a los que se refiere la letra 1.c) de este artículo se reservará el puesto de trabajo si la persona funcionaria lo ocupase con carácter definitivo y, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo. Dicha reserva se efectuará por un período de dos años, que se contarán desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente, pudiendo ser ampliado excepcionalmente este período de reserva hasta la fecha de la notificación de la resolución correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo 69.1 de esta ley si se presenta antes de que transcurran dichos dos años.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 69, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos de extinción de la relación de servicio como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la persona interesada, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, puede solicitar la rehabilitación de su condición de personal funcionario, que le será concedida previa acreditación documental de la desaparición de dicha causa.»

Tres. Se modifica la letra p) del número 1 del artículo 185, que queda redactada como sigue:

«p) Cometer fraude en un proceso selectivo mediante cualquier actuación dirigida a obtener anticipadamente el contenido de las pruebas, utilizar durante su realización dispositivos electrónicos o cualquier otro medio o mecanismo no autorizado con la finalidad de obtener, comunicar o facilitar información relevante para su resolución, o alterar los resultados de las pruebas una vez realizadas.»

Cuatro. Se modifica la letra y) del número 1 del artículo 186, que queda redactada como sigue:

«y) Tener consigo o mantener a su alcance, durante la realización de una prueba de un proceso selectivo, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio o mecanismo no autorizado que, por sus características, permita obtener, almacenar, consultar, comunicar o recibir información, así como copiar las respuestas de otra persona aspirante, siempre que estas conductas no constituyan falta muy grave.»

Cinco. Se modifica la letra f) del artículo 188, que queda redactada como sigue:

«f) En el caso de sanción por la falta prevista en la letra p) del artículo 185, la imposibilidad de participar en procesos selectivos por un período de 5 años.»

Seis. Se elimina la letra f) del artículo 189.

Siete. Se añade una letra e) al artículo 189, que queda redactada como sigue:

«e) En el caso de sanción por la falta prevista en la letra y) del artículo 186.1, la imposibilidad de participar en procesos selectivos por un período de 2 años.»

Ocho. Se modifica el cuadro del número 4 de la disposición adicional novena, en lo relativo a la inclusión de la escala de buceador o buceadora, que queda redactado como sigue:

«

Denominación	Especialidades	Subgrupo	Funciones	Titulación
Buceador o buceadora de apoyo		C1	Colaborar con el instructor/a en la preparación, desarrollo y finalización de las actividades prácticas de buceo profesional. Supervisar y asistir al alumnado durante las prácticas subacuáticas, siguiendo las	Técnico o técnica en Buceo a Media Profundidad o técnico o técnica en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas

			instrucciones del personal docente. Velar por el cumplimiento de los procedimientos de seguridad y prevención de riesgos durante las inmersiones. Actuar como buzo/a de seguridad y prestar asistencia inmediata en caso de incidencia o emergencia. Preparar, revisar, mantener y almacenar los equipos de buceo, herramientas y material auxiliar, garantizando su correcto estado de funcionamiento. Colaborar en el montaje, señalización y acondicionamiento de las zonas de prácticas y de las instalaciones de apoyo. Patronear la embarcación de apoyo cuando las	

			prácticas se desarrollen desde el mar, siempre que disponga de la titulación y habilitación exigibles, garantizando el seguimiento de la inmersión, la vigilancia de la zona y la respuesta ante emergencias. Participar en las operaciones de rescate, evacuación y aplicación de los protocolos de emergencia establecidos. Colaborar en la planificación logística de las actividades prácticas, incluyendo la preparación, transporte y control del material y equipos. Realizar el mantenimiento básico de las embarcaciones, equipos e instalaciones	

			vinculadas a las actividades subacuáticas. Colaborar en la gestión del inventario de equipos, consumibles y material de buceo. Cualquier otra función de carácter técnico y/u operativo relacionada con las actividades de apoyo a la práctica en la docencia del buceo profesional que le sea encomendada dentro de su ámbito competencial.	

»

Nueve. Se modifica la disposición adicional decimosexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimosexta. *Medidas en materia de procesos selectivos y listas de contratación temporal*

A las personas que, sin tener la condición de personal empleado público, participen en procesos selectivos para el acceso al empleo público y cometan alguna de las conductas previstas en los artículos 185.1.p) y 186.1.y), se les aplicarán las sanciones previstas en los artículos 188.f) y 189.e), respectivamente.

El procedimiento sancionador se tramitará de conformidad con las normas y garantías previstas en la normativa vigente.

La comisión por cualquier persona aspirante, tenga o no la condición de personal empleado público, de las conductas previstas en los artículos 185.1.p) y 186.1.y) determinará su exclusión del proceso selectivo por parte del órgano de selección.

Asimismo, quedarán sin efecto todas las pruebas realizadas, las calificaciones obtenidas y los demás derechos o efectos favorables derivados de la participación de la persona aspirante en dicho proceso.

En particular, las pruebas superadas y las calificaciones obtenidas en el proceso selectivo del que la persona aspirante fuese excluida por estas causas no podrán ser objeto de valoración ni como requisito para su inclusión ni como mérito para la elaboración o la ordenación de listas para la cobertura temporal de puestos. Si ya hubiesen sido valoradas, se dejará sin efecto su valoración y se procederá a la correspondiente modificación de la posición de la persona interesada en la lista.»

Diez. Se modifican las letras f) y g) del número uno de la disposición transitoria octava, que quedan redactadas como sigue:

«f) El personal funcionario de nuevo ingreso y el personal que hubiese adquirido la condición de personal funcionario de carrera al amparo de la disposición transitoria primera de la presente ley y la normativa de desarrollo de la misma comenzará a consolidar el grado correspondiente al nivel básico de su cuerpo o escala, con independencia del nivel del puesto de trabajo que pase a desempeñar, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) siguiente.

g) El personal funcionario que acceda a otro cuerpo o escala por cualquiera de los procedimientos de selección previstos en esta ley podrá conservar el grado personal que hubiese consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, y el tiempo de servicios prestados en puestos ocupados con carácter definitivo será aplicable, en su caso, para la consolidación del grado personal en el nuevo cuerpo o escala.»

Artículo 42. *Modificación de la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el número 7 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«7. Las autorizaciones válidamente otorgadas, salvo las relativas al juego de la rifa y de la tómbola, que tendrán la duración que se fije en la correspondiente resolución de autorización, tendrán una duración máxima de quince años.

Sin perjuicio de otras causas de extinción que se podrán establecer reglamentariamente, las autorizaciones se extinguirán transcurridos treinta días naturales consecutivos desde el cese de la actividad que constituya el objeto de las mismas sin causa justificada, a solicitud del titular del establecimiento o local en el que se realice el juego, a solicitud del titular de la autorización correspondiente o transcurrido el plazo de duración máxima establecido en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a las autorizaciones de instalación y localización de una máquina de tipo B o de una máquina auxiliar de apuestas en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, la solicitud de extinción por el titular del establecimiento o local en el que se realice el juego o por el titular de la autorización correspondiente solo podrá ejercitarse cuando haya transcurrido un plazo de 18 meses desde el inicio de su vigencia, o inferior si constase acuerdo entre ambas partes. Dicha solicitud comportará la extinción de la autorización, que se hará efectiva el último día del trimestre siguiente al trimestre en el que se formule la solicitud de extinción.»

Dos. Se modifica la letra j) del artículo 44, que queda redactada como sigue:

«j) Carecer de un sistema de control de acceso en los supuestos exigidos en esta norma, así como la falta de funcionamiento, el funcionamiento deficiente del referido sistema, o con incumplimiento de los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 43. *Modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria de Galicia aprobado por el Decreto 202/2012, de 18 de octubre, por el que se crea la Agencia Tributaria de Galicia y se aprueba su estatuto*

Se modifica el Estatuto de la Agencia Tributaria de Galicia aprobado por el Decreto 202/2012, de 18 de octubre, por el que se crea la Agencia Tributaria de Galicia y se aprueba su estatuto, que queda con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica la letra e) del número 1 del artículo 9, que queda redactada como sigue:

«e) La recaudación de los recursos de derecho público que la normativa atribuya a la consellería competente en materia de hacienda o que se le encomiende por ley o mediante el correspondiente instrumento de colaboración.»

Dos. Se modifica la letra a) del número 1 del artículo 25, que queda redactada como sigue:

«a) Planificar y coordinar la gestión recaudatoria que corresponda a la Agencia Tributaria de Galicia, incluida la que se derive de convenios, delegaciones de competencias o encomiendas de gestión de otras administraciones públicas, entidades de derecho público o corporaciones de derecho público.»

Tres. Se modifica la letra e) del número 1 del artículo 25, que queda redactada como sigue:

«e) El estudio y propuesta de convenios con otras administraciones públicas, entidades de derecho público o corporaciones de derecho público que instrumenten la delegación o encomienda de funciones en materia de recaudación.»

Artículo 44. *Modificación del Decreto 127/2016, de 15 de septiembre, por el que se regulan las infraestructuras necesarias para posibilitar las funcionalidades del hogar digital en las viviendas de nueva construcción*

Se modifica el Decreto 127/2016, de 15 de septiembre, por el que se regulan las infraestructuras necesarias para posibilitar las funcionalidades del hogar digital en las viviendas de nueva construcción, que queda redactado como sigue:

Uno. Se añade el número 4 al artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Podrá prescindirse de la ejecución de parte de la infraestructura de soporte del hogar digital en aquellos casos en los que se prevean equipos o dispositivos que no requieran dichas infraestructuras, al emplear conexiones inalámbricas. Estos casos deberán quedar recogidos de forma explícita en el proyecto técnico, según se detalla en el anexo de este decreto.»

Dos. Se modifica el punto 4.5 del anexo, que queda redactado como sigue:

« 4.5. *Registros terminales*

Se deberán instalar registros terminales en todos los puntos en que se prevea la instalación de un actuador o sensor del hogar digital. Se deberán prever, al menos, registros terminales en los siguientes casos:

– Para la instalación de un avisador acústico de alarma, preferentemente en la entrada de la vivienda.

– Para la instalación del videoportero, preferentemente en la entrada de la vivienda.

– Para la instalación de dos detectores de presencia: uno en la entrada de la vivienda y otro preferentemente en el pasillo.

– Para la instalación de un pulsador de pánico, preferentemente en el pasillo.

– Para la instalación de un cronotermostato, preferentemente en el salón y situado a una altura accesible.

– Para la instalación de un detector de luz natural en el salón de la vivienda.

– En cajas de persianas, en todas las persianas de más de 2 m2 de superficie. En estos casos se instalarán también registros terminales para los actuadores de control de las persianas.

– Para la instalación de un detector de incendio o humo en la cocina.

– Para la instalación de detectores de monóxido de carbono en las estancias en las que la vivienda cuente con equipos de combustión (calderas, chimeneas, estufas, cocinas o similares).

– Para la instalación de un detector de gas en la cocina, en aquellos casos en los que la vivienda cuente con instalación de gas.

– Para la conexión de una electroválvula, junto a la válvula de entrada general de gas a la vivienda, en aquellos casos en los que la vivienda cuente con instalación de gas.

– Para la instalación de detectores de inundación, en cocina y baños.

– Para la conexión de una electroválvula, junto a la válvula de entrada general de agua a la vivienda. En aquellos casos en los que existan entradas separadas de agua caliente sanitaria o calefacción, se instalarán registros terminales junto a cada una de las válvulas de entrada generales a la vivienda.

El dimensionamiento de los registros terminales será acorde con los elementos y con la canalización previstos en el diseño del hogar digital.

Se instalarán preferentemente empotrados en la pared o el techo, con su arista más próxima al encuentro entre dos paramentos a una distancia mínima de 100 mm. Su dimensionamiento será acorde con los elementos y con la canalización previstos en el diseño del hogar digital y deberán tener, al menos, unas dimensiones de 70 x 70 x 40 mm, siendo esta última dimensión la profundidad.

En aquellos casos en los que se instalen los sensores o actuadores del hogar digital, podrá prescindirse de la instalación de los registros terminales si los dispositivos instalados permiten la correcta finalización de la canalización.

Los registros terminales de cada estancia irán conectados mediante una canalización adecuada al registro de paso situado en la entrada de la estancia y podrán conectarse con otro registro de paso más próximo en aquellos casos en los que exista más de un registro de paso en la estancia. En los casos en los

que no exista un registro de paso en la estancia, deberán conectarse directamente con el registro principal.

En aquellos casos en los que en el proyecto se prevea de forma explícita la instalación de uno o más sensores con conexiones inalámbricas, que no requieran conectividad por cable, podrá prescindirse de la ejecución de los correspondientes registros terminales y de la canalización asociada a estos. En todo caso, será preciso detallar estos casos en el diseño de la instalación del hogar digital, indicando los dispositivos y el equipo final que se podrá instalar y la solución de conectividad, para ofrecer a la persona usuaria las funcionalidades y los servicios del hogar digital especificados en la memoria del proyecto.»

XUNTA DE GALICIA

Artigo 45. Modificación del Decreto 95/2020, de 25 de junio, por el que se regula el pago de recursos gestionados por la Agencia Tributaria de Galicia a través de entidades de crédito colaboradoras y mediante tarjeta de crédito o débito a través de sistemas de terminal punto de venta

Se modifica el número 1 del artículo 3 del Decreto 95/2020, de 25 de junio, por el que se regula el pago de recursos gestionados por la Agencia Tributaria de Galicia a través de entidades de crédito colaboradoras y mediante tarjeta de crédito o débito a través de sistemas de terminal punto de venta, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El pago de aquellas deudas tributarias y demás recursos recaudados por la Atriga que, conforme a la normativa vigente, pueda efectuarse mediante tarjeta de crédito o débito podrá efectuarse por este medio y en condiciones de comercio electrónico seguro a través de la oficina virtual de la Atriga mediante un sistema de terminal punto de venta (TPV) virtual.

El pago de los tributos gestionados de manera presencial en las delegaciones de la Atriga, cuya normativa permita el pago con tarjeta de crédito o débito, podrá efectuarse mediante un terminal punto de venta (TPV) físico en cualquiera de ellas.

La Atriga podrá establecer el pago mediante un terminal punto de venta (TPV) físico de otros recursos para los que tenga atribuida su gestión recaudatoria en las condiciones que determine mediante resolución.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 46. *Creación del Sello «Galicia Calidade TIC»*

1. Se crea el Sello «Galicia Calidade TIC» como un distintivo oficial de la Comunidad Autónoma, destinado a reconocer públicamente a las empresas, personas trabajadoras autónomas y entidades en general que destaquen por la implantación de un modelo de gestión excelente, innovador, sostenible y socialmente responsable en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. El Sello «Galicia Calidade TIC» tendrá carácter transversal y valorará de forma diferenciada el desempeño de las entidades solicitantes en cada una de las dimensiones del Sello. El reconocimiento se efectuará de forma individualizada respecto de cada una de las dimensiones en las que la entidad acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, y la resolución de concesión y la correspondiente acreditación identificarán expresamente las dimensiones reconocidas y, en su caso, el nivel o grado alcanzado en cada una de ellas.

Las dimensiones objeto de valoración serán las siguientes:

a) Tecnologías Transformadoras y Ética Digital:

El diseño, desarrollo, implantación y uso de tecnologías digitales avanzadas, sistemas de automatización, analítica predictiva de datos y herramientas tecnológicas disruptivas, siempre bajo principios de transparencia, seguridad, equidad algorítmica y gobernanza ética de los datos.

b) Soberanía Digital y Autonomía Tecnológica:

El fomento de la soberanía digital, de la resiliencia de las infraestructuras tecnológicas, de la protección de los datos y de la ciberseguridad, favoreciendo el uso de soluciones basadas en estándares abiertos e interoperables y el cumplimiento de la normativa europea y estatal aplicable.:

c) Cohesión Territorial y Ámbito Rural:

La implicación, colaboración y contribución activa de la entidad al fortalecimiento y desarrollo del ecosistema TIC y del talento cualificado en Galicia o a la prestación de servicios digitales en Galicia.

d) Equipos multidisciplinares, diversidad y accesibilidad:

La composición diversa e interdisciplinar de los equipos, así como la aplicación efectiva de principios, estándares y medidas de igualdad, accesibilidad e inclusión en todo el ciclo de vida de los productos y servicios.

e) Sostenibilidad y Transición Verde:

La adopción de medidas destinadas a la eficiencia energética de la actividad tecnológica, el uso de energías renovables, los principios de circularidad y la minimización de la huella de carbono digital.

3. Los elementos y características acreditados mediante el Sello «Galicia Calidade TIC» podrán ser tomados en consideración en los procedimientos de contratación pública de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público, en la forma en que se determine en los respectivos pliegos, exclusivamente cuando guarden una vinculación directa con el objeto del contrato, teniendo en cuenta en todo caso lo establecido en la legislación básica.

La obtención del referido Sello no producirá por sí misma efectos de preferencia ni ventaja automática en los procedimientos de contratación pública, debiendo admitirse, para la acreditación del concreto elemento o característica de que se trate, etiquetas, certificaciones u otros medios de prueba equivalentes.

Asimismo, en las convocatorias de subvenciones de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades integrantes de su sector público podrán ser objeto de valoración las dimensiones, elementos o características acreditados mediante el Sello cuando guarden relación con la finalidad de la subvención y así lo prevean expresamente las correspondientes bases reguladoras, de acuerdo con los principios y requisitos establecidos en la normativa aplicable en materia de subvenciones.

4. La obtención, vigencia, renovación y pérdida del Sello «Galicia Calidade TIC» se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Podrán obtener el Sello las empresas, personas trabajadoras autónomas y demás entidades que desarrollen actividades en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación y que cumplan los requisitos mínimos establecidos en las bases reguladoras. Estos requisitos deberán estar relacionados con las dimensiones previstas en el apartado 2 y mantenerse durante el período de vigencia del Sello.

b) El procedimiento para la obtención del Sello se iniciará a solicitud de la entidad interesada, que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y aportar la documentación que se determine en las bases reguladoras. La concesión se efectuará mediante resolución motivada del órgano competente, previa valoración de la solicitud de acuerdo con los criterios, indicadores y baremo establecidos.

c) La concesión del Sello permitirá a la entidad reconocida utilizar el distintivo «Galicia Calidade TIC» durante su período de vigencia, en los términos y condiciones que se establezcan en las bases reguladoras, así como beneficiarse de los demás efectos previstos en este artículo. En ningún caso la concesión del Sello eximirá del cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad de la entidad.

d) El Sello tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de la resolución de concesión. Durante este período, la entidad deberá mantener los requisitos y condiciones que determinaron su obtención y cumplir las obligaciones que deriven del reconocimiento.

e) El Sello podrá renovarse por períodos sucesivos de igual duración, a solicitud de la entidad interesada presentada antes de la finalización de su vigencia, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras. La renovación estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su obtención y a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. La presentación de la solicitud de renovación en plazo determinará el mantenimiento provisional de la vigencia del Sello hasta que se resuelva el procedimiento.

f) El Sello perderá su vigencia por el transcurso del plazo sin que se solicite su renovación, por la denegación de esta, por la renuncia de la entidad o por su revocación.

g) Procederá la revocación cuando se produzca la pérdida o el incumplimiento de los requisitos o condiciones que determinaron la concesión o renovación del Sello, cuando se realice un uso indebido de este o cuando concurran otras circunstancias que resulten incompatibles con el mantenimiento del reconocimiento, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras.

h) El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, garantizará en todo caso la audiencia de la entidad interesada y finalizará mediante resolución motivada. La revocación determinará la pérdida de los efectos derivados de la concesión y del derecho al uso del distintivo.

i) En todo lo no recogido expresamente, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Se habilita a la persona titular de la Dirección de la Agencia competente en materia de modernización tecnológica para que, mediante Resolución, regule las bases del Sello, que incluirán:

a) Las categorías de participación (grandes empresas, pymes y autónomos) y el diseño de los cuestionarios específicos de autodiagnóstico ajustados a cada dimensión empresarial.

b) El baremo de puntuación técnica y la fijación de los indicadores de cada dimensión, necesarios para la obtención y posterior renovación del Sello. Estos indicadores podrán recoger, entre otros, la implantación de guías de uso y evaluación de riesgos en IA; el empleo de soluciones abiertas y el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS); la colaboración con el ecosistema de clústeres y universidades gallegas; la existencia de planes de igualdad y diseño centrado en las personas; así como la aplicación de indicadores de calidad ambiental y mantenimiento de software.

c) La composición de la Comisión de Valoración técnica, en su caso.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VII

Vivienda, urbanismo e infraestructuras

Artículo 47. *Modificación de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia*

La Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Solo podrán ser personas adjudicatarias de las viviendas de promoción pública las personas físicas que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan, salvo lo previsto en los artículos 50.4 y 58.bis»

Dos. Se añade una Sección 4ª al capítulo I del Título II con la siguiente redacción:

«Sección 4ª. *Viviendas de promoción pública destinadas al realojamiento*

Artículo 58. bis). *Viviendas de promoción pública destinadas al realojamiento*

1. Las viviendas protegidas destinadas al realojamiento constituyen una modalidad de las viviendas de promoción pública. Se destinarán a hacer efectivo el derecho al realojamiento de las personas propietarias o usufructuarias afectadas por actuaciones realizadas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o por entidades participadas mayoritariamente por él, siempre que el Instituto las cualifique expresamente como tales.

2. Estas viviendas podrán ser construidas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo el por entidades participadas mayoritariamente por él, o adquiridas por el propio Instituto conforme a la normativa que le sea aplicable.

3. Durante la vigencia del su régimen de protección, estas viviendas estarán sometidas a las limitaciones establecidas en esta ley para las viviendas de promoción pública, con las especialidades establecidas en esta para las destinadas al realojamiento.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al artículo 59.1 con el siguiente tenor:

«Junto con la solicitud de calificación provisional deberá aportarse, en todo caso, un certificado del técnico redactor recogiendo las superficies de las viviendas y los anexos vinculados a las viviendas y los no vinculados indicando esta condición.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al artículo 59.2 con el siguiente tenor:

«Junto con la solicitud de calificación definitiva deberá aportarse, en todo caso, un certificado del técnico director de las obras recogiendo las superficies de las viviendas y los anexos vinculados a las viviendas y los no vinculados indicando esta condición.»

Cinco. Se modifica el párrafo tercero del artículo 59.3 que queda redactado en los siguientes términos:

«La eficacia de las calificaciones provisionales y definitivas se limita a la verificación y constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para obtener, efectivamente, la calificación de viviendas protegidas. El informe técnico únicamente comprobará que se cumplen los límites máximos de las superficies de las viviendas, sin que en ningún caso la calificación implique la verificación del cumplimiento de la normativa urbanística y técnica que deba ser revisada por los ayuntamientos para otorgar las correspondientes licencias.»

Seis. Se añade un número 5 al artículo 59 con la siguiente redacción:

«Las viviendas libres rematadas podrán calificarse como viviendas protegidas mediante una resolución de calificación definitiva.»

Siete. Se añade un artículo 59 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis. *Viviendas asequibles de titularidad pública destinadas a parques públicos de vivienda*

1. Las viviendas asequibles situadas en Galicia de titularidad de una Administración pública o de una entidad integrante del sector público que se incorporen a un parque público para su puesta a la disposición de terceros, deberán calificarse como viviendas protegidas, conforme a lo previsto en esta ley, antes del inicio del procedimiento de adjudicación o comercialización.

2. Las viviendas asequibles previstas en este artículo no estarán sujetas a la limitación de superficie prevista en el artículo 62.

3. El régimen de protección de estas viviendas tendrá duración permanente.

4. La calificación de las viviendas asequibles se ajustará al previsto en el artículo 59.»

Ocho. Se modifica el número 1 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«1. El régimen de protección de las viviendas protegidas de promoción pública y de las viviendas protegidas de protección autonómica construidas en un suelo desarrollado por un promotor público, así como de las viviendas protegidas promovidas o rehabilitadas por entidades participadas mayoritariamente por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, tendrá duración permanente. La duración del régimen legal de protección de las viviendas protegidas de realojamiento será de seis años desde la fecha de su calificación definitiva.»

Nueve. Se modifica el número 3 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«3. En el supuesto de que las viviendas protegidas se acojan a financiación o a ayudas estatales o autonómicas en cuya normativa reguladora se establezca una duración del régimen de protección superior a la prevista en el apartado anterior, se aplicará lo que disponga dicha normativa.»

Diez. Se añaden dos párrafos al número 2 del artículo 63 con la siguiente redacción:

«Las viviendas adjudicadas privativamente a una de las personas cónyuges no podrán aportarse a la sociedad de gananciales que, en su caso, se constituya, en el plazo de 5 años desde a su adjudicación, salvo que la otra persona cónyuge cumpla los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el acceso a este tipo de viviendas.

Tampoco podrán transmitirse en dicho plazo las viviendas adjudicadas, en todo o en parte, a terceras personas que, con posterioridad a la adjudicación, formen parte de la unidad familiar el de convivencia de la persona adjudicataria, salvo que aquellas cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el acceso a este tipo de viviendas.»

Once. Se modifica el número 1 del artículo 65 que queda redactado como sigue:

«1. Las viviendas protegidas, durante la vigencia de su régimen jurídico previsto en esta ley y en la su normativa de desarrollo, deberán destinarse a domicilio habitual y permanente de las personas adquirentes, adjudicatarias, promotoras individuales para uso propio o de las arrendatarias, en el caso de destinarse para alquiler, sin que en ningún caso puedan dedicarse a segunda residencia o a cualquier otro uso, salvo en los casos previstos en esta ley. No perderán tal carácter por el hecho de que se ejerza o se desarrolle en ellas una profesión o un oficio compatible con el uso residencial y siempre que se cuente con la autorización del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo. Esta autorización en el exime a persona interesada de obtener los restantes permisos, licencias o autorizaciones recogidos en la normativa vigente.»

Doce. Se añade un párrafo al número 1 del artículo 66 con la siguiente redacción:

«En el supuesto de viviendas protegidas de realojamiento, el precio de venta o renta máximo será el establecido para las viviendas de protección autonómica de régimen general.»

Trece. Se modifica el número 3 del artículo 72, que queda redactado como sigue:

«3. No supuesto de que el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en el desarrollo de una actuación de suelo residencial, adquiera o permute viviendas incompatibles con la nova ordenación, las personas propietarias o usufructuarias, siempre que residan en estas viviendas podrán acceder directamente a las parcelas de uso residencial para construcción de vivienda unifamiliar o a las viviendas protegidas que se promuevan en el ámbito o, si o es posible, en la localización más próxima a él, sin necesidad de tener que cumplir los requisitos de acceso a estas viviendas, que deberán, en todo caso, destinar a residencia habitual y permanente.»

Catorce. Se modifica el último párrafo artículo 73.3, que queda redactado como sigue:

«Así mismo, supondrá a baja automática, con la imposibilidad de realizar una nova inscripción durante el plazo de dos años, el hecho de que a persona adjudicataria de una vivienda en un sorteo de una promoción renuncie a ella sin concurrir ninguna de las causas justificadas recogidas en la normativa vigente, de acuerdo con la normativa de desarrollo del registro.»

Quince. Se modifica el artículo 74 que queda redactado como sigue:

«Artículo 74. *Reservas*

En cada procedimiento de adjudicación, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá reservar viviendas para serles adjudicadas a las unidades familiares o de convivencia que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Movilidad reducida de alguna de las personas integrantes de la unidad familiar o convivencial con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33 %.

b) Familias numerosas o unidades convivenciales de tres o más hijas o hijos.

c) Familias o unidades convivenciales monoparentales.

d) Familias o unidades convivenciales cuya persona titular tenga menos de 36 años o más de 65.

y) Mujeres víctimas de violencia de género.

f) Familias o unidades convivenciales inscritas en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia con la antigüedad en la inscripción que se determine en cada procedimiento de adjudicación.

g) La concurrencia de cualquier otra circunstancia considerada de atención preferente por el Instituto Gallego de Vivienda y Suelo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Dieciséis. La letra c) del número 4 del artículo 89 pasa a tener a siguiente redacción:

«c) Anexos a los alojamientos: aparcamiento para vehículos y, se fuera el caso, aparcamientos para bicicletas y trasteros.

El número de plazas de aparcamiento para vehículos será de una por cada tres alojamientos, sin que deban reservarse plazas de aparcamiento en función de la superficie destinada a espacios de uso común. Los instrumentos de planeamiento urbanístico no podrán establecer una obligación de reserva de plazas de aparcamiento superior al indicado anteriormente.»

Diecisiete. Se modifica a letra t) del artículo 105 que queda redactada como sigue:

«t) La utilización, sin título legal habilitante, de una vivienda protegida, de sus anexos o de otros espacios de titularidad del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo destinados al servicio de viviendas protegidas.»

Dieciocho. Se añade una letra y) al artículo 105 que queda redactada como sigue:

«y) La negativa a transmitir una vivienda de promoción pública, en segundas o posteriores transmisiones al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o a la persona seleccionada por el dicho organismo, cuando se ejerza un derecho de adquisición preferente o se trate del cumplimiento de una obligación legal.»

Diecinueve. Se añade una letra r) al artículo 106 con la siguiente redacción:

«r) Iniciar el procedimiento de adjudicación o comercialización de una vivienda asequible sujeta al artículo 59 bis sin obtener previamente a su calificación.»

Veinte. Se añade una letra d) al artículo 109 con la siguiente redacción:

«d) En los supuestos de las infracciones graves tipificadas en el artículo 105, letras t) y w), la imposibilidad de inscribirse en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia o, si la persona responsable ya estuviese inscrita, de participar en los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas, en ambos casos por un plazo máximo de cinco años.

La resolución sancionadora motivará la duración de la medida atendiendo a la gravedad de los hechos y a las circunstancias de la persona responsable.

El plazo se contará desde a firmeza de la resolución administrativa o, si fuese impugnada en la vía contencioso-administrativa, desde a notificación de la sentencia firme.»

Veintiuno. Se modifica el número 2 de la disposición adicional vigésima segunda que queda redactada como sigue:

«2. Podrán acogerse al fondo los ayuntamientos que cumplan las condiciones que se establezcan mediante resolución de la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, con el objeto de financiar, mediante un préstamo, sin intereses, concedido por este organismo, la promoción de vivienda protegida de nova construcción, directamente o a través de otros promotores públicos o privados, incluida a gestión y adquisición de solo destinado mayoritariamente a la promoción de vivienda protegida o a la adquisición de

inmuebles de nueva construcción para su calificación como viviendas protegidas, así como los trabajos técnicos necesarios para las anteriores actuaciones.»

Veintidós. Se modifica a disposición adicional vigésima sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima sexta. *Condiciones de habitabilidad de los alojamientos compartidos*

Mientras no se determinasen de forma reglamentaria las condiciones de habitabilidad de los alojamientos compartidos, tales alojamientos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Composición y características de los alojamientos compartidos.

Los edificios destinados a alojamientos compartidos deberán disponer de los siguientes espacios:

a) Alojamientos.

Deberán contar con las siguientes zonas:

– Zona de estar.

– Zona de cocinar.

– Zona para comer.

– Zona para dormir.

– Zona de aseo.

La zona para comer deberá integrarse en un único espacio con la zona para cocinar el con la zona de estar. Se permiten alojamientos de una única estancia en la que se integren las zonas para estar-comer-cocinar y dormir.

La zona de aseo deberá constituir un único espacio independiente de cualquier otro espacio de los alojamientos.

b) Espacios de uso común.

Estos espacios deberán tener las siguientes zonas:

– Una o más zonas para el lavado de ropa.

– Una o más zonas para el secado de ropa.

– Una o más zonas de uso flexible.

– Uno o más cuartos de limpieza por cada núcleo de comunicaciones que conecte el portal con las plantas en las que se encuentren los alojamientos.

– Aseos próximos a los espacios de uso flexible.

Además de estos espacios, los edificios destinados a alojamientos podrán tener comedores comunitarios, cocinas comunitarias y otros espacios destinados a uso compartido.

Todos estes espacios de uso común serán espacios interiores de la edificación y tendrán acceso a través de zonas comunes de circulación, interiores o exteriores al edificio, de modo que cualquier ocupante de los alojamientos puedan acceder a eles.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, cuando la promoción contemple la construcción o rehabilitación de varios edificios que integren un mismo complejo de edificaciones, los espacios de uso común podrán localizarse en cualquier de los edificios del complejo.

Las zonas de uso flexible, cuando se prevea que poden ser usadas por personas distintas a los residentes de los alojamientos, podrán tener otro acceso directo desde el exterior.

Los espacios de uso común podrán disponer en cualquier planta del edificio, atendiendo a la obtención de la mayor cota de funcionalidad para el uso previsto. Cuando se prevea la utilización de zonas de uso flexible por personas distintas de los residentes de las viviendas deberá proyectarse un acceso desde a calle a dichos espacios que no interfiera con los distribuidores y espacios de comunicación de uso exclusivo de los residentes del edificio.

Los espacios de uso común deberán distribuirse en tantas piezas y locales como tipos de uso. Podrá repartirse su superficie por uso en más de un local, siempre que se cumplan las superficies mínimas y las condiciones dimensionales establecidas en la tabla 2.

El proyecto deberá prever el acondicionamiento del espacio exterior de la parcela que no se ocupe con el edificio y que formará parte de los espacios de la edificación de uso común.

c) Espacios de tránsito.

Son los portales, distribuidores, núcleos de comunicación vertical y otras zonas destinadas al tránsito de personas que comunican los distintos espacios del edificio entre si y con el espacio exterior.

d) Aparcamientos

El edificio deberá contar con una zona de aparcamientos para coches y podrá disponer también de espacios destinados a aparcar bicicletas o patinetes.

Cuando las condiciones del solar lo exijan, podrán disponerse algunas de las plazas de aparcamiento en edificios próximos cuya distancia entre el portal de los alojamientos y el acceso peatonal a la zona de aparcamiento de vehículos situado en el otro edificio no supere los 200 metros.

y) Trasteros.

Cada alojamiento podrá tener un trastero independiente, que en el podrá situarse en la zona privativa y tendrá acceso desde los elementos comunes del edificio.

2. Superficies y dimensiones mínimas.

Las superficies útiles mínimas de los alojamientos y de los espacios de uso común del edificio serán las establecidas en los siguientes apartados.

a) Alojamientos.

Las superficies mínimas, a distancia mínima entre paramentos y, se fuera el caso, las dimensiones del cuadrado, que se debe poder inscribir en la pieza, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1.

	Superficie mínima (m^2)		

XUNTA DE GALICIA

Estancia	Alojamiento de estancia única	Alojamiento de 1 dormitorio	Alojamiento de 2 dormitorios T1 (uso por 3 personas)	Alojamiento de 2 dormitorios T2 (uso por 4 personas)	Figura inscribible en el interior (m)	Distancia mín. (m) entre paramentos
Cocina		5	6	6	-	1,8
Comedor						
Cocina – comedor		8	9	9	-	2,2
Estar		10	11	11	Cuadrado 2,80	2,7
Estar – comedor		13	14	14	Cuadrado 2,80	2,7
Estar – comedor-cocina		17	18	19	Cuadrado 2,80	2,7
Estar comedor dormitorio y cocina	26				Cuadrado o 2,80	1,8 zona de cocina y 2,7 resto del espacio
Baño	4	4	4	4	-	1,6
Dormitorio 1		10	10	10	Cuadrado 2,60	2,2
Dormitorio 2		-	6	8	Cuadrado 2,20	2

b) Espacios de uso común.

Tabla 2.

	Superficie	Superficie mínima por local	Distancia mín. entre paramentos
Zona uso flexible	5 m²/vivienda	25 m²	3,50 m
Lavadero	0,33 m²/vivienda	4 m²	1,5 m
Zona de secado natural	0,33 m²/vivienda	4 m²	1,5 m
Aseos	-	1,5 m²	1,2 m
Cuarto de limpieza	-	2 m²	1,2 m

c) Dimensiones y características de los aparcamientos.

Las plazas para vehículos tendrán unas dimensiones de 4,70 × 2,40 metros.

Las plazas para bicicletas serán de 0,60 × 1,90 metros, y deberán contar con algún sistema con el que garantizar la seguridad contra su robo.

d) Dimensión y características de los trasteros.

Cando en el edificio existan trasteros anexos a los alojamientos compartidos, su superficie mínima será de 3 metros cuadrados y a distancia mínima entre paramentos será de 1,60 metros.

3. Dotación y equipamiento mínimo de los espacios.

Todas las zonas que conforman los espacios deberán estar dotadas de las instalaciones necesarias que permitan el uso específico y a función para la cual están destinadas. Además, serán conformes con las normas y reglamentos sectoriales vigentes.

a) Cocinas.

El equipamiento y las instalaciones de las cocinas serán los exigidos en las normas de habitabilidad de vivienda.

b) Cuarto de baño. Deberá contar por el menos con los siguientes aparatos sanitarios: lavabo, inodoro y plato de ducha o bañera.

c) Zona de lavandería.

Deberá tener las paredes y el suelo revestidas de algún material impermeable que permita a su limpieza mediante riego. Estará equipada con lavadoras y secadoras industriales y contará con una pila de lavado a mano.

El número mínimo será de una lavadora por cada cinco alojamientos y una secadora por cada quince alojamientos.

d) Zona de secado natural de ropa.

Deberá tener las paredes y el suelo revestidos de algún material impermeable que permita a su limpieza mediante riego y deberá contar con la ventilación natural permanente directamente desde el exterior el patio, así como co un espacio suficiente para colocar 1,5 metros de tendedero para cada persona que resida en los alojamientos.

y) Cuartos de limpieza.

Deberán tener las paredes y el suelo revestidos de algún material impermeable que permita a su limpieza mediante riego y contarán con pila-vertedero y lavabo.

f) Trasteros.

Deberán disponer de un punto de luz y de una toma de corriente eléctrica conectados a la instalación individual de cada alojamiento, siempre que las condiciones de seguridad de protección contra incendios el permitan.

4. Condiciones de accesibilidad y reserva de alojamientos adaptados.

a) Se observará lo dispuesto en la normativa vigente en la materia de accesibilidad.

b) Para los efectos de la reserva de viviendas para personas con discapacidad, para determinar el número de alojamientos adaptados deberá reservarse el

mismo porcentaje previsto en la Ley de accesibilidad de Galicia para a reserva de viviendas accesibles.

5. Exigencias de iluminación y ventilación de los alojamientos.

Los alojamientos deberán ser exteriores. Para garantizar esta condición, al menos a zona de estar de los alojamientos deberá tener iluminación y ventilación natural y relación con el exterior a través de los espacios definidos en el apartado La.1.1.b) del Anexo I de las Normas de habitabilidad de viviendas.

6. Otras condiciones de habitabilidad.

Siempre que no contradigan el indicado en los apartados anteriores, serán de aplicación a los alojamientos compartidos las determinaciones establecidas para las viviendas en los siguientes apartados del Anexo I de las Normas de habitabilidad de viviendas:

• La.1.2. Iluminación, ventilación natural y relación con el exterior

• La.2.1. Acceso e indivisibilidad de las viviendas

• La.3.1. Alturas mínimas

• B.1. Condiciones generales del edificio en relación con el espacio exterior y las sus fachadas.

• B.2.1. Portal

• B.2.2. Escaleras

• B.2.3. Espacios de comunicación

• B.2.4. Ascensores con la salvedad del número de ascensores necesarios que serán de un ascensor por cada 30 alojamientos o fracción.»

Veintitrés. Se suprime a disposición adicional vigésima séptima, que queda sin contenido.

Veinticuatro. Se añade una disposición adicional vigésima octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima octava. *Tramitación urgente y preferente de procedimientos relativos a la promoción de viviendas protegidas*

1. Los procedimientos de competencia de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, de sus entidades públicas instrumentales y de las entidades locales de Galicia que tengan por objeto el otorgamiento de licencias urbanísticas o de autorizaciones necesarias para a promoción de viviendas protegidas, incluidas las relativas a las acometidas y conexiones a las redes de suministro, se tramitarán con carácter urgente y preferente.

2. La tramitación urgente comportará a reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, en los términos y con las excepciones previstos en el artículo 33 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La reducción no se aplicará a los plazos que, por su normativa reguladora, no puedan ser reducidos por esta disposición. La tramitación preferente comportará a prioridad en la tramitación de estos expedientes, sin perjuicio de las prioridades establecidas en otras disposiciones legales.

3. Este régimen será también aplicable a los procedimientos de emisión de informes sectoriales preceptivos de competencia de las administraciones y entidades indicadas en el número 1, cuando sean necesarios para las actuaciones comprendidas en esta disposición y a reducción de los sus plazos resulte compatible con la normativa sectorial aplicable.

4. La tramitación urgente y preferente no dispensará de la obtención de las autorizaciones y de los informes preceptivos ni de la realización de las comprobaciones y de los trámites exigidos por la normativa aplicable. Tampoco alterará el sentido del silencio administrativo ni los efectos que a normativa sectorial atribuya a la falta de emisión de los informes.

5. Los órganos autonómicos o locales que tramiten los expedientes solicitarán motivadamente al órgano estatal competente a aplicación de la tramitación de urgencia, cuando esta sea admisible conforme a la su normativa reguladora.

6. La tramitación urgente y preferente prevista en este artículo será aplicable a los procedimientos iniciados antes del 31 de diciembre de 2030.»

Veinticinco. Se añade una disposición adicional vigésima novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima novena. *Condición de ayuntamiento colaborador en materia de vivienda protegida*

1. Mediante resolución de la Presidencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá reconocerse la condición de ayuntamiento colaborador en materia

de vivienda protegida a los ayuntamientos que adopten medidas de apoyo a la promoción de vivienda protegida en el ámbito de las sus competencias. A estos efectos podrán valorarse, entre otras medidas, el establecimiento de los beneficios fiscales previstos en la legislación reguladora de las haciendas locales; la organización de procedimientos de tramitación ágil de las licencias y autorizaciones municipales necesarias para a construcción de viviendas protegidas, incluidas las relativas a acometidas y conexiones con las redes municipales y a apertura de zanjas en la vía pública; y el destino de bienes integrantes del patrimonio público de suelo a la promoción de vivienda protegida, en los términos de la legislación aplicable.

2. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá tener en conta esta condición en la planificación de las sus actuaciones y en los programas que gestione, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en las normas reguladoras de cada programa.»

Artículo 48. *Modificación de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia*

La Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Tipología de los estudios y proyectos*

1. Para construir nuevas carreteras o modificar las existentes, deberán redactarse los estudios y los proyectos correspondientes, de acuerdo con la siguiente tipología:

a) El estudio informativo, que consiste en el análisis de los datos necesarios para definir y valorar, en líneas generales, las diferentes alternativas a un problema viario determinado, y proponer la solución más adecuada para este.

b) El anteproyecto, que consiste en el estudio a escala adecuada de la solución óptima y de las soluciones constructivas que sea necesario emplear.

c) El proyecto de trazado, que consiste en la determinación de los principales aspectos geométricos de la actuación y en la definición concreta de los bienes y de los derechos afectados.

d) El proyecto de construcción, que consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle suficiente para hacer factible su construcción y posterior explotación.

2. También tendrán la consideración de estudios de carreteras los estudios de delimitación de tramos urbanos.»

Dos. Se modifica el título del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. *Información pública e informe de las administraciones territoriales afectadas*»

Tres. Se modifican los números 2 y 3 del artículo 21, que quedan redactados como sigue:

«2. El trámite de información pública en materia de carreteras se llevará a cabo durante un plazo de treinta días hábiles, mediante un anuncio que se publicará en el Diario Oficial de Galicia, en los tablones de anuncios de los

ayuntamientos afectados y, como mínimo, en dos medios de comunicación de entre los de mayor difusión en el ámbito de la actuación.

La administración promotora de la actuación podrá ampliar el plazo del trámite de información pública en materia de carreteras o, de forma motivada, reducirlo hasta un mínimo de quince días hábiles, cuando concurran circunstancias que justifiquen la tramitación urgente del expediente.

En todo caso, cuando se tramiten, simultáneamente al trámite de información pública en materia de carreteras, los trámites de participación pública o audiencia previstos por la legislación de ordenación del territorio, evaluación ambiental, concesión de obras públicas o expropiaciones, el plazo establecido deberá permitir que se cumplan los requisitos legales concurrentes.

La documentación que compone el estudio informativo, o el anteproyecto o proyecto que asuma su función, estará a disposición de la ciudadanía en la sede central de la administración promotora de la actuación, en la sede territorial de esta que abarque el ámbito de la actuación, en su caso, y en los ayuntamientos afectados. Las alegaciones presentadas en este procedimiento deberán versar sobre la concepción global del trazado de las distintas alternativas analizadas.

3. Simultáneamente, los estudios y proyectos sometidos al trámite de información pública en materia de carreteras a los que se refieren los puntos anteriores también se someterán al informe, en materia de carreteras, de las administraciones territoriales afectadas por el ámbito de la actuación para que, en un plazo igual al establecido para el trámite de información pública en materia de carreteras, examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para sus intereses e informen sobre ese aspecto. Transcurrido ese plazo sin que las administraciones consultadas hubiesen emitido el citado informe, se entenderá que muestran su conformidad con el trazado propuesto.»

Cuatro. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«1. Los estudios y proyectos sometidos a los trámites de información pública en materia de carreteras e informe de las administraciones afectadas, una vez aprobados definitivamente, tienen la consideración de proyectos de interés autonómico, según lo dispuesto en la legislación autonómica de ordenación del territorio, sin que sea precisa una declaración previa de interés autonómico por parte del Consello de la Xunta de Galicia.

A tales efectos, los estudios y proyectos de carreteras sometidos a los trámites de información pública en materia de carreteras e informe de las administraciones afectadas podrán establecer las alineaciones de viario y de edificación en los márgenes de las carreteras a las que se refieren, o modificar las previstas en el planeamiento urbanístico vigente.

Las determinaciones contenidas en los estudios y proyectos de carreteras que tengan la consideración de proyectos de interés autonómico tendrán fuerza vinculante para las administraciones públicas y para los particulares y prevalecerán sobre las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente. Los ayuntamientos en los que se asienten las infraestructuras objeto del estudio o proyecto de carreteras deberán adaptar su planeamiento urbanístico al contenido de aquel, para lo cual se establecerán en él las determinaciones del planeamiento urbanístico que deben ser modificadas como consecuencia de su aprobación, en el plazo de un año desde esa fecha y, en todo caso, en su primera modificación o revisión, salvo en el caso en que el propio estudio o proyecto de carreteras precise un momento o unos plazos diferentes para llevar a cabo la adaptación de dichas determinaciones.

2. En los supuestos de redacción, revisión o modificación de instrumentos de planeamiento, o de instrumentos de ordenación del territorio o de otros de naturaleza análoga que prevalezcan sobre el planeamiento urbanístico, que afecten a las carreteras existentes o a las actuaciones previstas en los planes de carreteras vigentes, la administración competente, según la legislación que, en cada caso, rija la tramitación de los antedichos instrumentos, remitirá, con posterioridad a su aprobación inicial, el correspondiente documento a las administraciones titulares de las carreteras afectadas para que emitan informe sobre este. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses; transcurrido este, se entenderá favorable.

En el caso de ser desfavorable, el informe indicará expresamente, en su caso, las normas vulneradas.»

Cinco. Se modifica el número 2 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«2. La zona de dominio público adyacente es la parte de la zona de dominio público formada por los terrenos adyacentes a las carreteras y a sus elementos funcionales, adquiridos por título legítimo por la administración titular pero no ocupados directamente por la explanación de las carreteras o por la de sus elementos funcionales. A estos efectos, la distancia horizontal entre la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas y

elementos funcionales existentes o previstos y el límite exterior de la zona de dominio público adyacente, no podrá ser superior a:

a) Quince metros en el caso de autovías, autopistas y vías para automóviles.

b) Diez metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.»

Seis. Se modifica el número 4 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«4. En los tramos urbanos de las carreteras existentes o previstas no se establecen ni zonas de protección de la carretera ni línea límite de edificación, siempre y cuando el planeamiento urbanístico municipal refleje dichas carreteras y ordene sus márgenes.

En el caso de un nuevo estudio o proyecto cuyo objeto sea la construcción de nuevas carreteras, o tramos de carreteras, no previstas en el planeamiento urbanístico municipal, o la modificación sustancial de carreteras existentes que afecte de forma significativa al planeamiento urbanístico municipal, y que tenga la consideración de proyecto de interés autonómico, desde su aprobación definitiva y hasta el momento en que los ayuntamientos en los que se asienten las infraestructuras objeto de aquel adapten su planeamiento urbanístico a él, las zonas de protección de la carretera y la línea límite de edificación correspondientes a las infraestructuras que son objeto del estudio o proyecto se establecerán incluso en los tramos urbanos de las carreteras, y será de aplicación la exigencia de títulos habilitantes que, según esta ley, se deriva de su establecimiento.»

Siete. Se modifica el número 1 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«1. La zona de servidumbre está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por las líneas exteriores de la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas situadas a la siguiente distancia horizontal de aquellas:

a) Diez metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.

b) Dos metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.»

Ocho. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. *Delimitación de la zona de afección*

La zona de afección está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por las líneas exteriores de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas situadas a la siguiente distancia horizontal de las líneas exteriores de la zona de dominio público:

a) Cien metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.

b) Treinta metros en el caso de carreteras convencionales y elementos funcionales.»

Nueve. Se modifica el número 1 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«La línea límite de edificación está situada a ambos lados de la carretera, a la siguiente distancia horizontal de las líneas exteriores de delimitación de las calzadas:

a) Cincuenta metros en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles.

b) Quince metros en el caso de carreteras convencionales en las que su administración titular no tenga aprobado el catálogo de carreteras de su red.

c) Quince metros en el caso de carreteras convencionales categorizadas funcionalmente como pertenecientes a la red estructurante o a la red complementaria, en el caso de que su administración titular tenga aprobado el catálogo de carreteras de su red.

d) Siete metros en el caso de carreteras convencionales categorizadas funcionalmente como pertenecientes a la red local, en el caso de que su administración titular tenga aprobado el catálogo de carreteras de su red.

e) Siete metros en el caso de elementos funcionales.»

Diez. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. *Edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes*

1. En las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes en la zona comprendida entre la línea exterior de delimitación de la calzada de la carretera y la línea límite de edificación podrán ser autorizadas, o quedarán sujetas al régimen de declaración responsable en los casos previstos en esta

ley, en lo que a la legislación sectorial en materia de carreteras se refiere, y siempre que quede garantizada la seguridad vial en la carretera y en sus accesos y no se produzca incremento de volumen edificado por delante de la línea límite de edificación, por encima o por debajo de la rasante del terreno:

a) Con carácter general, las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación.

b) Excepcionalmente, obras de rehabilitación estructural, en aquellos supuestos de interés público o social así calificados.

2. Si las actuaciones a las que se refiere el apartado anterior implican el cambio de uso de las edificaciones o instalaciones preexistentes, requerirán de un informe vinculante previo de la consellería competente en materia de carreteras, en el que se valorará la concurrencia de razones de interés público y la justificación de la viabilidad de la adaptación del acceso al nuevo uso, en el caso de que resulte necesario y sea compatible con la legislación vigente.

3. En todos los casos previstos en este artículo, las personas propietarias deberán renunciar al incremento del valor expropiatorio derivado de las actuaciones realizadas, incluso en el caso de que se realicen incrementos de volumen edificado por detrás de la línea límite de edificación.

Además, los incrementos de volumen edificado que se realicen por detrás de la línea límite de edificación deberán ser estructuralmente independientes de la edificación o instalación preexistente, de tal modo que sea posible su expropiación independiente.

4. Las edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes que se vean afectados por obras de reforma de la carretera y que cuenten con autorización, siempre que les fuese exigible, podrán ser repuestos, en el plazo máximo de tres años desde la fecha de finalización contractual de la obra que los afectó, por su persona propietaria o por la administración titular de la actuación, con las mismas características que tuviesen y, en todo caso, fuera de la zona de dominio público.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 49. *Modificación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*

La Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 17 que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos que reúnan la condición de solar o que, por su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir dicha condición mediante obras accesorias y de escasa entidad que se puedan ejecutar simultáneamente con las de edificación, o a través de la ejecución de actuaciones aisladas definidas en el artículo 103.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 18 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Tendrán la condición de solar las superficies de solo urbano legalmente divididas y aptas para la edificación que cuenten con acceso por vía pública pavimentada y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a la red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, en condiciones de caudal y potencia adecuadas para los usos permitidos. Si existe planeamiento, además del anterior, deberán estar urbanizadas de acuerdo con las alineaciones y rasantes de todas las vías a las que den frente dentro del suelo urbano consolidado.»

Tres. Se añade un párrafo al número 1 del artículo 40 con la siguiente redacción:

«Al mismo tiempo, podrán implantarse en la parcela en la que se emplace la edificación tradicional nuevos usos, incluso complementarios o auxiliares de esta, siempre que estén permitidos por la normativa urbanística reguladora del régimen jurídico de la clase y categoría de suelo correspondiente, y que se cumplan las condiciones de edificación que resulten exigibles.»

Cuatro. Se añaden dos párrafos a la letra a) del número 4 del artículo 41 con la siguiente redacción:

«Tampoco se computarán los espacios destinados a trasteros situados bajo la cubierta inclinada de los edificios de uso residencial, siempre que estén vinculados registralmente a una vivienda del mismo edificio, no constituyan una unidad de uso independiente, y tengan acceso desde los elementos

comunes del edificio. Estos trasteros no podrán ser objeto de segregación o transmisión independiente ni podrán destinarse a usos residenciales o lucrativos distintos del almacenamiento. La superficie máxima exenta de cómputo será de 10 metros cuadrados por trastero y vivienda.

La superficie construida de los elementos comunes como escaleras, distribuidores o pasillos cuya única función sea garantizar el acceso a los trasteros indicados en el párrafo anterior tampoco computará edificabilidad.»

Cinco. Se modifica el número 4 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«4. El órgano ambiental someterá esa documentación a las consultas del órgano competente en materia de urbanismo, de las demás administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo máximo de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo, el procedimiento continuará en los términos establecidos en la legislación vigente.

Realizadas las consultas, el órgano ambiental, en el plazo de dos meses contados desde el efectivo cumplimiento de los trámites anteriores y la recepción de la documentación completa, formulará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico que, como mínimo, incluirá todas aquellas administraciones públicas que deban emitir informe sectorial de conformidad coa legislación aplicable.»

Seis. Se modifica el número 7 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«7. El ayuntamiento trasladará esta documentación al órgano competente en materia de urbanismo, el cual realizará las consultas previstas en el documento de alcance del estudio ambiental estratégico por un plazo de treinta días hábiles, dará audiencia a los municipios limítrofes y solicitará los informes sectoriales autonómicos preceptivos, que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses, transcurrido este, se entenderán emitidos con carácter favorable.

Cumplidos los trámites anteriores, el órgano competente en materia de urbanismo remitirá al ayuntamiento su resultado y se podrá continuar o procedimiento.»

Siete. Se modifica el número 11 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«11. El órgano ambiental, tras realizar el análisis técnico del expediente, en el plazo de tres meses, contados desde a recepción de la documentación completa, formulará la declaración ambiental estratégica, que deberá ser publicada en el Diario Oficial de Galicia y en la sede electrónica del órgano ambiental.»

Ocho. Se modifica el número 2 del artículo 64, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Con carácter previo a la aprobación inicial del documento, se realizarán los siguientes trámites:

a) La persona titular de la consejería competente en materia de urbanismo remitirá al órgano ambiental a solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a la que adjuntará o borrador del plan y el documento ambiental estratégico, con el contenido establecido en la legislación vigente.

b) El órgano ambiental formulará las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles.

Teniendo en cuenta el resultado de las consultas, el órgano ambiental determinará en el informe ambiental estratégico, que deberá emitirse en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación completa que se deba adjuntar, si el plan tiene o no efectos significativos en el medio. En caso de no prever efectos significativos, el plan podrá aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

El informe ambiental estratégico se remitirá en el plazo de quince días hábiles para su publicación en el Diario Oficial de Galicia y en la sede electrónica del órgano ambiental.»

Nueve. Se modifica el número 3 del artículo 75, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de los planes parciales y planes especiales que deban someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2, con carácter previo a la aprobación inicial del documento, se realizarán los siguientes trámites:

a) El promotor remitirá a la consejería competente en materia de urbanismo a solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a la que

adjuntará o borrador del plan y el documento ambiental estratégico, con el contenido establecido en la legislación vigente.

La consejería competente en materia de urbanismo dará traslado de la citada documentación al órgano ambiental.

b) El órgano ambiental, en el plazo de tres meses, contados desde a recepción de la documentación completa, formulará o informe ambiental estratégico, tras identificar y consultar las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas por un plazo de treinta días hábiles.

En el caso de planes especiales en el previstos en el plan general y de planes especiales de protección que contengan la ordenación detallada del suelo urbano consolidado, entre los órganos que habrá que consultar estará el competente en materia de urbanismo.

El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas, determinará en el informe ambiental estratégico si el plan tiene o no efectos significativos en el medio. En caso de eno prever efectos significativos, el plan podrá aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

El informe ambiental estratégico se remitirá en el plazo de quince días hábiles para su publicación en el Diario Oficial de Galicia y en la sede electrónica del órgano ambiental.»

Diez. Se modifica el número 4 del artículo 78, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. en el supuesto de expedientes de delimitación que deban someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada, con carácter previo al sometimiento la información pública, se realizarán los siguientes trámites:

a) El órgano municipal competente remitirá a la consejería competente en materia de urbanismo a solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a la que adjuntará o borrador de la delimitación propuesta y el documento ambiental estratégico, con el contenido establecido en la legislación vigente.

La consejería competente en materia de urbanismo dará traslado de la citada documentación al órgano ambiental.

b) El órgano ambiental, en el plazo de tres meses, contado desde a recepción de la documentación completa, formulará el informe ambiental estratégico,

tras identificar y consultar las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas por un plazo de treinta días hábiles. Entre los órganos que habrá que consultar estará o competente en materia de urbanismo.

El órgano ambiental, tenido en cuenta el resultado de las consultas, determinará en el informe ambiental estratégico si el expediente de delimitación del suelo de núcleo rural ten o no efectos significativos en el medio. En caso de no prever efectos significativos, el expediente continuará su tramitación en los términos que el propio informe establezca.

El informe ambiental estratégico se remitirá en el plazo de quince días hábiles para su publicación en el Diario Oficial de Galicia y en la sede electrónica del órgano ambiental.»

Once. Se modifican los números 6 y 7 del artículo 83, que pasan a tener a siguiente redacción:

«6. La revisión del planeamiento y sus modificaciones se sujetará a las mismas disposiciones establecidas para a su tramitación y aprobación, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tramitación simultánea y aprobación de un instrumento de ordenación del territorio y de la modificación del instrumento de planeamiento urbanístico, que se tramitará mediante el procedimiento previsto en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio.

b) Modificaciones no sustanciales del planeamiento a las que se refiere el número anterior, que se tramitarán mediante o procedimiento simplificado previsto en los artículos 16 a 18 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, con las siguientes especificaciones:

- En el caso de las modificaciones del planeamiento general, el ayuntamiento trasladará la documentación al órgano competente en materia de urbanismo, que solicitará los informes sectoriales autonómicos preceptivos, los cuales deberán ser emitidos en el plazo de un mes. Una vez transcurrido este, se entenderán emitidos con carácter favorable.

- En los casos de las modificaciones de planeamiento general, de planes especiales en el previstos en el plan general, de planes especiales de protección que contengan la ordenación detallada del suelo urbano consolidado y de expedientes de delimitación de suelo de núcleo rural, el ayuntamiento, tras la aprobación provisional, acordará la remisión del

expediente completo a la consejería competente en materia de urbanismo, quien emitirá o informe preceptivo y vinculante sobre la modificación propuesta en el plazo máximo de un mes.

c) Modificaciones no sustanciales del Plan Básico Autonómico de Galicia, que modifiquen exclusivamente sus ordenanzas con un alcance reducido y de escasa entidad, que se tramitarán mediante el siguiente procedimiento:

- El órgano competente en materia de urbanismo solicitará informe al órgano ambiental sobre la necesidad de tramitación ambiental, que deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual, se entenderá que la modificación está exenta de dicho trámite.

- El órgano competente en materia de urbanismo aprobará inicialmente a modificación en el substancial y a someterá la información pública por el plazo mínimo de un mes, mediante a su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

- Simultáneamente, se solicitarán los informes sectoriales que resulten preceptivos de acuerdo con la normativa aplicable. La determinación de los informes exigibles se motivará atendiendo al contenido y a las afecciones de la modificación propuesta.

- La vista de las alegaciones presentadas y de los informes recibidos, la persona titular de la consejería competente en materia de urbanismo aprobará definitivamente a modificación.

7. Las modificaciones del planeamiento general que tengan por objeto a delimitación del suelo de núcleo rural de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 78, sin perjuicio del señalado en el número anterior para el supuesto de las modificaciones no sustanciales

El mismo procedimiento será de aplicación para o supuesto de modificaciones de las delimitaciones de núcleos rurales, así como en las modificaciones de su ordenación detallada, incluidas las que afecten sus ordenanzas reguladoras. En este supuesto, deberá adaptarse íntegramente el suelo de núcleo rural al establecido en el artículo 23 únicamente en el caso de que a modificación afecte al cálculo del grado de consolidación del mismo.»

Doce. Se modifica el número 2 del artículo 83 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La rectificación de los errores existentes en los instrumentos de planeamiento urbanístico será adoptada por el mismo órgano que procedió a su aprobación definitiva y requerirá, en el caso de que sea de competencia municipal, la adopción del correspondiente acuerdo plenario, tras la emisión de los informes técnicos y jurídicos municipales.»

Trece. Se añade un número 4 al artículo 83 bis con la siguiente redacción:

«4. Para los efectos de previsto en este artículo y siempre que a discordancia sea patente, resulte acreditada en el expediente y su corrección no requiera una nueva decisión de ordenación, tendrán la consideración de errores, entre otros, los siguientes:

a) La falta de concordancia entre el contenido del instrumento de planeamiento urbanístico aprobado definitivamente y el sentido de la estimación de las alegaciones formuladas durante su tramitación acordada por el pleno en la su tramitación.

b) Discrepancias entre la cartografía del instrumento de planeamiento y la realidad existente en la fecha de su aprobación definitiva.»

Catorce. Se modifica o título del artículo 90, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 90. *Edificios fuera de ordenación y parcialmente incompatibles con el planeamiento*»

Quince. Se añade un nuevo párrafo al número 2 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«Al mismo tiempo, podrán implantarse en la parcela nuevos usos siempre que estén permitidos por la normativa urbanística reguladora del régimen del suelo rústico y se cumplan las condiciones de edificación que resulten exigibles, y tras la obtención de los títulos habilitantes y autorizaciones que procedan.»

Dieciséis. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 143 que pasan a tener a siguiente redacción:

«3. Las solicitudes de licencias deberán ir acompañadas de un proyecto técnico o, cuando este no sea legalmente exigible, de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

El proyecto incluirá, para los efectos del control municipal de los actos de edificación y uso del suelo, la documentación que reglamentariamente se establezca.

Cuando la actuación requiera proyecto de obras de edificación, la licencia podrá solicitarse con el proyecto básico.

Una vez presentados ante el ayuntamiento, o correspondiente proyecto o a memoria adquieren o carácter de documentos públicos, y sus autores responden de la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en ellos

4. Una vez obtenida la licencia, podrán iniciarse las obras desde la fecha de efectos de aquella salvo que hubiese sido otorgada con base en un proyecto básico. En este supuesto, el inicio de las obras autorizadas exigirá la presentación de una comunicación previa, acompañada del correspondiente proyecto de ejecución y de la documentación complementaria que proceda.

Con dicha comunicación previa se adjuntará, además, un documento firmado por la persona técnica que hubiese redactado el proyecto de ejecución, en el que señale que este se ajusta y desarrolla las determinaciones del proyecto básico que sirvió para la concesión de la licencia sin introducir modificaciones sustanciales.

Si el proyecto de ejecución modifica de forma substancial el proyecto básico autorizado, la persona interesada deberá solicitar previamente la modificación de la licencia otorgada coa documentación exigida y no podrá iniciar a obra mientras no la obtenga.

Para estos efectos, tendrán la consideración de modificaciones sustanciales del proyecto básico los cambios de uso, así como aquellas que afecten de forma significativa las condiciones de volumen y forma de los edificios, a posición y ocupación del edificio en la parcela, a edificabilidad, las alturas, los retranqueos y a separación a lindero, el número de viviendas y las condiciones de seguridad.»

Diecisiete. La letra b) del artículo 146.1 queda redactada como sigue:

«b) Manifestación expresa de la persona redactora de la documentación técnica de que la comunicación previa presentada cumple en todos sus términos coa ordenación urbanística de aplicación.»

Dieciocho. La letra g) del artículo 146.1 queda redactada como sigue:

«g) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble de conformidad coa su normativa reguladora. El ayuntamiento podrá exigir a certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la adecuada ejecución de las acometidas de las redes de suministro.»

Diecinueve. Se añade una letra h) al artículo 146.1 con la siguiente redacción:

«h) Cuando la actuación traiga causa de una licencia urbanística con condiciones, declaración responsable de la persona promotora sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas.»

Veinte. Se añade una disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Reserva de plazas de aparcamiento para viviendas protegidas y alojamientos compartidos*

1. Las viviendas protegidas deberán estar dotadas con una plaza de aparcamiento de vehículos por cada vivienda, y los alojamientos compartidos con una plaza por cada tres alojamientos o fracción.

2. El número de plazas de aparcamiento de vehículos para las viviendas protegidas y los alojamientos compartidos será el establecido en el número anterior sin que resulten de aplicación las determinaciones recogidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, con independencia de la fecha de su aprobación, que establezcan un mayor número de plazas de aparcamiento.»

Veintiuno. Se añade una disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Reglas para la determinación de la superficie edificable total*

Las reglas para la determinación de la superficie edificable total previstas en el artículo 41.4 y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen serán de aplicación directa al cómputo de la edificabilidad prevista en los instrumentos de planeamiento urbanístico, con independencia de la fecha de su aprobación definitiva y sin necesidad de modificar estos instrumentos.»

Veintidós. Se modifica la letra b) del número 1 de la disposición transitoria primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Al suelo urbanizable delimitado se le aplicará íntegramente lo dispuesto en el planeamiento respectivo.

Al suelo urbanizable no delimitado, se le aplicará lo dispuesto en esta Ley para el suelo rústico.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 50. *Modificación de la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia*

Se modifica la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia, de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el número 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«3. Los instrumentos de ordenación del territorio tendrán en cuenta las determinaciones establecidas en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, así como los elementos que, cumpliendo las directrices de las estrategias de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas, integren la infraestructura verde de Galicia tras su selección y declaración formal.»

Dos. Se suprime el número 2 del artículo 9, que queda sin contenido.

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«3. La infraestructura verde estará integrada por determinados espacios y elementos que desempeñan una función ambiental y territorial, incluyendo tanto ámbitos protegidos por una regulación específica como otros que no cuentan con esa protección, que sean oficialmente declarados por reunir los criterios establecidos en la Estrategia Nacional y en la Estrategia Gallega de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas. Los instrumentos de ordenación del territorio regularán los usos y aprovechamientos que resulten compatibles con el mantenimiento de la estructura y la funcionalidad de dicha infraestructura.»

Cuatro. Se modifica la letra h) del número 1 del artículo 24, que queda redactada como sigue:

«h) Delimitación de ámbitos que se desarrollarán mediante planes territoriales especiales, cuando las Directrices de ordenación del territorio lo estimen necesario en función de sus características morfológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, etnográficas, productivas, paisajísticas o ecológicas diferenciadas, que exijan una consideración y un tratamiento unitarios en dicho ámbito, sin perjuicio de las delimitaciones específicas que pudieran realizarse en aplicación de la legislación sectorial correspondiente.

Igualmente, las Directrices de ordenación del territorio identificarán los elementos que, cumpliendo las directrices de las estrategias de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas, integren

la infraestructura verde de Galicia, tras su selección y declaración formal, y que garanticen la conectividad ecológica y la provisión de servicios ecosistémicos a escala regional, contemplando las determinaciones que resulten necesarias para su correcta gestión y ordenación.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 51. *Modificación de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado como sigue:

«1. La gestión de los proyectos de interés autonómico previstos en esta subsección se llevará a cabo por el procedimiento de expropiación forzosa, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de expropiación forzosa, sin perjuicio de la posibilidad de formalizar acuerdos con otras administraciones públicas de atribución de edificabilidad en el ámbito como contraprestación a la aportación de suelo.»

Dos. El apartado 1 del artículo 67 bis pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El órgano expropiante podrá habilitar la participación de las personas propietarias de parcelas incluidas en el ámbito de actuación de los proyectos de interés autonómico en su desarrollo mediante la promoción y la construcción de viviendas y la implantación de usos terciarios en las parcelas que resulten de este, siempre que sea compatible con el interés público que legitima la actuación.»

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 73 con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos de ejecución simultánea de las obras de urbanización y edificación, podrá producirse la recepción total de las obras de urbanización aunque permanezcan pendientes remates o reposiciones derivados de la afección de obras de edificación en curso.

En esos supuestos, los ayuntamientos podrán exigir al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o, en su caso, a la entidad participada mayoritariamente por este una garantía suficiente para asegurar la ejecución de esas actuaciones pendientes, sin perjuicio de las garantías exigibles a los edificadores. Esta garantía tendrá carácter específico respecto de las actuaciones pendientes y no se entenderá comprendida en la exención prevista en el apartado 2.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 74, que quedan redactados como sigue:

«3. El Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o la entidad participada mayoritariamente por él, con carácter previo al inicio de las obras, remitirá al ayuntamiento correspondiente el proyecto básico o el proyecto básico y de ejecución junto con el informe favorable de la oficina de supervisión de proyectos, un informe sobre el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable además de toda la documentación técnica que proceda.

4. Cuando el proyecto sea promovido por una entidad participada mayoritariamente por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, se aportará, asimismo, la resolución de conformidad del IGVS al proyecto presentado.

5. El ayuntamiento, en el plazo de un mes, deberá emitir un informe sobre su conformidad o disconformidad con la ordenación vigente. Si transcurriera este plazo sin que el ayuntamiento se pronuncie expresamente, se entenderá que el proyecto es conforme con la ordenación vigente.

En caso de que el ayuntamiento informe que existe alguna disconformidad, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o la entidad participada mayoritariamente por él adaptará, si procede, su contenido. Realizadas, en su caso, las modificaciones pertinentes, el promotor de la actuación aprobará el proyecto.

En caso de que el promotor sea una entidad participada mayoritariamente por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y siempre que se realicen modificaciones en el proyecto que obtuvo la conformidad del IGVS según lo indicado en el apartado 4 de este artículo, con anterioridad a la aprobación del proyecto, será preciso obtener una nueva resolución de conformidad del IGVS con el proyecto modificado.

El promotor de la actuación remitirá al ayuntamiento el proyecto aprobado, la documentación acreditativa de dicha aprobación, la información, en su caso, sobre las modificaciones realizadas en el proyecto y, cuando el promotor sea una entidad participada mayoritariamente por el IGVS, la resolución de conformidad del IGVS con el proyecto aprobado.

6. La aprobación del proyecto, junto con la resolución de conformidad, en su caso, producirá los mismos efectos que la obtención de la licencia urbanística municipal.

La aprobación del proyecto de ejecución o, en su caso, dicha aprobación junto con la resolución de conformidad con el proyecto de ejecución en el supuesto

previsto en el apartado 4, permitirán el inicio de las obras que constituyen su objeto con efectos desde su fecha.»

Cinco. Se suprime el artículo 75, que queda sin contenido.

Seis. Se modifica la letra b) del artículo 76.3, que pasa a tener la siguiente redacción.

«b) Las nuevas viviendas podrán tener su acceso directamente desde la vía pública.

En el caso de edificios de viviendas que hubiesen obtenido licencia con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, no se exigirá que las viviendas resultantes del cambio de uso dispongan de un itinerario accesible cuando sea técnica o económicamente inviable o, en su caso, sea incompatible con el grado de protección del edificio.»

Siete. Se añade una disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Recepción de las obras de urbanización en los casos de ejecución simultánea de las obras de urbanización y edificación*

La previsión contenida en el artículo 73.3 será de aplicación en los supuestos de planes o actuaciones de iniciativa pública de construcción de viviendas promovidos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o, en su caso, por las entidades integrantes del sector público autonómico participadas por este organismo.»

Ocho. Se suprime la disposición transitoria quinta, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 52. *Modificación de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en los siguientes términos:

Se añade un nuevo párrafo al artículo 52.1 con la siguiente redacción:

«El destino a viviendas protegidas o alojamientos compartidos abarcará, así mismo, la implantación de usos terciarios complementarios demandados por el uso residencial.»

Artículo 53. *Modificación del Decreto 1/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia y la adjudicación de las viviendas protegidas, así como de las acogidas a programas de acceso a la vivienda con ayudas públicas*

Se modifica el Decreto 1/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia y la adjudicación de las viviendas protegidas, así como de las acogidas a programas de acceso a la vivienda con ayudas públicas, que queda como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de este decreto, se entenderá por unidad familiar la definida en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas y por unidad de convivencia el conjunto de personas que, con independencia de la relación existente entre ellas, pretendan acceder a una misma vivienda protegida para destinarla a su domicilio habitual y permanente, con vocación de estabilidad.

Las personas integrantes de una misma unidad familiar o de convivencia deberán presentar conjuntamente la declaración responsable de inscripción en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia. Solo se admitirá una inscripción por unidad familiar o de convivencia.

En caso de que una persona que forme parte de una unidad familiar o de convivencia ya inscrita en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia presente una nueva declaración responsable formando parte de otra unidad familiar o de convivencia, se producirá la baja de la inscripción en la unidad familiar o de convivencia anterior y su incorporación a la nueva, circunstancia que será comunicada a la unidad familiar o de convivencia de procedencia.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 11, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Se podrá señalar un máximo de tres ayuntamientos: uno como preferente y dos ayuntamientos más como subsidiarios.

Tres. Se modifica la letra h) del número 2 del artículo 22, que pasa a tener la siguiente redacción:

h) En función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia, se establecerán lotes diferenciados según el número de dormitorios de las viviendas.»

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 23, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Entre todas las personas solicitantes que, en la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de la Comisión Provincial de Vivienda, estuviesen inscritas o anotadas en las secciones 1.ª y 2.ª del registro, se realizará un sorteo por lotes de dormitorios ante fedatario público, otorgando un número de orden de selección a todas las personas seleccionadas.»

Cinco. Se suprime el número 2 del artículo 23.

Seis. Se modifica el número 1 del artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La Comisión Provincial de Vivienda examinará los expedientes correspondientes a las personas integrantes de la lista de personas adjudicatarias, y deberá practicar las actuaciones necesarias con el fin de verificar si cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria, y solicitar la documentación que considere necesaria con este fin.»

Siete. El artículo 28 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. *Determinación de las viviendas*.

1. El Área Provincial del IGVS procederá, después del sorteo, en su caso, a la determinación de la vivienda que le corresponde a cada persona adjudicataria teniendo en cuenta la mejor adecuación de las viviendas a la composición de la unidad familiar y convivencial de aquellas. Esta determinación deberá ser notificada a cada una de las personas adjudicatarias. Tal notificación deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

Tipo de vivienda.

Superficie útil.

Régimen de adjudicación.

Precio de venta o renta.

2. En la misma notificación se indicará a las personas interesadas el plazo que tengan, de acuerdo con la convocatoria, para aceptar o renunciar a la adjudicación y que, en caso de aceptar, deberán efectuar, dentro del plazo indicado, el ingreso de los impuestos y gastos que procedan. Asimismo, se les advertirá de que, de no dar cumplimiento a los referidos trámites en el plazo indicado, se entenderá que renuncian al derecho sobre la vivienda, que pasará a la situación de vacante y se procederá a efectuar la adjudicación a favor de la siguiente persona que figure en la lista de espera siguiendo el orden correlativo establecido en esta.»

Ocho. Se modifica el artículo 30, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 30. *Adjudicación de viviendas del IGVS en segundas y posteriores adjudicaciones*

Las viviendas protegidas de promoción pública del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en segundas y posteriores adjudicaciones, se adjudicarán por orden de antigüedad de la inscripción en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia, entre las personas que cumplan los requisitos exigidos para su adjudicación, sin perjuicio de que puedan establecerse lotes en función de la composición de la unidad familiar o de convivencia, de acuerdo con el número de dormitorios de las viviendas objeto de adjudicación.»

Nueve. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 31, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Las personas propietarias de viviendas protegidas de promoción pública que quieran transmitirlas deberán comunicarlo al IGVS con indicación del precio, que no podrá exceder del precio máximo de venta. Dicha comunicación es vinculante para la persona oferente, teniendo la consideración de promesa de venta a los efectos de la normativa vigente.

2. El IGVS ofertará las viviendas a través de su página web, con el fin de que las personas interesadas en adquirirlas, que deberán estar inscritas en el Registro Único de Demandantes, manifiesten este interés en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de alta en la página web. No obstante lo anterior, el organismo podrá adquirir directamente a título oneroso dichas viviendas en el curso de la tramitación del procedimiento de selección de adquirentes.»

Diez. Se modifica el artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 34. Información voluntaria que remitirá la persona promotora

Con carácter meramente informativo, y a solicitud y por cuenta de la persona promotora, el Área Provincial del IGVS podrá notificar a todas las personas solicitantes inscritas en el Registro la oferta de viviendas disponible en la promoción de referencia. Se adjuntará toda la información que la persona promotora considere de interés y, por lo menos, la relativa a la localización, estado de ejecución, fecha prevista de finalización, características de la edificación y de los materiales, precios de venta o alquiler y formas de pago.»

Once. Se modifica el artículo 36, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 36. *Lista de personas admitidas*

1. En el plazo de quince días hábiles desde la finalización del plazo de petición de inclusión en el sorteo, se publicará la lista de personas admitidas, y se concederá un plazo de siete días hábiles para la presentación de las reclamaciones que procedan.

2. Resueltas las reclamaciones en el plazo máximo de diez días hábiles, se aprobarán las listas definitivas de personas admitidas, que serán debidamente publicadas.

3. Para la inclusión en las listas provisional y definitiva de personas admitidas al sorteo, se comprobará únicamente que las personas participantes figuran inscritas o anotadas en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia en la fecha de la resolución de inicio del procedimiento, en la sección y modalidad que correspondan y para el ayuntamiento en el que se sitúe la promoción objeto de adjudicación.

La comprobación del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos para acceder a las viviendas se realizará una vez celebrado el sorteo, siguiendo el orden resultante de este. A tal efecto, se comprobará el cumplimiento de dichos requisitos respecto de las personas seleccionadas sucesivamente en ese orden. Cuando alguna de ellas no cumpla los requisitos exigidos, se continuará con la siguiente, hasta completar el número de personas adjudicatarias necesario para cubrir la totalidad de las viviendas objeto del procedimiento.

La inclusión en las listas de personas admitidas y la obtención de un puesto en el sorteo no determinarán por sí mismas el derecho a la adjudicación de una vivienda, que quedará condicionado al cumplimiento de los restantes requisitos de acceso exigibles.»

Doce. Se modifica el artículo 37, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Sorteo*

1. Siempre que el número de personas admitidas según el procedimiento previsto en el artículo anterior sea superior al número de viviendas ofertadas, el IGVS procederá a realizar un sorteo ante fedatario público entre las personas que figuren en la lista definitiva de personas admitidas, otorgando un número de orden a las personas que queden en reserva para el caso de renuncia o de incumplimiento de los requisitos exigidos para la adjudicación.

2. Si el número de personas admitidas o de personas participantes, según el procedimiento previsto en el artículo anterior, no es superior al número de viviendas ofertadas, las viviendas que queden vacantes, después de la adjudicación a las personas admitidas o participantes, podrán adjudicarse directamente mediante resolución de la persona titular de la Dirección Territorial del IGVS entre las personas inscritas en el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia que así lo soliciten.»

Trece. Se modifican los números 1, 2 y 3 del artículo 38, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. A medida que se compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos para la adjudicación, se dará traslado a la persona promotora de la relación de las personas adjudicatarias que los cumplan, sin necesidad de esperar a la comprobación del resto de los expedientes. Una vez finalizada la comprobación de todos los expedientes, se publicará la relación definitiva de personas adjudicatarias y de las personas que queden en reserva con su correspondiente orden, en la página web del IGVS, donde se indicarán los trámites que deberán seguir.

2. A medida que reciba la comunicación del Área Provincial del IGVS, la persona promotora deberá comunicar de forma fehaciente, por carta certificada con acuse de recibo, a las personas adjudicatarias, dejando constancia de la fecha de la notificación, con el objeto de informarlas de los trámites necesarios para la aceptación de la vivienda, la formalización del contrato y, en su caso, para la solicitud de las ayudas correspondientes.

3. Las personas adjudicatarias dispondrán de un plazo de quince días naturales desde la recepción de la comunicación para contestar a la persona promotora la aceptación de la vivienda. Una vez comunicada la aceptación, dispondrán de

un plazo de treinta días naturales para formalizar el correspondiente contrato. La persona promotora podrá percibir una fianza por un importe no superior a trescientos euros, que se descontará del precio de la vivienda en el momento de la formalización del contrato o será devuelta a la persona adjudicataria en caso de que este no llegue a formalizarse.»

Catorce. Se suprime el artículo 39, que queda sin contenido.

XUNTA DE GALICIA

Artículo 54. *Modificación del Reglamento general de carreteras de Galicia, aprobado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo*

El Reglamento general de carreteras de Galicia, aprobado por el Decreto 66/2016, de 26 de mayo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«4. Para la delimitación de tramos urbanos, podrán elaborarse los estudios previstos en este reglamento.»

Dos. Se añade un número 5 al artículo 36, con la siguiente redacción:

«5. Podrán redactarse cuantos otros estudios específicos o parciales se consideren precisos para determinar posibles actuaciones futuras.»

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«2. Los estudios de delimitación de tramos urbanos tendrán en cuenta lo previsto en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico y deberán justificarse en todos sus extremos. Incluirán, además, los planos en los que se delimite la carretera, o el tramo de ella, a la que se refiere la propuesta, la identificación de los tramos que se propone reconocer como tramos urbanos, la situación actual de la zona de afección y de la línea límite de edificación y la ordenación urbanística de sus márgenes, incluyendo la definición de las alineaciones de viario y de edificación, que podrán ser establecidas por los propios estudios de delimitación de tramos urbanos.»

Cuatro. Se modifican los números 4 y 5 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

«4. Una vez elaborado, el estudio de delimitación será aprobado provisionalmente por la administración titular de la carretera y, posteriormente, se someterá al trámite de información pública que se llevará a cabo durante un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles, ampliable a su juicio en un máximo de quince (15) días hábiles más, mediante un anuncio que se publicará en los tablones de anuncios de los ayuntamientos afectados, y en el sitio web oficial de la administración titular.

El anuncio también se publicará en el Diario Oficial de Galicia, en el caso de que la administración titular de la carretera sea la Comunidad Autónoma de Galicia, y en el boletín oficial de la provincia correspondiente, en el resto de los casos.

La documentación que forma el expediente estará a disposición de la ciudadanía en la sede de sus órganos centrales y en la página web oficial de la administración titular, en la sede del órgano territorial de esta última que abarque el ámbito de la actuación, en su caso, y en los ayuntamientos afectados. Las alegaciones presentadas en este procedimiento deberán versar sobre la justificación de la delimitación del tramo urbano propuesta en el expediente y sobre la propuesta de ordenación urbanística de sus márgenes.

5. Simultáneamente, cuando el expediente se hubiese iniciado de oficio, también se someterá al informe de los ayuntamientos afectados para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles, ampliable a juicio de la administración titular de la carretera en un máximo de quince (15) días hábiles más, examinen la delimitación de tramos urbanos propuesta en el expediente y la propuesta de ordenación urbanística de sus márgenes e informen al respecto, en el ámbito de sus competencias. Transcurrido ese plazo sin que los ayuntamientos consultados hubiesen emitido el citado informe, se entenderá que muestran su conformidad con la delimitación y ordenación propuesta.»

Cinco. Se modifican los números 7 y 8 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

«7. A continuación, la administración titular de la carretera remitirá copia del expediente de delimitación de tramos urbanos a la consellería competente en materia de carreteras para que emita informe sobre él, que deberá versar sobre los preceptos contenidos en la legislación de carreteras de Galicia, en este reglamento y sobre la armonización de la delimitación y ordenación propuesta con el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

8. Recibido el informe vinculante de la consellería competente en materia de carreteras, a la administración titular de la carretera le corresponde adoptar, de acuerdo con aquel, la correspondiente resolución, que puede ser de aprobación definitiva o de desestimación, total o parcial, de la propuesta de delimitación de tramos urbanos y de la ordenación urbanística de sus márgenes.»

Artículo 55. *Modificación del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia*

Se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 33 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. el planeamiento, en congruencia con el modelo de asentamiento poblacional que incorpore en el estudio del medio rural, delimitará los núcleos rurales de su ámbito de aplicación atendiendo a los parámetros anteriores, especialmente los antecedentes existentes de delimitaciones anteriores, sus peculiaridades urbanísticas y morfológicas y su capacidad de acogida de la demanda previsible del uso residencial en el medio rural. La definición de su perímetro se realizará en función de las condiciones topográficas y de la estructura de la propiedad y de su nivel de integración en las dotaciones y servicios existentes en él en los términos previstos en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y en este reglamento, y se ajustarán a las infraestructuras y huellas físicas de los elementos naturales existentes, siendo necesario, en su caso, prever la total urbanización y suficiencia de las redes de dotaciones, comunicaciones y servicios (artículo 23.2 de la LSG).»

Dos. Se modifica a letra b) del número 2 del artículo 40 que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Los nuevos tendidos aéreos (artículo 26.2.b) de la LSG), sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

Dicha prohibición se refiere, en exclusiva, a los nuevos tendidos, dejando a salvo el refuerzo o trazado adicional sobre despliegues aéreos previamente existentes, incluso para sustituir la red existente por otra que ofrezca mayor velocidad de transmisión de datos, y incluso en el caso de redes de nueva creación que sigan el trazado de tendidos aéreos ya existentes de otras redes.»

Tres. Se modifica el número 3 del artículo 51 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Los usos previstos en las letras n) y ñ) del artículo anterior deberán ser objeto de la autorización de la persona titular del órgano autonómico competente en materia de urbanismo con anterioridad a la obtención del

título habilitante municipal (artículo 36.3 de la LSG) según el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero.

Una vez autorizada la implantación de los usos referidos, las obras que posteriormente se puedan llevar a cabo en la edificación y en el impliquen un cambio de uso, en el requerirán una nueva autorización autonómica en materia de urbanismo.»

Cuatro. Se modifica el número 7 del artículo 65 que pasa a tener la siguiente redacción:

«7. El ayuntamiento en pleno, por mayoría absoluta y sin necesidad de seguir el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico, podrá acordar el cambio de uso de los terrenos reservados para cualquier tipo de dotación pública por otro uso dotacional público distinto, siempre que se mantenga a titularidad pública. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimento de los estándares recogidos en los números 1 y 2 del artículo 42 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que tienen también a condición de equipamientos o dotaciones públicas los que sean de titularidad pública, aunque no figuren en el planeamiento urbanístico con tal condición. (artículo 42.5 de la LSG).

El cambio de uso se documentará a través de la correspondiente documentación técnica y en una memoria justificativa, en la que se acredite el cumplimento de los estándares arriba señalados, y como mínimo el plano del planeamiento vigente y modificado donde se grafíe el ámbito afectado. Dicha documentación se realizará conforme a las reglas establecidas por las normas técnicas de planeamiento urbanístico.

El acuerdo de aprobación del cambio de uso será publicado por el ayuntamiento en el Diario Oficial de Galicia. Tras dicha publicación, el ayuntamiento deberá remitir a documentación técnica en soporte digital y debidamente diligenciada a la consejería competente en materia de urbanismo para su inscripción en el Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia, en la forma y con los efectos indicados en los artículos 204 y 211 de este reglamento.»

Cinco. Se modifica el número 2 del artículo 267 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El procedimiento se entiende iniciado con la presentación del instrumento de equidistribución para a su aprobación o tramitación por el municipio.

En el supuesto de tramitación simultánea del proyecto de equidistribución con el plan de desarrollo o con la delimitación poligonal, el procedimiento se entiende iniciado por acuerdo formal de su promotor. Dicho acuerdo no podrá ser anterior a la presentación ante el órgano ambiental correspondiente de la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica del planeamiento, con la oportuna documentación, o a la aprobación inicial del proyecto de delimitación poligonal.»

Seis. Se modifica el artículo 349, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 349. *Definición y objeto de la licencia urbanística*

1. Las licencias urbanísticas son los títulos administrativos reglados mediante los cuales la Administración competente permite la ejecución material de los actos de edificación y uso del suelo proyectados, previa comprobación de que se ajustan al ordenamiento urbanístico vigente.

2. Dicha comprobación se extenderá al cumplimiento de las condiciones establecidas en otras normas sectoriales específicas únicamente en el supuesto de que estas lo atribuyan de forma expresa a los ayuntamientos a través de las licencias urbanísticas. Cuando la legislación aplicable exija autorizaciones o informes sectoriales de otras administraciones públicas con carácter previo a la concesión de la licencia, a intervención municipal se limitará a la comprobación de su existencia y de las condiciones que, en su caso, resulten vinculantes

3. La comprobación no comprenderá otros contenidos de la documentación técnica en la que se basal otorgamiento de las licencias urbanísticas, de los que son responsables sus redactores.»

Siete. Se suprime a letra g) del artículo 351.1.

Ocho. Se modifica el número 2 del artículo 353, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La solicitud de licencia contendrá los siguientes datos y documentos:

a) Datos identificativos de la persona física jurídica promotora y, de ser el caso, de quien la represente, así como una dirección a efectos de notificaciones.

b) Descripción suficiente de las características del acto de que se trate, que detalle los aspectos básicos de este, su localización y la edificación el inmueble al que afecte, así como su referencia catastral o coordenadas UTM.

c) Justificante de pago de los tributos municipales.

d) Las solicitudes de licencias que se refieran a la ejecución de obras o instalaciones deberán ir acompañadas del correspondiente proyecto técnico legalmente exigible o, en caso contrario, de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en que se pretenda llevar a cabo.

Los actos que, conforme a la normativa xeral de ordenación de la edificación, precisen proyecto de obras de edificación, podrán solicitar la licencia con el proyecto básico.

Una vez presentado ante el ayuntamiento, el proyecto adquiere el carácter de documento público, y su autor responde de la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él (artículo 143.3 de la LSG).

Además del contenido legalmente exigible al proyecto técnico, dicho proyecto incluirá:

- Una memoria urbanística, como documento específico e independente, en la cual se indicará la finalidad y el uso de la construcción o actuación proyectada, razonándose su adecuación a la ordenación vigente, con expresa indicación de la clasificación y calificación del suelo objeto de la actuación y de la normativa y de las ordenanzas aplicables a este y desarrollará los argumentos necesarios para justificar el cumplimento de lo preceptuado en el artículo 216.

- Los correspondientes planos de situación a escala adecuada, así como cualquier otra información gráfica que resulte precisa a efectos urbanísticos.

- La documentación exigida por la normativa sectorial que atribuya de forma expresa a los ayuntamientos su control para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

- Justificación del cumplimiento de los condicionantes impuestos en los informes y autorizaciones sectoriales preceptivos, de ser el caso.

y) Los proyectos de obras irán acompañados del correspondiente oficio de dirección de estas, en el cual se identificará el técnico o técnicos a los cuales se les han encomendado.

f) suprimido

g) suprimido

h) Documento de evaluación ambiental, en caso de requerirla el uso al que vayan destinadas las obras.

i) Copia de la autorización el dictamen ambiental, así como de las restantes autorizaciones, concesiones o informes sectoriales cuando sean legalmente exigibles.

j) En su caso, certificado emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal.»

Nueve. Se modifica el número 3 del artículo 354 y se añaden los números 4 y 5 a dicho precepto, coa siguiente redacción:

«3. Para el otorgamiento de la licencia solicitada serán preceptivos los informes técnicos y jurídicos municipales sobre su conformidad coa legalidad urbanística, sin perjuicio del indicado en el número 3 del artículo 146 bis de la Ley 2/2016, de 10 de febrero. (artículo 143.2 de la LSG).

4. Os informes técnicos municipales versarán sobre los siguientes extremos:

a) Comprobación de que las solicitudes de licencias van acompañadas de toda la documentación técnica exigida en los artículos 353 y 355 y, en su caso, en el artículo 364.

b) Adecuación de los actos sujetos a licencia a las previsiones recogidas en la legislación y ordenación territorial y urbanística de aplicación, así como al planeamiento urbanístico vigente y a las ordenanzas municipales de aplicación.

c) Adecuación de los actos sujetos a licencia a las previsiones recogidas en las normas sectoriales específicas previstas en el artículo 349.2.

d) Adecuación de la titulación profesional de la persona redactora del proyecto y visado colegial preceptivo de este, de ser el caso.

y) Adecuación del contenido formal y documental del proyecto a lo exigido por la legislación vigente.

5. Los ayuntamientos deberán publicar en la sede electrónica, de forma diferenciada, la relación de las ordenanzas municipales que deberán ser objeto de comprobación en el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.»

Diez. Se suprime el número 3 del artículo 355.

Once. Se modifica el artículo 358, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 358. Obras por fases el parciales

1. As obras amparadas en una licencia podrán ser ejecutadas por fases de obra, que deberán quedar perfectamente identificadas y definidas en el proyecto que obtuvo la licencia, siempre que aquellas constituyan partes de obra autónomas y funcionalmente independentes que permitan su utilización sin necesidad de que se ejecuten otras partes de la edificación.

2. Para poder iniciar las obras de cada fase será preciso presentar la correspondiente comunicación previa de inicio de obras acompañada de la documentación complementaria que proceda según establece el artículo 143.4 de la LSG.

3. Una vez terminada la fase de obra correspondiente, podrá tramitarse la primera ocupación de dicha fase, conforme a lo indicado en el artículo 361, con independencia del estado de ejecución en que se encuentre el resto de la edificación que obtuvo la licencia, siempre que la fase de obra haya sido ejecutada íntegramente de conformidad con el proyecto autorizado y, si procede, con sus modificaciones y con las condiciones de la licencia urbanística otorgada.

4. En los supuestos indicados en el punto anterior, el ayuntamiento podrá exigir mediante acuerdo motivado que el solicitante constituya garantía para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes.

5. En cualquier caso podrán tramitarse a primera ocupación o utilización de las fases de obra que cumplan la normativa urbanística y con las condiciones indicadas en el punto 1 de este artículo, aunque existan otras partes de la edificación que no se ajusten a ella en aspectos de detalle o escasa entidad, sin perjuicio de ejercer las potestades de disciplina urbanística que fueran procedentes.»

Doce. Se añaden las letras j) y k) al número 3 del artículo 360, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«j) La primera ocupación o utilización de las obras que, conforme a la normativa xeral de ordenación de la edificación precisen proyecto de obras de edificación, así como de las que supongan a implantación de cualquiera instalación o uso residencial, ya sea provisional o permanente.

k) Las obras de ejecución de redes de servicios e infraestructuras, incluidas canalizaciones, centros de transformación y conexiones a las redes de distribución, cuando nol estén incluidas y detalladas en un proyecto de edificación o urbanización aprobado.»

Trece. Se modifica el artículo 361, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 361. *Presentación de la comunicación*

1. El promotor, con carácter previo a la ejecución del acto de que se trate, comunicará al ayuntamiento su intención de llevar a cabo el acto con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha en que pretenda comenzar a su ejecución. La comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos de la persona física o jurídica promotora y, de ser el caso, de quien la represente, así como una dirección a efectos de notificación.

b) Descripción técnica de las características del acto de que se trate o, en su caso, proyecto técnico legalmente exigible (artículo 146.1.a) de la LSG).

c) Manifestación expresa de la persona redactora de la documentación técnica de que a comunicación previa presentada cumple en todos sus términos con la ordenación urbanística de aplicación (artículo 146.1.b) de la LSG).

d) Copia de las autorizaciones, concesiones administrativas o informes sectoriales cuando sean legalmente exigibles al solicitante, o acreditación de que se solicitó su otorgamiento (artículo 146.1.c) de la LSG).

A estos efectos, en caso de no haberse emitido los informes en el plazo legalmente establecido, se acreditará tal circunstancia.

e) Autorización o documento de evaluación ambiental, en caso de requerirla el uso al que se destinen las obras (artículo 146.1.d) de la LSG).

f) Justificante de pago de los tributos municipales que resulten preceptivos.

g) En su caso, certificado emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal previstas en este reglamento.

h) Documento de formalización de la cesión, en su caso.

i) Fecha de inicio y finalización de las obras.

2. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación, el ayuntamiento, sin perjuicio de la comprobación del cumplimento de los requisitos, podrá declarar completa la documentación presentada o requerir la subsanación de las deficiencias que presente la documentación, adoptando en este caso, motivadamente, las medidas provisionales que considere oportunas para evitar cualquier alteración de la realidad contraria a la ordenación urbanística aplicable, comunicándolas a la persona interesada por cualquier medio que permita acreditar su recepción (artículo 146.2 de la LSG).

Una vez declarada por el ayuntamiento, de ser el caso, completa a documentación presentada, el ejercicio de las facultades municipales de inspección y control sobre los actos de uso del suelo o del subsuelo objeto de la comunicación previa presentada se limitará a la comprobación del cumplimento de los requisitos materiales a los que estuviesen sometidos por la legislación y el planeamiento urbanísticos.

Con carácter general, transcurrido el plazo de quince días hábiles señalado, a presentación de la comunicación previa cumpliendo todos los requisitos exigidos constituye título habilitante para el inicio de los actos de uso del suelo y del subsuelo sujetos a ella, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del ayuntamiento respectivo (artículo 146.2 de la LSG).

3. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma edificación o inmueble, se presentará una única comunicación previa (artículo 146.3 de la LSG).

4. En relación con la prelación de títulos administrativos y las comunicaciones previas, será de aplicación lo previsto para las licencias en el artículo 356.

5. Las previsiones sobre el contenido y efectos de los proyectos recogidas en el artículo 353.2d) resultarán de aplicación a las comunicaciones previas que se refieran a la ejecución de obras o instalaciones de usos y actividades. En el supuesto de comunicaciones referidas a la ejecución de obras, las comprobaciones que, de ser el caso, pueda realizar el ayuntamiento tendrán

el mismo alcance que el establecido en los artículos 349 y 354 para las licencias urbanísticas.

6. As comunicaciones previas de primera ocupación o utilización se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos de la persona física o jurídica promotora y, de ser el caso, de quien la represente, así como una dirección a efectos de notificaciones.

b) Justificante de pago de los tributos municipales que resulten preceptivos.

c) Certificado final de obra firmado por técnico competente.

d) Planos y documentación del estado definitivo de las obras firmados por personal técnico competente en caso de haberse introducido modificaciones no sustanciales en la ejecución de las obras.

y) En el caso de primera ocupación parcial, a documentación que justifique el cumplimento de las condiciones establecidas en el artículo 358.

f) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble de conformidad con su normativa reguladora. El ayuntamiento podrá exigir a certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la adecuada ejecución de las acometidas de las redes de subministración.

g) Declaración responsable de la persona promotora del cumplimento de las condiciones impuestas, de ser el caso, en la licencia urbanística.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO VIII

Sanidad

Artículo 56. *Modificación de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se modifica el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Protección de la maternidad, de la paternidad y determinados procesos de incapacidad temporal*

1. El personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, durante las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y en los supuestos de adaptación del puesto por causa de embarazo o de la realización de la lactancia natural, así como en los procesos de incapacidad temporal por contingencias comunes derivadas del propio embarazo debidamente acreditadas en informe médico emitido por el sistema sanitario público, percibirá, en concepto de mejora de la prestación, las retribuciones que correspondan hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo.

Así mismo, percibirá la media de las retribuciones variables abonadas en el año anterior al mes en que diese comienzo la correspondiente situación, en concepto de atención continuada derivada de la prestación de guardias, noches y festivos.

Lo dispuesto en este precepto será también aplicable durante todo el período de duración de los permisos de maternidad, paternidad y lactancia previstos en la legislación autonómica aplicable a las personas empleadas públicas.

2. El derecho reconocido en el número 1 anterior se aplicará igualmente en los supuestos de incapacidad temporal derivada de enfermedad oncológica grave en los términos regulados en la normativa sobre el régimen de Seguridad Social.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 57. *Modificación de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 50 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, que queda redactado como sigue:

«1. En las parroquias y lugares donde no se pueda instalar una oficina de farmacia porque no se cumplan los requisitos exigidos legalmente y se den circunstancias de lejanía, difícil comunicación con la oficina de farmacia más próxima o altas concentraciones de población temporales o cuando concurran situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse la apertura de una botica anexa.

2. Así mismo, en el mapa farmacéutico deberán indicarse aquellas que tendrán vinculada una botica anexa situada en alguna zona especial de difícil accesibilidad.

3. También podrá autorizarse la apertura de una botica anexa para prestar la atención farmacéutica en aquellos casos en los que el otorgamiento de una autorización de traslado o la situación de cierre de una oficina de farmacia dificulte el acceso a la atención farmacéutica de la población.

4. Los requisitos para la instalación de boticas anexas, el procedimiento de autorización y su régimen de funcionamiento, así como su clausura o cierre, se regularán mediante norma reglamentaria.

5. Las boticas anexas deberán permanecer abiertas al público un mínimo de 22 horas semanales, distribuidas de lunes a sábado, dentro del horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las boticas anexas vinculadas a oficinas de farmacia situadas en zonas farmacéuticas especiales, así como aquellas en las que concurran circunstancias especiales debidamente justificadas con la previa autorización del órgano que corresponda de la consellería con competencias en materia de sanidad, podrán distribuir las veintidós horas semanales de apertura, de lunes a viernes.

6. En las situaciones en las que la oficina de farmacia de la que depende la botica anexa esté cerrada temporalmente, solo se permitirá que la misma continúe en funcionamiento cuando quede convenientemente acreditado que

otro farmacéutico titular de oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica acepte la vinculación temporal de dicha botica anexa.

En el supuesto de que no exista otra oficina de farmacia en la misma zona farmacéutica o ninguna de las existentes acepte voluntariamente la vinculación de la botica anexa, esta podrá vincularse a una oficina de farmacia situada en una zona farmacéutica lindante, previa aceptación de su titular.»

Dos. Se modifica el artículo 60 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia, que queda redactado como sigue:

«Los hospitales y los centros sociosanitarios que presten asistencia sanitaria específica que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y no estén obligados a tenerlo tendrán que disponer de un depósito, que estará vinculado a un servicio de farmacia hospitalaria del distrito sanitario y bajo la responsabilidad de la persona que ejerza la jefatura de dicho servicio, en caso de los hospitales o centros sociosanitarios del sector público. En caso de que se trate de un hospital o centro sociosanitario del sector privado, el depósito estará vinculado a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia hospitalario.

Como excepción, en el supuesto de que el centro sociosanitario del sector público esté situado en una zona farmacéutica declarada especial en los términos del artículo 31 de esta ley, el depósito podrá estar vinculado a una oficina de farmacia establecida en dicha zona farmacéutica.

Los hospitales y centros sanitarios con los que se formalicen los acuerdos y convenios a que se refiere el artículo 57 tendrán que disponer de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea de referencia en el área sanitaria correspondiente.»

Artículo 58. *Modificación de la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud*

Se modifica la Ley 2/2022, de 6 de octubre, de medidas extraordinarias dirigidas a impulsar la provisión de puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Gallego de Salud, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del número 1 del artículo 1, que queda redactada como sigue:

«b) Pediatra de atención primaria.»

Dos. Se modifica el número 5 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las convocatorias que ejecuten la oferta de empleo concretarán el número de puestos ofertados por centro, la categoría y la especialidad, recogerán el sistema de selección por concurso, conforme al baremo de méritos, y justificarán su procedencia de acuerdo con lo establecido en este artículo. Las convocatorias y los procesos selectivos se realizarán de conformidad con la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, y con la normativa autonómica aplicable.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Carrera profesional*

El personal facultativo que supere estos procesos selectivos específicos en los ámbitos delimitados en el artículo 1.1.a) y b) y que se incorpore de modo efectivo y permanente al servicio activo en el destino adjudicado podrá solicitar el grado I de la carrera profesional cuando acredite un período de tres años de servicio activo en el destino adjudicado, con grado inicial de la categoría o especialidad el último día del plazo que la convocatoria anual establezca para la presentación de solicitudes. Esta medida excepcional se aplicará hasta la convocatoria de acceso a los grados de carrera profesional del año 2030.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

XUNTA DE GALICIA

«Disposición adicional segunda. *Extensión de la aplicación de la ley a otras categorías y/o hospitales*

Cuando concurran necesidades asistenciales que justifiquen la calificación de determinados puestos como de difícil cobertura, el Consejo de la Xunta podrá, a través del decreto de oferta de plazas de puestos de difícil cobertura, extender la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en esta ley, incluida la valoración de los servicios prestados en los términos establecidos en el artículo 4, al personal estatutario con título de especialista en Ciencias de la Salud de otras categorías profesionales y/o a puestos correspondientes a otros hospitales distintos de los comprendidos en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 y en la disposición adicional primera.

La extensión de estas medidas requerirá que, respecto de los puestos afectados, concurran los criterios establecidos en el número 2 del artículo 1, circunstancia que deberá quedar expresamente justificada en el expediente de elaboración del correspondiente decreto.

Lo dispuesto en esta disposición será aplicable durante todo el período de vigencia de esta ley, incluidas las prórrogas de su vigencia que, en su caso, se establezcan mediante norma con rango de ley.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 59. *Modificación de la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas*

Se modifica la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas, en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica la letra g) del número 2 del artículo 20, que queda redactada del siguiente modo:

«g) En la vía pública a una distancia a pie inferior a 100 metros medidos desde las puertas de acceso principal de los centros docentes y de los centros de acogida, de protección y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad. La consejería competente en materia de salud pública publicará en su web una relación actualizada de centros a los que se refiere este apartado.»

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. En todos los establecimientos, sean o no permanentes, en los que se vendan o suministren bebidas alcohólicas se informará de las prohibiciones especificadas en el número 1 de los artículos 25, 27 y 29. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados de modo visible, en gallego y en castellano. Las características de estas señalizaciones cumplirán los requisitos y las condiciones que establezca la consejería competente en materia de salud pública.»

Tres. Se modifica la letra h) del número 2 del artículo 27, que queda redactada del siguiente modo:

«h) En la vía pública, salvo en terrazas o espacios habilitados.»

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«1. Queda prohibido el acceso de las personas menores de 16 años a los establecimientos de ocio y entretenimiento definidos en el artículo 4.e), así como a los espacios destinados a la celebración de espectáculos musicales sometidos a sistemas de control de acceso o admisión de público, salvo que estén acompañadas de su padre, madre, tutor o tutora, guardador o guardadora legal o por otra persona mayor de edad que se haga cargo de ellas. Esta disposición no se aplicará a las fiestas y verbenas populares.»

Cinco. Se modifica la letra g) del número 2 del artículo 35, que queda redactada del siguiente modo:

«g) En la vía pública a una distancia a pie inferior a 100 metros medidos desde las puertas de acceso principal de los centros docentes y de los centros de acogida, de protección y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad. La consejería competente en materia de salud pública publicará en su web una relación actualizada de centros a los que se refiere este apartado.»

Seis. Se modifica la letra p) del artículo 52, que queda redactada como sigue:

«p) Regalar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa del cannabis a la población menor de edad.»

Artículo 60. *Modificación del Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud*

Se modifica el Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«1. Los puestos de jefatura, coordinación o especial responsabilidad, y puestos de jefatura de servicio o unidad de atención primaria que requieran dedicación exclusiva a las funciones de jefatura, de personal licenciado sanitario, se proveerán mediante un proceso de selección basado en la evaluación del currículo profesional de los aspirantes y un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad, que será defendido públicamente.

Para la evaluación del currículo profesional se atenderá fundamentalmente a la experiencia profesional y actividades indicativas de la actualización de los conocimientos y aptitudes precisas para el desempeño de las correspondientes funciones.

En estos procedimientos podrá valorarse la dedicación profesional prioritaria o exclusiva a la institución sanitaria.

Los puestos de jefatura de servicio o unidad de atención primaria, que no requieran dedicación exclusiva a las funciones de jefatura, serán provistos por el sistema de libre designación.

En la provisión por el sistema de libre designación, la gerencia del área sanitaria correspondiente podrá, cuando esté especialmente justificado por las características del servicio o unidad de atención primaria, requerir a las personas candidatas que presenten un proyecto de gestión ajustado a los requerimientos y contenido mínimos que se establezcan en la convocatoria».

Dos. Se añade un número 2 al artículo 42 con la siguiente redacción:

«2. Cuando la provisión se realice por el procedimiento de libre designación, la convocatoria deberá especificar los requerimientos y contenido mínimo que debe contener el proyecto de gestión.

En todo caso, incluirá el compromiso de la persona candidata de impulsar la elaboración de un plan local de salud, así como la presentación de unas bases para tal elaboración. Esas bases deberán tener en cuenta las orientaciones

metodológicas elaboradas por la consejería con competencias en materia de sanidad».

Tres. Se modifica el artículo 51 en los siguientes términos:

«Artículo 51. Requisitos de los aspirantes

Podrá participar en las convocatorias el personal fijo que en la fecha de su publicación se encuentre en situación de servicio activo, siempre y cuando reúna los requisitos exigibles en cada caso relativos a nivel profesional, titulación académica, clasificación funcional, formación específica, nivel reconocido de desarrollo profesional u otras especificaciones derivadas de las funciones encomendadas al puesto de trabajo.

Los puestos de jefatura en las unidades o servicios de atención primaria serán cubiertos por un/una profesional adscrito/a a ellos, salvo en los supuestos en que los citados puestos requieran, por su complejidad, dedicación exclusiva a las funciones de jefatura, caso en que podrá designarse un profesional ajeno a la unidad o servicio».

XUNTA DE GALICIA

Artículo 61. *Modificación del Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario*

Se modifica el número 3 del Anexo II del Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, como mínimo, con la siguiente dotación de personal:

a) Un/una conductor/a que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, o la habilitación prevista en el presente decreto.

b) Un/una enfermero/a que disponga del título universitario de diplomado/a en Enfermería o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

c) Así mismo, cuando la asistencia que se va a prestar lo requiera, deberá contar con un/una médico/a que esté en posesión del título universitario de licenciado/a en Medicina o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico/a, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

El personal al que se refieren as letras b) y c) anteriores podrá pertenecer a la entidad a la que preste sus servicios la entidad titular de la autorización de transporte sanitario, de conformidad con la normativa vigente.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 62. *Prórroga de la medida extraordinaria en materia de planificación y ordenación de recursos humanos para el fortalecimiento de la atención primaria en Galicia*

Se prorroga la medida extraordinaria prevista en el apartado 8 del artículo 35 de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Los citados nombramientos como personal estatutario temporal podrán formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2029.

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO IX

Cultura, Lengua y Juventud

Artículo 63. *Modificación de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia*

Se modifica la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del número 4 del artículo 24, que queda redactada como sigue:

«b) Cursos de segundo nivel, cuya titulación se corresponde con la de director o directora de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil y director o directora de campos de voluntariado.»

Dos. Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 25 en el siguiente sentido:

«d) Los campos de voluntariado.»

Tres. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. *Titulaciones anteriores*

Los títulos de director o directora de campos de trabajo expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantendrán su validez y producirán los mismos efectos que el título de director o directora de campos de voluntariado para el ejercicio de las actividades de educación en el tiempo libre previstas en la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia.»

Artículo 64. *Modificación de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia*

Se modifica la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia, que queda con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el número 5 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«5. Al frente de cada archivo central habrá una persona perteneciente al cuerpo facultativo superior o al cuerpo facultativo medio de archivos, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad del correspondiente puesto de trabajo, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.»

Dos. Se modifica el número 3 del artículo 39 en el siguiente sentido:

«3. Al frente de cada archivo general territorial habrá una persona perteneciente al cuerpo facultativo superior o al cuerpo facultativo medio de archivos, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad del correspondiente puesto de trabajo, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.»

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«2. Al frente del Archivo del Reino de Galicia habrá una persona perteneciente al cuerpo facultativo superior o al cuerpo facultativo medio de archivos, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad del correspondiente puesto de trabajo, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.»

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Al frente de los archivos históricos provinciales habrá una persona perteneciente al cuerpo facultativo superior o al cuerpo facultativo medio de archivos, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad del correspondiente puesto de trabajo, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.»

Cinco. Se modifica el número 3 del artículo 42, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Al frente del Archivo de Galicia habrá una persona perteneciente al cuerpo facultativo superior o al cuerpo facultativo medio de archivos, de acuerdo con las características, funciones y nivel de responsabilidad del puesto, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.»

Artículo 65. *Modificación de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia*

Se modifica la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, que queda con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 38, que queda con la siguiente redacción:

«2. Para los monumentos, zonas arqueológicas y vías culturales declarados de interés cultural o catalogados en los que no se haya establecido su entorno de protección de modo específico, los entornos de protección subsidiarios en los suelos rústicos, en los de núcleo rural histórico-tradicional o en los urbanizables estarán constituidos, de forma subsidiaria, por una franja con una anchura, medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege, de:

a) 20 metros para los elementos singulares del patrimonio etnológico, como hórreos, cruceiros y petos de ánimas, palomares, alvarizas, pesqueiras, molinos, foxos de lobo o chozos.

b) 30 metros en el caso de vías culturales.

c) 100 metros cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio arquitectónico, ya sea religioso, civil o militar, y del patrimonio industrial.

d) 200 metros en los bienes integrantes del patrimonio arqueológico.»

Dos. Se modifican los números 1 y 2 del artículo 41, que quedan redactados como sigue:

«1. En los bienes integrantes del patrimonio arquitectónico*,* industrial *y* etnológico, el diferente alcance de la protección, derivado de la relevancia de su valor cultural, puede clasificarse en los siguientes niveles:

a) Protección integral: conservación íntegra de los bienes y de todos sus elementos y componentes en un estado lo más próximo posible al original desde la perspectiva de todos los valores culturales que conforman el interés del bien, respetando su evolución, transformaciones y contribuciones a lo largo del tiempo.

b) Protección estructural: conservación de los elementos más significativos y relevantes de los bienes, así como de aquellos que resulten más

característicos tipológicamente o que sean objeto de una apreciación cultural concreta.

c) Protección ambiental: conservación de los aspectos más visibles y evidentes de los bienes que, aunque no presenten un interés individual destacable, conforman el ambiente de un lugar de forma homogénea y armoniosa.

2. En los bienes inmuebles integrantes del patrimonio arquitectónico, industrial o etnológico podrán establecerse, en su delimitación, niveles de protección diferenciados para sus elementos, partes o ámbitos internos, cuando así lo aconsejen la distinta relevancia de sus valores culturales, su estado de conservación o el grado de conocimiento arqueológico suficientemente justificado.»

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«2. En los supuestos de zonas arqueológicas, lugares de valor etnológico y sitios históricos, los ayuntamientos podrán sustituir la obligación prevista en el número anterior por la previsión y el desarrollo en su planeamiento general de determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta ley.

Además, la zonificación arqueológica prevista en el artículo 56.h) podrá incorporarse igualmente a otros instrumentos de ordenación urbanística que, conforme a la legislación urbanística, puedan establecer determinaciones de protección patrimonial en el ámbito que ordenan. En este caso, la incorporación de la zonificación solo dispensará de la aprobación del plan especial cuando reúna todos los requisitos y garantías previstos en los artículos 56 y 56 bis.

El instrumento que incorpore la zonificación delimitará cartográficamente los ámbitos, motivará su clasificación conforme a los criterios de la letra h) del artículo 56 y establecerá para cada uno las cautelas e intervenciones arqueológicas aplicables en función de la potencialidad arqueológica y de la posible afección de las actuaciones previstas. Las determinaciones arqueológicas requerirán informe favorable de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.»

Cuatro. Se modifica la letra h) del artículo 56, que queda redactada como sigue:

«h) La zonificación de las áreas de potencialidad arqueológica y, cuando exista información suficiente para fundamentarla, su clasificación en niveles de potencialidad alta, media o baja, atendiendo a la probabilidad de existencia de evidencias arqueológicas.»

Cinco. Se añade un artículo 56 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 56 bis. *Zonificación de áreas de potencialidad arqueológica*

1. La zonificación y la asignación de los niveles deberán motivarse a partir de los antecedentes arqueológicos conocidos, de las características históricas, geomorfológicas y físicas del ámbito, de la documentación histórica disponible y, en su caso, de los resultados de los estudios y prospecciones realizados, incluidas las técnicas geofísicas, de teledetección y otras técnicas de diagnóstico arqueológico no invasivas.

2. La falta de información o de hallazgos conocidos no justificará, por sí sola, la clasificación de un ámbito como de potencialidad baja.

3. El plan especial de protección determinará para cada ámbito las soluciones técnicas, las medidas de cautela, las intervenciones arqueológicas y las medidas financieras que correspondan. La intensidad de las cautelas e intervenciones atenderá tanto al nivel de potencialidad arqueológica como a la posible afección de la actuación prevista.

4. En los ámbitos clasificados como de potencialidad baja sobre la base de una valoración técnica positiva y motivada, el plan podrá prever medidas de menor intensidad que los sondeos o las excavaciones previas, como la delimitación de las zonas sometidas a intervención, la reducción de la extensión de las actuaciones arqueológicas o el control arqueológico durante la ejecución de las obras, siempre que sean suficientes para garantizar la protección del patrimonio arqueológico.

5. La zonificación aprobada servirá de referencia para concretar las cautelas aplicables a las actuaciones comprendidas en su ámbito, sin sustituir las autorizaciones de intervención arqueológica ni alterar la competencia para autorizar intervenciones en bienes del patrimonio arqueológico, que corresponde a la consejería competente conforme al artículo 39.

6. Si durante el curso de las actuaciones aparecen restos o se obtiene nueva información arqueológica relevante, las cautelas deberán adecuarse a los nuevos conocimientos conforme a esta ley.»

Seis. Se modifican las letras e) y g) del apartado 3 del artículo 91, que quedan redactadas como sigue:

«e) Las herrerías, las tejeras, las bodegas, los talleres artesanales y los hornos de cal, cerámica o pan de uso comunal, de carácter tradicional.

g) Las alvarizas, las neveras, los palomares, las pesqueiras o gamoas, los foxos de lobo, las cuadras, los pajares, los lagares, las almazaras, las cuevas para el vino, los secaderos, los pozos, los aserraderos, los curros, los caneiros, las conserveras y las casetas marineras.»

Siete. Se modifica la letra a) del artículo 95, que queda redactada como sigue:

«a) La prospección, entendida como la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierras, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio y la investigación para la detección de restos históricos, así como de los componentes ambientales relacionados con estos. La prospección abarca la observación y el reconocimiento sistemático de la superficie, así como la aplicación de las técnicas que la arqueología reconoce como válidas, incluidas las técnicas geofísicas y otras técnicas no invasivas de detección o teledetección para el diagnóstico arqueológico.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«2. Si la suspensión de la obra, actividad o remoción excede del plazo de dos meses, la Xunta de Galicia compensará el daño efectivo causado por la paralización a partir de ese momento.»

Nueve. Se añaden los apartados 3, 4 y 5 al artículo 100, con la siguiente redacción:

«3. No serán objeto de compensación los daños cuando exista obligación jurídica de soportarlos ni en la medida en que deriven del incumplimiento de cautelas arqueológicas expresamente impuestas o de la realización de la actuación sin la preceptiva autorización patrimonial.

Tampoco serán objeto de compensación los daños derivados de la aplicación de limitaciones que, antes del inicio de la actuación, se hubieran establecido expresamente para esta sobre la base de un riesgo arqueológico concreto previamente identificado.

4. La mera localización de la actuación en un ámbito de protección del patrimonio cultural no excluirá el derecho a la compensación.

5. Los hallazgos realizados durante el plazo de suspensión no darán derecho a premio y los objetos se depositarán en el museo, colección visitable, centro o institución de carácter museístico autorizados que designe la consejería competente en materia de patrimonio cultural.»

Diez. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 132, que queda redactada como sigue:

«c) Las personas técnicas responsables de las intervenciones u obras, cuando, por acción u omisión propia y de forma culpable, incumplan una orden de suspensión que les sea exigible o las condiciones técnicas establecidas para su ejecución.»

Once. Se modifica la disposición adicional decimocuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. *Protección del Camino de Fisterra y Muxía, del Camino Portugués, de la Vía de la Plata o Camino Mozárabe y del Camino de Invierno*.

1. Las rutas del Camino de Fisterra y Muxía, del Camino Portugués, de la Vía de la Plata o Camino Mozárabe y del Camino de Invierno tienen la consideración de bienes catalogados, con la categoría de territorios históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1.

2. Mientras no se apruebe definitivamente la delimitación de cada una de las rutas a las que se refiere el apartado 1, conforme al procedimiento establecido en el artículo 76, su trazado será el recogido en el Plan básico autonómico de Galicia, aprobado por el Decreto 83/2018, de 26 de julio, y el ámbito del respectivo territorio histórico se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de dicho plan.

Estas determinaciones se aplicarán con carácter provisional a los efectos del régimen de protección establecido en esta ley y prevalecerán sobre las determinaciones discrepantes de los instrumentos de planeamiento urbanístico que no hayan incorporado la delimitación definitivamente aprobada conforme al artículo 76.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 66. *Modificación de la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia*

Se modifica la Ley 3/2024, de 5 de diciembre, de cultura inclusiva y accesible de Galicia, que queda redactada como sigue:

Se añade un artículo 2 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. *Derecho de acceso a la cultura inclusiva y accesible*

1. Todas las personas tienen derecho a acceder, participar y contribuir a la vida cultural en condiciones de igualdad, inclusión y accesibilidad universal, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las administraciones públicas de Galicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectividad de este derecho y, en particular:

a) El acceso a los bienes, servicios y actividades culturales en las condiciones establecidas en esta ley.

b) La accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital de los espacios, recursos y servicios públicos culturales.

c) La atención de las necesidades específicas de las personas y colectivos destinatarios de esta ley.

3. Para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la cultura inclusiva y accesible, las administraciones públicas de Galicia procurarán la continuidad en la prestación de los servicios públicos archivísticos, bibliotecarios y museísticos.

Las medidas que se adopten a estos efectos se ajustarán a la normativa aplicable en materia de función pública, empleo público y presupuestaria.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 67. *Modificación del Decreto 15/2016, de 14 de enero, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Evaluación Documental de Galicia y el procedimiento de evaluación y selección de documentos*

Se modifica el Decreto 15/2016, de 14 de enero, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Evaluación Documental de Galicia y el procedimiento de evaluación y selección de documentos, que queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Eliminación de documentos*

1. Los órganos, entidades o instituciones responsables de la custodia de los documentos originales podrán proceder a la eliminación de las series documentales o de sus fracciones cuando esta esté prevista en una tabla de evaluación documental aprobada y publicada de conformidad con lo dispuesto en este decreto y se cumplan los requisitos y plazos establecidos en ella.

2. Con carácter previo a la eliminación deberá verificarse:

a) Que los documentos pertenecen a la serie documental identificada en la correspondiente tabla de evaluación.

b) Que se han cumplido los plazos de conservación establecidos.

c) Que no concurre ninguna circunstancia que exija la conservación temporal de los documentos por razones administrativas, jurídicas, probatorias o de control, o por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en curso.

La verificación será realizada o supervisada por personal con funciones en materia de archivos cuando el órgano, entidad o institución disponga de dicho personal. En los demás casos, corresponderá a la persona responsable de la custodia de la documentación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el asesoramiento técnico del órgano competente en materia de archivos y patrimonio documental cuando la naturaleza, el volumen o las características de la documentación así lo aconsejen.

3. La eliminación se realizará mediante procedimientos que garanticen la imposibilidad de reconstrucción de los documentos y quedará documentada en la correspondiente acta de eliminación.

4. Durante la eliminación se respetará la normativa en materia de protección de datos y confidencialidad de la información.

5. Las actas de eliminación se remitirán al órgano superior competente en materia de archivos y patrimonio documental para su inscripción en el registro previsto en el artículo 19.»

Dos. Se modifica el artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 19. *Remisión y registro de las actas de eliminación*

1. Toda eliminación de documentos realizada al amparo de una tabla de evaluación documental deberá formalizarse mediante un acta de eliminación suscrita por la persona responsable de la unidad, órgano o entidad que tenga atribuida la custodia de la documentación.

2. El acta de eliminación deberá recoger, al menos:

a) La identificación de la serie documental afectada.

b) La referencia de la tabla de evaluación documental que ampara la eliminación.

c) Las fechas extremas de la documentación eliminada.

d) El volumen o la cantidad de documentación eliminada.

e) La fecha de la eliminación.

f) El método empleado para garantizar la destrucción de la documentación y la imposibilidad de su reconstrucción.

g) La identificación de la persona o personas que realizaron o supervisaron la verificación previa prevista en el artículo 18.2 y, si fueran distintas, de las responsables de la supervisión de la eliminación.

3. El acta se remitirá al órgano superior competente en materia de archivos y patrimonio documental en el plazo de un mes desde la eliminación, para su inscripción en el Registro de Eliminaciones del Sistema de Archivos de Galicia.

4. El Registro de Eliminaciones tendrá como finalidad garantizar la trazabilidad de las eliminaciones efectuadas, facilitar su supervisión y preservar la información necesaria sobre la documentación destruida.

5. La inscripción del acta en el Registro de Eliminaciones no tendrá carácter autorizatorio ni condicionará la eficacia de la eliminación realizada de conformidad con la correspondiente tabla de evaluación documental.»

XUNTA DE GALICIA

CAPÍTULO X

Empleo, consumo y comercio

Artículo 68. *Modificación de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales de Galicia*

Se modifica el número 2 del artículo 8 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales de Galicia que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de lo establecido por la presente ley, se entiende por tienda de conveniencia el establecimiento comercial cuya superficie útil de venta y exposición al público no supera los 500 metros cuadrados y distribuye su oferta de forma similar entre todos y cada uno de los siguientes grupos de artículos: libros, periódicos y revistas; productos de alimentación; discos y vídeos; juguetes, regalos y artículos diversos. Estos establecimientos deberán permanecer abiertos al público, como mínimo, dieciocho horas al día durante todo el año. La oferta alimentaria será menor de treinta por ciento de las referencias y del veinticinco por ciento de la superficie de exposición y venta del establecimiento.

La apertura de una tienda de conveniencia requerirá comunicación previa a la dirección general competente en materia de comercio, que deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1.º Identificación de la titular, persona física o jurídica.

2.º Dirección del local o establecimiento.

3º Superficie útil de exposición y venta al público

4.º Plano a escala del local que ocupe la tienda de conveniencia, con la especificación de las zonas de distribución, que será acorde a la realidad.

5º Horario de apertura»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 69. *Modificación de la Ley 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral*

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. *Constitución del Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral*

En el plazo de un mes desde la publicación de la presente ley deberá constituirse, de conformidad con la misma, el Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral, quedando en ese momento disuelto el Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral creado por el Decreto 200/2004 y modificado por el Decreto 539/2005.»

Artículo 70. *Modificación de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia*

La Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime el capítulo III del título II.

Dos. Se modifica el número 2 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«2. Los respectivos ayuntamientos serán competentes para la comprobación, inspección, sanción y demás medidas de control para garantizar que el ejercicio de la actividad o la ejecución de la obra o instalación se adecúan a la normativa vigente. Deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la actividad y su control posterior.»

Tres. Se modifica el artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 29. *Grandes establecimientos comerciales*

1. Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial los establecimientos comerciales individuales o colectivos que, destinándose al comercio minorista de cualquier clase de artículos, tengan una incidencia ambiental, territorial, urbanística y en el sistema viario que trascienda el término municipal en el que se sitúen, por su magnitud, importancia y características.

2. A estos efectos, se entiende que únicamente tienen incidencia supramunicipal la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados por el impacto territorial, urbanístico, viario y ambiental generado.

3. No tendrán la consideración de gran establecimiento comercial:

a) Los establecimientos individuales dedicados a la exposición y venta de automóviles, embarcaciones y otros vehículos, maquinaria industrial o agrícola, materiales para la construcción y artículos de saneamiento, que requieran un gran espacio físico.

b) Los mercados municipales y los denominados centros comerciales abiertos.»

Cuatro. Se modifica el artículo 31 en el siguiente sentido:

«Artículo 31. *Declaración responsable*

1. La instalación, ampliación y traslado de grandes establecimientos comerciales individuales o colectivos, definidos en el artículo 29, requerirá declaración responsable ante el órgano competente en materia de comercio de la Comunidad Autónoma.

Esta declaración también deberá realizarse cuando la superficie útil de exposición y venta resultante de la ampliación sea igual o superior a los 2.500 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta.

2. En el caso de un gran establecimiento comercial de carácter individual, la declaración responsable deberá ser efectuada por la persona promotora o por la persona que vaya a desarrollar efectivamente la actividad comercial.

3. En el caso de un gran establecimiento comercial de carácter colectivo, la declaración responsable deberá ser efectuada por la persona promotora.

Si en el gran establecimiento comercial colectivo se integran establecimientos que individualmente tienen la consideración de gran establecimiento comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, estos deberán efectuar individualmente la declaración responsable en el supuesto de no estar incluidos en el proyecto colectivo presentado por la persona promotora.

4. Con la declaración responsable, que tendrá que efectuarse dentro de los tres meses siguientes al inicio de la actividad del gran establecimiento comercial, la persona interesada manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para su apertura, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente al ejercicio de su actividad.

Asimismo, deberá aportar la siguiente documentación:

a) En su caso, la autorización, informe o declaración ambiental que proceda, de conformidad con la normativa específica de aplicación.

b) Licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento correspondiente»

Cinco. Se suprime el artículo 32, que queda sin contenido.

Seis. Se suprime el artículo 34, que queda sin contenido.

Siete. Se suprime la letra a) del artículo 106, que queda sin contenido.

Ocho. Se suprime el número 2 del artículo 109, que queda sin contenido.

Nueve. Se suprime el número 3 del artículo 111, que queda sin contenido.

Diez. Se suprime el número 3 del artículo 115, que queda sin contenido.

Once. Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. *Solicitudes de autorización en tramitación*

Las solicitudes de autorización comercial autonómica que estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley serán objeto de archivo, quedando únicamente sometidas al régimen de declaración responsable previsto en el artículo 31.»

Doce. Se suprime la disposición transitoria tercera, que queda sin contenido.

Trece. Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. *Derogación de la Ley 10/1988, del Decreto 194/2001, del Decreto 211/2012 y del artículo 1.2 de la Ley 1/1996*

A la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma. En particular:

a) La Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia, modificada por la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, y por la Ley 7/2009, de 22 de diciembre.

b) El Decreto 194/2001, de 26 de julio, de ordenación de la venta ambulante, modificado por el Decreto 171/2002, de 25 de abril.

c) El artículo 1.2 de la Ley 1/1996, de 5 de marzo, de regulación de las actividades feriales de Galicia

d) El Decreto 211/2012, de 25 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica.»

Artículo 71. *Modificación de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias*

La Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias se modifica del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 48 del artículo 82, que pasa a tener la siguiente redacción:

«48. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones impuestos por la Administración mediante órdenes o como medidas cautelares o provisionales dictadas con el fin de evitar la producción o continuación de riesgos o lesiones para las personas consumidoras, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos para poner fin a la infracción y corregir sus efectos.

También tendrá la consideración de infracción grave el incumplimiento por las empresas comercializadoras de referencia de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de consumo de la Comunidad Autónoma, que resuelvan las discrepancias en la aplicación del bono social a las personas consumidoras.»

Dos. Se modifica el número 6 del artículo 83, que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. No disponer, cuando sea preceptivo, de un número de teléfono totalmente gratuito de atención a las personas consumidoras o de un medio de comunicación electrónica que les permita, con independencia de su lugar de residencia, presentar quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados.

También tendrá la consideración de infracción grave, cuando disponiendo de esos medios, se impida u obstaculice la finalidad indicada, o se incumplan los requisitos de funcionamiento establecidos en la normativa aplicable.»

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 100, que pasa a tener la siguiente redacción

«4. Los prestadores de plataformas en línea serán responsables, en igual medida que el proveedor del bien o servicio, cuando actúen con fines relacionados con sus propias actividades y en calidad de socio contractual directo del consumidor respecto de la oferta o contratación de bienes o servicios realizada a través de dichas plataformas.

Asimismo, en relación con la responsabilidad de los prestadores de plataformas en línea en materia de protección de las personas consumidoras, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de servicios digitales), sobre la exclusión de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 6.1 de dicho reglamento.»

CAPÍTULO XI

Medio Rural

Artículo 72. *Modificación de la Ley 1/2006, de 5 de junio, por la que se crea el Consejo Agrario Gallego*

Se modifica la Ley 1/2006, de 5 de junio, por la que se crea el Consejo Agrario Gallego, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Consejo Agrario Gallego estará integrado por veinticuatro miembros:

a) Presidente o presidenta: la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural.

b) Vicepresidenta o vicepresidente: la persona titular de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural.

c) Cinco vocales en representación de la consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural.

d) Cinco vocales en representación de las consejerías competentes en materia de política social, medio ambiente, urbanismo, industria y sanidad.

e) Doce vocales en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Galicia.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria única. *Representatividad de las organizaciones profesionales agrarias*

A efectos de lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 4, y mientras no sean convocados nuevos procesos electorales, tendrán la consideración de organizaciones profesionales agrarias más representativas aquellas que concurrieron a las elecciones a Cámaras Agrarias celebradas el 26 de mayo de 2002 y alcanzaron un porcentaje de votos superior al 15 por ciento, así como

las que alcanzaron mayor representación en los censos de productores no asociados a cooperativas (censos A) en el proceso electoral de renovación de los consejos reguladores que se desarrolló tras la convocatoria realizada por la Orden de la Consejería del Medio Rural de 7 de noviembre de 2022 (DOG núm. 214, de 10.11.2022), distribuyéndose las vocalías de forma paritaria entre todas ellas.»

Artículo 73. *Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia*

Se modifica la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, del siguiente modo:

Uno. Se añade un número 9 al artículo 122, con la siguiente redacción:

«9. Las mancomunidades de montes vecinales en mano común constituidas conforme al artículo 47 del Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, aprobado por el Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, e inscritas en el Registro General de Montes Vecinales en Mano Común, tendrán la consideración de agrupaciones forestales de gestión conjunta básica exclusivamente a efectos de acceder a los beneficios fiscales y a las medidas de fomento forestal previstos en el artículo 120 de esta ley. A estos efectos, se entenderá acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los números 1 y 4 de este artículo mediante la presentación de una declaración responsable de la mancomunidad en la que se manifieste que sus fines y actividades se corresponden con los establecidos para las agrupaciones forestales de gestión conjunta básica. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración forestal respecto del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones exigidos en esta ley.»

Dos. Se añade una letra aa) al artículo 128, con la siguiente redacción:

«aa) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a permitir el acceso a los terrenos forestales o la realización en ellos de las actuaciones de reparación, restauración o reposición de la realidad física alterada previstas en el artículo 133, cuando tales actuaciones resulten necesarias para el cumplimiento de una resolución sancionadora firme o para su ejecución subsidiaria por la Administración.»

Tres. Se añade un número 4 al artículo 133, con la siguiente redacción:

«4. Para la ejecución de las medidas de reparación, restauración o reposición de la realidad física alterada impuestas en resolución sancionadora firme, incluida su ejecución subsidiaria por la Administración, las personas titulares, poseedoras o titulares de derechos sobre los terrenos afectados deberán permitir el acceso y la realización de las actuaciones necesarias para su ejecución, aun cuando no sean responsables de la infracción que motivó tales medidas.»

XUNTA DE GALICIA

Artículo 74. *Modificación de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*

Se añade una letra c) en el número 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, con la siguiente redacción:

«c) Rescisión parcial, en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2027. Para su autorización será requisito que, de existir saldo deudor, la parte proporcional de la deuda vinculada a la superficie respecto de la que se solicite la rescisión quede asumida por la superficie que permanezca en régimen de gestión pública.»

Artículo 75. *Modificación de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia*

Se modifica la letra b) del número 1 de la disposición transitoria novena de la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica el apartado 4º, que queda redactado como sigue:

«4º. Las personas titulares de las superficies originarias deberán transformar la plantación existente del género Eucalyptus en otras formaciones específicas, que serán masas de coníferas y/o de frondosas caducifolias.»

Dos. Se modifica el apartado 6º, que pasa a tener la siguiente redacción:

«6º. Las nuevas repoblaciones con el género Eucalyptus y las repoblaciones de la superficie originaria deberán cumplir lo dispuesto en esta ley y en el resto de la legislación sectorial vigente. En particular, la nueva plantación deberá situarse sobre superficies actualmente no productivas, rasas o abandonadas, no pudiendo sustituir plantaciones de coníferas y/o masas de frondosas del anexo I, sin perjuicio de otras posibles limitaciones previstas en la legislación sectorial vigente, especialmente respecto de los brezales húmedos.»

Tres. Se modifica el apartado 7º, que queda redactado del siguiente modo:

«7º. La superficie de la nueva repoblación con el género Eucalyptus no podrá superar el 75 % de la superficie originaria que fue objeto de transformación. Con el fin de no reducir la superficie arbolada y favorecer la biodiversidad, el 25 % restante hasta alcanzar la superficie originaria tendrá que ser plantado con frondosas del anexo I y/o coníferas, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previstas en la legislación especial.

No obstante, en el caso de plantaciones de Eucalyptus existentes legalmente realizadas en la Red Natura 2000, con el objeto de fomentar su retirada, la superficie de la nueva repoblación realizada fuera de ella podrá alcanzar hasta el 100 % de aquella que fue objeto de transformación.

La superficie de la nueva repoblación de Eucalyptus también podrá alcanzar hasta el 100 % cuando tanto la superficie originaria como la superficie de la nueva repoblación pertenezcan a la misma persona propietaria.

En el supuesto previsto en esta letra, será necesaria la autorización previa emitida por la persona titular del departamento territorial competente en

materia de montes donde radiquen los montes o terrenos forestales afectados. En el supuesto de que los montes o terrenos forestales afectados radiquen en provincias diferentes, la autorización se otorgará por el órgano de dirección competente en materia forestal.»

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional primera. *Garantía del cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones para el ejercicio de funciones docentes con contacto habitual con personas menores de edad*

1. En atención al interés superior de las personas menores de edad y a la especial obligación de protección de la infancia y de la adolescencia en el ámbito educativo, la consellería competente en materia de educación velará por el cumplimiento, respecto del personal docente que preste servicios en los centros docentes públicos dependientes de ella, de las prohibiciones, inhabilitaciones, limitaciones y demás consecuencias que, para el ejercicio de actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, se deriven de la legislación estatal aplicable o de sentencia penal firme.

2. Cuando la consellería competente en materia de educación tenga conocimiento de la existencia de una sentencia penal firme que pueda afectar al ejercicio de las funciones del personal docente por razón de la naturaleza de los hechos objeto de condena, adoptará las actuaciones necesarias para comprobar y hacer efectivos los efectos que, en su caso, se deriven de la sentencia y de la legislación estatal aplicable.

A estos efectos, se solicitará informe de la Inspección Educativa acerca de si las funciones correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desempeñado implican contacto habitual con personas menores de edad en los términos establecidos por la legislación estatal.

3. Cuando, de acuerdo con la legislación estatal aplicable o con lo dispuesto en la sentencia penal firme, la persona afectada no pueda ejercer profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, la consellería competente en materia de educación adoptará las medidas necesarias para garantizar que no desempeñe funciones que conlleven ese contacto durante el tiempo en que resulte aplicable la correspondiente prohibición, inhabilitación o limitación.

4.Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que puedan proceder cuando los hechos declarados probados en sentencia penal firme sean constitutivos de una infracción disciplinaria conforme a la normativa aplicable.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional segunda. *Autoridad autonómica competente en relación con el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales*

Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, el centro directivo que tenga atribuidas las competencias autonómicas en materia de propiedad industrial actuará como autoridad competente de la fase autonómica de los procedimientos de registro, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, así como del régimen de controles oficiales previsto en el citado reglamento. Si se trata de expedientes que afecten a productos artesanales, se solicitará el informe del centro directivo competente en materia de comercio.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional tercera. *Medidas especiales en materia de listas de contratación de personal laboral temporal o de personal funcionario interino durante el año 2027*

Para los efectos de garantizar la disponibilidad de personal de perfil sanitario, de personal vinculado a los servicios sociales y centros educativos (excepto el personal docente y el personal de administración) en las listas de contratación de personal funcionario interino o personal laboral temporal que presta servicios de atención directa a las personas usuarias, se adoptan las siguientes medidas:

1. En el supuesto de no existir personas aspirantes en las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I (titulado/a superior médico/a), 2 del grupo II (ATS, enfermero/a, practicante, DUE), en las categorías profesionales 65 (oficial 1.ª cocina, oficial 1.ª cocinero, jefe/a de cocina, cocinero/a 1.ª), 69 (oficial de servicios técnicos, oficial 1.ª mantenimiento, oficial 1.ª de oficios varios, oficial de primera) del grupo III, en las categorías profesionales 3 (auxiliar sanitario, auxiliar de clínica, auxiliar psiquiátrico, auxiliar de enfermería, cuidador/a geriátrico, cuidador/a), 4 (auxiliar hogar, cuidador/a auxiliar, auxiliar cuidador/a, auxiliar de internado), 5 (oficial 2.ª de cocina, cocinero/a 2.ª) y 6 (ayudante/a de servicios técnicos, oficial 2.ª de mantenimiento) del grupo IV y categoría profesional 1 (camarero/a-limpiador/a, ayudante/a de cocina, planchador/a-lavandero/a, costurero/a, cortador/a, planchador/a y lavandero/a) del Grupo V del V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia o, en su caso, para el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario en la escala de facultativos especialidad de medicina (subgrupo A1), en la escala de técnicos facultativos especialidad de enfermería (subgrupo A2), en la escala técnica de cocina (subgrupo C1), escala técnica de mantenimiento (subgrupo C1), en la escala de auxiliares de clínica (subgrupo C2), escala auxiliar de cuidadores (subgrupo C2), escala auxiliar de cocina (subgrupo C2), escala auxiliar de mantenimiento (subgrupo C2) y en la especialidad de personal de limpieza y cocina de la agrupación profesional, se podrá solicitar personal directamente del Servicio Público de Empleo.

2. Cuando por la inexistencia de personal integrante de las listas para la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, en las categorías profesionales 2 del grupo I, 2 del grupo II y 3 del grupo IV o para el nombramiento de personal interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas a personal funcionario de cuerpos o escalas

equivalentes, así como en la escala técnica de cocina (subgrupo C1) y escala auxiliar de cocina (subgrupo C2), no existan candidatos que estén en posesión del certificado acreditativo del nivel de conocimiento de la lengua gallega correspondiente, podrán ser seleccionados candidatos que carezcan de él, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos para el acceso a la categoría de que se trate.

3. La solicitud de reincorporación formulada por las personas integrantes de las listas reguladas por el Decreto 37/2006, de 2 de marzo, por el que se regula el nombramiento de personal funcionario interino para el desempeño con carácter transitorio de plazas reservadas al personal funcionario y la contratación temporal de personal laboral de la Xunta de Galicia, que hubiesen solicitado previamente la suspensión de las citaciones, por no estar prestando servicio a través de ellas, producirá efectos al día siguiente de su presentación en tanto no entre en vigor el artículo 15.2 de dicho decreto.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional cuarta. *Excepción al período mínimo de permanencia para la participación en concursos ordinarios*

No será exigible el período mínimo de permanencia previsto en el primer párrafo del artículo 90.2 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, al personal funcionario de carrera que hubiese obtenido destino definitivo en los concursos ordinarios de provisión de puestos de trabajo resueltos en los años 2025 y 2026, a los efectos de su participación en el primer concurso ordinario que se convoque con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Esta excepción será aplicable exclusivamente a la participación en dicho concurso, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en la normativa aplicable y en la correspondiente convocatoria.

XUNTA DE GALICIA

Disposición adicional quinta. *Prórroga de las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda*

1. Las medidas extraordinarias y temporales en materia de vivienda previstas en la Sección 1.ª del Capítulo X de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y en la Sección 1.ª del Capítulo IX de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2030.

2. El plazo para acogerse al régimen excepcional previsto en el artículo 77 de la Ley 5/2024, de 27 de diciembre, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2030.

Disposición adicional sexta. *Estrategia gallega de fomento de pequeñas plantas de biogás vinculadas al sector agroganadero*

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, la Xunta de Galicia iniciará la elaboración de la estrategia gallega de fomento de pequeñas plantas de biogás vinculadas al sector agroganadero, a propuesta de los órganos competentes en materia de medio rural, con la participación de los órganos competentes en materia de energía, industria, medio ambiente y cambio climático.

2. La Estrategia tendrá naturaleza de instrumento general de planificación, coordinación y programación de la política pública autonómica en esta materia y tendrá por objeto impulsar un modelo descentralizado, sostenible y territorialmente equilibrado de producción y utilización de biogás a partir de deyecciones ganaderas, subproductos agrarios y otros materiales orgánicos compatibles, así como la gestión y valorización segura del digestato.

3. Sus finalidades serán:

a) mejorar la gestión de deyecciones y subproductos agroganaderos;

b) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, amoníaco y otros impactos ambientales;

c) producir energía renovable para autoconsumo, usos locales o, cuando resulte viable, su transformación en biogás;

d) favorecer la valorización agronómica y la recuperación de nutrientes del digestato;

e) mejorar la viabilidad y competitividad de las explotaciones;

f) fomentar la cooperación, la economía circular, la actividad económica y el empleo rural; y

g) promover la participación y aceptación social de los proyectos.

4. Las medidas de la estrategia se dirigirán prioritariamente a:

a) explotaciones agrarias o ganaderas individuales;

b) agrupaciones de explotaciones, cooperativas, sociedades agrarias de transformación y otras entidades asociativas;

c) comunidades energéticas y fórmulas de gestión compartida o local; y

d) microempresas y pequeñas empresas funcionalmente vinculadas a explotaciones agroganaderas del entorno.

5. A efectos de la estrategia, tendrán la consideración de pequeñas plantas las instalaciones cuya dimensión, capacidad de tratamiento, radio de aprovisionamiento y relación con las explotaciones vinculadas resulten proporcionados a las necesidades agroganaderas y energéticas locales.

6. La Estrategia contendrá, al menos:

a) diagnóstico territorial, agroganadero, energético y ambiental;

b) inventario estimativo de recursos orgánicos y necesidades de gestión;

c) objetivos cualitativos y cuantitativos;

d) tipologías de instalaciones y modelos individuales, agrupados, cooperativos o locales;

e) criterios de proximidad, disponibilidad estable de sustratos y reducción de transportes;

f) medidas relativas a autoconsumo, aprovechamiento térmico y eléctrico, biogás y comunidades energéticas;

g) medidas de prevención de emisiones, olores, fugas y riesgos;

h) condiciones para la trazabilidad, almacenamiento, tratamiento, valorización agronómica y destino final del digestato;

i) medidas de participación pública, información y aceptación social;

j) programación temporal, órganos responsables, estimación económica y fuentes de financiación;

k) sistema de gobernanza, seguimiento, evaluación y revisión; y

l) coordinación con los planes y estrategias autonómicos de energía, clima, medio rural, residuos, economía circular, industria, aguas y ordenación territorial.

XUNTA DE GALICIA

7. La Estrategia incluirá, como anexo o capítulo diferenciado, la planificación estratégica de subvenciones prevista en el artículo 5 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, o identificará expresamente los planes estratégicos departamentales en los que se incorporen las correspondientes líneas de ayudas.

Disposición adicional séptima. *Medidas provisionales frente a la contaminación por nitratos de origen agrario*

1. Sin perjuicio de las competencias y potestades atribuidas por la normativa europea, estatal y autonómica vigente, el Consello de la Xunta de Galicia podrá adoptar, mediante decreto, medidas provisionales, de naturaleza cautelar, de prevención, contención o reducción de la contaminación por nitratos de origen agrario cuando concurran acumulativamente las siguientes circunstancias:

a) que existan aguas afectadas por la contaminación por nitratos;

b) que una evaluación técnica motivada, basada en la mejor información científica disponible, acredite que los compuestos nitrogenados de origen agrario o ganadero contribuyen de manera significativa a la contaminación; y

c) que resulte necesario evitar el agravamiento de la contaminación mientras se completa la designación de la zona vulnerable, se elabora el correspondiente programa de actuación o se adoptan las medidas definitivas procedentes.

2. Las medidas únicamente podrán aplicarse a las superficies del territorio de Galicia cuyas aportaciones por escorrentía o, en el caso de las aguas subterráneas, por infiltración, alcancen las aguas afectadas y contribuyan a su contaminación. El decreto delimitará cartográficamente su ámbito.

3. Las medidas podrán consistir:

a) en la suspensión, prohibición o limitación temporal de la autorización e inscripción de nuevas explotaciones ganaderas, así como de los incrementos de la capacidad productiva o del censo de las existentes que impliquen un aumento relevante de la presión de nitrógeno;

b) en el establecimiento de límites temporales de capacidad, carga o densidad ganadera;

c) en el establecimiento de condiciones relativas al almacenamiento, tratamiento, transporte, aplicación al suelo y gestión de estiércoles, purines, fertilizantes y otros materiales que contengan nitrógeno;

d) en la imposición de períodos o condiciones de aplicación, distancias de protección, limitaciones por pendiente, registros y obligaciones de seguimiento; y

e) en la aplicación provisional, total o parcial, de medidas comprendidas en la Directiva 91/676/CEE, en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, o en el código de buenas prácticas agrarias aprobado por la Comunidad Autónoma.

4. El decreto determinará, como mínimo, las actividades afectadas, las medidas aplicables, las excepciones justificadas por su escasa incidencia, el régimen de las solicitudes en tramitación, la duración, los indicadores de seguimiento y los órganos responsables del control.

5. En la elaboración del decreto se garantizará la participación de las personas y sectores afectados, así como la información pública.

6. Las medidas se mantendrán hasta la entrada en vigor del correspondiente programa de actuación, si la superficie afectada es declarada zona vulnerable. Si no se produce dicha declaración, su duración no podrá exceder de dos años desde la entrada en vigor del decreto.

7. Mediante orden de la persona titular de la consejería competente podrán reducirse o dejarse sin efecto anticipadamente las medidas cuando una evaluación técnica motivada acredite que ha dejado de concurrir su presupuesto o que pueden ser sustituidas por otras menos restrictivas de eficacia equivalente.

A estos efectos la consejería competente en materia de ganadería y agricultura realizará periódicamente los estudios y programas que resulten necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la situación, con la finalidad de evaluar la presencia de nitratos de origen agrario en las áreas indicadas.

8. El decreto de adopción de las medidas podrá habilitar a la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura y ganadería para acordar, mediante orden debidamente motivada, nuevas medidas de naturaleza equivalente a las que se integran en el código de buenas prácticas agrarias aprobado por la Comunidad Autónoma, que tengan por objeto evitar el agravamiento de la contaminación difusa por nitratos de origen agrario en las zonas delimitadas en el decreto, cuando en el seguimiento de la situación aparezcan datos que justifiquen técnicamente su necesidad para evitar el agravamiento de la contaminación.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de las modificaciones del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia y calendario de adaptación de los proyectos lingüísticos de centro*

1. Las disposiciones de los artículos 5.1, 6.3 y 7.3 del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, modificados por esta ley, serán de aplicación a partir del curso académico 2028-2029. Hasta entonces, serán de aplicación transitoria las disposiciones de los citados artículos en su redacción vigente antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. Con independencia de lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 79/2010, de 20 de mayo, en cuanto al período de renovación de los proyectos lingüísticos de centro, las decisiones de los centros educativos relativas a la lengua en la que se impartirán las materias de educación primaria y educación secundaria obligatoria, recogidas en los proyectos lingüísticos aprobados en el momento de la entrada en vigor de esta ley, se mantendrán y seguirán siendo de aplicación hasta que dichos proyectos se actualicen a las disposiciones de esta ley, para su aplicación en el curso 2028-2029. Los centros deberán llevar a cabo dicha actualización entre el 1 de abril y el 30 de mayo de 2028.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación del apartado 4 ter del artículo 80 del Decreto legislativo 1/2015, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial*

El apartado 4 ter del artículo 80 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, introducido por esta ley, será de aplicación a todos los proyectos industriales estratégicos solicitados o ya declarados que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

XUNTA DE GALICIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las siguientes:

a) El título VI de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997.

b) La Disposición adicional undécima de la Ley 7/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2006.

Disposición final primera. *Modificaciones reglamentarias*

Las previsiones contenidas en los siguientes decretos, que son objeto de modificación por esta ley, podrán ser modificadas por una norma del rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figuran:

a) Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales.

b) Decreto 206/2005, de 22 de julio, de provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud.

c) Decreto 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo Gallego de Árboles Singulares.

d) Decreto 1/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Registro Único de Demandantes de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Galicia y la adjudicación de las viviendas protegidas, así como de las acogidas a programas de acceso a la vivienda con ayudas públicas.

e) Decreto 79/2010, de 20 de mayo, para el plurilingüismo en la enseñanza no universitario de Galicia.

f) Decreto 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación y la inspección de los servicios sociales en Galicia.

g) Decreto 172/2012, de 1 de agosto, por el que se regula la Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartografía.

h) Decreto 202/2012, de 18 de octubre, por el que se crea la Agencia Tributaria de Galicia y se aprueba su estatuto.

i) Decreto 132/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la consejería con competencias en materia de educación.

j) Decreto 56/2014, de 30 de abril, por el que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servizo Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias.

k) Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar.

l) Decreto 37/2015, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Industrial de Galicia.

m) Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario.

n) Decreto 15/2016, de 14 de enero, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Evaluación Documental de Galicia y el procedimiento de evaluación y selección de documentos.

ñ) Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras de Galicia.

o) Decreto 127/2016, de 15 de septiembre, por el que se regulan las infraestructuras necesarias para posibilitar las funcionalidades del hogar digital en las viviendas de nueva construcción.

p) Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

q) Decreto 14/2017, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la información geográfica y de la actividad cartográfica de Galicia.

r) Decreto 103/2018, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia.

s) Decreto 97/2019, de 18 de julio por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

t) Decreto 95/2020, de 25 de junio, por el que se regula el pago de recursos gestionados por la Agencia Tributaria de Galicia a través de entidades de crédito colaboradoras y mediante tarjeta de crédito o débito a través de sistemas de terminal punto de venta.

u) Decreto 172/2022, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de actividades que deben adoptar medidas de autoprotección y por el que se fija el contenido de esas medidas.

v) Decreto 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de Policías Locales.

w) Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

XUNTA DE GALICIA

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita al Consello da Xunta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

XUNTA DE GALICIA

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

1. Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

2. Lo dispuesto en el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, en la redacción dada por esta ley, producirá efectos desde el 1 de enero de 2026.

Diego Calvo Pouso

Conselleiro de Presidencia, Justicia y Deportes